Quaderno de las Leyes de Navarra

1678

Quaderno de las Leyes de Navarra

1678

QVADERNO
DE LAS LEYES,
Y AGRAVIOS REPARADOS, A SVPLICACION DE LOS TRES ESTADOS

del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1677. y 1678. Por la Mageſtad Real del Rey Don Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Caſtilla, Nueſtro Señor.

Y

EN SV NOMBRE, POR EL EXCELENTISSIMo Señor Don Antonio Lopez de Ayala, Velaſco, y Cardenas, Conde de Fuenſalida, y Colmenar; Señor del Eſtado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, y Guadamur, Alguacil Mayor perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo; Capitan perpetuo, y principal de vna de las Compañias de Guardias Viejas de Caſtilla, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno de Navarra, ſus fronteras, y Comarcas.

CON ACVERDO DE LOS DEL CONSEJO REAL, QVE CON èl aſsiſten dichos años de 1677. y 1678. En las Cortes Generales que ſe han celebrado en la Ciudad de Pamplona.

Año 1678.

Con licencia: En Pamplona, por Martin Gregorio de Zabàla, Impreſſor del Reyno de Navarra.

IVRAMENTO DE LA SACRA, CATOLICA, REAL MAGESTAD DEL REY

Nueſtro Señor, Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Caſtilla, hecho en ſu Real nombre, y en virtud de ſus poderes Reales, por el Excelentiſsimo Señor Don Antonio Lopez de Ayala, Velaſco, y Cardenas, Conde de Fuenſalida, y de Colmenar; Señor del Eſtado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, y Guadamur: Alguacil Mayor perpetuo de la Ciudad de Toledo, Virrey, y Capitã General de eſte Reyno, ſus Fronteras, y Comarcas, à los tres Eſtados que eſtàn juntos, y congregados celebrando Cortes Generales; y el que los dichos tres Eſtados preſtaron à ſu Mageſtad, y en ſu nombre al dicho Señor Virrey, en las Cortes que ſe celebraron en eſta Ciudad de Pamplona, eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete.

IN DEI NOMINE AMEN. Notorio, y manifieſto ſea à quantos la preſente verán, è oirán, que eſte preſente año de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete, dia Martes contados ſeis del preſente mes de Abril del dicho año; aviendoſe juntado los tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra en Cortes Generales, por mandado de la S. C. R. M. del Rey nueſtro Señor D. Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Caſtilla, a llamamiento hecho en ſu Real nombre, por el Excelentiſsimo Señor Don Antonio Lopez de Ayala, Velaſco, y Cardenas, Conde de Fuenſalida, y de Colmenar, Señor del Eſtado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, y Guadamur, Alguacil Mayor perpetuo de la Ciudad de Toledo, Virrey, y Capitan General deſte Reyno de Navarra, ſus fronteras, y comarcas: En virtud de el poder que para ello tenia de ſu Mageſtad, (que Dios guarde,) en la ſala que llamã dela Precioſſa de la Igleſia Cathedral de la dicha Ciudad, lugar vſado, y acoſtumbrado para celebrarlas; embiò a ellas el ſeñor Virrey al Licenciado Don Franciſco Enriquez de Ablitas del Conſejo de ſu Mageſtad en el Real, y Supremo deſte Reyno, con vna Carta, y poder de ſu Mageſtad, que puſſo en mano de el Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Don Fr. Pedro Roche, Obiſpo de Pamplona, de el Conſejo de ſu Mageſtad, Preſidente de el Brazo Eccleſiaſtico; y aviendole reſpondido el ſeñor Obiſpo, que las veria el Reyno, y reſponderia; ſaliò de la Sala el dicho Don Franciſco; y luego ſu Iluſtriſsima las entregò à mi Don Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Eſtados,

dos, paraque las leyesse, y viese su contenimiento, como con efecto las leì, que son del tenor siguiente.

Carta de su Magestad.

POR EL REY. A los Ilustres, Nobles, magnificos, y bien amados suyos: los tres Estados de el Reyno de Navarra.

EL REY. Ilustres, Nobles, magnificos, y bien amados mios: los tres Estados del mi Reyno de Navarra, por conviniencias de mi servicio, he ordenado al Conde de Fuensalida, que và à servir el cargo de mi Virrey, y Capitan General de esse Reyno, convoque Cortes, y jure en mi nombre los Fueros, y Leyes de el. Y siguiendo lo que se acostumbra, os mando le deis entera fee, y credito à lo que os dixere, y con atencion al estado en que todo se halla, assistais à servirme en lo que en mi nombre os propusiere, estando ciertos, que no perderè de vista el amor, y afecto cõ que obraredeis en mi servicio, y que este le arà mayor la brevedad conque lo dispusieredes. De Madrid à 31. de Diziembre de 1676. *YO EL REY.* Por mandado del Rey nuestro Señor, Francisco Carrillo. A los tres Estados del Reyno de Navarra.

Poder Real.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias de Ierusalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, Rossellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Don Antonio Lopez de Ayala, Velasco, y Cardenas, Conde de Fuensalida primo, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra. He sido informado, que los naturales de èl, como tan fieles, y leales Vassallos mios deseã les jure sus fueros, y leyes; y que para ello, y otras cosas de mi servicio se convoquen Cortes Generales, como quiera que he deseado ir à visitar esse Reyno para el dicho efecto, considerando que mis grandes, forzosas, y continuas ocupaciones no me han dado, ni dàn lugar à ello, confiando de vuestra persona, fidelidad, y gran celo que teneis à mi servicio, y à las otras calidades que en vos concurren, he acordado, que en mi nombre llameis, y convoqueis, y celebreis en esse Reyno Cortes del tiempo que no estàn celebradas; y que en ellas en mi nombre hagais el juramento de guardarles sus fueros, y leyes. Para lo qual por la presente de mi cierta ciencia, y deliberada voluntad, os doy poder cumplido, paraque en mi nõbre llameis, y convoqueis Cortes, llamando a ellas à los tres Estados, Eclesiastico, Militar, y Vniversidades de esse Reyno, por el orden, y para el lugar, segun, y de la manera que se acostũbra llamar, para el tiempo que os pareciere; y assi mismo os doy

poder

poder cumplido, para que en mi nombre podais hazer, y hagais el juramento, y ſolemnidad que devo hazer de guardarles ſus fueros, y leyes, y ordenanzas, buenos vſos, y coſtumbres, y las otras coſas que ſe ſuelen, y acoſtumbran jurar, conforme al fuero, y antigua coſtumbre de eſſe Reyno, con todas las fuerzas, y ſolemnidades que ſe requieren para ſu firmeza, y validacion, como ſi yo lo hiziera, pudiera, y deviera hazer eſtando preſente; prometiendo, y aſegurando en mi nombre, debajo de el dicho juramento, que quando fuere à eſſe Reyno le ratificare; y ſiendo neceſſario le haré de nuevo; y aſsi juntos los dichos tres Eſtados aviendoles dado la Carta que yo les eſcrivo, les hareis la propoſicion que ſe acoſtumbra, para que me ſirvan con la mayor cantidad de quarteles, y alcabalas que ſer pueda, y con lo demas que ſegun el eſtado preſente vieredes que conviene à mi ſervicio, y aceptareis en mi nombre los que me otorgaren, y oigais los agravios, y quejas que en las dichas Cortes ſe dieren, aſsi por los dichos tres Eſtados, ò qualquiera de ellos, como por otras perſonas particulares de eſſe Reyno, y proveais, y remedieis cerca de ello lo que vieredes que ſea juſto, y de mayor ſatisfacion de eſſe Reyno; y ſi fuere neceſſario hareis tambien juramento en mi anima de cumplir, y executar lo que en las dichas Cortes ordenaredes, probeyeredes, y remediaredes, que para todo, y tratar, y conferir, y practicar, y concluir por Cortes lo que à ello os ocurriere, y fuere neceſſario, y lo à ello anejo, y dependiente por eſta mi Carta, os doy poder cumplido con todas ſus incidencias, y dependencias, anexidades, y conexidades, que en tal caſo conviene, y ſe requiere, y encargo, y mando à los dichos tres Eſtados, y à cada vno de ellos, que para el tiempo q̃ por vos fueren convocadas las dichas Cortes, vayan à ellas, y las tengan, y concluyan con vos en mi nombre, como yo eſtuviera preſente. De lo qual mande dar, è di eſta, firmada de mi mano, y ſellada con mi ſello de la Chancilleria de eſſe Reyno, que reſide en mi Corte. Dada en Madrid à treinta y vno de Deziembre de mil ſeiſcientos ſetenta y ſeis. *YO EL REY.* El Marques de Montalegre, Conde de Villambroſſa: Doctor Don Garcia de Medrano: Don Pedro Gil de Alfaro: yo Franciſco Carrillo Secretario de el Rey N. S. le hize eſcrivir por ſu mandado, regiſtrada Franciſco de Vrrutia; por Chanciller Mayor Franciſco de Vrrutia.

Y aviendo viſto, y leido la dicha Carta, y poder, los dichos tres Eſtados acordaron lo ſiguiente.

Auto del Reyno. En la Ciudad de Pamplona, y Sala que llaman de la Preciosſa à ſeis dias del mes de Abril de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete, los Señores de los tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, eſtando juntos, y congregados en ſu lugar acoſtúbrado, entendiendo en Cortes Generales por mandado de ſu Mageſtad, fue propueſto ſe tratasſe ſi avia de ſer jurado en auſencia el Rey N. S. Don Carlos Quinto de eſte Reyno, y Segundo de Caſtilla; y aviendo tratado, y conferido ſobre eſſo largamente; atendiendo aque ſu Mageſtad ſe halla en la preciſſa aſsiſtencia que el cuerpo Vniverſal

ſal deſta Monarquia, requiere para la conſervacion, y aumento de ſus Reynos, y que no le es poſsible venir, y viſitar à eſte Reyno, como lo deſſea; y aſsi por eſto, como porque el pidir, que el juramento ſe haga en auſencia, es ſeñal, y demonſtracion de mayor confianza, y amor, por todas eſtas cauſas, y otras juſtas que mueven ſus animos; de conformidad acordaron, y ordenaron, q por eſta vez ſe haga ſervicio à ſu Mageſtad en jurarle en auſencia por nueſtro Rey, y natural Señor deſte Reyno de Navarra, conque en hallandoſe ſu Mageſtad en diſpoſicion que le, dieren lugar los muchos, y graves negocios del bien Vniverſal de la Monarquia, ſe ſirva hazer merced à eſte Reyno de venir à él, y viſitarle Perſonalmente, honrandole con ſu Real preſencia, y hazer de nuevo por ſu Real Perſona el miſmo juramento; en cõfirmacion, y ratificacion de el que aora ſe ha de hazer; y ſin que el hazerle en ſu auſencia le perjudique al Reyno, ni ſe pueda traer, ni traiga en conſequencia; y paraque conſte de todo ello à los tiempos por venir, lo mandaron aſſentar por auto à mi el dicho Secretario, ſiendo preſentes por teſtigos el Licenciado Dõ Eauſto de Burutain Sindico de el Reyno, Don Geronimo de Aranguren.

Otro auto. El miſmo dia aviendo viſto los tres Eſtados el poder que el ſeñor Virrey tiene de ſu Mageſtad para hazer, y aceptar el dicho juramento, y que eſtà cumplido, y baſtantemente, como conviene para la celebracion de èl; de conformidad reſolvieron fueſſen los ſeñores Don Franciſco de Ezpeleta, Cavallero de la Orden de Calatraua, Gentilhombre de la Voca de ſu Mageſtad, y Don Iuan de Murgutio, y Medrano, Cavallero de la miſma Orde à ſignificar al ſeñor Virrey el acuerdo que los dichos tres Eſtados avian tomado, y à tratar, y conferir con ſu Excelencia, el dia en que ſeria bien ſe hizieſſe el juramento de el Rey N. S. y con la reſpueſta buelvan, y la refieran al Reyno, y que yo el Secretario hizieſſe auto de ello. Don Geronimo de Aranguren Secretario.

o del Y aviendo tratado, y conferido eſto con ſu Excelencia, los dichos Legados de el Reyno en orden à lo ſobredicho fue acordado, que el dicho juramento ſe hizieſe el dia Sabado diez del preſente mes de Abril deſte año por la mañana.

acion. En cumplimiento de lo acordado por los autos arriba referidos, el dicho dia Sabado diez de Abril deſte año de mil ſeiſcientos ſetenta y ſiete; eſtando juntos, y congregados los tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, en la Santa Igleſia Cathedral deſta Ciudad de Pamplona, y en la Sala de la Precioſa, reſolvieron ir al juramento; para cuyo efecto ſalieron de dicha Sala con ſus Mazeros, y demas Miniſtros delante ſeguiendo ſubſequentemẽte los tres Eſtados, y cerrando el cuerpo de eſta comunidad los ſeñores Preſidentes de los tres Eſtados; y en la conformidad referida fueron por el clauſtro à la dicha Igleſia, y ſubieron à vn tablado muy capaz, y mageſtuoſo que eſtava en el crucero de la dicha Santa Igleſia, deſde el pulpito del Evangelio, y pilar de la Capilla Mayor, que correſponde al dicho pulpito haſta la parte

del Altar de San Gregorio, y pared que corresponde al claustro, ocupando el dicho tablado toda la parte del cruzero referido, siendo la altura de el dicho tablado al parecer de dos varas, se puso vn estrado de vna grada mas de vna tercia de alto al parecer, que seria de onze pies en quadro, y vn rico dosel con el escudo de las Armas Reales de este Reyno; y todas las paredes ricamente adornadas de colgaduras de mucho valor; cubierto, y alfombrado todo el suelo de el dicho tablado, y puesta vna silla de tela rica debajo de el dicho dosel, y vn sitial de la misma tela delante; la forma con que estava puesto el dosel sobre la misma grada, ò tarima que estava arrimada à la pared, que corresponde al claustro; estava distante de ella media vara, baxando la caida de el dicho dosel en la misma igualdad. Y respecto de que la tarima era de onze pies en quadro, venia à estar en tal disposicion la silla, y sitial de el señor Virrey, que estava apartada de la caida del dosel la silla cerca de vna vara, y el sitial delante, sin dexar mas lugar que el suficiente para poner las rodillas sobre la tarima à hazer el juramento los dichos tres Estados, de que doy fee yo el Secretario, y sentados en dos ileras en sus vancos de respaldo por su orde, segun la costumbre que tienen, que empezavan igualando à las dos estremidades de dicha tarima, y grada en distancia por cada parte de media vara, y los vancos de respaldo prevenidos para los del Consejo, y Corte, arrimados à la pared por vna, y otra parte fuera de la grada, y goteras del dosel; y estando los dichos tres Estados en la forma referida, embiaron à los señores Don Luis de Ayanz, y Arvizu, y à Don Antonio de Solchaga al dicho señor Virrey para que viniesse à recebir el dicho juramento, y prestarle por su Magestad el Reyno que en la dicha Iglesia, y puesto le aguardaua, y su Excelencia acompañado de los del Consejo Real, y Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal de su Magestad con el Rey de Armas con su cota, y espada desnuda, y muchos Gentiles-Hombres delante vino à la dicha Santa Iglesia, y al tiempo que llegò al lugar donde estava sentado el dicho Reyno, se levantaron los dichos tres Estados, è hizieron el acatamiento devido al dicho señor Virrey, y su Excelencia saludandolos despues de hecha oracion al Santissimo Sacramento, tomò su silla debajo de el dosel, apartandola del respaldo à distancia de vna vara; y como queda referido, y los del dicho Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal se assentaron en sus assientos en la forma dicha, y el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor D. Fray Pedro Rocha Obispo de esta Ciudad, del Consejo de su Magestad, Presidente del Brazo Eclesiastico, salio del assiento en que estava, y se fue à rebestir para dezir la Missa à vn Altar Portatil, que para este efecto estava prevenido, y adornado en el dicho tablado, arrimado al retablo de la Capilla de San Gregorio, y empezò la Missa, la qual oyeron el señor Virrey, los dichos tres Estados, y los de Consejo, y Corte desde los assientos que cada vno tenia, y ocupava en el dicho tablado, y acabada la Missa se desnudò el señor Obispo, y entonaron los musicos de la Capilla (que estavan en

el

el mismo tablado cerca del dicho Altar) *el Veni creator spiritus*, y su Ilustrissima tomò vna Estola, y capa, y dixo vna oracion del Espiritu Santo, y acabada, dexò la capa, y se bolviò à su assiento, y luego el señor Virrey mandò à Don Martin de Yturiz y Navarra, Rey de Armas, que estava en pie, y descubierto con su cota, y la espada desnuda en la mano delante del señor Virrey dixesse como dixo tres vezes, oìd, oìd, oìd, y acabado esto el dicho señor Virrey propuso, y dixo à los dichos tres Estados con breves palabras, y de gran ponderacion lo mucho que su Magestad se avia servido de aver entendido la voluntad, y aficion conque el dicho Reyno de conformidad avia acordado de jurarle en ausencia por su Rey, y Señor natural, de lo qual su Magestad se tenia por muy servido, y de nuevo obligado à mirar por las conveniencias de este Reyno, y sus naturales, como lo entenderia mas en particular por la proposicion que el Protonotario leria, que es la siguiente.

Proposicion. Al passo, Señores, q̃ es manifiesto à todos el estrañable amor con que su Magestad (Dios le guarde) favorece à este Reyno, lo es tambien el desseo que ha tenido de venir à consolarlos con su presencia, y ser personalmente jurado por su legitimo Rey, y Señor natural; pero embarazandolo la precissa assistencia que el cuerpo Universal desta Monarchia requiere para su defensa en las vastas imbasiones enemigas, que por tantas partes padecen los dilatados dominios de sus Coronas, es forçoso à su Magestad à costa dela mortificacion de su amor, no venir à celebrar este acto, por estar executando los convenientes a la salud comun de todos, con que la ausencia Señores de vosotros, es tambien por vosottos mismos, siendo lo mas sustancial, y estimable presencia la que en su pecho conserva siempre de este Reyno, teniendolo consigo, y en su mismo coraçon, como lo manifiesta su Carta, que se ha visto en estas Cortes Generales, significando en ella quan de su Real servicio, y agrado serà el ser jurado en esta material ausencia por vuestro Rey, y Señor natural, haziéndose notorios los poderes especiales, que yo el Virrey para este efecto tengo, y que han sido mostrados, y exividos en estas Cortes, y pues en ellas ha resplandecido, como siempre el incendio de su fidelissima lealtad, dando glorioso exemplos à todas las edades; y en esta cõformidad venido en ello los tres Estados nemine discrepante, y aceptandolo yo en el Real nombre de su Magestad, ofreciendoos en su Real nombre, que quanto antes procurarà satisfacer vuestra fineza, dandoos el consuelo de venir à este Reyno a ratificar, ò hazer de nuevo si necessario fuesse el juramento que oy os prestare en su Real nombre, y el que por vos fuere hecho. Y porque aveis sido, señores, para este efecto convocados, y congregados en este lugar, estoy pronto, no solo à recebir, y aceptar el juramento de fidelidad devido à su Magestad, sino es tambien à prestarle en su Real nombre, como se acostumbra por los Señores Reyes, naturales deste Reyno de Navarra, para la observancia de sus leyes, fueros, y loables costumbres, quedando todo en aquella firmeza inviolable que convie-

ne, y afigurá el juramento, y defensa Real que se interpone.

EL CONDE DE FUENSALIDA.

Y despues de lo susodicho, el dicho señor Obispo en nombre de los dichos tres Estados, estando en pie, y descubiertos, respondiò las palabras siguientes. El Reyno está prompto, y dispuesto para hazer lo que su Magestad manda en jurar al Rey N. S. por su Rey, y Señor natural en manos de V. Excelencia; y luego el señor Virrey mandò al dicho Protonotario leer el poder de su Magestad, que es el mesmo que và inserto, y el que llevò al Reyno con la Carta de su Magestad el Licenciado Don Francisco Enriquez de Ablitas. *Respuesta del Reyno.*

Y leydo el dicho poder, se levantò el señor Virrey de la silla en que estava sentado, y se puso de rodillas delante de la Cruz, y vn libro Missal que estava avierto sobre vn sitial de brocado, puesto todo sobre dos almoadas de lo mesmo; y à los dos lados de el sitial se pusieron de rodillas los señores Prior de Roncesvalles à la mano derecha, y el Dean de la Insigne Colegial de la Ciudad de Tudela à la siniestra teniendo el Missal; y aviendo tomado la Capa, y Mitra el dicho Obispo, y sentadose en vna silla à la mano derecha del señor Virrey; su Excelencia tocò la Cruz con sus manos, y la adorò, y assi mismo los Santos Evangelios estando de rodillas à la solemnidad de el dicho juramento; y los del dicho Consejo Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y todos en pie, el dicho señor Virrey juro à los dichos tres Estados, y à todo el Pueblo de Navarra, en la forma, y manera contenida en vn papel que por mi el dicho Protonotario fue leido en voz intelegible, por mandado del dicho señor Virrey, y es como se sigue.

Yo Don Antonio Lopez de Ayala, Velasco, y Cardenas, Conde de Fuensalida, y de Colmenar, señor del Estado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, y Guadamur, Alguacil Mayor perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas. En virtud del poder especial à mi dado por la S. C. R. M. de Rey nuestro Señor Don Carlos Quinto de este Reyno de Navarra, y Segundo de Castilla, de cuyo poder se ha hecho prompta fee ante los tres Estados de este Novilissimo Reyno de Navarra, que publicamente ante los dichos tres Estados ha sido leido, y reconocido, dado por bueno, y suficiente para hazer, y aceptar este juramento, vsando de èl, yo el dicho Don Antonio Lopez de Ayala en voz, y en nombre, y en anima de su S. C. R. M. del dicho señor Rey D. Carlos Quinto de este Reyno de Navarra, y Segundo de Castilla, juro sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados, à vos los Prelados, por vos, y en nombre vuestro, y de toda la Clerecia de este Reyno de Navarra, à vos los Condestables, Marichal, Marqueses, Condes ricos hõbres, generosos, Nobles, Varones, Vizcõdes, Caballeros, hijosdalgo, Infançones de el dicho Reyno, y à vos los Procuradores, y mẽsageros de las Ciudades, y buenas Villas deste Rey- *Juramento del señor Virrey.*

no, ſea à los preſentes, y à los veſtros conſtituyentes, y à todo el Pueblo de Navarra auſente, como ſi fueſſe preſente, todos vueſtros fueros, leyes, y ordenanzas, vſos, y coſtumbres, franquezas, y eſſempciones, libertades, y privilegios, y oficios, y à cada vno de voſotros preſentes, y auſentes tenets, aſsi, y por la forma que los aveis, y ſegun los aveis vſados, y acoſtumbrados, y juzgados, y ſin que ſean aquellos interpretados, ſino en vtilidad, y prouecho, y honor del Reyno, y aſsi lo mantenirà, y guardarà en todo el tiempo de ſu vida, à voſotros, y à vueſtros ſubceſſores, ſin obſtante la incorporacion hecha deſte Reyno en la Corona de Caſtilla, para que el dicho Reyno quede de por ſi, y ſea obſeruado ſus dichos fueros, leyes, vſos, y coſtumbres, eſtilos, y prehemindias, ſin quebrantamiento alguno, obſeruando los, y no apartandolos en todo, ni en parte; y que todas las fuerças agrauios de dichos fueros que à voſotros, y à vueſtros predeceſſores, que haſta aqui ayan hecho por los Señores Reyes antepaſſados deſte Reyno, y por ſus Oficiales, deſfarà, y los enmendarà, bien, y cumplidamente, ſegun fuero, y los que han ſido dueños, eſſe hunan en ſeñorio a perpetuo, ſin eſcuſa, ni dilacion alguna; à ruberes, aquellos que por buen drecho, y por buena verdad ſe hallaren por dueños buenos, ſuerdos, naturales, y nativos del dicho Reyno. Otroſi, juro no harà, ni mandarà vatir moneda, ſino con voluntad, y conſentimiento de voſotros los dichos tres Eſtados, y en forma de los fueros de eſte dicho Reyno. Aſsi bien juro, que la Magestad partirà, y mandarà partir los bienes, y merced deſte Reyno, con los ſubditos, y naturales nativos, y habitantes de el, ſegun diſponen los fueros, leyes, y ordenanças de eſte Reyno, entendiendo ſer natural el que fuere procreado de padre, ò madre natural, habitante en eſte Reyno de Navarra, y el que fuere nacido en el de eſtrangero natural, y habitante, no ſe entienda ſer natural de el dicho Reyno, ni pueda gozar de las libertades, y prehemineneias, ni naturaleza de el; y que durante la larga vida de ſu Magestad, mantendrà, y tendrà todos los Caſtillos, y fortalezas deſte dicho Reyno en manos, guarda, y poder de hùbres hijos naturales, y nativos, habitantes, y moradores en eſte Reyno de Navarra, conforme à los fueros, y ordenanças del, quando la neceſsidad de la guerra del dicho Reyno no fare. Otroſi, en virtud de el dicho poder, quiero, y me place, que aſsi en lo ſobre dicho, que he jurado, ò parte de aquello lo contrario hiziere, voſotros los dichos tres Eſtados, y Pueblos de Navarra, no ſeais tenidos de obedecer en aquello que contraviniere en alguna manera, antes todo ello ſea nulo, y de ningana eficacia, y valor. Otroſi, en virtud de el dicho poder, ò en otra mejor forma, y manera, prometo, y aſsegurо, ſo cargo de el dicho juramento, que ſiempre que el Rey N. Señor diere, ò hiziere dar en perſona eſte dicho juramento, dandole lugar los negocios, y neceſſidades de ſu Magestad, y no ſe hallen de el y vezindad de la Muy noble, y Muy leal Ciudad de Pamplona, en preſencia de los Tres Eſtados de dicho Reyno, eſtando juntos, y ayuntados, en dicho caſo, en todas las fuerças, y libertades que ſuelen, y acoſtumbran jurar los Reyes, ſus fueros, y libertades, que ſon eſcritos en el libro de los fueros de eſte dicho Reyno, y en

ros

ros de este Reyno; y quiero, y me place, que el juramento que yo hago en ausencia de su Magestad, y en anima suya, no vos sea perjudiciable, ni se pueda traer, ni traiga en consequencia para otra ninguna ocasion semejante: En firmeza de lo qual di la presente, firmada de mi mano, y nombre. *El Conde de Fuensalida.*

Y hecho el dicho juramento, se bolvio el señor Virrey a sentar en su silla Real, y tambien el dicho señor Obispo, y Prior de Roncesvalles, y Dean de Tudela en sus assientos en que antes estavan sentados, y los otros Prelados de el Brazo Eclesiastico, y Cavalleros, y Vniversidades de los dichos tres Estados, y los de el dicho Consejo, y Corte, y Fiscal de su Magestad hecho lo mismo, se cubrieron, y se sentaron cada vno de ellos en sus assientos como antes lo estavan; luego los dichos tres Estados se levantaron todos, y estando en pie passaron por su orden a hazer el juramento en la forma siguiente.

Es a saber, por el Brazo Eclesiastico, el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Fr. Pedro Roche, Obispo de esta Ciudad, y su Diocesis, de el Consejo de su Magestad; el Doctor Don Francisco Marin de Rodesno, Prior de la Casa Real de N. S. de Roncesvalles, de el Consejo de su Magestad, Cavallero que fue del Orden de Calatrava, Presidente de la Chancilleria de Granada, y señor de la Villa de Rodesno; y Don Ignacio Albarez de Montenegro, Dean de la Insigne Colegial de la Ciudad de Tudela; Fr. Don Geronimo Virto, y Luna, Abad del Monasterias Real de la Oliva; Fr. Don Francisco de Alava, Abad del Monasterio Real de Yranzu; Fr. Don Gregorio Alfonso, Abad del Monasterio Real de Marcilla; Don Zeferino de Vlibarri, Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral desta Ciudad, y Vicario General deste Obispado. Y por el Brazo Militar; Don Ioseph Pyneito de Elio, Esparza, y Artieda, Velaz de Medrano, cuyo es Elio, y los Palacios de Artieda, del Lugar de Yguzquiza, y los de Iaureguizar; Don Diego de Pereda, y Vrtasun, cuyos son el Palacio, y Lugar de Vrtasun; Don Francisco de Ezpeleta, Cavallero del Orden de Calatrava, Gentilhombre de la Voca de su Magestad, cuyos son el Palacio, y Lugar de Otazu, y los Palacios de Larraya; Don Antonio de Solchaga, cuyos son los Palacios de el Lugar de Solchaga, y Lugar de Mendivil; Don Luis de Ayanz, y Arbizu, Copero Mayor de su Magestad, Varon de Viguezal, cuyo es Rerin, Sotes, Agos, Sarria, Larrain, y Yriverri, y Governador de la Compañia de Hijosdalgo, Remissionados deste Reyno; D. Francisco Antonio de Garro, y Xavier, Vizconde de Zolina; D. Ioachin Antonio de Beaumont, y Navarra, Vizconde de Castejon, cuyos son las Villas de Ezcurra, y Santa Cara; Don Alonso Velaz de Medrano, y Navarra, Vizconde de Azpa, cuyo es el Palacio, y Lugar de Mendilorri; Don Iuan de Ybero, y Daoiz, del Orden de Alcantara, cuyos son los Palacios de Oteyza, y Lugar de Eraso; Don Ioachin Francisco de Aguirre, Don Martin y Ayanz, Cavallero del Orden de Santiago, de el Consejo Real deste Reyno, cuyo es el Lugar, y Palacio de Ayanz, y Lugar de Orcoyen; Don Iuan Agustin de Sarasa, cuyos son los Palacios

de

de los Lugares de Sarasa, Olleta, Villa de Viroz; y señor del Lugar de Arleiz, Don Martin Ioseph Daoiz, Cavallero del Orden de Santiago; Don Iuan Bentura de Arizcun, y Bezumont, Vizconde de Arberoa, Varon de Beorlegui, cuyos son Arizcun, el Palacio del Lugar de Guerendiain, y de la Villa de Sada; Don Ioseph Carlos de Mencos, Cavallero del Orden de Santiago; Dõ Baltasar Carlos Gascon, y Almoravide, cuyos son los Palacios de Ezay, y Elcarte; Don Balthasar de Rada, cuyo es el Palacio, y Lugar de Lecaun; Don Nicolas de Aguirre, y Eguia, Cavallero del Orden de Alcantara, cuyo es el Palacio, y Lugar de Ydoyeta; Don Antonio de Marichalar, del Consejo de su Magestad, y Alcalde de la Corte Mayor deste Reyno; Don Fausto de Ellava, y Verrio, cuyos son los Palacios, y Lugar de Verrio Suso, y sus pechas; El Capitan Don Antonio de Ripalda, que lo es deste Presidio, cuyo es el Palacio, y Villa de Ripalda; Don Iuan de Eraso, cuyos son los Palacios de Eraso, y Murguinducta; Don Iuan de Vicuña, cuyo es el Lugar de Zozaya; Don Carlos de Elso, y Arbizu, cuyos son los Palacios de Yanci, Artazcoz, y Saldaiz; Don Francisco de Saravia, Cavallero del Orden de Santiago, cuyo es el Palacio de Vervinzana; Don Manuel Antonio de Zala, y Larrea; Don Francisco de Goñi, y Marañon, cuyo es el Palacio de Marañon; Don Basilio Gran de Arellano, Cavallero del Orden de Alcantara, cuyo es Sarraguda; Don Antonio de Amatriain, y Ezpeleta, cuyo es el Palacio de Vndiano; D. Ioseph de Yriarte, cuyo es el Palacio de Yriarte, y señor del Lugar de Belcunce, D. Luis de Eraso, cuyo es el Palacio de Yjurrieta, y Echeverria, Don Ioseph de Ayanz, y Hureta, cuyo es Hureta; Don Fausto Echaide, cuyos son los Palacios de Echaide, y Alegui; Don Geronimo de Orisoain, y Torres, cuyo es Laboa, Don Martin Sebastian de Dona-Maria, cuyo es Ezperu; Don Raphael de Valanza, Don Fernando Fernandez de Murugarren, cuyo es el Palacio de Mirafuentes, Don Pedro Erdaz, cuyo es el Palacio, y Lugar de Eulza, Don Ioseph de Echalaz, Gonçalez, y Sepulbeda, cuyo es Echalaz; Don Iuan Ioseph de Mutiloa, cuyos son los Palacios de Egues, y Andueza, Don Francisco de Solchaga, y Peralta, Don Ioseph de Bayona, y Arbizu, cuyo es el Palacio de Arbizu, Don Matheo Antonio de Galdeano, señor del Pozuelo, y del Lugar de Yza, Don Martin Cruzat, y Gongora, cuyo es el Palacio de Mutiloa, D. Martin de Samaniego, y Iaca, Alguacil Mayor del Santo Tribunal de la Inquisicion de este Reyno, D. Ioseph Marcilla de Caparroso, cuyos son los Palacios de Vsarroz, y el Palacio, y pechas de el Lugar de Navaz, Don Ignacio de Oloriz, e Iturbide, cuyos son los Palacios de Oloriz, Sanfomain, y Venegorri; Don Ioseph de Burdaspal, cuyos son los Palacios de Rocax, Liedena, Guesaleria, Burdaspal, y Vlles; Don Pedro Francisco de Sarabia, cuyo es el Palacio, y Lugar de Eranzus, Don Iuan Lopez Cerain, Don Fausto de Azcoa, cuyo es Yoiverri, Cadelcoz, Don Ioseph de Yribas, cuyos son los Palacios de Ansoain, y Elcano, Don Diego Ioseph Rodriguez, cuyos son los Palacios

del

del Lugar de Amatriain, Don Geronimo de Azcona, dueño del Palacio de Echarren, Don Iulian de Vidaurreta, señor del Palacio de Vidaurreta, Bervinzana, y señor de Arinzano, y Don Geronimo Martinez de Arizala. Y por el Braço de las Vniversidades: jurò por la Ciudad de Pamplona Don Iuan Antonio de Garro, y Xavier, Conde de Xavier, Regidor Cabo del Burgo de San Cernin, el Licenciado Don Lucas de Iblusquera Advogado de las Audiencias Reales, y Sindico deste Reyno, Regidor Cabo de la poblacion de San Nicolas, y el Licenciado Don Iuan Fermin de Yruñela, y Baquedano, Advogado de las dichas Audiencias Reales, y Regidor segundo del dicho Burgo. Por la Ciudad de Estella, Esteban de Amunarriz, y Baquedano, dueño de la Torre de Cabo de Armeria del Lugar de Lacar, y Don Silvestro Inverto, y Leoz. Por la Ciudad de Tudela, Don Iuan de Murgutio, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcalde de la dicha Ciudad, y tambien jurò por si, y su casa, por ser llamado à Cortes Generales en el Braço Militar; y assi mismo jurò por la dicha Ciudad D. Ioseph Serrano, Ordoñez, y Castejon; por la Ciudad de Corella Don Leon de Luna, Alcalde, y Don Diego de Peralta, Governador de la Compañia del Condestable; por la Ciudad de Sanguessa Don Ioseph Rodriguez, y Iuan Hongai; Por la Ciudad de Olite, Don Carlos Antonio de Ripalda Alcalde, y Don Geronimo Zuria, y Atondo, señor del Palacio de Atondo, y este jurò tambien por si, por ser llamado à Cortes en el Brazo Militar: Por la Villa de Rumbier, D. Gaspar Ruiz de Murillo, y Don Francisco Artieda; por la Villa de la Puente, Don Francisco Francès de Soro, Alcalde, y Don Martin Fernandez de Estenoz, por la Ciudad de Viana, D. Miguel de Vnda, y Garibay, Cavallero del Orden de Calatrava, y Don Alonso Gonçalez de Lebrija, y Zabaleta, cuyo es el Palacio de Zabaleta, y tambien juraron ambos ados por si, y sus casas, por ser llamados à las Cortes Generales en el Braço Militar, por la Villa de Aoyz, Don Martin Lucas de Valanza Alcalde, señor del Palacio de Yelz, y Don Iuan de Raja, y Liedena, señor del Palacio de Ripodas, por la Villa de Monrreal, el Licenciado Don Miguel de Bera, Alcalde, por la Ciudad de Tafalla, Don Sebastian de Mencos Alcalde de ella, y Don Carlos Cortès: Por la Villa de Villafranca, Garcia de Arlas Alcalde, y Domingo Muñoz; por la Villa de Mendigorria, Esteban de Apesteguia Alcalde, por la Villa de Torralva, Pedro de Ortigosa Alcalde, y el Licenciado Don Antonio de Chavier, Advogado de las Audiencias Reales; por la Villa de Caseda, Martin Ochoa Alcalde, y Pedro de Vscarres; por la Villa de Aguilar, Martin Perez del Notario, y Ioseph Quadrado Procurador de las Audiencias Reales; por la Villa de Echarri Aranaz, Martin de Artieda, y Miguel de Artieda; por la Villa de Lacunza, Martin Goicoa Alcalde, por la Villa de Espronceda, Don Miguel de Azedo, por la Villa de Larrasuana, Miguel de Arostegui, y Iuan de Ayerra, y Arbizu; por la Villa de Valtierra, Don Iuan Geronimo de Feloaga Alcalde, por la Villa de Lesaca, D.

Iohan [illegible] de Endara Medaurota Alcalde, y por la Villa de Echalecban, Miguel de Vrdaneta, por la Villa de Vrroz, y la Villa de Vizcarran Alcalde, y Pedro Fernandez, y Ochoa, por la Villa de Ayvar, Miguel de Rada, y Arbeloa, por la Villa de Villava, Martin de Azcarate Alcalde, y por la Villa de Huarga Domedano de Lerga, por la Ciudad de Cascante, Martin de Vlazquez, y Iuan Antonio Salcedo, Procuradores de las Audiencias Reales, por la Villa de Cintruenigo, Don Thomas de Velasques, y Orozco Alcalde della, por la Villa de Murchante Francisco Franco Alcalde della, y Geronimo Colomo, por la Villa de Aguedas, Ioseph de Falces Regidor, por la Villa de Goyanes, Fausto de Vear Procurador de las Audiencias Reales, por la Villa de Echalar, Don Iuan de Goyeoechea, y Echalar, dueño del Palacio de la dicha Villa, y por la Villa de Arrajoua, Ybarde Rota Alcalde, y todos los dichos tres Estados, Eclesiastico, y Militar, y Vniversidades, vnos en pos de otro, por la orden sobredicha, haziendo primero cada tres cortesias, tocando con sus propias manos, y adorando reverencialmente la Cruz, y los Santos Evangelios juraron en la forma, y manera contenida en vn papel que fue leido por el Secretario de los tres Estados, estando todos en pie, y descubiertos durante el tiempo que se leyo el dicho juramento, que le fueron prestando, hasta que se acabo, y vno, y otro, aviendo apercebido el dicho Rey de Armas silencio, y dicho por tres vezes en alta voz, oid, oid, oid, el qual dicho juramento es del tenor siguiente.

Nos los Prelados de este Reyno de Navarra, por Nos, y en voz, y nombre de todos los Prelados, y Clerecia del, y Nos los Ricos Hombres, Generosos, Nobles, Varones, Vizcondes, Caualleros, Hijosdalgo, Infanzones, q presentes estamos, por Nos, y por los demas que estan ausentes, y Nos los Procuradores de las Ciudades, y buenas Villas de este Reyno de Navarra por Nos, y en voz, y nombre de los avitantes, y moradores de las Ciudades, y buenas Villas nuestros constituyentes, en virtud de los poderes especiales que para ello tenemos, y de todo el Reyno de Navarra, assi ausentemente, como si fuesen presentes, al muy alto, y muy poderoso señor D. Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla, como nuestro Rey, y natural Señor, ausente, como si fuesse presente, juramos sobre esta señal de la Cruz, ✠ y Santos Evangelios por cada vno de Nos, tocados, y reverencialmente adorados, y le recebimos, y tomamos por Rey, y Señor natural nuestro, juramos, y prometemos de le ser fieles, y de le obedecer, y servir como a Rey, y Señor natural nuestro, heredero, y legitimo subcesser de este Reyno, y de guardar su persona, honor, y estado bien, y lealmente, y que le ayudaremos a mantener los fueros, y su estado, y defender el Reyno, como buenos, y fieles subditos, y naturales deven hazer, y son obligados a obedecer, y servir, y de guardar la persona, honor, y estado de su Rey, y natural Señor, el qual juramento todo dicho hazemos, y prestamos en manos del Excelentissimo Señor Don Antonio Lopez de Ayala, y Velasco, y Guzma-

nes, Conde de Fuenfalida, Virrey, y Capitan General de eſte Reyno de Navarra, en virtud del poder especial que tiene preſentado de ſu Mageſtad para hazer, y aceptar el dicho juramento de todos dichos eſtados: en cuyo teſtimonio lo firmaron los Procuradores de los dichos tres Braços, y Eſtados en nombre de todo el Reyno: el Prior Pedro, Obiſpo de Pamplona, Don Joſeph Placido de Blio, Eſparza, Arſieda, Velaz de Medrano, el Conde de Xaviere.

Y acabado de hazer el dicho juramento en la forma ſobredicha, el dicho ſeñor Virrey en nombre de ſu Mageſtad dixo, que aceptava, y aceptò el dicho juramento, hecho, y preſtado por todo el dicho Reyno, y tres Eſtados de el, conforme al dicho poder Real, de lo qual, y de todo lo demas, que à cerca de lo ſuſodicho ſe avia hecho, mandava, y mandò el dicho ſeñor Virrey, y los dichos tres Eſtados requirieron à los dichos Protonotario, y Secretario de los tres Eſtados, que preſentes eſtavamos, hiziſemos, y teſtificaſſemos inſtrumento publico de todo ello uno, ò mas de un mismo tenor, y ſuſtancia, ſegun que en ſemejantes actos, y caſos hazer ſe requieren, y aquellos dieſſemos pueſtos en publica forma à ſu Excelencia, y al dicho Reyno, y à quien nos pidieſſe.

Hecho el dicho juramento, los dichos tres Eſtados ſe bolvieron à donde eſtavan aſſentados en ſus aſſientos, y luego ſe bolvieron à levantar, y eſtando todos en pies, y deſcubiertos, procediendo en la miſma orden, uno en pos de otro à veſar la mano al Rey N. S. y por ſu auſencia hizieron acatamiento al dicho ſeñor Virrey en ſu nombre, y acto de ſumiſſion, y reconocimiento que ſe devia, por la merced que avia hecho al dicho Reyno en averles jurado ſus fueros, y leyes, preſentandoles en eſto la mucha voluntad con que avian deſeado ſervir à ſu Mageſtad; todo lo qual el dicho ſeñor Virrey les agradeciò, y moſtrò eſtimar en mucho de parte de ſu Mageſtad.

Y à eſte tiempo Don Ignacio Alvarez de Montenegro, Dean de la inſigne Colegial de la Ciudad de Tudela, proteſtò no le paraſe perjuyzio el averle preferido el Prior de Roncevalles al derecho que tiene de preferirle en la dicha funcion, y en las demas que ſe ofrecieren de eſta calidad, como tambien Don Zeferino de Vlibarri, Canonigo de la Santa Igleſia Cathedral deſta Ciudad, y Vicario General de eſte Obiſpado, proteſtò à todos los ſeñores Abades de los Monaſterios Reales, no le pare perjuyzio el averle preferido en eſte acto, por la pretenſion que tiene de preferirles en eſte acto, y en todos los demas deſta calidad, como tambien Don Iuan de Murgutio, y Medrano, Cavallero del Orden de Calatrava, Alcalde de la Ciudad de Tudela, y Don Ioſeph Serrano, Ordoñez, y Caſtejon, que aſſiſten por Sindicos de la dicha Ciudad, proteſtaron ante el ſeñor Virrey, no les pare perjuyzio el hazer el dicho juramento, y ſumiſſion al derecho q̃ la dicha Ciudad tiene de preferir à la de Eſtella en el dicho acto, y en los demas deſta calidad, y en los aſſientos, y en los demas honores, y preheminencias, y de Ciudades de Viana, Sangueſa,

Olite,

Olite, y Villa de Lumbier, y Villa de la Puente de la Reyna hizieron el mismo proteste à la Ciudad de Corella, no les passe perjuyzio el sentarse despues de ella à la pretension que tienen de preferirle en semejantes actos, y la Villa de Villafranca que se sentò en la misma forma, no le pare perjuyzio el sentarse despues de la Ciudad de Tafalla, por tocarle el preferirse à la dicha Ciudad en semejantes actos, y la Villa de Monreal dixo la proteste en la misma forma à la Ciudad de Tafalla, por la pretension que tiene de preferirle, y la Villa de Miranda, protestò à todas las Universidades que se sientan despues de la Villa de Aoiz, no le pare perjuyzio este acto de sentarse despues de ella à la pretension que tiene de preferirles à dichas Universidades, y lo mismo protestaron el Procurador de la Villa de Echalar, à la de Goyzueta, y el de Artajona à los Procuradores de las Villas de Goyzueta, y Echalar, y à las demas Villas que se sientan despues de la Ciudad de Tafalla. Y hecho esto, el señor Obispo se levantò de su assiento, y fue al dicho Altar, y tomò vna estola, y capa, siendo assistiendole como à todo el Oficio, desde el principio de la Missa le avian assistido, el Maestro de Ceremonias de la dicha Santa Iglesia Cathedral, y algunos Capellanes, y dixo vna oracion pro gratiarum actione por su Magestad; y acabado dexò la capa, y estola, y se bolviò à su assiento, y se cantò con grande solemnidad, y musica el *Te Deum laudamus*; y luego que se acabò, tocaron las campanas de la dicha Iglesia Cathedral, y todas las de las Parroquias, y Conventos de la Ciudad por vn gran rato, y dentro de la dicha Iglesia tocaron las trompetas, ministriles, y otros instrumentos de musica, y dieron sus cargas disparando la Milicia, que estava en Esquadron en el cimiterio de la dicha Iglesia, y muchos trabucos, como tambien tres salvas con la Artilleria de el Castillo, y Ciudadela; con lo qual el señor Virrey se levantò de su assiento, y descubierto saludò à los dichos tres Estados, que hizieron su cortesia, y ofrecimiento de querer acompañar à su Excelencia; y no aviendoselo permitido, se quedaron en sus assientos en el dicho tablado, y se saliò su Excelencia acompañado de los del Consejo, Alcaldes de Corte, y Fiscal de su Magestad, y de otros muchos Cavalleros, Capitanes, y entretenidos, y se fue à los Palacios Reales donde tiene su habitacion, y continua residencia, hyendo delante el dicho Rey de Armas à cavallo con su cota, y espada desnuda en la mano; y los dichos tres Estados salieron de el dicho tablado, y se bolvieron à la dicha Sala de la Preciosa, donde se celebran las Cortes Generales, yendo los Mazeros delante cõ sus mazas, y los demas Ministros, guardando la misma orden en que fueron al dicho tablado, y de la dicha Sala de la Preciosa se fueron à sus casas; y el resto de el dia se ocupò en regozijos, y fiestas publicas; y à la noche muchos fuegos, y luminarias; y hizo salva la Infanteria en la Plaza de el Palacio; y en el Castillo se dispararon muchas piezas de Artilleria en muestra de el regozijo que todo el Reyno tenia de q̃ se huviessen hecho, y celebrado los dichos juramentos; de las quales, y de todas las otras cosas sobre dichas, y cada vna dellas

el

el señor Virrey mandò, y los tres Estados requirieron como dicho es à nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes hiziessemos, y reportassemos instrumento publico, vno, ò mas de vn mismo tenor, y sustancia, segun que en semejantes actos, y casos se requiere, y aquellos diessemos puestos en publica forma à quien pertenezca darse; todo lo qual fue fecho, y passò en la forma referida en esta Ciudad de Pamplona, Cabeça de este Nouilissimo Reyno de Navarra el dia, mes, y año, y lugar vt supra recitados, siendo presentes por testigos el Licenciado Don Fausto de Burutain, Sindico de este Reyno, el dicho Rey de Armas, y muchos Cavalleros, y personas de calidad Eclesiasticos, y Seculares, que presentes se hallaron por los lados del dicho tablado, y nosotros los dichos Secretario, y Protonotario de las dichas Cortes de este dicho Reyno de Navarra por su Magestad, fuimos presentes à todo lo sobredicho, como en el sobredicho auto se contiene, y passò ante Nos. Y en fee de ello lo firmamos con nuestras firmas.

D. Geronimo de Aranguren, Secretario de los tres Estados del Reyno de Navarra.

Passò ante mi, como Protonotario del Rey N. Señor.

Francisco Colmenares, y Antillon, Protonotario.

YO D. ANTONIO LOPEZ DE AYALA, VELASco, y Cardenas, Conde de Fuésalida, y Colmenar, Señor del Estado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Huecas, Humanes, y Guadamur, Alguacil Mayor perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo, Capitan perpetuo, y Principal de vna de las Compañias de Guardias Viexas de Castilla, Virrey, y Capitan General de este Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas: Por virtud de los poderes que tengo para jurar, y llamar Cortes Generales, como por ellos consta, que han sido presentados en los Estados que estàn juntos, y congregados en esta Ciudad de Pamplona en nombre de su Magestad, como su Virrey, y Capitan General, juro en su anima sobre esta señal de la Cruz ✠ y Santos Evangelios, por mi manualmente tocados, y reverencialmente adorados; à vosotros los Prelados, Cōdestables, Marichal, Marquesses, Condes, Nobles, Varones, Ricos hombres, Cavalleros, Hijosdalgos, Infanzones, hombres de buenas Villas; y à todo el Pueblo de Navarra, à los presentes, y à los ausentes, todos vuestros fueros, leyes, ordenanzas, vsos, y costumbres, franquezas, essempciones, libertades, privilegios, y oficios que cada vno de vosotros teneis; vsando bien, y fielmēte de ellos, como, y de la forma, y manera que lo aveis vsado, y acostumbrado, y hazian, sin que ayais de traer nueva confirmacion de su Magestad, especial, ni general, y sin que sean interpre

tados, sino à vtilidad, y honra de vosotros, y de el dicho Reyno; y que todo lo sobredicho os guardarà, observarà, y mantendrà, guardar, y mantener farà su Magestad, à vosotros, y à vuestros successores, y à todos sus subditos de este dicho Reyno, sin intervencion, ni quebrantamiento alguno, y ameyorando, y no empeorandolos en todo, ni en parte, y todas las patentes, provisiones, y reparos de agravios que yo os he dado, y otorgado en nombre de su Magestad; y los vinculos, y condiciones vsados, y acostumbrados que se hazen en este otorgamiento, conforme à la patente que los tres Estados teneis. Assi mismo jurò en mi anima, que durante el tiempo que tuviere el dicho cargo de Visorrey, y la governacion, y regimiento del dicho Reyno de Navarra, os observare, y guardare, observar, y guardar farè todos los dichos vuestros fueros, leyes, ordenanças, vsos, y y costumbres, franquezas, libertades, previlegios, y oficios como en ellos se contiene, y como està concedido por las dichas patentes, y vinculos, y jurado en anima de su Magestad, y de vos desfacer los agravios, y contrafueros à vosotros fechos, como os està prometido, y concedido, y de no ir en todo, ni en parte contra los dichos previlegios, vsos, y costumbres; y quiero, y me place, que si à lo sobredicho que he jurado en nombre de su Magestad, y mio contraviniere en todo, ò en parte aora, ò en algun tiempo, lo que Dios no quiera, vosotros los dichos tres Estados, y Pueblo del dicho Reyno de Navarra, no seais tenidos de lo cumplir.

El Conde de Fuensalida.

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, DE NAVARRA, DE Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ieruſalen, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milàn; Conde de Aſpurx, de Flades, Tirol, Rosellò, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos las preſentes verán, y oirán, ſalud, y gracia. Hazemos ſaber, que los tres Eſtados de eſte nueſtro Reyno de Navarra, que eſtán juntos, y cõgregados en Cortes Generales en eſta nueſtra Ciudad de Pamplona por nueſtro mandado, y en nombre nueſtro, por el Illuſtre Don Antonio Lopez de Ayala, Velaſco, y Cardenas, Conde de Fuenſalida, y de Colmenar, Señor del Eſtado de Villerias, y de las Villas de Oreja, Lillo, Hueças, Humanes, y Guadamur, Alguacil Mayor perpetuo de la Imperial Ciudad de Toledo, Primo nueſtro, Virrey, y Capitan General deſte Reyno de Navarra, ſus fronteras, y comarcas, han preſentado ante Nos ciertos capitulos, y pedimentos de Leyes, y reparos de agravios concernientes al bien publico del dicho Reyno, y particulares del, q ſon del tenor ſiguiente.

LEY I.

S. C. R. M.

Reparo de agravios ſobre los procedimientos de Don Ioſeph de Zabalça contra los vezinos de los Lugares de Erro, Yragui, Eugui, y Zilueti, prohibiẽdoles el goze de los montes de dichos Pueblos.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrado Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por la ley 3. tit. 2. y la ley 3. tit. 4. lib. 1. de la Recopil. de los Sindicos eſtà diſpuesto, que ningun natural de eſte Reyno pueda ſer deſaforado, ni convenido, ſino en los Tribunales Reales deſte Reyno, donde puedan ſolamente ſer llamados à eſtar en juſticia. Y por las leyes 3. y 4. de Las Cortes del año 1617. la ley 4. del año 1624. la ley 8. del año 1632. la ley 16. del año 1645. y la ley 11. del año 1662. eſtà diſpuesto aſsimeſmo, que los Iueces del Exercito, Gente de Guerra, y Alguaciles del campo no puedan proceder, ni aprehender en forma alguna à los naturales de eſte Reyno, y por otras muchas leyes, como ſon la ley 25. 43. 65. y 75. del año de 1617. la ley 50. del año 1624. la ley 1. y 5. del año de 1632. las leyes 2. y 7. del año de 1642. ley 5. del año 1645. la ley 9. del año de 1652. eſtàn dadas por nulas todos los procedimientos hechos contra los naturales de eſte Reyno, en los caſos que no ſe ha procedido contra ellos por los Tribunales de la Real Corte, y Conſejo. Y ſiendo eſto aſsi D. Ioſeph

de Zabalça en orden, y comiſſion que dixo tener del Conde de Montrey, Capitan General de toda la Artilleria de Eſpaña, ha procedido contra los vezinos, Iurados, y cocejo de los lugares de Yragui, Erro, y Cilueni, deſpojandolos de la poſſeſsion en que han eſtado, y eſtàn de fabricar bordas, hazer roturas, cortes de lena, y carbon, y de pazer con ſus ganados mayores, y menores, en los terminos, y montes de dichos lugares, y en los que eſtavan deſtinados para la fabrica de la Armeria Real de Eugui, mandandoles demoler las bordas: y caſo tuvieſſen cauſas para no hazerlo, acudieſſen ante èl, donde ſerian oidos en juſticia. Y ſin embargo de aver deſcinado juriſdicio de eſtos mandatos, y procedimietos por no ſer Iuez competente para ello, no ſe ha abſtenido del conocimiento, y ha paſſado à dar nuevas ordenes, y mandatos en la miſma razon, y de que no peſquen en el rio de Eugui: todo lo qual es en quiebra de las ſobredichas leyes. Y en reparo de eſte agravio, ſuplicamos à V. Mageſt. ſea ſervido de mandar dar por nulos, y ningunos todos los autos, mandatos, y procedimientos hechos por el dicho Don Ioſeph de Zabalça contra los dichos Iurados, vezinos, y concejo de los lugares referidos; y que lo obrado en los dichos caſos, no ſe traiga en conſequencia, ni para perjuyzio à las dichas leyes, y ſe obſerven, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello &c.

Autos reſpondemos, que mandamos ſe vean como pedidos los Iurados, Alcaldes, y Concejo ſuplicantes en eſte Tribunal, en la qual hallare vaya dicho contra ellos en los Tribunales Reales de Corte, y Conſejo, y lo hecho en eſte caſo le declaramos por nulo, y que no pare perjuyzio à las leyes, ni ſe traiga en conſequencia.

LEY II.

S. C. R. M.

Reparo de agravios ſobre la priſion que mandò hazer el Auditor de la gente de Guerra en el Alcalde de la Valle de Aezcoa, y los Iurados del lugar de Orbayzeta, y al de dicho Valle.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſt. dezimos: que en las cauſas de los naturales de eſte Reyno ſolo pueden conocer los Tribunales Reales de Corte, y Conſejo, y Alcaldes ordinarios de los pueblos, como ſe diſpone por la ley 12. del lib. 2. tit. 1. de la recopilacion de los Sindicos, y la ley 65. y otras, que ſe refieren en ella de las Cortes del año de 1617. ſin que el Auditor de la Gente de guerra pueda tener conocimiento en ningun caſo contra los naturales, que no ſon Militares, ni paſſar à hazer priſiones por medio de ſus Alguaciles, ni demas Miniſtros. Y ſi alguna vez ſe ha hecho, ſe ha dado por reparo de agravio, como parece de la ley tercera de las Cortes del año 1617. y la ley ſegunda de las Cortes del año 1642. ni tampoco puede conocer el Auditor de la Guerra en materia de deſcaminos, aunque ſea contra eſtranjeros, ſino en los caſos exceptuados, y expreſſados en las Leyes 30. y 31. de las Cortes del año 1590. que ſon, en la ſaca de Caballos, ſalitre, polvora, oro, y plata, por ſer en quan-

quanto à ellos casos de estado, y guerra, pero no lo son, en quanto los naturales de este Reyno. Y en las materias de saca de trigo, y cevada, el conocimiento toca à los Alcaldes Ordinarios, en cuyo districto, y jurisdicion se hizieren los dichos descaminos, aunque sean estranjeros los reos, conforme à la Ley 2. lib. 11. tit. 18. de la Recopilacion de los Sindicos. Y en cumplimiento de las Leyes que prohiben la saca de trigo de este Reyno, se despachò vna Provision Real, que està inserta en las Ordenanças Reales lib. 4. tit. 7. ord. 19. q̃ habla tambien con los Soldados que està de guardia en los Puertos. Y siendo esto assi el año passado de 1672. aviendose hecho dos descaminos de trigo, y cevada en el Valle de Aezcoa, con pretesto de que passavan à Francia, y que las cavalgaduras en que se porteavan, la vna era de Francia, y la otra de vn natural deste Reyno, y q̃ el Alcalde de la dicha Valle, en virtud de la denunciacion que ante èl hizo Iuan Gonçalo Duràn, Soldado del Puerto de Orbayzeta, conociò de los dichos descaminos, por tocarle privativamente, conforme à las dichas Leyes, y sentenciò aquellos, e hizo las cõdenaciones, aplicando aquellas, conforme al tenor de las Leyes, se introdujo despues el Auditor de la Guerra en la causa, y conocimiento de ella, mandãdo recebir informacion cõtra el dicho Alcalde, Iurados, y Escrivano del Valle, y los trajo a esta Ciudad con los Ministros de la guerra, como pressos, teniédolos detenidos en ella; en todo lo qual contraviño à las dichas leyes. Y para reparo de estos agravios, suplicamos à V. Mageſt. mãde dar por nulos, y ningunos los sobredichos mãdatos probeidos por el Auditor de la guerra, y todo lo demas obrado en el caso referido, y q̃ lo echo no pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia, y se guarden inviolablemente las dichas leyes; y en consideracion, que la demostracion que hizo con vn Alcalde ordinario, por lo que obrò en execucion, y cumplimiẽto de las leyes del Reyno, y con los dos Iurados del lugar de Orbayzeta, y Escrivano del Valle, que obedecieron como devian las ordenes de su Alcalde, à demas de dar por nulo todo lo obrado por el dicho Auditor, sea castigado el dicho Auditor, con las demostraciones, y penas que corresponden à tan grande excesso, para que conteniendose en los limites de lo que es razon, no motive otra vez los inconvinientes, y desazones que se dexan conocer, atropellando el decoro, que V. Magestad es servido se tenga à los Ministros de su Real justicia, y la atenciõ que se deve tener à la observancia de las leyes, poniendo assi bien muy graves penas para que al delante los Auditores de la Guerra no hagan semejantes excessos, y que seã executadas aquellas en qualquier caso q̃ contravinieren à la ley del Reyno, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se guarden las leyes que refiere este pedimento; y declaramos por nulo lo echo en este caso: y mandamos no pare perjuyzio à los fueros, y leyes del Reyno, ni se trai- Decreto.

traiga en conſequencia.

LEY III.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre la priſion del Alcalde de la Villa de Aybar, y lo que ſe hizo por el Principe de Parma en lua Remirez de Vrdanoz Secretario deſta Ciudad.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que el año paſſado de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y quatro, eſtando en cargo de Virrey el Obiſpo D. Diego Eſtrada, mandò prender à Martin Hernandez, Alcalde que al tiempo era de la Villa de Aybar, natural deſte Reyno, y le tuvo preſo en el Caſtillo de eſta Ciudad, y le multò en dos cientos y cinquenta reales, y el Principe de Parma, el año paſſado de 1670. Virrey que al tiempo era, mandò prender, y llevar à la Carcel de la Guerra à Iuan Remirez de Vrdanoz, Secretario de la Ciudad de Pamplona, y natural del miſmo Reyno. Y es aſsi, que por la Ley 12. lib. 2. tit. 1. de la Recopilacion de los Sindicos, la ley 65. de las Cortes del año 1617. ſe diſpone, que en todas las cauſas de los naturales, ſolo puedan conocer los Tribunales Reales de Corte, y Conſejo, y los Alcaldes Ordinarios. Y por la Ley 8. lib. 1. tit. 8. de la Recopilacion de los Sindicos, y la Ley 5. de las Cortes del año 1617. y la Ley 2. de las Cortes del año 1642. la Ley 10. de las Cortes del año 1645. y la ley 11. de las Cortes del año 1662. y otras que en ella ſe refieren, eſtà diſpueſto: que los Iluſtres Vueſtros Viſorreyes en ningun caſo Civil, ni Criminal puedan proceder contra ningun natural de eſte Reyno ni con ſu mandato ſe pueda hazer priſion, ſino ſolamente con mandato de los Iueces de la Corte, y Conſejo Real, y por la ley 19. de las Cortes del año 1580. que los Iluſtres Vueſtros Viſorreyes, no puedan echar multas à los naturales de eſte Reyno en mucha, ni en poca cantidad, y que ſi merecieren ſer caſtigados, y multados, ſe remitan à los Tribunales Reales de la Corte, y Conſejo: con que en las priſiones, y demas q̃ queda eſpreſſado en los caſos que ſe refieren, ſe contrabino à las dichas Leyes, y los procedimientos que ſe hizieron, fueron en quiebra de ellas, y para reparos deſtos agravios, ſuplicamos à V. Mageſtad mande dar por nulos, y ningunos los ſobredichos mandatos, y priſiones, y multa que ſe echò al Alcalde de Aybar, y todos los demas procedimiẽtos que ſe hizieren en las dichas cauſas, y que ſe buelvan, y reſtituyan las cantidades que ſe llevaron por la dicha multa: y todo lo que ſe obrò en los caſos referidos, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à las dichas Leyes, y que ſe obſerven aquellas inviolablemẽte, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe guarden las Leyes que en eſta razõ refieris, y lo hecho en ambos caſos lo declaramos por nulo, y no pare perjuyzio à los Fueros, y Leyes del Reyno, ni ſe traiga en conſequencia. Decreto.

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Mageſt. dezimos, que con ocaſion de la priſion que ſe hizo en Martin Fernandez, Alcalde de la Villa de Aybar, con orden del Obiſpo Don Diego de Tejada en Cargos de Virrey, y en averlo multado en ducientos y cinquenta reales; y aſsi bien por la priſion que ſe hizo en Iuan Remirez de Vrdanoz, cõ orden del Principe de Parma, por ſer en quiebra de nueſtros Fueros, y Leyes, hemos ſuplicado à V. Mageſtad, mãde dar por nulos, y ningunos los ſobredichos mandatos, y priſiones, y multa que ſe echò al Alcalde de Aybar, y todos los demas procedimientos que ſe hizieron en las dichas cauſas, y q̃ ſe buelvan, y reſtituyan las cãtidades que ſe llevaron por la dicha multa, y que todo lo que ſe obrò en los caſos referidos, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à las dichas leyes; y que ſe obſerven aquellas inviolablemente; y V. Mageſtad ha ſido ſervido de reſpõdernos, que ſe guarden las leyes, que en eſta razon ſe refieren en el dicho pedimento, y lo echo en ambos caſos lo declara por nulo, y que no pare perjuyzio à los Fueros, y Leyes del Reyno, ni ſe traiga en conſequencia. Y aunque con la dicha decretacion ſe nos haze mucha merced, no eſcuſamos de hazer nueva inſtancia, reſpecto de que no biene decretado, en quanto a mandar reſtituir la dicha multa: Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de mãdar decretar el dicho pedimento, en quanto la reſtitucion de la dicha multa, mandãdo bolver, y reſtituir las cantidades que ſe cobraron de ella, que en ello &c.

En quanto à la reſtitucion de la multa, os reſpondemos, que acudiẽdo la parte al Iluſtre nueſtro Viſorrey, diſpondrà ſe dè ſatisfacion. *Decreto.*

LEY IV.

S. C. R. M.

Reparo de agravios ſobre las proviſiones que dieron los Señores Virreyes, inſeculando, ò aſcendiẽdo de la bolſa de Regidor à la de Alcaldes.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que el año paſſado de 1671. D. Diego Cavallero, Virrey de eſte Reyno diò vn deſpacho para que el teruelo de D. Ioſeph Zabalza, que eſtava en la bolſa de Regidores de la Ciudad de Sanguesſa paſaſſe à la bolſa de Alcaldes de la miſma Ciudad, diſpenſando qualeſquiera Leyes que lo prohibã. Y aviendoſe preſentado eſte deſpacho en el Conſejo Real, ſe le diò ſobrecarta para que en todo, y por todo ſe le diesſe cumplimiento, ſinque por perſona alguna ſe fuesſe contra ſu ſer, y tenor, pena de que ſeran caſtigados con rigor: el qual ſe executò por la cominacion de la dicha pena: y el Principe de Parma diò otros dos deſpachos, de que tambien ſe ha dado ſobrecarta por el Conſejo, para que el teruelo de Franciſco de Orta, que eſtava en la bolſa de Regidores de la Ciudad de Taſalla, ſe puſieſſe en la bolſa de Alcaldes de la miſma Ciudad. El otro à

Antonio de Calatayud, paraq̃ ſu teruelo, que eſtava en bolſa de Regidores de la dicha Ciudad de Tafalla, paſſaſſe à la de Alcaldes: todo lo qual es cõtra lo diſpueſto por las leyes deſte Reyno; pues por la ley 2. lib. 1. tit. 13. de la recop. ſe ordena, el que en las Ciudades, Villas, y lugares deſte Reyno en que ſe ha introducido ſorteen por teruelos las perſonas de ſu govierno, ſe puſieſſen los dichos teruelos por vn Iuez Inſeculador, que ſea perſona de creencia, conciencia, y experiencia; y por la ley 4. del miſmo titulo, las inſeculaciones no ſe puedan hazer ſino à pedimento de la Vniverſidad, y ſu concejo, y faltãdo oficiales en las bolſas. Y para que los pueblos ſean governados por las perſonas mas idoneas, y ſuficientes, ſe mãda por la ley 24. de las Cortes del año 1621. el que las Vniverſidades puedan alegar, y probar todo lo conviniente pãra el acierto de la inſeculacion, y que ſiempre que paſſaren los autos al Conſejo Real, ſe tenga quẽta por materia tan grave que lo vea todo el Conſejo; y por eſtas circunſtancias ſe diſpone por la Ley 7. de las Cortes del año 1608. q̃ los Iluſtres vueſtros Viſoreyes no puedan inſecular à perſona alguna, reſervando eſto ſolamente à los Iuezes Inſeculadores, y forma referida, y por reparo de agravios ſe han dado por nulas las inſeculaciones que han hecho los Iluſtres vueſtros Viſorreyes de algunos ſujetos, como parece de las leyes 17. y 18. de las Cortes del año 1632. Yen eſta conſideracion, en el pleyto que la Ciudad de Tafalla à llevado en el Conſejo Real contra el dicho Franciſco de Orta, ſobre nuledad de aver paſſado el Principe de Parma el teruelo del dicho Franciſco de Orta de la bolſa de Regidores a la de Alcaldes, por ſentencia del dicho Cõſejo ſe diò por nula, y ninguna la dicha inſeculacion, motivando la nuledad por ſer contra las leyes del Reyno, y forma que aquellas dan, y ſe ha mandado ſacar el teruelo del dicho Franciſco de Orta de la bolſa de Alcaldes, y que ſe ponga en la de Regidores. Conque para el reparo de agravio que ſe ha echo à las leyes referidas con eſtos deſpachos, y ſobrecartas dellos, y demas obrado en ſu cumplimiento: Suplicamos à V. Mageſtad mande dar por nulos, y ningunos los ſobredichos deſpachos dados por los Iluſtres Vueſtros Viſſorreyes à favor de los dichos D. Ioſeph de Zabalça, Franciſco de Orta, y Antonio de Calatayud, y ſobrecartas que para ſu cumplimiento ha dado el Real Cõſejo, y que los teruelos que en ſu execucion ſe huvieren puеſto en las bolſas de Alcaldes, ſe ſaquen de las dichas bolſas, y ſe buelvan à la de Regidores donde antes eſtavan, y todo lo hecho, y obrado en los caſos referidos no pare perjuyzio à las dichas leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y que ſe obſerven, y guarden aquellas invio lablemente, y que aſsi bien ſe dè ſatisfacion à la Ciudad de Tafalla de todos los gaſtos q̃ ha tenido por eſta cauſa, y en conſideracion, que en la ſobrecarta dada por el Conſejo, à mas del contrafuero que cõtiene, ſe agraba con la comina-

cion

cion de penas que puso el Cõsejo para su execucion, y cumplimiento, quitando à la Vniversidad, y los demas de su Regimiẽto por el tenor de la cominacion el recurso de poderse escusar de dar cumplimiento, representando el agravioq̃ se hizo en el dicho despacho, de que resultan tan considerables daños como el quitar la defensa, y por ello se necesita se dè al Reyno la satisfacion q̃ pide semejante contravenciõ, para que aldelante no se haga. Suplicamos assibien à V. Magestad mande dar la que pide tan perjudiciable exemplar, que en ello &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que por hazeros bien, y merced, declaramos por nulos los despachos contenidos en el pedimento; y en su consequencia mandamos se saquẽ los treslados de las bolsas de Alcalde, y se buelvan à las de Regidores, y lo hecho contra las leyes no les pare perjuyzio ninguno. Y en quanto los gastos hechos por la Ciudad de Tafalla, ordenamos, que acuda à nuestro Consejo, donde será oyda en justicia.

LEY V.

S. C. R. M.

Reparo de agravio del auto acordado del Consejo sobre los tejidos, para que se repare el agravio; y en execucion de lo dispuesto por la Real Cedula.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Que el Regente, y los del Consejo en su nombre mãdaron publicar en los puestos publicos de la Ciudad de Pamplona el dia doze de Iulio del año 1668. vn bando, ordenando por èl, que los mercaderes, y otras qualesquiera personas desta Ciudad, y Reyno, que tuviessen paños, vayetas, y otros texidos, que no estuviessẽ fabricados conforme à la ley, y Ordenanças de los Oficios, las sacassen deste Reyno dẽtro de quarenta dias, nombrando para su execucion al Licẽciado D. Martin de Badarán, Cavallero del Orden de Santiago, del dicho Consejo, dandole comission, y facultad cumplida para que siempre que le pareciesse, valiendose de los Ministros, y personas que fuesen necessarias, visitasse las tiẽdas, y casas de mercaderes, y otras qualesquiera personas q̃ tuvieren paños, y otros texidos: y assi bien de poder nombrar para fuera de la dicha Ciudad personas que hiziessen el dicho reconocimiento, y que se publicasse en las demas Cabeças de Merindades de este Reyno para que comprehendiesse à todos en que se contravino àlas leyes del Reyno, en especial à la ley 32. de las Cortes del año 1654. y las referidas en ellas. En que por reparo de agravios se dispone, q̃ no se puedan hazer autos acordados, ni otras disposiciones generales à manera de ley, sino es interviniendo vrgente necessidad, y en los casos en q̃ no estuviere prohibido el remedio por ley del Reyno, y q̃ en ningun caso se pueda hazer ni publicar auto acordado, sino en nombre de V. Magestad, y concurriendo el Ilustre vuestro Virrey. Conque para el reparo de la quiebra que en el caso referido recibierõ nuestras leyes, por vna Real Cedula de data de 15. de Octubre del año 1668. refrendada por

Bar-

Bartolomè de Legaſſa, ſe diò por nulo todo lo obrado en eſte caſo, como parece de la Cedula Real que exhibe. Y para queſe cũpla cõloqueſe mandò en ella: Suplicamos à V. Mag. mande en cumplimiento de lo ordenado por la dicha Real cedula, y en reparo de la quiebra y agravio que ſe hizo a nueſtras leyes, dar por nulo, y ninguno todo lo obrado en los caſos referidos, y lo hecho en ellos, y no paren perjuyzio, ni ſe traigan en conſequencia, y ſe obſerven, y guarden inviolablemente; y que eſte reparo de agravios, inſerta la dicha Real Cedula ſe publique en todas las Cabezas de Merindades, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe dàn por nulos, y ningunos los autos, que refiere el pedimento; y lo obrado en los caſos referidos no pare perjuyzio à las leyes, ni ſe traiga en conſequencia; y mandamos, que inſerta nueſtra Cedula Real, ſe publique eſte reparo de agravio, como las demas leyes en las Cabeças de Merindad.*

Cedula Real. LA REYNA Governadora. Don Diego Cavallero, nueſtro Virrey, y Capitan General del nueſtro Reyno de Navarra: Por vueſtra carta de 15. de Iulio hemos entẽdido, que el dia 12. del miſmo mes ſe publicò vn bando en todos los pueſtos acoſtumbrados, y cõ la ſolemnidad que ſe acoſtumbran publicar las Leyes Generales de eſſe Reyno, para que comprehẽda à todos los naturales, y habitantes dèl en nombre del Regente, y los de nueſtro Cõſejo de eſſe Reyno, en que ſe dezia aver acordado, y mandado, que los mercaderes, y otras qualeſquiera perſonas de la Ciudad de Pamplona, y de eſſe Reyno, que tuvieſſen paños, y vayetas, y otros texidos, que no eſtuvieſſen fabricados conforme à la ley, y ordenãças de los oficios ſe deshizieſſen dellos dentro de quarenta dias, con apercebimientos, que paſſados todo lo que ſe hallaſſe falto de ley, ſe daria por perdido, y otras penas al advitrio del Conſejo, y que para execucion de lo referido ſe nombrava al Licenciado D. Martin de Badaran, de eſſe Conſejo, dandole comiſion, y facultad cumplida para ello, y para que ſiempre que le pareciеſſe, valiendoſe de los Miniſtros, y perſonas que fueſſé neceſſarias, viſitaſſe en la dicha Ciudad las tiendas, y caſas de mercaderes, y otras qualeſquiera, y que hizieſſe reconocer por perſonas peritas los paños, y demas texidos, que hallare en ellas, dandole aſsi miſmo facultad para nombrar perſonas fuera de la Ciudad en todo el Reyno, que hizieſſen el miſmo reconocimiẽto ſiempre que les pareciеſſe, y q̃ para que ninguno lo ignoraſſe, y comprehendieſſe à todos, ſe publicaſſe en todas las Cabezas de partidos de eſſe Reyno: que la Diputacion dèl, y el Regimiento de la Ciudad de Pamplona, por memoriales q̃ dieron hizieron relaciõ à Vos de la publicacion de dicho vãdo, repreſentandoos, que era en quiebra de la ley 32. de las Cortes del año 1654. en conſideracion de que por ella eſtà diſpueſto, y concedido por los Señores Reyes, no ſe puedan

hazer,

hazer, ni publicar en el autos, ni proviſiones acordadas ſino es por el Virrey, y Conſejo. Y que aviendoſe hecho, y publicado por el Virrey, y Conſejo ſin intervencion Vueſtra, conforme à la ley era preciſſo, y neceſſario venia à ſer en quiebra della. Y tambien porque conforme à la dicha ley interviniendo el Virrey, y Conſejo no ſe pueden hazer, ni publicar autos, ni proviſiones acordadas, ſino en caſo de vrgẽte neceſsidad, y en que no ſe perjudiquẽ otras leyes, y que en el caſo deſte auto, y vando no avia vrgẽte neceſsidad, por eſtar prevenida la forma por la ley 15. del lib. 1. tit. 10. de la recopil. ley 6. y 9. lib. 5. tit. 11. de la miſma recop. y otras del dicho titulo echas con toda deliberacion à pedimento de los tres Eſtados en Cortes generales, concedidas, y juradas por los Señores Reyes; cõ que ſe quita el daño de los texidos que no ſon de ley, concediendoſe por ellas miſmas el reconocimiento à los Regimientos de los pueblos, con aſsiſtencia de los Vedores de los oficios de los Belayres, y texedores de lana, y eſpecialmente contra los capitulos de vnion de la Ciudad de Páplona, que tienen fuerça de fuero, en que ſe dà la facultad de eſtos reconocimientos à los Regidores della, lo qual ſe alteraba por el dicho auto acordado: y aſsi bien porque la comiſion general q̃ dà el dicho auto al dicho D. Martin de Badaran es en quiebra de la ley 31. del año 1617. la 8. y 9. del año 1642. la 2. y 8. del año 1654. en que eſtà prohibido poderſe dar en èl à nadie comiſsiones generales, ni facultad para reconocimiẽto de caſas. Suplicando à Vos, la Diputacio en nombre del Reyno, y de la Ciudad de Pamplona, reparaſſedes la quiebra de las leyes referidas, dando por nulo el dicho auto, y proviſsion acordada, y vando publicado: que vos aviendo hecho el reparo de la novedad en que el Regẽte, y los del Conſejo huvieſſen paſſado à hazer eſte auto, y publicar el dicho vando, ſin que os huvieſſen dado quenta hallandoos en Pamplona en el Oficio de Virrey, y Preſidente del Conſejo cõ la repreſentacion de nueſtra Real Perſona, llamaſteis à conſulta al Regente, y los del Conſejo: en la qual ſe vieron los dichos memoriales, y les ordenaſteis os dieſſe ſu parecer, y ſatisfacion de como ſe avia paſſado à hazer el dicho auto, y proviſion acordada ſin conſultarlo con Vos, y hecho publicar el vando ſin noticia vueſtra en ſu nõbre, ſin el requiſito del nueſtro, como ſe acoſtumbra en la publicaciõ de todos los autos y proviſiones acordadas. Y aunque de palabra os fueron informando cada vno de ellos de los motivos que tuvieron para hazer el dicho auto, y publicarlo en ſu nõbre, Vos quiſiſteis que os dieſſen la reſpueſta por eſcrito, y deſpachaſteis vn decreto remitiẽdo los memoriales al Conſejo para que os informaſſe por eſcrito ſobre todos los puntos dellos; y la reſpueſta que os dieron ſe redujo à dezir, à que el no averſe os cõſultado, ni dadoos quẽta de dicho auto, avia ſido por ſer materia de juſticia a peticion de nueſtro Fiſcal, en que

ſupuſo el Conſejo no intervenian los Virreyes, ſiendo aſsi, que de ſu naturaleza ſe deſvanecia eſte articulo; porque la petició del Fiſcal no avia ſido en juſticia, por no averla dado contra particulares, ſino en conſideracion de buen govierno, pidiédo ſe mandaſſe lo que à el mas conviniesſe, y que avia muchos exemplares de proviſiones, y autos acordados, que ſin embargo de averſe hecho petició del Fiſcal, ſe avia acordado, y ordenado cõ intervencion, y conſulta del Virrey, y publicado en nueſtro Real nobre. Y que tambien os reſpondieron, que el averlo publicado por vando ſin dar quéta no era novedad, y que por el libro de acuerdo del Conſejo os darian exemplares dello; y que para enteraros deſtos exemplares aviédo pidido el dicho libro, y embiadoſeos con el dicho Secretario del Conſejo, apuntados algunos autos, que ſe davan por exemplar: por no hallar en ellos la ſatisfacion baſtante que buſcavades, eſcriviſteis vn papel al Regente, diziendole, que los exẽplares que ſe os avian moſtrado por el dicho Secretario no os ſatisfacian; y q̃ para tomar el acuerdo mas conviniente à nueſtro ſervicio, y bien comun de eſſe Reyno, era preciſſo, que el Secretario del Conſejo reconocieſſe el libro de acuerdos, y ſacaſſe razon con diſtinció del numero de autos que ſe hallaſſen en ellos con acuerdo, è intervencion de los Virreyes, vueſtros predeceſſores, y q̃ños ſe avian hecho ſin ſu noticia, y en que tiempos, y caſos, y la forma como ſe avian vſado dellos: A que el Regente os reſpondiò, que no podia por ſi daros ſatisfacion al papel ſin participarlo al Conſejo, y que de lo que reſultaſſe, os daria luego aviſo. Y que antes de daros la reſpueſta del Conſejo llamaſteis como Conſultores de los Virreyes al Regente, y al Conſejero mas antiguo para conferir la materia: que aviendoſe diſcurrido en eſta conferencia el daño que originava el dicho auto al comercio de la feria, que al tiempo começaba en Pamplona, reſpecto de q̃ los comerciantes por la nueva forma del dicho auto no querian aventurar ſus haziendas, y por eſta cauſa no llegaria à la feria mercaduria alguna de que pudieſen abaſtecerſe los naturales: pareciò por entonces, que en el interin de tomarſe expediente para decretar los memoriales de la Diputacion del Reyno, y Ciudad, ſe hizo eſſe otro auto prorrogando los quaréta dias del termino del primero haſta el de ſeis meſes, y que la comiſſion dada al dicho Dõ Martin de Badaran vſaſe de ella paſſados los ſeis meſes, conforme à las leyes del Reyno, precedido denunciacion, ò informacion; y que los Alcaldes, y Regimientos de las Ciudades, Villas, y lugares cumplieſſen por lo que à ellos tocaba, con lo diſpueſto por leyes. Y para que eſte auto llegaſſe à noticia de todos ſe avia afixado en los pueſtos publicos. De que reſultò el que de parte de la Diputacion ſe bolviò à repreſentar à Vos por dos Diputados ſuyos, que por el dicho ſegundo auto ſe confirmava la quiebra de las leyes referidas, pues cõ el ſe bolvia à ratificar, que el

Con-

Conſejo por ſi tenia facultad para hazer autos acordados, y que no podia eſcuſar de hazeros nuevas inſtancias en nombre del Reyno, para que decretaſſedes los memoriales: que de no reparàrle el contrafuero de las dichas leyes, ſeria preciſſo, en la obligacion en que eſtava conſtituida la Diputacion, de valerſe de todos los medios para la obſervancia, y reparo de lo obrado cõtra ellas el recurrir à Nos con eſta ſuplica. Y movido deſtas inſtancias, y deſeando cumplir con lo que os tenemos mandado de que en todos caſos procureis ſe guarden, y obſerven las leyes del Reyno, que en nueſtro Real nombre teneis juradas, y tambien de que no quedaſſe leſa la autoridad de los Virreyes, en quanto à que el Conſejo no puede ſin conſulta dellos hazer vn auto, ni proviſion acordada, ni pararſe à publicarlo ſin noticia, y licencia, è intitulando el vando cõ nueſtro Real nombre. Y para aſſeguraros mas en la materia, y ſi los exemplares que dezia el Conſejo eran adequados, ò no bolviſteis à pedir deſpues al Conſejo os embiaſſe el libro de acuerdos con ſu Secretario con animo de que eſte en vueſtra preſencia ſacaſſe razon de los autos que ſe avian hecho ſin intervencion de los Virreyes, en que tiempos, y caſos, y en que forma ſe vſò dellos. Y ſin embargo de averlos pidido por dos vezes no diò lugar el Conſejo que el Secretario dèl os llevaſſe el libro, dando por reſpuesta, que fueſſedes Vos al Conſejo, y que allì ſe os moſtraria, conociendoſe en eſto la inobediencia del Conſejo à vueſtras ordenes: para cuya autoridad, pues es de tan de nueſtro Real ſervicio, y perteneciente à nueſtra Regalia el que le tengan los Virreyes, q eſtàn repreſentando nueſtra Real Perſona, ſera conviniente dar las ordenes neceſſarias, para que el Regente, y los del Conſejo les obedezcan en todo, ſin negarles la veneracion que es preciſſo tengan, y ſin que ſin pretexto alguno ſe eſcuſen de exhibirles, è imbiarles todos los papeles que pidieren, ſirviendonos tambien de mandar, que los libros que teneis pididos al Conſejo ſe os entreguen luego, para poder con viſta dellos decretar los memoriales del Reyno, y Ciudad como mas conviene à nueſtro Real ſervicio. Y antes de tomar reſolucion en eſto, por vna nueſtra Cedula de veinte y ſeis de Iulio de eſte año, tuvimos por bien de mandar al Regente, y los del nueſtro Conſejo, que dentro de ocho dias preciſſos nos informaſſen de lo que en eſto avia paſſado, y que motivos, y fundamentos avian tenido para aver hecho el dicho auto acordado, y para averle publicado por vãdo general, y para no aver dado noticia à Vos de todo ello, y que luego que recibieſſen la dicha cedula, ſin interponer duda alguna hizieſſen que ſe llevaſſen à Vos los libros que teniades pididos al Conſejo, y los demas papeles que pidieſſedes, ſin poner en ello duda, ni dificultad alguna, y de aver lo executado aſsi nos dieſſen quenta. Y aora aviendoſe viſto en nueſtro Conſejo de la Camara lo repreſentado por vueſtra parte en la carta referida

rida, y los memoriales que os dieron la Diputació del Reyno, y Ciudad de Pāplona, que quedan expreſſados, y los dos autos acordados por el Regente, y los del Conſejo de 12. y 26. de Iunio, y el teſtimonio de Marcos de Echauri nueſtro Eſcrivano, ſobre lo que paſsò quando embiaſteis à pedir ſegunda vez los libros, y aſsimiſmo lo que el dicho Regente, y los del nueſtro Conſejo nos informaron en virtud de cedula nueſtra, en conſulta de 15. de Agoſto paſſado, remitiendo tambien copias de los dichos dos autos acordados, y la peticion de nuéſtro Fiſcal, que motivò la publicacion del bando, y ſeis exēplares para juſtificar, que ſin concurſo de los Virreyes hā echo autos, y publicado bandos, repreſentādonos entre otras coſas que pudierō probeherlos, y publicarlos los dos referidos, fundandoſe en los dichos exemplares, y que no excedieron en lo vno, ni en lo otro; y q̄ en fee deſto avian ſuſpendido embiar los libros à Vos, haſta que mejor informados les mādaſſemos lo que fueſſemos ſervido, para que ſe executaſſe. Y aviendonos el dicho nueſtro Conſejo de la Camara conſultado ſobre todo ello, y reconociendoſe por todo, que el primer auto acordado de 12. de Iunio, no le pudo proveer, ni publicar el Regente, y Conſejo de eſſe Reyno, y que excediò en la forma, y en la ſuſtancia, ni tampoco el ſegundo de 26. del dicho mes, avemos reſuelto darlos por nulos, y ningunos, y que no ſe traigan en conſequencia en ningun tiempo, mandando al Regente, y Conſejo, que no ſe entrometā por ſi en nada que toque al govierno ſin concurrencia, y participacion vueſtra, ù de el Virrey que aldelante fuere, adminiſtrando la juſticia como ſu inſtituto principal; y que en caſo que Vos querais bolver à ver los dichos libros, os los lleven dos Miniſtros de eſſe Conſejo para que los reconozcais en ſu preſencia, y que de la miſma ſuerte ſe os lleven, y à los demas Virreyes que os ſuccedieron en eſſe Reyno, todos los libros, y papeles que pidieredes ſin ninguna reſerva, ni dilacion; y porque en cō formidad de eſta reſolucion por deſpacho de eſte dia, hemos mandado advertir de todo ello al dicho Regente, y los del Conſejo, y que la guarden, cumplan, y executen inviolablemente con lo demas que hemos tenido por conveniente en orden à aver excepido en proveer el dicho auto, y ſu publicaciō ſin noticia vueſtra, y en no aver obedecido vueſtras ordenes, llevandoos los libros que pediſteis, nos ha parecido dar eſta noticia à vos para que lo tengais entēdido, y para que en execucion de eſta nueſtra reſolucion podais dar decreto al memorial de la Diputacion del Reyno, diziēdo, que ſe dàn por nulas, y ningunas las dos Proviſiones del Cōſejo de doze y veinte y ſeis de Iunio, mandando no ſe vſe de ellos, ni ſe traiga en conſequencia, y ſe guarden las leyes del Reyno que hablā en eſta razon; y ſi ſe ofrecieren algunas coſas dignas de prōpto remedio, ſe os conſulte por el Conſejo para proveer lo q̄ conviniere à nueſtro ſervicio,

y bien de eſte Reyno, ſin paſſar en ningun tiempo à proveer por ſi ſolos, y ſin vueſtra concurrencia, y participacion en nada que toque à govierno cõ ningun pretexto: todo lo qual queremos, y es nueſtra voluntad ſe guarde, cumpla, y execute; y para ſu obſervancia, y cũplimiento deis las ordenes, mãdamientos, y demas deſpachos que os pareciere, y juzgaredes por conviniente, de manera, q̃ enteramente ſe cũpla eſta nueſtra reſolucion, y nos aviſareis lo que en eſta razon executaredes, por mano de nueſtro infraeſcrito Secretario, para que lo tengamos entẽdido. Fecha en Madrid à quinze de Octubre de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho años. YO LA REYNA. Por mandado de ſu Mageſtad, Bartolome de Legaſſa.

LEY VI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio del nõbramiento de Relator, echo enel Licẽciado D. Diegode Yaniz, no ſiẽdo natural de eſte Reyno.

LOS tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que conforme à fuero de eſte Reyno, y juramento real, y diferẽtes leyes del Reyno, concedidas por reparo de agravio, como ſon las leyes 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 15. del lib. de la Recop. de los Sindicos, eſtà diſpueſto, y ordanado, que ningun eſtranjero de eſte Reyno pueda tener oficio en el, por ſer los oficios privatibos para ſolo los naturales del Reyno, y ſiendo eſto aſsi ſe le diò la ocupacion de Relator del Conſejo Real deſte Reyno al Licenciado Don Diego de Yaniz, y ha exercido el dicho oficio muchos años, no ſiendo natural de eſte Reyno, y en quiebra de los dichos fueros, y leyes, y en reparo de ello ſuplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de mandar dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Relator, hecho en el dicho Licenciado D. Diego de Yaniz, y que lo hecho en eſte caſo no pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y que ſe guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos, que el nõbramiento de Relator en el Licenciado D. Diego de Yaniz, fue ſolamente en interin, atendiendo à la mas puntual obſervancia de las leyes, y en lo que huvière ſido contra ellas, mandamos no les pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia. *Decreto.*

S. C. R. M.

Replica.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y cõgregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimiento, y reparo de agravios en que hemos ſuplicado à V. Mageſtad fueſſe ſervido de dar por nulo, y ninguno el nombramiento de Relator hecho en el Licenciado Don Diego de Yaniz no ſiendo natural deſte Reyno; y que lo echo en eſte caſo no pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y que ſe guarden aquellas inviolablemente: ſe nos à reſpondido, que el nombramiento de Relator hecho en el Licenciado D. Diego de Yaniz, fue ſolamẽte en el interin, atendiendo a la mas puntual

obſeruancia de las leyes; y en lo que huviere ſido cotra ellas ſe mãda no les pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia. Y porque en la dicha decretacion no ſe repara la quiebra de nueſtras leyes, no podemos eſcuſar de ſuplicar a V. Mag. cõ nueva inſtãcia haſta que ſe nos conceda; porque por la ley 5. lib. 1. tit. 9. de la recop. eſtà diſpueſto, que ningun eſtranjero deſte Reyno pueda tener oficio en èl en propiedad con titulo, ni en adminiſtracion. Y ſiẽdo la intencion de las dichas leyes embaraçar por todos medios el tener, y vſar oficios en eſte Reyno los eſtranjeros, ſe ha cõtravenido à ella, aunque ſe huvieſſe dado en interin, porque la diſpoſicio de la ley, que prohibe la adminiſtracion, es palabra equivalente à interin: y ſino ſe reparaſſe ſeria medio para que por èl quedaſſe ſin efecto la diſpoſicio de la dicha ley, còmo ha ſucedido con el dicho D. Diego de Yaniz, que ha exercido el oficio de Relator mas de ocho años, aviendo muchos naturales del Reyno en quiẽ ſe pudo hazer la dicha proviſion, y guardandoſe la diſpoſicion de las leyes, para q̃ por medio de los edictos pareciẽſſen al concurſo, y examen, la qual tambien ſe quebrò por no averſe guardado eſta forma, y en el miſmo tiempo que à exercido la Relatoria el dicho D. Diego de Yaniz vacarõ otras dos Relatorias. Y aviendoſe pueſto edictos, ſe opuſieron à ella muchos pretendientes naturales deſte Reyno. En remedio de loqual, ſuplicamos à V. Mag. mãde proveer como lo tenemos pedido en nueſtro pedimento de reparo de agravio, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que por cõtemplacion del Reyno ſe dà por nulo el dicho nombramiento; y mandamos, que ſe guarden las leyes que ſe refieren en las proviſiones, aũque ſean de interin. Decreto.

LEY VII.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Mageſtad, dezimos: que à inſtancia de la Cõdeſa de Oñate ſe obtuvo vna Cedula Real de data de 4. de Octubre del año 1672. en que ſe manda ſe cumplieſſe en todo y por todo con la ſubdelegaciõ que el Licenciado Don Gil de Caſtejon del Conſejo Real de Caſtilla, hizo en el Licenciado D. Eſteban Fermin de Maricha lar Oidor del Conſejo Real de eſte Reyno, para que vſaſſe en èl privativamente de la comiſſion que tenia en las coſas tocantes al Oficio de Correo mayor. Y por otra proviſion dada por el Iluſtre vueſtro Viſſorey, en 26. de Deziembre del miſmo año de 1672. fue nombrado el dicho Licenciado Dõ Eſteban Fermin de Marichalar por Iuez conſervador de D. Antonio de Aperregui Correo mayor dèl, y de ſus Tenientes, dandole poder, y facultad para que mandaſſe pagar los portes que le pareciеſſe, y executar las penas pueſtas en la dicha Cedula Real contra los q̃ incurrieſſen en defraudar los portes, y que ſi ſe formaſſe litigio paſſaſſe à ſentenciarlas con conſulta del Regente, y los del vueſtro Cõſejo, y que la dicha proviſion pareciendole neceſ

Reparo de agravio ſobre la Cedula Real que obtuvo Dõ Gil de Caſtejon, y ſu delegacion que hizo en D. Fermin de Marichalar, nombrandole por Iuez cõſervador del Correo Mayor deſte Reyno.

ſa;

sario la hiziesse publicar en esta Ciudad de Pamplona, y en las demas Ciudades deste Reyno. Y es assi que la dicha Cedula Real, y provissiò del Ilustre vuestro Vissorrey es contra lo dispuesto por diferentes leyes del Reyno, pues por las 11. 12. 13. y 14. y 17. tit. 4. lib. 1. y las 7. y 8. tit. 8. del mismo libro, y las 1. 2. 3. tit. 1. lib. 2. de la recop. de los Sindicos, y la ley 1. cō sus tres replicas de las Cortes del año 1632. se dispone, q̄ no se puedan despachar Iuezes de comission contra los naturales deste Reyno, ni pueda aver otros Iuezes que conozcan en materias de justicia, sino solamente los de la Real Corte en primera instancia, y los del Real Consejo en grado de suplicacion; y assibien por la ley 31. de las Cortes del año 1617 se dispone, que no se puedan despachar comissiones generales, ni procederse en virtud de ellas. Y en reparo del agravio de la quiebra de las dichas leyes: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar dar por nula la sobredicha Cedula Real, y provissiō del Ilustre vuestro Vissorrey, y todo lo obrado en virtud dello, y que lo echo en este caso no pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se dà por nula la comission referida, y lo obrado en virtud della; y mādamos no pare perjuyzio à las leyes, ni se traiga en consequentia.*

****
***

LEY VIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre que los Relatores de Corte, y Consejo, no puedan hazer Inseculaciones, ni ir à otras comissiones, que a vista de ojos.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrado Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por los inconveniētes que resultā de que los Relatores de Corte, y Consejo se ocupan en comissiones, se estableciò por la ley 11. de las Cortes del año 1632. el que no puedan salir los Relatores à comissiones algunas, sino à las vistas de ojos en que de otra manera no se podran determinar los pleytos, y siendo esto assi, ha llegado à nuestra noticia, que el Licenciado D. Francisco de Echague Relator del Consejo ha ido con comissiones de Iuez Inseculador à las Villas de Aoyz, Vxue, Barasoain, Berbinzana, Mirāda, y otras, y que tambien ha ido con las comissiones de Iuez de Residencia à la Ciudad de Estella, à las Villas de Fitero, Cortes, Cintruenigo, Caseda, Cinco Villas de la Montaña, y otras; y que el Licenciado D. Francisco Elizondo siēdo Relator del Consejo, fue con omision de Iuez de Residencia à la Ciudad de Corella, y que el Licenciado D. Antonio Chavier, siendo Relator del Consejo, fue assi bien con comission de Iuez Inseculador à la Villa de Desoxo, y por Iuez de Residencia à las Ciudades de Olite, Cascante, y Villa de Baltierra, y que el Licenciado Don Pedro Yriarte Relator de Corte, ha ido con comission de Iuez Insecu-

lador

dor à la Villa de Vrroz, y Valle de Baſcarlos, en que ſe ha contrabenido a la dicha ley; y en reparo de agravio, ſuplicamos à V. Mageſtad mande dar por nulas, y ningunas las dichas comiſsiones, y que eſtas, y las demas que ſe huvieren dado contra la dicha ley no paren perjuyzio, ni ſe traigan en conſequencia, y que ſe obſerve, y guarde aquella, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que no ſe darán de aqui adelante comiſsiones de eſta calidad à los Relatores de nueſtros Tribunales; y mandamos que las referidas no paren perjuyzio à la ley 11. de las Cortes de 1632. ni ſe traiga en conſequencia, antes bien ſe guarde ſegun ſu ſer, y tenor.*

LEY IX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio de lo obrado por los Patrimoniales en las juntas de Bardenas, ſobre derechos.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mageſt. dezimos: que para el buen govierno de los Ganaderos naturales de eſte Reyno, que tienen goze en las Bardenas Reales, ſea reconocido ſiempre por preciſſo el que en las dichas Bardenas ſe hizieſſen en cada vn año dos juntas: la vna, en 26. de Abril; y la otra en 13. de Noviembre, y que aſsiſtieſſe en ellas el Alcalde de la meſta para hazer juſticia, dando ſatisfacion à los Ganaderos que huvieſſen tenido algun daño; en cuya conſideracion por la ley 43. de las Cortes del año 1596. y por la ley 13. de las Cortes del año 1600. que es la 4. lib. 1. tit. 24. de la recopil. de los Sindicos, ſe eſtableció ſe hizieſen las ſobredichas dos juntas en cada vn año con aſsiſtencia del Alcalde de la Meſta, y en la forma, y con las condiciones expreſſadas en las dichas leyes; y vna de ellas es el que los derechos que ſe devieren al Alcalde de la junta, y ſu Eſcrivano, ſe paguen de las reſes perdidas, y moſtrencas que ſe hallaren en la tal jũta; y ſiendo eſto aſsi, ſe nos ha repreſẽtado por las Ciudades, Villas, y Lugares que concurren en la dicha junta, que el Patrimonial de V. Mageſtad, que aſsi bien aſsiſte en ella, ſe ha apoderado de todas las reſes moſtrẽcas ſin pagar los derechos de Alcalde, y Eſcrivano; y que por eſta cauſa gravan à los Pueblos, haziendoles pagar los ſobredichos derechos, de que reciben mucho daño, y es en notoria quiebra de las leyes referidas. Y en reparo de eſte agravio: ſuplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido mandar dar por nulo, y ninguno todo lo que han obrado los Patrimoniales de V. Mageſt. en llevar las reſes moſtrencas, y diſponer de ellas ſin aver pagado los derechos del Alcalde de la dicha junta, y ſu Eſcrivano, y q̃ lo hecho en los dichos caſos, no ſe traiga en cõſequẽcia, ni pare perjuyzio à las dichas leyes, y ſe obſerven, y guarden aquellas inviolablemente; y que el Patrimonial de V. Mageſtad cumpla en pagar luego todas las cantidades que ſe han cargado à los Pueblos por derechos del Alcalde, y Eſcrivano que han aſsiſtido

asſiſtido en las dichas juntas, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe guarden las leyes que refiere el pedimiento, y por ſer cõtra ellas lo obrado en los caſos referidos, ſe dà por nulo; y mandamos no les pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia; y en quanto à la ſatisfacion de lo que ſe huviere cargado à los Pueblos por derechos del Alcalde, y Eſcriuano de la Meſta, acudiẽdo al Iluſtre nueſtro Virrey, la diſpondra de lo que conſtare legitimamente.*

LEY X.

S. C. R. M.

Reparo de agravios, ſobre el impedimento que puſo à D. Diego de Azedo, para Alcalde de la Ciudad de Eſtella.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por la ley 25. de las Cortes del año 1642. ſe declaro, q̃ impedimentos eran los legitimos para los oficios de Republica, y que el que huvieſſe ſido condenado en reſidencia ſolo eſtuvieſſe impedido haſta q̃ pagaſſe, ò depoſitaſſe las cantidades de la condenacion. Y es aſsi, que aviendo ſorteado D. Diego Azedo para Alcalde de la Ciudad de Eſtella el año 1674. ſe le puſo impedimento de que eſtava condenado por ſentencia de Iuez de reſidencia, que hizo en la dicha Ciudad, à pagar algunas cantidades. Y viſto el dicho impedimento en el Real Conſejo, ſe pronunciò vna declaracion, ù auto mandando, que el dicho D. Diego de Azedo cumplieſſe en pagar, ò depoſitar las cãtidades en que eſtava condenado, y que echa eſta diligencia hiziefſe memoria, para la determinacion de la cauſa del dicho impedimento. Y ſu cumplido de que el dicho Don Diego de Azedo cumpliò con pagar todas las cantidades en que eſtava condenado por la dicha reſidencia, y preſentò la carta de pago, paſsò el Conſejo por ſu ſentencia à declarallo por impedido, en que ſe contravino a la ſobredicha ley. Y en reparo deſte agravio, ſuplicamos à V. Mageſtad mande dar por nulo lo obrado en eſte caſo, y que lo echo en èl no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à la dicha ley, y que ſe obſerve, y guarde aquella inviolablemente, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que el error que intervino ſtomulando autos en la ſala remitida ſin noticia de los Iuezes, ocaſionò que reſultaſſe impedimento, para q̃ no fueſſe Alcalde Don Diego Azedo; pero por contemplacio del Reyno mandamos, que lo hecho no pare perjuyzio à la ley, ni ſe traiga en conſequencia, antes bien ſe obſerve, y guarde ſegun ſu ſer, y tener.*

LEY XI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio, ſobre la vara de Alcalde de la Ciudad de Eſtella &c.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por el juramento Real de V. Mageſtad, y de los Señores Reyes ſus predeceſſores, nos eſtà ofrecido de guardar bien, y cumplidamente todos nueſtros fueros, leyes, orde-

[illegible], vsos, y costũbres, franquezas, essempciones, libertades, privilegios, y oficios que cada vno tuviere, segun los hã vsado, y acostumbrado; y assi bien deshazer, y enmendar sin escusa, ni dilacion alguna las fuerças, agravios, y desafueros que se hizieren por los Señores Reyes, ò por sus Oficiales; y siendo esto assi, y que la Ciudad de Estella tiene assẽtado por privilegio executoriado, que el primero que sortea para Alcalde no teniendo impedimẽto, lo aya de ser por vn año; y que en esta conformidad escrive, y remite la carta ordinaria al Ilustre V. Vissorrey, para que al que assi va propuesto en ella, le mande despachar el titulo, para que en virtud dèl sirva el oficio de Alcalde por vn año, y esto se à executado assi. Sin embargo de esto, siendo Virrey de este Reyno el Principe de Parma, le embiò la Ciudad de Estella con su Secreterio la carta ordinaria en que venia propuesto Don Ioseph Antonio de Echavarri para que mandase despachar el titulo de Alcalde à su favor, y no lo quiso hazer, ni executar assi, sino que antes bien dilatò el despacho, de manera, que el Alcalde que lo era antes, continuò en el oficio por otro año, hasta que se hizo nueva estraccion, siendo esto à mas de la contravenciõ de nuestros fueros, y leyes de muy perjudicial consequencia. Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar dar por nulo todo lo obrado en este caso, por ser hecho contra nuestros fueros, y leyes, y juramento Real, y que no les pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que lo que refiere el pedimento, no pare perjuyzio à los fueros, leyes, vsos, y costumbres del Reyno, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Magestad, dezimos que por la ley 4. lib. 2. tit. 1. de la recop. de los Sindicos se dispone, que todas las causas assi criminales, como civiles, se devan conocer en primera instancia ante los Alcaldes de la Real Corte, por convenir para la buena administracion de la justicia, y vtilidad de las partes se conozca de las causas en dos instancias, y por diferẽtes Iuezes, sin que el Consejo pueda introducirse en ningun conocimiento de causa en primera instancia, sino solamente en las causas de fuerças en quãto lo possessorio, y quando se trata de interpretacion, y validaciõ de nueva gracia, y merced y sobre cosas de alimentos. Y siendo esto assi se ha introducido el Consejo de poco tiempo à esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos à las carceles Reales, procediendo contra ellos, especialmente en los casos de Martin de Oteyza, Tessorero que fue de la Ciudad de Pamplona, y Ioseph de Aguirre vezido de la misma Ciudad, y cõtra D. Iuan Antonio del Castillo, y D. Ioseph Serrano, vezinos

Reparo de agravio sobre aver conocido el Consejo en primera instancia.

nos de la Ciudad de Tudela, Pedro Ochoa, vezino de Sesma, Iuan de Quintanilla Teniẽte de Iuſticia de Mendigorria, Ioſeph de Arremendia, Franciſco de Orta, Pedro Millet, Bernardo Ximenez de Colmenares, y otros de eſte genero, no ſiendo ninguno de eſtos caſos de los exceptuados en la dicha ley, en que ſe ha contravenido à ella, y à los fueros, y leyes referidos en ella, de que ha reſultado grave daño, y ſumo deſconſuelo. Y en reparo deſte agravio: Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de dar por nulos todos los ſobredichos procedimientos, y que lo echo en todos los ſobredichos caſos y demas deſte genero no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à la dicha ley, fueros, y leyes expreſſadas en ella, y que ſe obſerven, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que las acuſaciones que en primera inſtancia ſe huvierẽ admitido en nueſtro Conſejo, y las proviſiones que en ſu conſequencia ſe huvieren echo, ſe dan por nulas; y mandamos, no pare perjuyzio à las leyes, ni ſe traigan en conſequencia, y que aldelante no ſe admitan ſemejantes querellas, ni ſe manden hazer priſiones, ſino por los Miniſtros, y Tribunales, à quien conforme à dichas leyes tocare.

Decreto.

LEY XIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre, que de los Iueces de contrabando, ayan de ſer vno dellos natural Navarro.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Mageſt. dezimos: que por la ley 63. de las Cortes del año 1588. eſta mandado guardar vna Cedula Real de data de 22. de Febrero del año 1588. en que ſe diſpone, que las cauſas tocantes à mercaduras vedadas ſe conozcan por dos Iuezes de los Tribunales, y que ſea el vno natural del Reyno, y lo miſmo cõſta por el reparo de agravio, y ley 9. de las Cortes del año de 1642. Y ſiendo eſto aſsi ha llegado à nueſtra noticia, que el Licenciado Don Antonio Chavier à ſido nombrado por Iuez de contravãdo, y que eſtà exerciendo el dicho oficio, y conocimiento de las mercaduras vedadas, ſin tener la ſobredicha circunſtãcia de ſer vno de los Iuezes de los Tribunales deſte Reyno, y aſsi es contra lo diſpueſto por las dichas leyes. Y por reparo de agravio, ſuplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido dar por nulo, y ninguno el nombramiẽto de Iuez de Contrabãdo, echo en el dicho Don Antonio de Chavier, y q̃ ſe obſerven, y guarden las dichas leyes, y no ſe traiga en cõſequencia el dicho nombramiẽto, y que en execucion, y cumplimiento de las dichas leyes, ſe nombren dos Iuezes deſtos Tribunales, y que el vno ſea natural deſte Reyno, que en ello, &c.

Ordenamos, y mandamos, que el Iluſtre nueſtro Viſſorrey, y los q̃ aldelante fueren, nombren para conocer de las cauſas, tocãtes à mercaduras vedadas, y de contravando dos Iuezes de nueſtros Tribunales Reales.

Decreto.

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimiento de reparo de agravio, en que hemos ſuplicado à V. Mageſtad, dieſe por nulo, y ninguno el nombramiento de Iuez de Contrabando, echo en Don Antonio de Chavier, paraque conozca de las cauſas tocantes à mercaderias vedadas por de Contrabando por ſer contra nueſtros fueros, y leyes, y que para el cumplimiento dellas ſe nombren dos Iuezes de nueſtros Tribunales Reales, y que el vno ſea natural deſte Reyno; ha ſido V. Mageſtad ſervido de reſponder nos, que el Iluſtre vueſtro Viſſorrey, y los que aldelante fueren, nombren para conocer en coſas tocantes à mercaderias vedadas, y de cõtravando dos Iuezes de vueſtros Tribunales Reales. Y en conſideracion de que con la dicha decretacion, no ſe repara el agravio enteramente, no eſcuſamos de hazer nueva inſtancia, repreſentando à V. Mageſtad, que conforme los fueros, y leyes, vſos, y coſtumbres deſte Reyno, no puede aver en èl otra manera de Iuezes que la de los Alcaldes ordinarios, y Tribunales Reales. Y por eſte motivo aviẽdoſele dado comiſsion al Doctor Calderon, Oìdor del Real Conſejo, paraque conocieſſe à ſolas de las cauſas de mercaderias Ingleſes, recurriò el Reyno à la Mageſtad del Señor Rey Dõ Phelipe el año 1588. ſuplicandole, mandaſe reparar el agravio que en ello ſe hazia à los fueros, y leyes; y por ſu Real Cedula de 22. de Febrero del miſmo año, refrendada por Andres de Alba, fue ſervido de mandar, que el dicho Doctor Calderon, no conocieſe à ſolas de las dichas cauſas, ſino acompañado con otro del miſmo Cõſejo, y que las apelaciones de las dichas cauſas fueſſen à èl; y en execucion, y cumplimiento del dicho Real deſpacho Don Luis Carrillo, y Toledo, Virrey que al tiempo era, nombrò al Licenciado Rada, Oìdor del dicho Conſejo, y natural deſte Reyno, paraque a vna con el dicho Doctor Calderon conocieſſe de las dichas cauſas. Y la dicha Real Cedula por diſpoſicion eſpreſſa, quedò por ley, q̃ ſe nos concediò; aviendoſe repreſentado por reparo de agravio en la ley 63. de las Cortes del año 1628. Conque por virtud de lo eſpreſſado en el dicho reparo de agravio, y ſu decretacion ſe eſtableciò por forma preciſſa el que fueſſen dos Iuezes de vueſtros Tribunales Reales los que aviã de conocer las dichas cauſas de contravando, y deſde que ſe concediò la dicha Real Cedula ſe ha entendido aſsi, y ſe ha executado por los Iluſtres vueſtros Viſſorreyes ſubſeguida, è inviolablemente, nombrando ſiempre para el dicho conocimiento dos Iuezes de los Tribunales Reales, ſiendo el vno natural del Reyno; y eſto miſmo ſe califica por la enunciacion q̃ hizo el Reyno en la ley, y reparo de agravio nueve de las Cortes del año de 1642. y ſe refiere en la rubrica del pedimento echo por nueſtros Sindicos, preſentãdo la dicha Real Cedula, que eſtà en el libro 3. tit. 17. de los Iuezes

zes de comiſsion fol. 254. in 2. de las ordenanças Reales. con que nos hallamos en el caſo de tener ley expreſſa, que diſpone, que los dichos Iuezes de contravando ayan de ſer dos de Vueſtros Tribunales Reales, el vſo, y coſtumbre ſubſeguida de que vno dellos ayade ſer natural deſte Reyno. Y teniendo V. Mageſtad jurada la obſervácia de nueſtros fueros y leyes, vſos, y coſtumbres, parece, ſalva la Real Clemencia de V. Mag. ſe nos deve reparar el dicho agravio, dando por nulo, y ninguno el nombramiẽto echo en el dicho Don Antonio Chavier, y que ſe nombré ſiempre dos Iuezes de los Tribunales Reales, el vno natural deſte Reyno. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de concedernos, como lo tenemos ſuplicado en nueſtro primer pedimento, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que no diſponiendo la Cedula del año* 1588. *principalmente ſobre la calidad de las prſonas que ayan de ſer nombradas para el conocimiento de las cauſas del contravando, ceſſa el fundamento del reparo de agravio, y por hazeros bien, y merced, mandamos que ſe cumpla lo proveido.*

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento de reparo de agravio, en que ſuplicamos à V. Mageſtad diſe por nulo, y ning uno el nombramiento de Iuez de Contravando hecho en el Licenciado Don Antonio Chavier, por ſer contra las leyes expreſſadas en el dicho pedimento, fue ſervido V. Mageſtad de relpo dernos, que el Iluſtre V. Viſſorrey, y los que aldelante fueren, nombren para conocer de las cauſas tocantes à mercaduarias vedadas, y de contravando à dos Iuezes de los Tribunales Reales de eſte Reyno, y aunque con la dicha decretacion, recibiò el Reyno la merced de que ſe reparaſe el dicho agravio en quanto ſe dava cũplimiento à las dichas leyes para que como eſtà diſpueſto por ellas aya de aver dos Iuezes de Contravando, y que ſeá de los Tribunales Reales: aviẽdoſe reconocido no eſtava reparado el agravio como lo teniamos ſuplicado en quanto àq̃ el vno de los dos Iuezes aya de ſer natural de eſte Reyno, como ſe avia acoſtũbrado ſiẽpre, pues deſde el año 1588. en que por cedula Real, de data de 22. de Febrero, dada à inſtancia del Reyno, ſe mandò fueſſen los dos Iuezes de Contrabando, y de la calidad referida de los Tribunales Reales ſe nombraron en cumplimiento de la dicha Real Cedula vn Iuez natural de eſte Reyno, y otro Caſtellano, y eſto miſmo ſe ha obſervado, y guardado deſpues aca, y ſe ha tenido por forma preciſſa de la dicha Real Cedula el que vno de los ſobredichos dos Iuezes aya de ſer natural de eſte Reyno, como ſe repreſentò en la ley. 9. de las Cortes del año 1642. aſſentando la ſobredicha forma por cierta. Y con eſte motivo no fue inexcuſable hazer

nueva instancia à V. Magestad representandole fuesse servido de repararnos el dicho agravio, como estava pidido, dando por nulo el nombramiento hecho en el dicho D. Antonio Chavier, y mandando, que el vno de los dos Iuezes de vuestros Tribunales, nombrados para el conocimiento de las mercadurias de contravando fuesse natural de este Reyno: à que V. Magestad ha sido servido de respondernos, que aũque la sobredicha Real Cedula del año 1588. no dispone principalmente sobre la calidad de las personas que hã de ser nombradas, y por ello cessa el fundamento del reparo de agravio, por hazernos bien, y merçed manda que se cumpla lo probeido. Y estimãdo el Reyno la merced que V. Magestad ha sido servido hazernos, en que el vno de los sobredichos dos Iuezes sea natural de este Reyno, como lo ha executado aora el Ilustre V. Vissorrey en el nõbramiẽto que ha hecho, nombrando por vno dellos al Licenciado D. Iuaquin Francisco de Aguirre, y Alaba, natural deste Reyno, y Oidor de este Consejo, no escusamos de recurrir nuevamente à V. Mag. en que siendo como fue nulo el nombramiento echo en el dicho D. Antonio Chavier se declare, y dè por tal, como V. Mag. nos lo tiene ofrecido por su Real juramẽto. Suplicamos à V. Mag. sea servido de dar por nulo el sobredicho nombramiento hecho en el dicho Don Antonio Chavier, como lo tenemos suplicado, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos que està bastantemente probeido, y mandamos que se observen, y guarden los decretos dados en esta razon.*

LEY XIV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre las comissiones que se han dado à los que no eran Receptores.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y cõgregados celebrando Cortes Generales, por mandado de V. Magest. dezimos, que por la ley 29. de las Cortes del año 1652. està dispuesto, que los Receptores destos Tribunales Reales ayan de ser nõbrados para todas las comissiones que se ofrecieren, sin que puedan ir à ellas los Secretarios del Consejo, Escrivanos de la Real Corte, ni Escrivanos Reales, aunque sea con Iuez, ò Letrado à los negocios de inseculaciones, residencias, ni otros arduos de los cõprehensos en las ordenanças Reales, pena de que sea nula la informacion que se hiziere en semejantes casos sin guardar esta forma. Y siendo esto assi, en contravencion de la dicha ley se han hecho nombramientos, y despachado comissiones para diferentes negocios que se han ofrecido à los q̃ no eran Receptores, en especial para siete inseculaciones, [illegible] hidalguias, y cinquenta y seis quejas criminales, segun la relacion que se nos ha echo: en lo qual à mas de la contravenciõ de las leyes se han causado muchos daños, y experimentadose graves inconvinientes por las mismas razones, y motivos que se expressan en la dicha ley: Para cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar,

mandar, que la dicha ley se observe, y guarde, y que lo echo, y obrado contra ella no pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia; y para su mayor cúplimiento mandar assi bien, q̃ en los pleytos pendentes en q̃ se huvieren recebido informaciones contra el tenor de ella, se buelvan à hazer de nuevo à costa de quien dió la comision, y que de aqui adelante los Receptores de los Tribunales Reales ayan de entender en todos los negocios, excepto en los civiles, que no passare de cantidad de ochenta ducados, y en las informaciones sobre impedimentos de oficios de re publica, y en las querellas criminales sobre contravencion de mandamientos possessorios, como no se ayan executado con violencia, y en los permissos de mayorazgos, è informaciones para rebajar, ò fundar cẽsos, y en las libranzas que piden Universidades para algunos reparos, y otras cosas de esta calidad, que se les ofrecẽ; porque estos negocios para escusar los gastos se han de remitir à los Escrivanos Reales, que residieren en los Lugares donde se huvieren de examinar los testigos, ù à los de dos leguas al contorno, y que en el dicho caso el Escrivano del Pueblo no lleve mas de vn real por cada testigo que examinare, y los de fuera del, dentro de las dichas dos leguas, sais reales, y no mas por dia, conforme à lo dispuesto por la ley 6. del lib. 2. tit. 10. de la recop. de los Sindicos, y q̃ las comissiones que se dieren, y las informaciones que se recibieren por quien no sea Receptor de los Tribunales Reales, menos en los casos y negocios que quedan exceptuados, sea todo nulo ipso iure, sin necesidad de declaracion del Reyno, y que qualquiera que admitiere la comission contra lo dispuesto en la dicha ley, y lo pedido en esta, tẽga de pena 300. libras, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco de V. Magestad, denunciante, y fortificaciones de este Presidio; y no aviendo denunciante, sean las dos partes para las fortificaciones. Y aunque se reconoce las repetidas contravenciones de la dicha ley, y que para su mayor resguardo se devia pidir nuledad della; sin embargo por escusar los graves inconvinientes que podian resultar de darse por nulo todo lo obrado en los dichos casos, lo omite el Reyno con providencia, esperãdo que de aqui adelante se à de observar la ley con toda puntualidad, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarde inviolablemente la ley 29. de las Cortes de 1652. y mandamos, que lo hecho en los casos referidos no le pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia; y en quanto las informaciones recibidas en los pleytos que estan pendientes, no conviene hazer novedad, por los inconvenientes que de esto resultarian à los derechos de las partes; y en lo demas que contiene el pedimento, mandamos que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes

Reparo de agravio de los autos acorda-

dos, y proviſiones generales, dados por el Conſejo.

Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que eſtando diſpueſto por fueros, y leyes de eſte Reyno, no puedan hazerſe leyes, ni diſpoſiciones generales en forma de ley, y ordenanza exceſiva, ſino à pedimento de los tres Eſtados de eſte Reyno, y con voluntad, y conſentimiento ſuyo, como conſta de las leyes 3. 5. 6. 7. y 9. lib. 1. tit. 3. de la recop. de los Sindicos, y ſe colige del cap. 2. lib. 1. del fuero general: y aunque por la ley 32. de las Cortes del año 1654. ſe diſpone, que los Iluſtres Vueſtros Viſſorreyes, y Conſejo en caſos de vrgente neceſsidad, que pidan brevedad, y ſe ſiga grave daño de dilatarſe, puedan hazer autos, y proviſsiones acordadas que no fueren contra fueros, y leyes, es con calidad, que juntándoſe el Reyno en ſus Cortes, repreſentando à V. Mageſtad ſer de inconveniente, ò perjuyzio, ayan de ceſſar, y no tener efecto; y por vna cedula Real de data de 15. de Octubre de 1668. ſe diſpone aſsi bien, que el Regente, y los del Conſejo no puedan proveer, ni publicar auto alguno, ni general, ſino interviniendo el Iluſtre V. Viſſorrey, y ha llegado à nueſtra noticia, que el Regente, y los del Conſejo, ſin intervencion del Iluſtre V. Viſſorrey, y contra lo diſpueſto en los fueros, y leyes referidas, han probeido, y publicado diferentes autos acordados, y proviſsiones generales poniendo pena en ellos, deſde las vltimas Cortes, que ſe celebraron el año 1662. que ſon los ſiguientes.

1 Primeramente, vn auto acordado de data de 22. de Mayo del año 1663. refrendado por Marcos de Echari Secretario del dicho Conſejo, en que ſe pone forma para los regiſtros de los Eſcrivanos, ſin que para hazerſe el dicho auto huvieſſe vrgente neceſsidad pues por la ley 10. lib. 2. tit. 11. de la recop. que es la ley 47. de las Cortes del año 1565. y la ley 17. del miſmo titulo, q̃ es la ley 48. de las Cortes del año 1586. eſtava prevenido lo que convenia, y con executarſe las dichas leyes ſe ocurria à todo ſin paſſarſe à hazer la dicha proviſsion acordada.

2 Itẽ por otro auto de data de 17. de Octubre del miſmo año de 1663. refrendado por Marcos de Echauri, mandò el dicho Conſejo, que el Depoſitario general ſiempre que llegare dẽnero para depoſitarſe en las arcas, y hallare monedade reales de à ocho, de à quatro de àdos, ſencillos, y medios reales, que conocidamẽte ſea falſa, la quiebre el dicho depoſitario, y que brada la buelva à las partes cuya fuere, poniẽdo pena de 200 libras, no ſolo al depoſitario, ſino à las perſonas que tienen las llaves de las arcas, y que los Secretarios, y Eſcrivanos por cuya preſencia paſſaré los dichos autos de depoſito, no permitan, ni dèn lugar à que ſe haga lo contrario. Y para eſto tampoco huvo neceſsidad, pues por vna ley del año 1621. hecha à pedimento del Reyno, y refrendada por Francisco Gil Protonotario, que ſe halla en las ordenãças Reales fol. 435. eſtava prevenido lo que conviene en quanto la mõneda falſa.

3 Item por otros dos autos

del

del miſmo Conſejo, otorgados en 21. de Febrero del año 1664 y dos de Março del año 1665. refrendados por Marcos de Echauri, ſe ordenò ſe vatieſſe, y labraſſe quatro mil ducad. de moneda de vellon, los tres mil dellos de maravedis, los mil de cornados, y medios cornados, en que ſe contravino expreſſamente al reparo de agravio, y ley 14. de las Cortes del año 1654. y los fueros, y leyes que ſe refieren en ella: en que ſe diſpone, que con ningun pretexto, ni de la falta de moneda, ſe pueda labrar moneda en eſte Reyno ſino precediendo conſentimiẽto de los tres Eſtados.

4 Item aſsi bien por otros dos autos del miſmo Conſejo, de data de 13. de Agoſto del año 1666. y 24. de Febrero del año 1672. refrendados por Marchos de Echauri, ſe mandò dar comiſsion à D. Iuan de Zabalça, y Mencos, vezino de la Ciudad de Taſalla, y D. Gaſpar de Veraiz vezino de la Ciudad de Tudela, y Alcalde que al tiempo era de la dicha Ciudad, para que pudieſſen prender, y ſeguir à los ladrones que cometian robos, y hurtos, aſsi en poblado, como en deſpoblado, ſiguiendolos aunq̃ ſea fuera de ſus limites: y que los Alcaldes de qualeſquiera Ciudades, Villas, y lugares les dieſſẽ todo el favor, y ayuda, pena de ſer caſtigados con rigor; y que las dichas Ciudades de Taſalla, y Tudela, ſus Depoſitarios, y Teſſoreros les acudieſſen de los proprios, y rentas, y expedientes de las dichas Ciudades con el dinero neceſſario para el gaſto de las dichas diligencias, en q̃ à mas de no aver vrgente neceſsidad para ello, pues por las leyes del Reyno eſtà prevenido todo lo que conviene para proceder cõtra los malechores, ladrones, y ſalteadores de caminos de todo genero, dando facultad no ſolo à los que tienen juriſdicion criminal, ſino tambien à los que no tienen ſino es juriſdicion civil, como conſta por la ley 2. lib. 4. tit. 6. ley 1. lib. 5. tit. 8. de la recopil. de los Sindicos, ley 29. de las Cortes del año 1632. ley 45. de las Cortes del año 1642. y ley 16. de las Cortes del año de 1644. ley 30. de las Cortes del año 1654. Y haziendoſe executar lo diſpueſto en dichas leyes, ſe ocurria à todo lo que podia convenir para que los pueblos, y caminos eſtèn libres de ladrones, y ſalteadores, ſin darſe comiſsion particular; y la circũſtancia de cargar à los pueblos cõ los gaſtos de las dichas comiſsiones, y ſus diligẽcias, tãbien fue engrave perjuyzio de los pueblos, pues eſtando deſtinadas las penas de la bolſa de juſticia, aſsi de los Tribunales Reales, como de los Alcaldes ordinarios, para ſuplir el gaſto de ſemejãtes diligẽcias, y demas que ſe ofrece en ſu territorio, no es bien cargar las rentas de los pueblos, que ſon tan preciſſas, y neceſſarias para tantos gaſtos como ſe les oftece continuamẽte: conq̃ los dichos autos no ſo lo fuerõ neceſſarios, ſino muy gravoſos à los dichos pueblos.

5 Item, por otro auto proveido por el Conſejo en 8. de Noviembre del año 1669. ſe manda, que ninguna Ciudad, Villa, ò Lugar de eſte Reyno pueda embiar perſona alguna à ſolicitar pleyto, ni otra diligencia dandoles ſalario, ni en

otra manera, sin que ante, y primero por carta del Alcalde ò Regimiento dèn quenta al Regente del Consejo de la calidad del negocio à que tratan de embiar persona, para que informandose de su justificacion, y necessidad de la assistencia, les dè por escrito la licencia que convenga, y no de otra manera: Y assi bien por otro auto del mismo Consejo de 18. de Enero de 1670. dando por motivo averse entendido, que los Alcaldes, Regidores, y Iurados de las Republicas deste Reyno en las ocasiones que se les ha ofrecido embiar à esta Ciudad persona en su nombre con su instruccion à agenciar los pleytos, y negocios pertenecientes à ellas, hà hecho nombramiento sin hazer reparo en sujetos que tienen pleytos propios pendientes en los Tribunales Reales, y que los tales con esta ocasio han solicitado el que se les den las dichas instrucciones para venir à solicitarlos, pudiendose escusar muchas vezes el hazer este gasto à las Vniversidades, pues el fin principal le pondrà en venir à despachar los pleytos propios mas, que los de las Vniversidades, de lo qual se siguen, y puedè seguir muchos gastos, y costas que se pueden escusar: se manda, que de aqui adelante ninguna persona de qualquiera Ciudad, Villa, ò Lugar de este Reyno que tuviere pleyto pendente en los Tribunales Reales del Consejo, Corte, y Camara de Coptos, no venga à esta Ciudad à solicitar pleytos de Republica, pena de 300. libras por cada vez, ni los Alcalde, Regidores, ni Iurados de ellos los embien, ni dèn instruccion para ello, pena de 100. libras cada vno por cada vez, y otras al arbitrio del Consejo, y lo hizo publicar en todas las Cabeças de Merindades, para q̃ comprehendiese à todos, y para hazerse, y publicarse los dichos autos no huvo necessidad, pues por la ley 76. de las Cortes del año 1604. està prevenido, y ordenado lo que conviene hazerse, para que los Pueblos embien personas à solicitar los dichos pleytos, y puesta la forma, y circunstancias que deven concurrir para las dichas jornadas; à demas que ocurren muchos negocios de calidad que piden prompta diligencia, y de esperarse à dar quenta al Regẽte, y à que embie la licencia, resultaria en la dilacion grave daño à los Pueblos, y el prohibirse no puedá embiar los dichos Pueblos à las dichas diligencias à persona que tiene pleyto en estos Tribunales, tambien es inconviniente, porque succede que las personas que son mas apropositо, y de mayor inteligencia pueden tener pleytos propios, y estando prohibidos para poder venir, no pueden los dichos Pueblos valerse de ellos si tuviera efecto la dicha prohibicion, y quedaban obligados de embiar otras personas de poca inteligencia de q̃ resultarà considerable daño, à que no se deve dar lugar.

6 Item, por otro auto del mismo Cõsejo de 13. de Enero del año 1673. se mandò dar por nula, y ninguna vna provision dada por el Licenciado D. Diego Antonio Yniguez Alcalde de la Real Corte, y Iuez conservador del Estanco

del

del Tabaco, en que à pedimẽto de Iuan Antonio Oliber, Arrendador de dicho Eſtanco, le diò facultad para q por ſi, y ſus guardas con aſsiſtencia de Miniſtro, puedan reconocer à los correos en los Lugares dõde dexan las cartas, ò abrẽ las valljas, con aſsiſtencia del correo, ò perſona à quien ſe entregan; con que no ſe abra carta alguna, aunque ſe reconozca viene tabaco en ella, ſino eſtando preſente la perſona à quien viniere la carta, y que en los caminos no puedan detener los correos, y hallandoles tabaco, embargar, y tomar à mano real, y con quenta, y razon remitirlo à Iuan de Berrio Eſcrivano de ſu comiſsiõ, y mandò el dicho Conſejo q̃ el dicho Arrendador, Guardas, y Miniſtros no vſen de ella, ni lo cumplan, ni executen en todo, ni en parte de lo que aquel contiene, pena de cada mil libras por cada vez, aplicadas para las dos receptas de Camara, y gaſtos de juſticia, y que demas de ello ſeran caſtigados con mayor rigor, y que dondequiera que ſe hallare, y en poder de qualeſquiera perſonas el dicho auto original, ò ſu traslado ſe recoja por qualquier Eſcrivano Real, ù otro Miniſtro de Iuſticia, y ſe remitan al dicho Conſejo, y apoder del Secretario infraſcripto, el qual dè aſsi bien de los traslados de eſte haziente fè, que convenga, y ſe le pidieren para que ſe cumpla, y execute conforme à ſu ſeſe, y tenor; y en el ſobredicho auto proveido por el dicho Conſejo ſe contravienè à diferentes leyes del Reyno, como ſon la 19. de las Cortes del año 1642. la 16. de las Cortes del [illegible] la 44. de las Cortes [illegible] 1654. en que atendiendo para ocurrir à cauſas muy [illegible] ciſſas de cõtravencion publica, q ſe eſtableciò el Eſtanco del tabaco en todo eſte Reyno, y por lo mucho que convenia al bien publico el conſervarſe el dicho Eſtanco, y excluir los fraudes que ſe podrian hazer en la introduciõn de el, para que de eſſa ſuerte pudieſſen ſer de mas vtilidad, ſe añadieron diferentes condiciones expreſſadas en las dichas leyes, y entre otras ſe diò facultad al Arrendador para que pudieſſe poner Guardas en todas las merindades del Reyno, y que aquellas fueſſen eſſemptas de todo genero de repartimientos, y ſe les diò otros privilegios, y que el Arrendador General quando fueſſe à reconocer los Eſtancos pudieſſe llevar qualquiera genero de armas, aunque ſea de las prohibidas por ley, y que huvieſſe vn Iuez particular de eſte Reyno de los Alcaldes de Corte à eleccion del Illuſtre vueſtro Viſſorrey, para que conociеſſe de todas las cauſas del tabaco, aſsi criminales, como civiles, y executaſſe ſus ſentencias, y dieſſe qualeſquiera deſpachos concernientes al tabaco, y los titulos de Guardas, adminiſtradores, y demas oficiales. Conque en virtud de las dichas leyes, en la ſobredicha proviſsion, que diò el dicho Iuez Conſervador, procediò legitimamente; y conforme la facultad que ſe le dà por las dichas leyes, y de ponerſele embarazo alguno en ello, reſultarian graviſsimos daños, è inconvinientes, pues lo que contie-

de la dicha provissiõ, es tã justificado, que solamente mira à evitar los fraudes de la introducion del tabaco, sin que con pretexto de la dicha provissiõ pudiesẽ ser detenidos los Correos, ni abrirse cartas algunas, sino en presẽcia de las personas à quien venian aunque dentro de los pliegos huviesse tabaco: conque de ninguna suerte podia peligrar la confiança del secreto que se haze en las cartas que se encaminã por los Correos; y si se diesse lugar a que los Correos no puedan ser reconocidos, era ocasion para hazerse muchos fraudes en la introducion del tabaco, y no fuera de efecto alguno el dicho Estanco, y se faltarà à la conviniencia vniversal deste Reyno, como se reconociò, y estableciò por las leyes referidas, y por ser en quiebra de ellas se ha de dar por nulo el sobredicho auto probeido por el Consejo.

7 Item por otro auto probeido por el Consejo en 23. de Agosto del año de 1674. se mãda, partiesse vn Ministro à reconocer los rios que vienen à esta Ciudad por las Villas de Villava, y Hugarte, y que todos los linos que se hallasen remojando en ellos los sacassen dellos, y los tomasse à mano Real, y pusiesse en deposito, y apercevisse à los Iurados circunvezinos à los dichos rios, y à los demas que pareciere necessario, no consientan, q̃ persona alguna eche à remojar linos, ni cañamos algunos en los dichos rios, pena de ducientas libras, y de que seran castigados con rigor; y en el dicho auto se contravino à lo dispuesto en la ley 1. lib. 5. tit. 17. de la recop. de los Sindicos, en que reconociendo el Reyno los inconvinientes que resultavã de embaraçarse el remojar los linos, y cañamos en los rios, pues se dexarian de sembrar, y veneficiar vna cosa tã necessaria para la vida, y limpieza de las personas, se estableciò, se puedã remojar en los rios caudalosos; y los que el verano bien, y abundantemente corren, y ambos rios son abundantes, y corrientes, y siempre se hã remojado linos, y cañamos en ellos, sin que se aya experimentado daño alguno; y assi deve cesar el sobredicho auto probeido por el Consejo.

8 Item por otro auto del Cõsejo, de data de primero de Abril del año 1676. se mandò, que el Regimiento de la Ciudad de Tudela, por aora, y sin licencia, y orden del dicho Cõsejo, no tratasse de nõbrar Predicador para la Quaresma del dicho año, pena de mil libras, y de que serian castigados con rigor, lo qual fue contra lo dispuesto en la ley 9. de las Cortes del año 1621. en que se diò facultad à las Ciudades, Villas, y Pueblos puedan conducir Predicadores por los motivos que se expressan en la dicha ley, y aver sido costumbre antigua, loable, è inviolable, guardada por las Republicas de este Reyno el elegir Predicadores que llamã Ordinarios para las Quaresmas, y que no tuviesse efecto otro auto acordado hecho en la misma razon por el dicho Consejo sobre el nombramiento de Predicadores; todo lo qual se concediò en la dicha ley. Y aunque esta ley es temporal, se ha prorrogado en todas las Cortes; y assi el sobredicho auto ha sido

en

en quiebra de la dicha ley: Suplicamos à V. Mageſtad mande en reparo de la quiebra de los fueros, y leyes referidas, dar por nulos los ſobredichos autos, y proviſsiones generales, y que ceſſen, y no tengan efecto, y lo echo en los dichos caſos no pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia, y que ſe obſerven, y guarden las dichas leyes, y fueros inviolablemente, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. En quãto al cap. 6. ordenamos, y mandamos, que ſe guarden las leyes del Reyno que ay en eſta razon, ſin exceder en ellas en coſa alguna.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimiento de reparo de agravio en que hemos ſuplicado à V. Mag. fueſſe ſervido de mandar dar por nulos, y ningunos los autos, y proviſiones generales probeidos por vueſtro Conſejo, que ſe refieren en el dicho pedimento, y que ceſſen, y no tegan efecto, y lo echo en los dichos caſos no pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia por ſer contra nueſtros fueros, y leyes, y que ſe obſerven, y guarde aquellas inviolablemente: ſe nos ha reſpondido, que ſe haga como el Reyno lo pide; Y en quanto al cap. 6. ſe ordena, y manda, que ſe guarden las leyes del Reyno que ay en eſta razon, ſin exceder dellas en coſa alguna. Y aũque en eſta decretacion ha recebido merced el Reyno, pues ha mandado V. Mageſtad ſe haga como el Reyno lo pide, no eſcuſamos el recurrir de nuevo à V. Mageſtad en la parte que toca al ſobredicho capitulo 6. que es de vn auto acordado de 13. de Enero del año de 1673. en que ſe diò por nula, y ninguna vna proviſsion dada por el Licenciado D. Diego Antonio Yniguez, Alcalde de la Real Corte, y Iuez Conſervador del Eſtanco General del Tabaco. Porque ſiendo aſsi, que por la ley 44. de las Cortes del año 1652. ſe diſpone, que para mayor ſeguridad del Eſtanco del Tabaco, que ſe introdujo para ocurrir à coſas muy preciſſas de la conveniẽcia publica, y eſcuſarſe los fraudes que ſe podian hazer al dicho Eſtanco, ſe eſtableciò, que el Iluſtre V. Yſſorrey nombre vn Iuez particular, y natural de eſte Reyno de los Alcaldes de Corte del, ante quié ſe proceda en todas las cauſas del tabaco, criminales, y civiles de qualquiera cantidad que ſean, y que no ſe puedan introducir las dichas cauſas en V. Conſejo, ſino en grado de ſuplicaciõ de la ſentencia que diere el dicho Iuez Conſervador; y que aſsi bien tenga el dicho Iuez facultad para poder dar todos los deſpachos convinientes al tabaco, con que en el ſobredicho auto acordado de V. Conſejo, no ſolo ſe contravino à la dicha ley en aver dado por nula la proviſsion dada por el Iuez Conſervador, por ſer cõtra la facultad que ſe le dà en ella para poder dar mandamiẽtos, y proviſsiones en quãto al tabaco, ſino que tambien

se contradixo à la dicha ley en aver passado el Consejo à dar essa la otra provision sin que precediesse el remedio, y recurso de la suplicacion, pues como queda dicho, en las dichas causas, solo puede proveer el Consejo en grado de suplicacion, y para que enteramente se repare el agravio hecho à la dicha ley. Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar dar por nulo el dicho auto probeido por el Cõsejo, y todo lo obrado en virtud dèl, y no se traiga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y se observen, y guarden aquellos inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que està biẽ lo probeido.*

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales, por mandado de V. Magestad, dezimos: que a la replica que hemos hecho a la decretacion que V. Magestad fue servido hazer al pedimento de reparo de agravio de los autos, y provisiones generales, probeidos por vuestro Consejo; en consideracion de que en quanto al cap. 6. del dicho pedimento no se reparava el agravio enteramẽte: hemos suplicado à V. Mag. fuesse servido mandar dar por nulo el auto probeido por el Consejo en 13. del Enero del año de 1673. y todo lo obrado en virtud dèl, y no se traiga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que se guarden aquellos inviolablemente: se nos ha respondido està biẽ lo probeido en el primer pedimento; con que no escusamos recurrir de nuevo à V. Magestad representandole, que teniendonos ofrecido por su real juramento desfazer, y enmendar todos los agravios que hizieron sus oficiales, y dar por nulo todo lo que se obrasse contra nuestros fueros, y leyes, y que aquellas siempre se ayan de interpretar à favor del Reyno; y siẽdo el dicho auto contra lo dispuesto en la ley 44. de las Cortes del año de 1652. en que se estableciò, que V. Consejo no pueda introducirse en las causas del Estanco del tabaco, sino por via de suplicacion de lo que probeyere, y sentenciare el Iuez Cõservador del dicho Estanco, pues diò V. Consejo el dicho auto, sin que precediesse la sobredicha forma de suplicacion. Esperamos de la Real clemencia de V. Magestad, y favor que haze al Reyno nos ha de reparar el dicho agravio enteramente. Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar dar por nulo el sobredicho auto de V. Consejo, y todo lo obrado en virtud dèl, y que lo hecho no se traiga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y que se observẽ, y guarden aquellos inviolablemẽte, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que està bien lo probeido. *Decreto.*

LEY XVI.

S. C. R. M.

Los tres Estados deste Reyno juntos *Reparo de*

agravio sobre vn despacho q̃ proveyo cõtra la Ciudad de Estella el Tribunal de la Inquisicion, para que no compeliesse a la paga del repartimiento del Tercio à vn Familiar, &c.

juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que para suplir el gasto de vn Tercio de Infanteria q̃ este Reyno sirviò à V. Magestad para la Campaña de Cataluña el año passado de 1677. fue con condicio que ninguna persona fuesse essempta, ni para ello pueda valerse de privilegio alguno, sino solamente los essemptos por fuero, que son los dueños de los Palacios de Cabo de Armeria, sus caseros, ò claveros; y V. Magestad fue servido de concedernos esta condicion, y en esta fee se dispuso, y executò el servicio del dicho Tercio, y siendo esto assi se nos ha hecho relacion, que Pedro de Vicuña menor, vezino de la Ciudad de Estella, y Familiar del Santo Oficio, ha requerido al Alcalde, y Regimiento de la dicha Ciudad, no le hagan contribuir en cosa alguna por los gastos del dicho Tercio, haziendoles notorio vna provision dada por los Inquisidores del Santo Tribunal de la Inquisicion, que residen en la Ciudad de Logroño, su data de 9. de Iunio del año 1656. en que se percibe, y manda al Iusticia, y Regimiento de la dicha Ciudad, que pena de ducientos ducados, y otras, haga libres, y essemptos à los Familiares del Santo Oficio, de huespedes, hombres de armas, gente de guerra, y de darles vagajes, y de pagar, y cõtribuir en los repartimientos que para ello, y sus vagajes acostũbran hazer, por tocarles las dichas essempciones por privilegios Reales, que les estàn concedidos. Y en averse despachado semejantes mandatos contra los Alcaldes, y [illegible] tos de las Ciudades, [illegible] Lugares deste Reyno, y [illegible] ellos para escusar à los [illegible] tros de la contribucion de los gastos del dicho Tercio cõtra la condicion del dicho servicio, es contra nuestros fueros, y leyes, pues conforme à ellas no tiene el Santo Tribunal jurisdicion para poder proceder contra ningun natural de este Reyno, sino solamente en los casos que tocan en conservacion de la Santa Fee. Suplicamos à V. Magestad se sirva de dar por nulo el dicho despacho, y todo lo obrado en virtud dèl, y que al delante no pueda dar semejantes despachos, y que los Alcaldes, y Regimiẽtos compelan à los Familiares, y demas Ministros del Santo Oficio à la contribucion, y paga de lo q̃ les toca por los gastos que se han echo en el servicio del dicho Tercio, y que lo hecho en este caso no se traiga en consequencia, ni pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, y se observen, y guarden aquellas inviolablemente, que en ello &c.

Ordenamos, y mandamos, que se execute, y cumpla lo que nos suplicastis en el capitulo 28. de las condiciones vnque nos hizisteis el servicio del Tercio, aprobadas por nuestra Persona Real.

Decreto.

Que el repartimiento de los seiscientos hombres, se aya de hazer en las Ciudades, Villas, Valles, Cendeas, y lugares con igualdad, sin atender à essempciõ, ni reserva alguna, porque para esta ocasion, y servicio, se han de suspender, como se suspenden todas, menos las que

Capitulo 28. de las condiciones del Tercio.

...fuero, y que eſ...
...ſe cauſe de...
...te el dicho de Palacio...
...do de Almeria, y ſu caſe...
...o clavero, y el que tuviere...
...o, o mas Palacios de cabo...
...de Almeria, ſolo tenga vn ca...
...lente en cada vno, y que no aya...
otro ningun eſſempto por ninguna razon, porque el animo, y voluntad declarada del Reyno es, que para el ſeruicio no aya ni aya ninguna de las reſeruas de otros fueros, y priuilegios de ninguna calidad, ni condicion que ſean, y que los Alcaldes ordinarios, o Diputados de cada Ciudad, Villa, Valle, Cendea, o Lugar puedan compeler a los pagadores de lo que ſe le repartiere, ſin eſſencion, ni reſerua, y no le puedan embiar cartas inhibitorias, ni otros deſpachos algunos de otros Iuezes de qualquiera calidad, y fuero que ſean.

SUPLICACION.

Reparo de agravio, ſobre la Cedula de informe que obtuvo el Monaſterio Real de Fitero.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que es cõforme à nueſtros fueros, que las Cortes ſe vayan de celebrar con aſſiſtencia de la Real Perſona de los Señores Reyes, y preſtarnos el juramento de la obſervancia de nueſtros fueros, y leyes, aviendonos reparado primero los agravios que ſe huvieren echo en ſu contravencion; y aunque eſte auto es perſonal ſi ſolo, pero en atencion à que en muchas ocaſiones la gravedad de los negocios, y conveniencia de la cauſa valga la verdad de la Mageſtad, no da lugar a que puedan venir los Señores Reyes, mandando dar nos eſta noticia nueſtra ſuerte conviene, que ſe ſuplique por medio de poderes que ſe libran à los Iluſtres Viſorreyes deſte Reyno para que ſiendo eſtos de tal calidad, y ampluitud que ſe les dé ſegete toda la plena poteſtad que tiene en V. Mageſtad para las cotas dependientes de las Cortes, ſin reſtriccion, ni excepcion de caſo alguno, y con clauſula eſpecial que puedan hazer todo aquello que V. Mag. ſiendo preſente pudiera, ſiendo eſto tan preciſſo, que la forma de dichos poderes eſta incorporada en nueſtras leyes, para que podamos reconocer antes de abrir las Cortes ſi bienen en la miſma forma, porque debajo deſta fee publica ſe juntan los tres Brazos, y las Vniverſidades otorgan ſus poderes à favor de ſus Procuradores cõ libre, y general adminiſtracion; y à mas deſto todos los reparos de agravios que repreſentaremos, ſe nos han de reparar en eſte Reyno, ſegun lo diſpueſto en la ley 10. del lib. 2. tit. 2. de la recop. de los Sindicos. Y en conformidad de eſto, aviendo puſſeto el Iluſtre vueſtro Viſorrey en nueſtras manos los poderes que V. Mageſtad fue ſervido darle para la celebracio deſtas Cortes; viſtos aquellos, y que eſtavan cõforme al q eſta incorporado en nueſtras leyes los admitimos, y ſe empeçaron las Cortes, y ſe hã cõtinuado por mas de vn año, y por aver tenido ſegura noticia, que a inſtancia del Monaſterio Real de Fitero ſe ha deſpachado vna Cedula Real, eſpedida por el Conſejo de la Camara, en que ordena V. Mageſtad al Iluſtre vueſtro Viſorrey, que ſe paſſe à determi-

nar

nar el pidimento de reparo de agravio que tenemos puesto en sus manos sobre la jurisdicion criminal de la dicha Villa haga relacion, y informe de todo à V. Magestad, es precisso en nuestra obligacio representar à V. Magestad, que la dicha Real Cedula es en quiebra de nuestros fueros, y leyes, vsos, y costumores, y de el juramento Real que nos tiene echo V. Magestad, y de lo absoluto, y general de los poderes para la celebracion de las Cortes, y en grave perjuyzio de la causa publica; y si tuviera efecto la dicha Cedula, se vendria à prevertir todo el orden inconcusamente observado de siempre aca, sin poder aver permanencia fija en los tratados, y sobre cada pidimiento pudiera qualquier individuo con este exemplar turbar todas las resoluciones, y conviniencias de la causa publica, haziendolas particulares, y litigiosas contra el modo que se ha tenido de dezirse las que se han tratado en las Cortes; demanera, que no seria de efecto la convocacion de ellas. Y aviendose de celebrar en este Reyno, tratarse, y resolverse en el, vendrian por este medio à tomarse las resoluciones en otra parte, ocasionando los inconvenientes que fuè à escusar la ley, y se turbaria la buena fee conque entramos a la celebracion de las Cortes. A que se añade en este caso à mas de la quiebra de ley, la de lo prometido en el Real juramento de que se nos desarà los agravios bien, y cumplidamente, aquellos que por buen derecho, y por buena verdad se hallaren por hombres buenos, cuerdos, naturales, y nativos de este Reyno, tocando solo el remedio de reparo de agravio à nuestra representacion. Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar sobreser la dicha Real Cedula, y que no se vse de ella, y que lo hecho en este caso no pare perjuyzio à nuestros fueros, y leyes, vsos, y costumbres, ni se traiga en consequencia, que en ello &c.

A esto os respondemos, que la cedula despachada à instancia del nuestro Monasterio Real de Fitero, no fue sino para instruir nuestro Real animo, quedandole al Ilustre nuestro Virrey la facultad de decretar el contrafuero, sobre la jurisdicion de la Villa de Fitero, en virtud de nuestros poderes Reales, los quales han estado, y estàn permanentes sin limitacion alguna. Y queremos, y nos place que se guarden nuestras leyes, vsos, y costumbres, y que dicha Cedula no pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia. Decreto.

LEY XVIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por leyes del Reyno està dispuesto, que los tres Estados sean llamados à Cortes Generales de dos en dos años, y que à lo menos no passen de tres; y en las ocasiones en que no se ha cumplido con ello, se ha representado por reparo de agravio, y se ha mandado guardar las dichas

Reparo de agravio sobre que los tres Estados sean llamados à Cortes Generales de dos en dos años, y q̃ à lo mas, no passen de tres.

leyes, como parece de la ley 2. de las Cortes del año 1662. y que sin embargo de muchas instancias que nuestra Diputacion ha hecho para que se celebren Cortes, no se han juntado hasta el dia seis de Abril del año passado de 1677. que ha sido despues de aver passado quinze años: no escusamos el instar en que se repare el dicho agravio. Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar se guarden inviolablemente las dichas leyes, y que cõforme à ellas se hallen los tres Estados de dos en dos años y que à lo mas no passen de tres, y que lo hecho hasta aqui no pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia, que en ello &c.

Decreto. *A esto se responde, que lo hecho en el caso que refiere el pedimento, no pare perjuyzio à las leyes del Reyno, ni se traiga en consequencia para lo de adelante.*

LEY XIX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio sobre los autos acordados, y provisiones generales, echas por los señores Vireyes en conseio del Consejo.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: q ha llegado à nuestra noticia, que por los Illustres vuestros Vissorreyes, y los de V. Consejo, se han hecho desde las vltimas Cortes, que se celebraron el año de 1662. los autos acordados, y provisiones generales siguientes.

1 Primeramente, por vn auto, y provision acordada de data de 1. de Iunio del año de 1669. se manda, q los Alcaldes Ordinarios, no puedan hazer condenacion alguna por escrito, ni de palabra, que no sea aplicandola por mitad para la Camara, y Fisco, y gastos de justicia, menos la parte que por leyes, ordenanças, y autos acordados del Consejo, estuviere aplicada al Iuez, ò denunciante; y para la provision de este auto, no huvo motivo de vrgente necesidad, ni de vtilidad publica: antes bien parece que es en perjuyzio de la administracion de la justicia, por que de hazerse precissamente la dicha aplicacion se ocasiona el que los Alcaldes Ordinarios no tengã medios promptos para lo que se les ofreciere en el exercicio de su jurisdicion.

2 Item por otro auto, y provision acordada de data de 19. de Noviembre del dicho año de 1669. se manda, que todas las Ciudades, Villas, Valles, y lugares deste Reyno, que anteriormente han pagado quarteles, y alcabalas de sus propias rentas, ò otras consignaciones que no ayan sido por repartimiento particular de personas, casas, y haziendas, se paguen como antes, y que los Tesoreros, ò depositarios à quienes tocaba la cobrança en tiempo que corrio el quartel, y pagar aquel, pusiessen las cantidades en la Depositaria General, y que los Alcaldes, y Regidores, y demas personas lo cumplan pena de cada ducientas libras, y de ser castigados, y que sola la misma pena, teniendo las dichas Vniversidades bastantes dedos dichos efectos en el deposito para redimir algunos de los censos q devieren con permisso

miſſo del Conſejo, dèn quenta en èl para que ſe rediman los dichos cēſos. Y eſte auto, y proviſion, no ſolamente tiene la calidad de no neceſſaria, ſino que reſulta de ſu cūplimiento graves inconvenientes, reſpecto de q̄ el ſervicio de los quarteles es tan voluntario, que no puede tener lugar, ſino procediendo conceſſion de los tres Eſtados, y ſolamēte por el tiēpo, y años que ſe concedieron: de tal ſuerte, que cumplidos los años del otorgamiēto ceſſa eſta obligacion, y queda las rentas de los pueblos libres della, y con facultad de diſponer de las cantidades que de ſus propias rentas, y expedientes eſtaban conſignadas para los dichos quarteles, como renta ſuya, y para los vſos que las demas rentas, y por ello deven vſar en el depoſitario, o teſſorero, que cada pueblo tiene para ſus proprios, rentas, y expedientes, ſin darſe lugar a que aya depoſitario diſtinto, pues trae mayor gaſto, y formacion de diferentes quētas: ni el preceſto que ſe dà para que ſe pudieſſen deſempeñar las Vniverſidades de los cenſos que devē puede motivar à ello, pues por las leyes 17. 71. y 74. de las Cortes del año 1604. eſtà puеſta forma, y diſpueſto los medios convinientes para el deſempeño de los cenſos que deven los lugares, y cumpliendo con la orden de las dichas leyes, no avia novedad de buſcarſe otro medio.

3 Item por otro auto de 15. de Setiembre del año 1670. ſe ordena, que no ſe puedan hazer, ni dar informes en drecho, ni memoriales ajuſtados de los pleytos, ni otros generos à los Iuezes de los Tribunales Reales, ſino que ſuеſſen impreſſos en paſſando de vn pliego, y q̄ en las informaciones que ſe hazen en drecho, no ſe puedan hazer, ni dar informacion alguna que exceda de ocho pliegos en papel ordinario, y no de mayor marca, incluyendo en las dichas informaciones el echo, y clauſulas de las eſcrituras q̄ pareciere poner para ſu mayor inteligencia, y que la dicha impreſsion no ſe pueda hazer de letra menor de la que llamā parangona, que lleva treinta renglones cada plana, ò de la de texto, que lleva treinta y nueve renglones, dexando en qualquiera de ellas de margen la quarta parte por lo de fuera, y la quinta por lo de dētro, y que no cumpliendo con ello incurran en las penas expreſſadas en èl; y de lo diſpueſto en el dicho auto acordado, no reſulta vtilidad ninguna, antes bien ſe han experimentado algunos inconvenientes, por que en muchos negocios por componerſe ſu hecho de muchas eſcrituras, è informaciones de teſtigos, y diferentes queſtiones en derecho, quedan las partes indefenſas ſi ſe les pone limite en los pliegos de informe, y de averſe preciſſado el que ſe imprimieſſen tambiē de aventura el que la parte que no ſabe leer, ni eſcrivir, ni tener inteligencia para aſsiſtir en la Imprenta al tiempo que ſe compone ſu papel, y ſe tiran los pliegos, pueda eſcuſar el que no ſe comunique à la parte contraria lo que conviene ſu informe, llegandolo à entender por los que intervienen en la impreſsion, quedando expueſto à que la otra parte con

viſta

vista de su papel escriva su informe en los casos en que no se mandan comunicar los informes, y por este motivo conviene el que las partes puedan tener la facultad de dar manuescritos los informes, valiendose de persona de su mayor confiança, y secreto.

4 Item, por otro auto, y provision acordada de data de 5. de Março del año 1672. con pretexto de suscitar, y excitar las leyes de este Reyno, sobre la medida que han de tener los arcabuces, y pistolas que se pueden usar, y prohibicion de las q no se pueden llevar, q son la ley 28. de las Cortes del año de 1624. y la ley 38. de las Cortes del año de 1652. y penas puestas en ellas, se manda, que se guarden, cumplan, y executen conforme à su ser, y tenor, como en ellas se contiene, sin remision alguna, y que se usarà de otras mayores penas, cõforme los casos que sucedieren; y se mandò publicar este auto en los puestos acostumbrados desta Ciudad de Pamplona, y que con esto fuesse visto comprehenderse à todos; y en el dicho auto, y provisiõ acordada faltò el motivo sustancial para poderse hazer, que es de la vrgente necessidad, pues como se refiere en el mismo auto, està prevenido, y establecido todo lo que conviene à la causa publica, y cõ penas rigurosas, como consta de las mismas leyes expressadas en el dicho auto: con que fue superfluo el hazerse auto, y provision general sobre lo mismo, y mas cõ la circunstancia de aumentarse penas, pues tienen las dichas leyes todas las necessarias; y el pretexto que se dà de que se hizo sucitando, y excitando las dichas leyes, tambien es superfluo, respecto de que las leyes de este Reyno son tan firmes, y estables que tienen tanta fuerça, y vigor, que no se puede alterar, agravar, ni minorar, sino es a pedimento de los tres Estados, y no necesitan las leyes deste Reyno de mas autoridad, para que se cumpla con su tenor, ni las provisiones acordadas la pueden dar, y de averse mandado, que con solo publicarse en esta Ciudad cõprehendiesse à todos, es cõtra los usos, y costumbres de este Reyno, y estilo que ha avido, de q para comprehender à todos los naturales de este Reyno, se ha de publicar en todas las Cabeças de Merindades; y assi en el dicho auto acordado, y los demas que quedã referidos en este pedimento, es cõtra lo dispuesto en las leyes 3. 5. 6. 7. y 9. lib. 1. tit. 3. de la recopil. de los Sindicos, y la ley 7. de las Cortes del año 1624. en que se dispone, q̃ no se puedan hazer leyes, ni otras disposiciones generales a manera de ley, ni autos acordados, sino precediendo pidimento de los tres Estados, y cõcession de V. Magestad; y lo mismo se colije del cap. 2. lib. 1. del fuero general. Y aunque por la ley 32. de las Cortes del año 1654. se ordenò, puedan hazerse autos acordados por los Illustres vuestros Vissorreyes, y Consejo, es solamente en casos de vrgente necesidad, que pidan brevedad, y se siga grave daño de dilatarse, y que no sea contra los fueros, y leyes; y con calidad, que reconociendo el Reyno junto en Cortes, ser de inconveniente, ò perjuyzio, ayan de cessar,

y no

y no tener efecto los autos, y proviſsiones acordadas que ſe huvieren echo: Suplicamos à V. Mageſtad mande, que todos los ſobredichos autos, y proviſsiones acordadas, y que no ſegan efecto; y todo lo que en ello es contra los fueros, y leyes deſte Reyno, darlo por nulo, y no ſe traiga en conſequencia, y que ſe obſerven, y guarden las dichas leyes inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY XX.

S. C. R. M.

Reparo de agravio ſobre vn auto proveido por D. Sebaſtian Montero de Eſpinoſſa, nõbrando depoſitario de las fabricas de los archivos.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que eſtando diſpuesto por las leyes 22. de las Cortes del año 1645. 46. de las Cortes del año 1652. y 49. de las Cortes del año 1662. el que por via de expediente pagaſſen los litigantes vn real de cada ſentencia, y de las declaraciones, ò incidentes medio real, aplicãdolo al vinculo del Reyno por aver ſuplido los gaſtos de la fabrica de los archivos, y que ſe entregaſſen las dichas cantidades à las perſonas que nombraſſe el Reyno, y ſu Diputacion: ha llegado à nueſtra noticia, que el Conſejo Real deſte Reyno por ſu auto de 28. de Março del año paſſado 1676. nombrò al Doctor D. Sebaſtiã Montero de Eſpinoſſa Oydor del mismo Conſejo, dandole comiſsiõ de que ajuſtaſſe lo que ſe avia cobrado, y devia cobrar por la dicha fabrica, eſpecialmente en el tiempo que estuvo por quenta de Pedro Sanchez la cobrança, y lo que ſe hallare eſtar deviendo lo entregaſſe al depoſitario del dicho vinculo. Y con preteſto deſta comiſsion el dicho Don Sebaſtian Montero de Eſpinoſſa por ſu auto de 29. de Abril del mismo año de 1677. paſsò à nombrar por cobrador à Pedro de Arraſtia, y que eſte lo que cobraſſe, y deviesſe cobrar, de quatro à quatro meſes lo depoſitaſſe en el Secretario Marcos de Echauri, para que deſde alli ſe empleaſſen en pagar los cenſos que eſte Reyno tiene cargados ſobre ſu vinculo por razon de la dicha fabrica, y lo demas que fueſſe neceſſario por orden del dicho Conſejo, ſeñalandole por ſalario de ſu ocupacion, veinte y quatro ducados en cada vn año de lo que procediere de la dicha fabrica, en que ſe ha contravenido à las leyes referidas, y libre facultad que ſe le diò en ellas al Reyno, y ſu Diputacion para poder cobrar, y recibir todo lo perteneciente del dicho eſpediente, ſin dependencia alguna: y en reparo de eſte agravio. Suplicamos à V. Mageſtad mande dar por nulo el ſobredicho auto proveido en 29. de Abril del año de 1677. por el Doct. Don Sebaſtian Montero de Eſpinoſa, y todo lo obrado en virtud del; y que no pare perjuicio à las dichas leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y que el Secretario Marcos de Echauri, y demas perſonas en cuyo poder huviere cantidades de dicho eſpediente, lo entreguen luego al depoſitario del vinculo del Reyno, que en ello, &c.

Decreto. *Al eſto reſpondemos, q̃ las autoridades q̃ con-tiene el pedimento, han ſido paſſadas ante el fiſcal que ſe ha nombrado en perjuyzio del vinculo del Reyno. Y mandamos q̃ ſe guarden las leyes que ay en eſta razon en todo, y por todo, y que ſe entreguen las actuadas proceſſadas deſte expediente conforme à lo diſpueſto por dichas leyes, y ſe haga juſticia como el Reyno lo pide.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que aunque al pedimento de ſeparo de agravio que hemos ſuplicado à V. Mageſtad fueſſe ſervido dar por nulo el auto probeido por el Doctor D. Sebaſtian Montero de Eſpinoſa en 29. de Abril de 1676. en que nombrò por cobrador del eſpediente de la fabrica de los archivos à Pedro Arraſtia, y que eſte lo que cobraſſe lo depoſitaſſe en Marcos de Echauri, para que deſde alli ſe empleaſſe en pagar los cenſos que eſte Reyno tiene cargados ſobre ſu vinculo por la dicha fabrica, y lo demas que fuera neceſſario por orden de V. Conſejo, y ſe mande, contra y no à las leyes referidas en el dicho pedimento, ſe nos reſpondiò, que los autos que ſe han probeido acerca de ello, fueron para procurar evitar el perjuyzio que ſe hazia al vinculo del Reyno, y ſe mandò ſe guarden las leyes que ay en eſta razon, y ſe haga en todo como el Reyno lo pide. Reconociendo el Reyno la merced que V. Mageſtad fue ſervido hazerle en la dicha declaracion, en mandar ſe guardaſen las dichas leyes, como no ſe expreſſava la nulidad del dicho auto, y el q̃ lo obrado en virtud del no ſe traiga en conſequencia; nos motivò à recurrir à V. Mageſtad por nueſtra primera replica, ſuplicando le dieſſe por nulo el dicho auto, y lo executado en virtud del, y que lo echo en el dicho caſo, no ſe traiga en conſequencia; à que ſe nos ha reſpondido eſtà bien lo probehido. Y ſiendo la dicha inſtancia fundada en el juramento Real de V. Mageſtad en q̃ nos tiene ofrecido, dar por nulo todo lo que ſe huviere echo contra lo diſpueſto por nueſtros fueros, y leyes. No eſcuſamos el recurrir à V. Mageſtad con mucha inſtancia, para que ſe nos conceda lo que eſta pedido en la dicha replica, como lo eſperamos de ſu Real clemencia, y de la merced que haze al Reyno. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido mandar dar por nulo el dicho auto, y todo lo executado en virtud del, y que lo echo en el dicho caſo, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, que en ello, &c.

Al eſto reſpondemos, que eſtà bien lo probehido. Decreto.

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos que al pedimento, y reparo de agravio que hemos ſuplicado

cado

cado à V. Mag. fuelle ſervido dar por nulo el auto probeido por el Doctor D. Sebaſtian Motero de Eſpinoſa en 29. de Abril de 1676. en que nombro por cobrador del expediente de la fabrica de los archivos à Pedro Arraſtia, y que lo qeſte cobraſſe, y debieſſe cobrar, de quatro à quatro meſes lo depoſitaſſe en el Secretario Marcos de Echauri, para que deſde alli ſe empleaſſe en pagar los cenſos, que eſte Reyno tiene cargados ſobre ſu vinculo por la dicha fabrica, y lo demas que fueſſe neceſſario por orden de vueſtro Conſejo, por ſer contra lo diſpueſto en las leyes 22. de las Cortes del año de 1645. 48. de las Cortes del año de 1652. y 49. de las Cortes del año 1662. deque lo procedido de la dicha fabrica eſte aplicado al vinculo, y à diſpoſicion del Reyno ſe nos ha reſpondido, que los autos que ſe ha probeido acerca de lo que contiene el pedimento, han ſido para procurar evitar el fraude q ſe à experimentado en perjuyzio del vinculo del Reyno, y ſe manda ſe guarden las leyes q ay en eſta razon en todo, y por todo, y que ſe entreguen las cantidades procedidas deſte eſpediente conforme lo diſpueſto por las dichas leyes, y ſe haga en todo como el Reyno lo pide. Y aunque hemos recebido merced en la decretacion, no eſtamos el hazer nueva inſtancia para que ſe nos conceda enteramente lo que ſe contiene en el dicho pedimento, dando por nulo el dicho auto, y todo lo obrado en virtud del, y que lo echo en el dicho caſo no ſe traiga en conſequencia, ni paro perjuyzio à las leyes referidas, como lo eſperamos de la Real clemencia de V. Mageſtad, y de lo que nos tiene ofrecido en ſu Real juramento de dar por nulo todo lo que ſe huviere echo contra lo diſpueſto en nueſtros fueros, y leyes. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido mandar dar por nulo el dicho auto, y todo lo executado en virtud del, y que lo obrado en el dicho caſo, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos, que eſtè bien lo probeido. *Decreto.*

LEY XXI.

S. C. R. Mt.

Reparo de agravio ſobre aver mandado los ſeñores Virreyes inſecular à Don Antonio de Aperregui.

LOS tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y cogregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por la ley 4. del año paſſado de 1628. ſe diſpone, que los que ſe agraviaren de la ſentencia del Juez Inſeculador, preſenten los agravios dentro de diez dias, y reproduzgan en la primera audiencia, ſo pena de repulſion, y con lo que ſe actuare dentro de dos meſes peremptorios, ſea avida la cauſa por conclula à ſentencia diffinitiva, ſin que ſe pueda prorrogar el dicho termino por via de reſtitucion, ni otro remedio. Y por la ley 47. de las Cortes de año 1654. ſe diſpone, que ningun particular pueda preſentar agravios de la ſentencia del Juez Inſeculador; y eſ aſsi, que el Marques de Aſtorga, y San Roman ſiendo Virrey de eſte Reyno, por

por su despacho, de data de nueve de Enero del año 1663. hizo merced al Capitan Don Antonio de Aperregui, y Arellano, de dispensar à su favor todas las leyes que embarazan el que se puedan presentar agravios, y proseguir los que tuviere presentados en el Cõsejo, y pedir en prosecucion de lo comenzado lo que le cõviniese, y este despacho se sobrecarteò por el Real Consejo en doze del mismo mes, mandandose en el mismo auto, que pudiese presentar agravios. Y aunque la Ciudad de Tudela donde pretendia ser inseculado, se opuso à la dicha gracia, por ser contra las dichas leyes se confirmò el auto de sobrecarta, y se mandò insecular al dicho D. Antonio de Aperregui en bolsa de Regidores de la dicha Ciudad, y que su Alcalde, y Regidores pusiessen Teruelo del dicho D. Antonio de Aperregui en la dicha bolsa, y con efecto se puso; y en virtud de esta inseculacio, por ser assi que es costumbre en la dicha Ciudad, de que ninguno pueda ser inseculado en la bolsa de Alcalde, sin que primero aya estado en la de Regidores, el Iuez Inseculador que hizo la inseculacion de la dicha Ciudad el año passado de 1675. passò el Teruelo del dicho D. Antonio de la bolsa de Regidor à las de Mudalafe, y Alcaldes, en que se ha contravenido à las sobredichas leyes, y al juramento Real que los Señores Reyes tienen hecho de la observancia de las dichas leyes, y de los vsos, y costumbres de las Ciudades, y Pueblos de este Reyno. En cuya consideracion, y en reparo de la quiebra de las dichas leyes, vsos, y costumbres. Suplicamos à V. Magestad sea servido de dar por nula la sobredicha gracia, y los autos de sobrecarta que para su cumplimiento diò el Real Consejo, y el de aver mandado fuesse puesto el teruelo del dicho D. Antonio en la bolsa de Regidores; y en consequencia de que por aver sido nula, y ninguna la dicha Inseculaciõ, no puede ser inseculado en la bolsa de Mudalafe, y Alcaldes, pues ninguno puede ser ascendido à dichas bolsas, sin estar primero legitimamente inseculado en la de Regidor; dar assi bien por nula la inseculacion que se hizo à favor del dicho D. Antonio en las bolsas de Mudalafe, y Alcaldes, y que sean sacados sus terueles de todas las sobredichas bolsas, y q̃ todo lo obrado en los sobredichos casos, no se traiga en consequencia, ni pare perjuyzio à las dichas leyes, vsos, y costũbres, y que se observen aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se guarden las leyes que refiere el pedimento, y mandamos dar por nula la Inseculacion de Don Antonio de Aperregui en bolsa de Regidor, y que se saque su Teruelo de dicha bolsa, y que lo hecho no pare perjuyzio à las leyes, ni se traiga en consequencia, y en lo demas no ha lugar lo que el Reyno suplica. Decreto.

LEY XXII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes *Reparo de agavio, sobre*

la condena-cion de cier-tas bayetas, y ſu aplicaciõ.

Cortes Generales por mãdado de Vueſtra Mageſtad, dezimos: que para eſcuſar el que en eſte Reyno ninguno ſea engañado en los paños de eſtameña, y otras ropas, aſsi de las que ſe fabrican en eſto Reyno, como las que ſe traẽ fuera del, ſe eſtableciò por la prouiſion 7. de las Cortes del año de 1576. q̃ es la ley 6. lib. 5. tit. 11. de la recop. de los Sindic. la forma, los hilos, y demas circunſtancias que han de tener los dichos texidos para poder venderſe en eſte Reyno, y la viſita, y reconocimiento que de vẽ hazer el Vedor, y ſobre vedor, y entre otras penas que ſe eſtablecieron para los q̃ contraviniesen à la dicha ley, fue el que todos los paños que ſe hallaſẽ ſin los regiſtros expreſſados en ella, ſe diesſen por perdidos, y que ſe aplicaſen para los pobres del lugar en que ſe hallaſen à diſpoſicion del Regimiento. Y por la ley 50. de las Cortes del año 1664. ſe añadieron otras circũſtancias para los texidos de paños, y vayetas; y entre otras que ſe puſieron, contraviniẽdoſe à ellas fue, el que ſe diesen por perdidos, y ſe aplicò à los pobres del lugar, aſsi bien à diſpoſicio del Regimiento. Y ſiendo eſto aſsi ſe nos ha repreſentado, q̃ aviendoſe denunciado ante el Alcalde de la Ciudad de Sangueſſa, que en caſa de Bernave de Armendariz, vezino de la dicha Ciudad, avia vnas pieças de vayetas mal fabricadas, ſe le hizo cauſa; y por aver conſtado eſtar fabricadas contra la diſpoſicio de las dichas leyes, le condenò el Alcalde en la pena de las leyes referidas, y diò por perdidas las ſobredichas pieças de bayeta, y las aplicò à los pobres de la dicha Ciudad. Y por aver apelado el dicho Bernave de Armendariz à los Tribunales Reales de Corte, y Conſejo, en ambas inſtancias, ſe dieron por perdidas las dichas bayetas por eſtar mal fabricadas, y ſe revocò la ſentẽcia del Alcalde en quanto à la aplicacion que hizo de ellas para los pobres, y las aplicaron para las bolſas de penas de Camara, y Iuſticia, en que ſe contravino à dichas leyes, pues ſe alterò, y mudò la aplicacion puesta por ellas, en que ſe atendiò al ſocorro de los pobres, y à que gaſtandoſe con ellos, no ſe vendieſen, ni padecieſen algun error los compradores; y en reparo de la quiebra de la dicha ley. Suplicamos à V. Mageſtad mande dar pornula, y minguna la aplicacion que de las dichas pieças de vayeta ſe hizo por la Corte, y Conſejo, alterando la que eſtava hecha para los pobres de la dicha Ciudad, y que lo hecho en el dicho caſo no pare perjuyzio à las dichas leyes, ni ſe traiga en conſequencia; y que ſe guarden aquellas inviolablemente, y que el valor de las dichas pieças de vayeta ſe buelva, y reſtituya à los pobres de la dicha Ciudad de Sangueſſa à diſpoſicion de ſu Alcalde, y Regimiento, que en ello, &c.

A eſto os reſpondemos, que antecedentemente tiene dada orden nueſtro Conſejo, para que los Receptores de penas de Camara y gaſtos de Iuſticia, buelvan las bayetas eſtando en ſer, y no lo eſtando, ſu valor al Alcalde, y Regimiento de la Ciudad de Sangueſſa, para que ſe diſtribuyan conforme Decreto.

conforme à la ley, y lo hecho no se traiga en consequencia.

S. C. R. M.

Replica.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mándado de V. Magestad, dezimos: que al pedimento de reparo de agravios en que suplicamos à V. Magestad mandase dar por nula la aplicacion que por sentencias de la Corte y Real Consejo de este Reyno, se hizo a favor de las bolsas de penas de Camara, y gastos de Iusticia, rebocando la aplicacion que hizo el Alcalde de Sanguessa, conforme lo dispuesto por la ley 6. lib. 5. tit. 11. de la recop. Y la ley 50. de las Cortes del año de 1654. se nos ha respondido, que antecedentemente tiene dada orden el Consejo para que los Receptores de penas de Camara, y gastos de Iusticia, buelvã las bayetas estando en ser, y no lo estãdo su valor, para que el Alcalde, y Regimiento de la Ciudad de Sanguessa hagan la distribuicion como se dispone por las dichas leyes, y que lo hecho no se traiga en consequencia. Y salva la Real clemencia de V. Magestad, no podemos escusar el bolver à representar, que con la dicha decretacion no parece se repara la quiebra de las dichas leyes, porque esta se funda en las sentencias de la Corta, y Real Cõsejo que contra lo dispuesto en ellas hizo la dicha aplicacion; y aunque el Consejo reconociendo su quiebra, ha ocurrido à la satisfacion del interesse, no con esto repara el agravio de las sentencias, que fueron las que ofendieron à la ley, ni lo puede hazer, porque esto pertenece solo à la sobrana Regalia de V. Magestad à instancia nuestra, y no al Consejo, que dada su sentencia passada en cosa juzgada, cessa su jurisdiccion, sin que pueda alterar su sentencia en la forma, ni en sustancia, y si se permitiesse lo contrario, tendria gravissimo inconviniente que pudieran ser infinitos los recursos al mismo Consejo, sin aver sustancia estable, ni efectos de cosa juzgada, y por esto es cosa reservada à V. Magestad el reparo, è instancia nuestra de la transgresion de nuestras leyes. En cuya consideracion, suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar dar por nula la aplicacion hecha por las dichas sentencias, y lo demas q̃ tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que el orden que està dado por nuestro Consejo, bastado sin perjuyzio de los interessados en la aplicacion de la pena que se refiere; y en lo demas que contiene el pedimento: mandamos por lo hecho no pare perjuyzio à las leyes, ni se traiga en consequencia, antes bien se guarden aquellas segun su tenor inviolablemente. *Decreto.*

LEY XXIII.

S. C. R. M.

Reparo de agravios, sobre el tormento que se dió à vn criado de Don Iuan Cruzat.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que atendiendo el que la condenacion à tormento contiene gra-

gravamen irreparable, y para ello no deve executarse sin dar lugar à apelacion, y por escusar los graves daños que podrian resultar de lo contrario se estableciò por la ley 66. de las Cortes del año de 1621. el que en ningun caso, aunque fuesse por delito muy grave, y aún de crimé de lesa Magestad divina, ò humana, no se execute la condenacion à tormento sin oir primero las partes, aunque sea con consulta de Corte, y Consejo; con que quando la gravedad, y circunstancias del caso lo pidiesse, pueda la Corte sin esperar à la suplicació, y agravios embiar el processo y autos al Consejo, y viendose en èl, llamando al tiépo de la visita al reo, ò a su Abogado, ò Procurador si fuere de los casos en q̃ conviene executarse la sentencia de question de tormẽto de la Corte, sin embargo de suplicacion pueda el Consejo remitirles la causa para que los Alcaldes lo executen. Y siẽdo esto assi por el mes de Deziembre del año passado de 1669. los Alcaldes de Corte dieron tormento à Iuan de Flux, criado de D. Iuan Cruzat, y pusieron desnudo en el potro à vn niño de diez años de edad llamado Geronimo de Vrrea, en que se contravino à la dicha ley, causando mucho orror, y desconsuelo à todos los naturales deste Reyno, viendo que en materias tan graves se passava à la execucion sin guardarse la forma de la ley. Y en la misma causa por aver dado peticion Miguel de Gayarre Procurador de los Tribunales Reales pidiẽdo libertad en nombre de los dichos presos, le pusieron en vn calaboço, y le tuvieron en el sin comunicacion dentro y quatro horas, y le echaron vna multa; de que assi bien resultò gravissimo inconviniète, pues con la dicha opresion; siendo obligacion de los Procuradores el representar, y pidir todo lo que cõviene à sus partes, se les embaraça, y quita la defensa. Y para el reparo destos agravios, suplicamos à V. Magestad mande dar por nulos, y ningunos los sobredichos procedimientos, y execucion de tormento, y lo demas referido por ser cõtra las leyes del Reyno, y que lo echo, y obrado en los casos referidos no pare perjuyzio, ni se traiga encõsequencia, y se observe, y guarde la dicha ley inviolablemente, y se restituya, y buelva la dicha multa al Procurador, y que cõ los Alcaldes de Corte que executaron dic. o tormento se haga la demostracion que pide semejante agravio para satisfacion de el, que en ello &c.

A esto os respondemos, que la gravedad del delito obligò à inquirir, y solicitar la prueba por todos los medios possibles para q̃ se descubriesen los delinquentes, y se asseguràse con la prontitud de la averiguacion, con la satisfacion que pidia la causa publica; pero por contemplacion del Reyno, mandamos, que lo hecho en este caso no pare perjuyzio à las leyes, ni se traiga en consequencia, y que aquellas se guarden inviolablemente. Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: Replica.

que

cotal pedimento, y reparo de agravios en que hemos ſuplicado à V. Mageſtad ſea ſervido dar por nulos, y ningunos los procedimientos, y execucion de tormento de Iuan de Elux, y Geronimo de Vrrea, y de la prision hecha en Miguel de Gayarre, Procurador de los Tribunales Reales, por aver pidido libertad en nombre de los dichos preſſos, y multa que por ello ſe le echò; y que lo hecho, y obrado en los caſos referidos no pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia, y ſe obſerve, y guarde inviolablemente la ley 66. de las Cortes del año 1621. y ſe reſtituya, y buelva la dicha multa al dicho Procurador, y que con los Alcaldes de Corte que executaron dicho tormẽto ſe haga la demoſtracio que pide ſemejante agravio para ſatisfacion dèl: ſe nos ha reſpõdido, que la gravedad del delito obligò à inquirir, y ſolicitar la prueba por todos los medios poſsibles para que ſe deſcubrieſen los delinquentes, y ſe aſſegurаſe con la promptitud de la adveriguacion la ſatisfacion que pidia la cauſa publica, y que por contemplacion del Reyno ſe manda, que lo hecho en eſte caſo no pare perjuyzio à las leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y que aquellas ſe guarden inviolablemente. Y aunque en el dicho decreto hemos recebido merced de la Real clemẽcia de V. Mageſtad, toda via no podemos eſcuſar el bolver à repreſentar, que con èl no ſe ſatisface baſtantemẽte al reparo de agravio que tenemos pidido; porque no dandoſe por nulos todos los procedimientos hechos en eſte caſo, y la execucion del tormento de las perſonas en èl referidas, ſiempre queda ofendida la ley, en q̃ ſe funda nueſtra queja, porq̃ ſirviendoſe V. Mag. de dezirnos, que la gravedad del delito obligò à inquirir, y ſolicitar la prueba por todos los medios poſsibles para que ſe deſcubrieſſen los delinquentes, y ſe aſſeguraſſe con la promptitud de la adveriguacion la ſatisfactiõ de la cauſa publica. Y ſiendo eſta miſma operacion, y modo de proceder el principal motivo del agravio q̃ repreſentamos, no dandoſe por nulo expreſſamente, queda calificado por legitimo, lo qual es contra la diſpoſicio de la ley referida, pues no pudiendo ſer eſte mas grave, ni atroz delito que el de leſa Mageſtad divina, y humana, en el qual diſpuſo la dicha ley, que no ſe executaſſe para ſu verificacion el medio del tormento de hecho, y ſin oìr à las partes, aunque fueſſe con conſulta del Conſejo, no ſe puede traer por ecepcion de la dicha ley, y ſeria de muy perjudicial conſequencia, que quedaſſe al advitrio de los Iuezes la declaracion de los caſos en que ſe pueda contravenir à la dicha ley, ſiendo abſoluta, y declarada ſumente en los mayores delitos que pueden ofrecerſen, y tan conforme à toda ley divina, y humana, como lo enſeñan varias deciſiones Canonicas, y civiles. Y no es lo miſmo ſiendo V. Mageſtad ſervido, y ſalva ſu clemencia, mandar que lo hecho en eſte caſo no pare perjuyzio à las leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y que aquellas ſe guarden inviolablemente, y declarar por nulo lo obrado

contra

contra ellas, porque lo primero es solamente amonestar à los Iueces para adelante, que no sigan el exemplar passado, y que guarden la ley, y lo segundo, declarar por mal hecho, y contra ella lo obrado en el dicho caso, en lo qual consiste su reparo. Y à mas desto tambien representamos à V. Magestad que no se nos satisface à la queja de la vejacion que se le hizo al Procurador de los asentos reos en la prision, y multa que le impusieron los Alcaldes de la Corte, por aver pidido libertad en nombre de ellos, quitandoles hasta esta parte pequeña de consuelo, y defensa; y dexando vivo para otros casos vn exemplar tan contrario al catolico instituto de V. Magestad, de mantenernos en justicia, como se ha servido de ofrecerlo por su Real juramento. Atento lo qual, suplicamos à V. Magestad nos mande conceder lo que tenemos suplicado por nuestro pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se dà por nulo todo lo que se huviere obrado contra lo dispuesto por la ley que se refiere en el pedimento, y por la que toca à la prision, y multa del Procurador, quando conste de los autos ser assi, no pudo irreparable por agravio lo que pudo ser suceso en el arbitrio, y si huvo alguno, atendiendo al Ilustre nuestro Visorrey, mandara dar la satisfacion que convenga.*

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, decimos: Que por aver sido puestos à question de tormento con orden de los Alcaldes de Corte, por el mes de Diziembre del año 1609. Iuan de Flux, y Geronimo de Virrea, contravinendo en ello à la ley 66. de las Cortes del año 1621. en que se dispone, que en ningun caso aunque fuesse por delito muy grave, y aun de crimen de lesa Magestad divina, ni humana, no se execute la condenacion à tormento sin oir primero à las partes, y sin darles lugar el recurso de suplicacion de Corte à Consejo, y se diesse por nulo todo lo obrado en el dicho caso; y assi bien se diesse por nula la vejacion que se hizo à Miguel de Gayarre Procurador de los Tribunales Reales, por aver pidido libertad en nombre de los dichos reos, poniendole preso en vn calaboço, teniendole en el sin comunicacion veinte y quatro horas, y echandole vna multa, la qual se executò sin q̃ à poco se le huviesse hecho cargo, ni oido en su disculpa, en que tambien se contravino à nuestros fueros, y leyes. Y en reparo de la quiebra de ellas por nuestro primer pedimento, se suplicò à V. Magestad fuesse ser vido de mandar dar por nulos, y ningunos los sobredichos procedimientos, y execucion de tormento, y lo demas referido por ser contra los fueros, y leyes de este Reyno, y que se bolviesse, y restituyesse la dicha multa; y demas contenido en el dicho pedimento. V. Mag. fue servido de responder nos, que la gravedad del delito obligò à inquirir, y solicitar la prueba por todos los me-

dios posibles para que descubriesen los delinquentes, y se efectuase con la promptitud de la averiguacion la satisfacion que pidia la causa publica, y que por contemplacion del Reyno mandò, que lo hecho en este caso no pare perjuyzio ni se traiga en consequencia, y que se guarden las dichas leyes inviolablemente. Y como en la dicha decretacion no se reparò al agravio bastantemente, nos fue preciso recurrir de nuevo à V. Magestad por nuestra replica, representandole que estando dispuesto por la dicha ley en semejantes materias, y causas tan graves como las del crimen de lesa Magestad divina, y humana, se puso forma para la execucion de la question de tormento, y por ello no podia aver protesto alguno para que no se diesen por nulos los dichos procedimientos, y que tampoco se satisfacia à la queja de la vejacion que se hizo al Procurador de los dichos reos en la prision, y multa que le impusieron los Alcaldes de Corte, dexàdo vivo para otros casos vn exemplar tan contrario al catolico instituto de V. Magestad de mantenernos en justicia: se nos ha respondido à esta replica, que se da por nulo todo lo que se huviese obrado contra lo dispuesto por la ley que se refiere en el pedimento, y por lo que toca à la prision, y multa del Procurador, quando constase de los autos ser assi, no puede repararse por agravio lo que pudo ser exceso en el administrio, y si huvo alguno acudiendo al Illustre Virrey mandara dar la satisfacion que convenga. Y porq en la dicha decretacion no se da enteramente la satisfacion que pide los reparos de agravios que tenemos representado, no escusamos de hazer nueva instancia à V. Magestad representandole, que estando como està dispuesto por la sobredicha ley 66. del año de 1611. que en ninguna causa, aunq sea tan grave como de crimen de lesa Magestad divina, y humana, se pueda passar à executar la question de tormento sin ser oidas las partes en su defensa, y admitiendoles la apelacion, y demas recursos que les competen hasta que aya dos sentencias conformes, parece, salva la Real clemencia de V. Magestad, que lo executado en el dicho caso fue en quiebra notoria de la dicha ley, y con q para reparo desta agravio se deven declarar por nulos los sobredichos procedimientos con toda expression, sin la circunstancia equivoca, y condicion referida en la sobredicha decretacion de lo que en el dicho caso se huviere obrado contra lo dispuesto por la dicha, pues es clara la contravencion, y V. Magest. y los Señores Reyes sus progenitores nos tienen ofrecido en su Real juramento de reparar semejantes agravios, dàdolos por nulos. Y en quanto à la vejacion que se hizo al Procurador de los dichos reos tambien ay contravencion de fueros, y leyes, en que se dispone, q nadie pueda ser cõdenado, ni despossedido sin ser oido, y todo lo sobredicho se executò sin ser oido en su disculpa, ni averse le hecho cargo para poderla hazer, y sin que el dicho Procurador huviesse dado motivo para ello, y quitado la defensa à los dichos reos. Y sino se reparasse

este

eſte agravio quedaria vn exemplar muy perjudiciable, pues por euitarſe deſtas vexaciones no tendràn las partes Procuradores que las defiendan. Y aſsi ſalva la Real clemencia de V. Mag. tambien ſe deue reparar el dicho agravio por quiebra de ley, dando por nulo todo lo obrado en el dicho caſo, y mandando dar la ſatisfacion q̃ para todo lo referido ſe pide en el primer pedimento. En cuya cõſideracion ſuplicamos à V. Mageſtad ſea ſeruido de mandar todo lo que tenemos pidido, y en la forma que ſe contiene en el dicho primer pedimento, dãdo eſpreſſa, y abſolutamente por nulo, y ninguno todo lo obrado en los dichos caſos, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que aunq̃ eſtaua baſtantemente prohibido, por contemplacion del Reyno ſe da por nulo lo obrado en lo que reſtare el pedimento; y en quãto à la priſion, y multa del Procurador, eſtà bien lo decretado.*

LEY XXIV.

S. C. R. M.

Reparo de agravio de los repartimientos de Puentes.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que aviendoſe reconocido que en los repartimientos que ſe hazian para las quiebras, y reparos de las puentes padecian mucho nueſtros naturales, pues muchas vezes eran mas las coſtas q̃ pagavan à los Miniſtros que iban à cobrarlos, que la principalidad, y tãbien à otros que no ſe valian del vſo de las puentes por no paſſar por ellas jamas, o raras vezes, ſe les obligava à contribuir como à los que las frequentavan, con la deſigualdad que ſe dexa conocer, para ocurrir à todo ſe proveyo por la ley 24. de las Cortes del año 1672. que no huvieſſe repartimientos de puentes, y que para los reparos, y quiebras ſe echaſſe pontaje en ellas à los que paſſaſſen, en las que pareciesſe à V. Conſejo, taſſando lo que fuere juſto, y por el tiempo neceſſario, y que cõ eſto ceſſaſen los repartimiẽtos donde ſe echaſſen pontajes. Y ſiendo eſto aſsi ſe ha mandado por el Conſejo el año proximo paſſado hazer repartimiento general para los reparos de la puente de la Ciudad de Tudela, que monta mas de nueve mil ducados, y las coſtas, y cõ efecto ſe han cobrado mucha parte de ellos, y eſtã deſpachadas executorias, y entregadas à los executores para la cobrança de lo que reſta, cayẽdo eſto ſobre los muchos empeños, y ao gos de los naturales, y principalmente contraviniendoſe en todo à la dicha ley, aſsi en aver ſe mandado hazer, y echo el repartimiento, como por pagarſe al tiempo, y antes pontaje en la dicha puente con orden, y ſeñalamiento del Conſejo. Y para que ceſſen eſtos inconvinientes, y la ley tenga ſu devido cumplimiento: Suplicamos à V. Mageſt. ſea ſeruido de mandar dar por nulo el dicho repartimiento, y todos los autos y ſentencias en cuya virtud ſe ha hecho aquel, y todo lo demas obrado en eſta razõ, y que en ſu conſequencia ſe reſtituyã à los pueblos todas las cãtidades que huvieren pagado para eſte efecto, y que no ſe proſiga

ſino que ceſſe la cobrança de las que faltaren por pagar, y q̃ eſto miſmo corra, y ſe execute con los repartimiẽtos para las puentes de las Villas de Larraga, y Peralta, y lugares de Agos, y los demas en q̃ ſe huviere echado repartimiẽto, y que lo echo en eſtos caſos no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à los fueros, y leyes, y ſe guarden aquellas conforme à ſu ſer, y tenor, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que la obra de la cauſa que ſe refiere en el pedimento, noſe opone à la ley 24. por no eſtar comprehendido eſte caſo en ſu diſpoſicion, como lo califican las ſentencias conformes de nueſtro Conſejo, las quales no ſon contra la dicha ley, pues ſe pronunciaron para decidir la duda de ſi devia concederſe repartimiẽto donde avia pontaje deſtinado ſolamente para deſempeño de obligacion contraida por quiebra anterior, ni tampoco ay contravencion de la dicha ley en lo probeido para las puentes de la Villa de Larraga, Peralta, y lugar de Agos, donde no ay concedido pontaje.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento, y reparo de agravios en que hemos ſuplicado à V. Mageſtad fueſe ſervido de mandar dar por nulo el repartimiento q̃ ſe hizo por todo el Reyno, para el reparo de la Puente de Tudela, y todos los autos, y ſentencias en cuya virtud ſe ha echo aquel, y todo lo demas obrado en ella razon, y que en ſu conſequencia ſe reſtituyan à los Pueblos las cantidades que huvieren pagado para eſte efecto, y que no ſe proſiga, ſino que ceſſe la cobranza de las q̃ faltaren por pagar, y que lo miſmo corra, y execute con los repartimientos de las puentes de Larraga, Peralta, y lugar de Agos, y los demas en q̃ ſe huviere echado repartimiento, y que lo echo en eſte caſo, no ſe traiga en conſequencia, ni pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, y ſe guarden aquellas conforme ſu ſer, y tenor: ſe nos ha reſpondido, que lo obrado en la cauſa q̃ ſe refiere en el dicho pedimento no ſe opone à la ley 24. de las Cortes del año 1652. por no eſtar comprehendido eſte caſo en ſu diſpoſicion, como lo califican las ſentencias conformes del Real Conſejo, las quales no ſon contra la dicha ley, pues ſe pronunciaron para decidir la duda de ſi devia concederſe repartimiento donde avia pontaje, deſtinado ſolamente para deſempeño de obligacion contraida por quiebra anterior, y que tampoco ay contravencion de la dicha ley en lo probeido para las puentes de la Villa de Larraga, Peralta, y lugar de Agos, donde no ay concedido pontaje. Y porque de no averſe guardado la forma que ſe eſtableciò por la dicha ley, en veneficio de tantos pueblos pobres de eſte Reyno, que eſtàn afligidos, y vexados con los repartimientos de las puentes, y que los mas de ellos, nunca, ò raras vezes ſe valen del paſſo de las dichas puentes. No podemos dexar de bolver à ſuplicar el devido remedio, y repreſen-

ſontar à V. Mageſtad, que por la ſobredicha ley 24. y motivos que ſe expreſſan en ella de los graves inconvenientes, y daños que ſe ſiguen de los repartimientos de puentes, y la deſigualdad con q ſe hazen, pues no ſe puede en el repartimiento eſtimar, ni graduar lo que à cada vno le puede aprovechar el puente, para cuyo repaſo ſe hazè el repartimiento: ſe eſtableciò no huvieſſe mas repartimiento de puentes; y que para el reparo de las que ſon muy neceſſarias para el comercio comun, ſe echaſſe pontaje en ella, tallando lo que fuere juſto, y por el tiempo neceſſario, como pareciеſſe à V. Conſejo; conque todos los repartimientos que ſe han hecho deſpues que ſe publicò la dicha ley, ſon cõtra lo diſpueſto, y eſtablecido en ellas, y en eſpecial el que ſe ha hecho para el puente de Tudela, por averſe mandado deſpues que eſtava introducido pontaje à inſtancia de la miſma Ciudad, que ſe pidiò en cumplimiento de la dicha ley: y nueſtra Diputacion contradijo la pretenſion del dicho repartimiento, por ſer contra la dicha ley; y por la dicha contradicion ſe repreſentò eſtar el dicho repartimiento prohibido por la dicha ley. Y ſin embargo en quietud de ella ſe pronunciaron las declaraciones de V. Conſejo, mandando hazer dicho repartimiento, ſiendo aſsi que en la dicha ley eſtà expreſſamente diſpueſto, que donde aya pontaje no pueda aver repartimiento, y que los motivos de dicha ley excluyen totalmente los repartimientos de puentes, aviendo pontaje, ſino tambien à donde no lo huviere, pues la ley redujo toda la proviſion para el reparo de las puentes al medio del pontaje: ni el motivo de que el repartimiento del puente de Tudela ſe concediò para la quiebra della, q̃ ſobrevino deſpues de la primera, para la qual ſe echò el pontaje, parece ſe excuſa la quiebra de la dicha ley, pues en eſte caſo ſe podia, y devia ocurrir aumentando, y prorrogando por mas tiempo el pontaje, ſin viar del medio del repartimiento, que en todos caſos eſtà prohibido por dicha ley. Y ſiendo eſto aſsi, y decidido expreſſamente por dicha ley las dichas declaraciones, no ſolo no califica no aver contrafuero, ſino q̃ antes bien aumentan el agravio, pues ſe pronunciaron contra la diſpoſicion clara de la dicha ley. Y por eſta razon en nueſtro pedimẽto, y reparo de agravios, hemos pedido nulidad dellas, y reparo del agravio, y las ſentẽcias que ſe han pronunciado contra nueſtras leyes, ſe han dado por nulas en reparo de agravios, porque no ſeria razon, q̃ las deciſiones del Cõſejo que han de ſer en execucio de nueſtras leyes, lo ſean en quiebra de ellas: Suplicamos à V. Mageſtad mande proveer en eſto, como lo tenemos ſuplicado, que en ello, &c.

Conſultado con el Regente, y los del nueſtro Conſejo, ai reſponsemos, que eſta pretenſion ſe guarde como conviene. Decreto.

S.C.R.M.

S. C. R. M.

Segunda replica.

Los tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que el pedimento de reparo de agravio de la ley 24. del año 1652. sobre los repartimientos, que por declaraciones de V. Consejo se mandaron hazer para el reparo de la puente de Tudela, y otras se nos respondio, que los casos referidos en nuestro pedimento no estan comprehendidos en la disposicion de la dicha ley, como lo califican las sentencias conformes de vuestro Cõsejo; y nos fue precisso replicar, y a ella se nos ha respondido esta proveido lo conveniente; porque no hemos conseguido el reparo de agravio de la dicha ley, no podemos escusar de hazer nueva instãcia, representando a V. Mag. que el motivo del dicho primer decreto, en que se declara no es este de los casos comprehendidos en la ley, se funda en que ay sentencias de vuestro Cõsejo que lo califican; y con su respecto, solo se trata de excluir nuestra pretension, quando no solo no pueden las dichas sentencias servir de calificacion, sino que en ellas fundamos el agravio, y quiebra de la dicha ley; pues siendo aquella expressa, y clara para que se echassen pontajes, y no se hiziesse repartimiẽtos dõde los huviesse, y que en el puente de Tudela à vn mismo tiempo se paga pontaje, y se haze repartimiento, las dichas sentencias se pronunciarõ en quiebra, y contravenciõ de la dicha ley; y assi no solo pueden servir de calificacion, sino que por ser causa, y motivo de nuestro agravio se deviã dar por nulas, pues vuestro Cõsejo no puede sentenciar contra nuestra leyes, sino conforme à ellas, entendiendolas literalmente, sin poderle dar ninguna interpretacion. Y todo lo q̃ sea contravenir à nuestras leyes es exceder, y el exceso no puede servir de calificar lo sentenciado, sino es de reprenderse, y anularse, porque la ley es la que ha de subsistir, y no lo q̃ se sentencia contra ella. Y respecto desto, devemos esperar de la clemencia, y suma justificacion de V. Mag. se nos repare el dicho agravio, del que se nos haze en el motivo en que funda el dicho primer decreto que contiene aun mayor perjuyzio, pues de lo contrario resultaria, que dos sentencias del Cõsejo deshiziessen lo establecido por ley, q̃ concede V. Magestad à nuestro pedimento, quedando todas nuestras leyes ilusorias, y sin ningun recurso, teniẽdo el Cõsejo autoridad, y jurisdicion para deshazer la ley que V. Magestad nos concede; y este reparo es tan digno, que como causa que ofende toda la sustancia, y cumplimiẽto de nuestras leyes, de que solo es mero executor el Consejo, obligan à que recurramos de nuevo, como lo hazemos. Y suplicamos à V. Magestad mande probeer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, y repararnos el nuevo agravio que se nos haze en el decreto del, que en ello [illegible]

A esto se responde [illegible] que conforme à las leyes del Reyno [illegible] [illegible] pretender [illegible] *Decreto.*

ni quando las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravencion de la ley, que da otro para la satisfacion del agravio, que el pedir sean Sindicados los Iuezes para reparar el daño causado, quedando siempre ilessa la autoridad de las sentencias, è irrevocable el drecho adquirido de la parte. Y en quanto à lo demas que contiene el pedimento, se observe, y guarde lo probeido.

S. C. R. M.

Tercera replica.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que à la segunda replica que hizimos sobre el reparo de la quiebra de la ley, que dispone q̃ para los reparos de las puentes no se vse de repartimiẽtos, sino de pontaje: se nos à respondido, que conforme à las leyes del Reyno, por ningun recurso se puede pretender la nuledad de la cosa juzgada, ni quãdo las sentencias conformes fueran notoriamente injustas, por ser en contravencion de la ley, que da otro para la satisfacion del agravio, que es el pidir sean sindicados los Iuezes, para reparar el daño causado, quedando siempre ilesa la autoridad de las sentencias, è irrevocable el derecho adquirido de la parte. Y en quanto à lo demas que contiene el pidimento se observe, y guarde lo probeido. Y nos hallamos inescusablemente obligados à bolver à representar à V. Magest. que la ley del Reyno, que dispone, que contra dos sentẽcias conformes no pueda aver grado alguno de nuledad, ni restitucion in integrum, y que despues de declaradas no sean mas las partes oidas de ninguna manera, no habla del recurso q̃ le compete al Reyno junto en Cortes para el reparo de la quiebra de sus leyes, q̃ V. Magestad nos tiene ofrecido por sus Reales juramentos, sino al que pudieran pretender las partes litigantes judicialmente vencidas por sentencias cõformes en sus pretensiones cõtra los vencedores, y favorecidas por ellas, como se vè claramẽte en aquellas palabras de la ley, para la brevedad, y buen despacho de los pleytos, que denota la causa final de su establecimiento, y en aquellas no sean las partes oidas de ninguna manera, y por todo el contexto della. Y con mucha razon, porque lo contrario seria hazer inmortales los pleytos, y que no huviesse firmeza en los dominios de las cosas, ni en los drechos adquiridos. Y aunque en algun Reyno vezino à este parece ser està la causa de no practicarse el recurrir en las Cortes generales al remedio extraordinario del reparo de lo obrado por los Tribunales contra sus fueros en casos sentenciados, ò en que huviere litispendencia, es porque para conocer destos agravios por fuero se nombran Iuezes particulares que se sientan en ellas, y oyen à las partes en justicia, y se admiten pruebas, y otras solemnidades judiciales, y son las mismas partes las que introducen este recurso extraordinario, y subsidiario, y se admiten apelaciones de las sentencias de los dichos Iuezes. Y parece razon, y conforme à todo drecho, que assistiendoles el

ordi-

ordinario de la administracion de la justicia de los Tribunales no se de lugar al subsidiario de otro conocimiẽto de causa, en que se buelve à subcitar nuevamente con los mismos grados de apelacion, con solo el pretexto de que los Iuezes contravinieron à sus fueros, conque se eternizan los pleytos; pero esta practica, y estilo de aquel Reyno no se puede traer, salva la suprema censura, y clemẽcia de V. Mag. por doctrina, y argumento legal, que parece no le ay para los reparos de los contrafueros deste Reyno, porque en él no introducen las partes este recurso, ni tenemos nõbrados Iuezes que formen Tribunal de justicia para su conocimiento dando lugar à nuevo processo, y apelaciones de sus sentencias, sino que el Reyno à solas como Protector de sus leyes, y celador de su observancia, por simple querella propone à V. Mag. la quiebra dellas, como parece lo es la desta Republica, que tenemos referida en nuestro primer pedimento, en la qual expressamente se dispone, que pareciendo al Consejo, q̃ el reparo de algun puente es digno de contribucion general, y comun, no se use de repartimiento, sino de pontaje, que es la mas igual, mas justa, y totalmente exclusiva de per juyzio alguno; y si se diesse lugar à que aviendo dos sentencias conformes de los Tribunales pronunciadas contra la disposicion de la ley no se pudiesse pedir su reparo por otra, seria abrir camino para que todas nuestras leyes se hiziessen ilusorias, y fuesse lo mismo que no tenerlas, porque siendo conforme à drecho, que las leyes concedidas por V. Mag. à pedimẽto nuestro, que estamos representando todo el pueblo del Reyno, se pueden deroger por el no vso, y contraria costũbre de él, con la calidad de autos contrarios implicitos calificados, y vencidos por dos, ù tres sentencias passadas en autoridad de cosa juzgada: se siguiria que aviẽdolas como las puede hayer en este exemplar contra todas las leyes, quedassen todas las leyes derogadas; y expuestas à la contingencia del advitrio de los Iuezes; y mas especialmente en este caso, si la hiesse vencida la contradicion del Reyno, y seria imponderable nuestro desconsuelo si V. Mag. no se sirve de concedernos lo q̃ tenemos pidido, pues nos hallamos por la mayor parte sin puerta abierta para entrar à pidir el remedio de la quiebra de nuestras leyes, cerrandose quando no ay lisispendẽcia, por esperar al successo de la sentencia, como se ha servido V. Mag. de responder nos en el reparo de agravio de la excepcion de drechos de los naturalizados: y quando ay sentencia porque no se puede ir contra la cosa juzgada, conque solo le quedaria la de algun caso en q̃ exabrupto, y de echo sin conocimiento de causa se mandasse algo, ò se hiziesse contra la ley por los Iuezes de los Tribunales, pues los particulares que contravienen à ella, no pueden causar contrafuero, lo qual nũca ha sido del animo de V. Magestad en el general, y absoluto ofrecimiento jurado, que se ha dignado de hazernos de guardar nuestros fueros, y leyes, y reparar los agravios que contra ella se nos hizieren, sin limitacion

tacion de medio alguno, como lo esperamos en este de la suma grandeza, y generosidad con q V. Mag. ha favorecido, y favorece a este Reyno. Atento lo qual, suplicamos à V. Mag. se sirva de concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, q en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que aunque la urgente necessidad del reparo del puente de la Ciudad de Tudela, y el no poderse hazer cõ el aduitrio del pontaje, porque sobre duplicarse con el que estava concedido el año de 55. seria injusto por excessivo, y se imposibilitava la conservacion de aquel passo, que està dado por necessario, segun las leyes del Reyno, obligò à que se vsasse del remedio del repartimiento, juzgando este caso no comprehendido en la providencia de la ley: mãdamos, que de aqui adelante para el reparo de puentes no se haga repartimiento, y los que se offrezcan no se traigan de consequencia.*

LEY XXV.

SOCORRO.

Reparo de agravio sobre las aguas del rio Alama, de que han desposeido a la Villa de Cintruenigo la Ciudad de Tudela.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: ha llegado à nuestra noticia, q la Villa de Cintruenigo, que es vno de los pueblos interessados en las aguas del rio Alama, que passa por aquella parte de la ribera para regar sus campos, y heredades con permisso, y facultad legitima, ganada por dos sentencias conformes de la Corte, y Consejo deste Reyno, en contradictorio juyzio cõ las Ciudades de Corella, y Tudela, y otros interessados, que se pronunciaron el año 1543. y 1547. abrió à su costa, y expessas vna zequia desde la parte q llaman Quiebracantaros, alargandola, y dilatandola hasta donde le fue conviniente, sin limitacion alguna, para llevar por ella las aguas del dicho rio Alama, y regar sus heredades, y plantados, que oy està en ser y llaman el rio del llano, y por èl avia regado siempre, y vsado del drecho de las aguas que le pertenecẽ, y que son todas por entero, y en propiedad los cinco primeros dias de cada mes; y las sobradas de las Ciudades de Corella, y de la de Alfaro en los diez, y quinze, y diez y seis restantes, que el año 1414 los repartieron à estos tres pueblos los Comissarios de los Señores Reyes de Castilla, y Navarra, de las del rio principal de Alama, y las tiene exercitoriadas por sentencias de la Corte, y Consejo con la dicha Ciudad de Corella. Y que estando en esta quieta, y pacifica posses sion, propiedad, y dominio de las dichas aguas, vso, y gozede ellas por la dicha zequia del llano abierta à sus expensas, el año 1630. obtuvo la Ciudad del Corella merced de don tivp, pidiẽdola en este Reyno en nombre de V. Magestad el Cõde de Castrillo vna cedula en que le hazia gracia de poder passar por el dicho rio, y zequia del llano, dilatãdola quãto fuere necessario, las aguas propias de sus dias, y otras que le pertenecian para regar sus campos, de la qual pidió sobre carta en el Real Consejo deste Reyno, y se opuso à ella la Villa de Cintruenigo, y la Ciu-

dad de Tudela. Y aunque en la instancia de vista se le negò, en reviſta ſe remitiò en diſcordia à otra ſala, y ſin verſe, ni determinarſe en ſala remitida ſe compuſieron la Ciudad de Corella y Villa de Ginſtruenigo, y permitiendole à la dicha Ciudad lo que ſe le avia concedido, con las calidades, y reciprocas correſpondencias que capitularon en la eſcritura de convenios que ſobre ello otorgaron. Y ſiendo la preſente vez el ſeſſo pidiendo ſu confirmacion, ſe opuſo la Ciudad de Tudela, que fue citada tambien para eſte articulo, y vnas, y otras partes dedujeron, y alegaron largamente ſus derechos, y pretenſiones, encaminadas todas à que ſe pidieſſe los articulos pendientes reſpectivamente à que ſe negaſſe, y concediеſſe la ſobrecarta de la cedula de donativo, y la confirmacion de la dicha eſcritura de convenios, y el Conſejo viſta de autos pendientes vno con otro de la dicha diſcordia, en que declarò ſin aver lugar en vno, ni en otro la confirmacion de la dicha eſcritura de convenios, y mandò que ſe llevaſſen los autos al Conſejo para proveer juſticia en razon de la ſobrecarta que pidia la dicha Ciudad de Corella de la cedula de donativo referida, q eſtava pendiente en reviſta, y remitida en diſcordia à otra ſala. Y ſin mas viſta de autos, ni tener los de la cauſa mas eſtudiados que el de veer, y pronunciar en razon de la dicha ſobrepartes en ſala remitida, y ſin hallarſe juntos en ſala remitida en eſte articulo, ni el Conſejo juntos en ſala diſcordia, ni en otra alguna de las que ſe huvieren tenido en razon de la dicha ſobrecarta, y cedula de donativo, ni ſalida en eſte articulo, ni en punto de

dominio, y poſſeſsion q tenia, y à caido ſiempre desde que hizo la dicha acequia del llano à ſu coſta, de regar ſus heredades de olivares, y viñas por todo lo que alcança la dicha acequia, que es mucho mas adelante de la viña de Gil Ximenez, quedandoſe ſin poder le regar, y à peligro notorio de perderſe, segun ſe à referido, trasmil otras cosas de verdades, que es total ruina de la dicha Villa y ſus vezinos, todo lo qual es en quiebra de nueſtras leyes, eſpecialmente de la 3. tit. 2. lib. 11. tit. 34. lib. 2. de la recop. de los Sitios, y poſsas por las quales ſe diſpone, que a ninguno pueda tener deſpoſeido ſin conocimiento de cauſa, y no ſe huvo en eſte caſo, porque aſsi bien las partes intervenidas fueron citadas y deduxeron ſus derechos, y diferencias, y ſe conoció del parecer dellas, fue ſolamente por incidencia al fin de negarle, o conceder ſe la dicha ſobrecarta de la cedula del donativo de la Ciudad de Corella, y confirmar, o repeler la cōcordia que entre ella, y la Villa de Cintruenigo avian otorgado, como ſe ha dicho en las dichas ſentencias, no ſe diſdiò el artículo ſobre que ſe mandaron llevar los autos, y eſtava pendiente en revista, que era el de la ſobrecarta ve mitidos en diſcordia, ſino que ſe pasò en Conſejo a ſentenciar, y diffinir otras cauſas, derechos, y acciones ſobre que no avia pleyto, ni ſe avian pedido, ni pueſto demanda ſobre ellas, como es quitar à la dicha Villa de Cintruenigo toda el agua, que en propiedad le toca en los primeros ſinco dias de cada mes, y las ſobradas de las demas paſſadas la dicha viña de Gil Ximenez, de q eſtava en poſſeſsion, quieta, y pacifica, ſobre que no huvo conocimiento de cauſa, porque para averle, y quitar cada uno aquello que poſſee, es neceſſario, que empieze el juyzio por via ordinaria de citacion, y demanda en la Real Corte, conforme à las leyes 4. y 5. tit. 1. lib. 5. de la miſma recop. y no la huvo, ni empeçò por ella en el dicho caſo, ni tal pretenſion tuvieron las partes, y ſolo fue una nueva providencia que introdujo el Conſejo de ſu autoridad ſin poderlo hazer en perjuyzio de tercero, à lo qual ſi ſe diesſe lugar, no avia dominio, ni perſona ſegura. Atento lo qual ſuplicamos à V. Mag. mande dar por nulos, y ningunos todo lo obrado en virtud de las dichas ſentencias contra la dicha Villa, y que ſe reponga en el ſer, y eſtado q tenia quando ſe pronunciaron, dexando à la dicha Villa en ſu poſſeſsion, y que ſi algo pretendieren los intereſſados lo pida conforme à lo diſpueſto por las dichas leyes, y que lo obrado contra ellas, no les pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia, que en ello, &c.

A eſto reſpondemos, que ſe remite Decreto.

Vſa que reſerva el primitivo pon-
dō de nuestro Conſejo, y el Illuſ-
tre nuestro Viſsorrey ha dado or-
den à las Partes diſ pueſta que la
poſsesion larga, y ceſſen eſtas todas
las diferencias entre ellas hasta
ſer definitivamente ſentenciadas.

S. C. R. M.

LOS Diputados del Reyno de Navarra, y juntos en Cortes Generales por mandado

Replica.

dado de V. Mageſtad, dezimos que al pedimento, y reparo de agravios que repreſentamos ſobre las aguas del rio Alama, y ſentencias que ha obtenido la Ciudad de Tudela, ſe nos ha reſpondido, que la cauſa q̃ refiere nueſtro pedimento pende en vueſtro Conſejo, y q̃ el Iluſtre vueſtro Viſſorrey à dado orden à los Iuezes dèl para que la voten luego, y ceſſen aſsi todas las diferencias entre las Vniverſidades intereſſadas. Y ſalva la Real clemencia de V. Mag. no eſcuſamos el recurrir con nuevas inſtancias, eſperando ſe nos concederà lo que tenemos ſuplicado, porque las ſentencias del Conſejo fueron en quiebra de nueſtros fueros, y leyes, y del juramento Real de V. Mag. porque con ellas, y ſin conocimiento de cauſa en juyzio ordinario, que conforme nueſtras leyes avia de empezar por el Tribunal de vueſtra Corte, deſpojando à la Villa de Cintruenigo del drecho y poſſeſsion de ſus aguas: y no ſe ocurre con la decretació de V. Mag. à lo que tenemos repreſentado, pues con el acto del deſpojo ſe quebrantaron nueſtras leyes; y por eſte echo ſin atenderſe à la diligencia, ni pretenſiones de las partes, por nueſtro propio drecho, y repreſentacion, y ſegũ el Real juramento de V. Mag. ſe nos deve reparar por eſte remedio extraordinario, intentando, q̃ ſolo à nueſtra repreſentacion toca, la qual no parece deve eſperar al recurſo de las partes, pues eſte penderà de ſu arbitrio, y nueſtra inſtancia mira à la obſervancia de las leyes, q̃ contraviniendo à ellas nos toca ſu reparo, y V. Mag. nos lo tiene ofrecido deshazer. Con que ſiendo tan notoria la que ocaſionaron dichas ſentencias y deſpojo, devemos eſperar ſe nos cõceda lo que tenemos ſuplicado, porque las ſentencias de vueſtro Conſejo fueron de govierno, que no pudierõ alterar el orden, drecho, y poſſeſsion de las partes. Y la poſſeſsiõ, y drecho de la Villa de Cintruenigo, no ſolo ſe funda en ſentencias, ſino en el de ſer ſuyo el vſo de las aguas que paſſan por ſus terminos, y cequias que abrieron à ſus expenſas, y la poſſeſsion inveterada, que vno, ni otro no pudo quitarſe, ni varearſe por las ſentencias de govierno de vueſtro Conſejo, mayormẽte no aviendo como no à avido pedimento de partes: con que ſe manifieſta la quiebra de nueſtros fueros, y leyes. En cuya conſideracion, ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar concedernos lo que tenemos ſuplicado en nueſtro primer pedimẽto, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que eſtà biẽ lo proveido. *Decreto.*

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Mageſtad, dezimos, que à la replica que hemos echo en razõ de las aguas del rio Alama, y ſentencias que obtuvo la Ciudad de Tudela ſe nos ha reſpõdido, que eſtà biẽ lo proveido: y no podemos eſcuſar de recurrir con nuevas inſtancias, porque en la primera decretacion no ſe ſatisface à la quiebra de nueſtras leyes; antes biẽ, ſalva *Replica.*

la

la Real clemencia de V. Mag. con la decretaciõ queda en ser el agravio; porque estando la Villa de Cintruenigo en possessiõ del vso de las aguas que passan por sus proprios terminos, y que por esto eran suyas, se le despojò con las sentencias de vuestro Consejo, que fuerõ de govierno, en que se contravino à nuestros fueros, y leyes, y no se ocurre à su reparo con dezir pende en el Consejo la causa, porque esta se sigue estãdo despojada la Villa de su drecho, y possession, que es en lo que consiste el contrafuero, à cuyo remedio mira nuestra instancia, y à que reduciendose las cosas al primer estado, y quedando nuestras leyes ilesas, cõ reparo de la quiebra de las dichas leyes, sigan las partes si quisieren su justicia, por los medios, y forma que disponen las leyes. Y tocando à V. Mag. y à su soberana Regalia el reparo de la quiebra de nuestras leyes à representacion nuestra; y teniendolo ofrecido V. Mag. por su Real juramento, no parece se deve suspẽder, ni diferirlo al juzgado de los Tribunales, pues en estos solo reside el hazer justicia a las partes por los medios ordinarios, pero no el deshazer el agravio de nuestras leyes, està reservada a la soberania de V. Mag. Y pues consta de la quiebra de las leyes: suplicamos a V. Mag. sea servido concedernos lo que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos mandando, como mandamos, que la sentencia que con fin, y nombre de govierno, sin aver litigado sobre su contenido, se diò entre las dichas partes por nuestro Consejo en 14. de Agosto del año passado de 1669. y los demas autos que en orden à su execucion se probeyeron por èl, no tengan efecto algunos mas que sino se huvieran pronunciado, y se pongan, y conserven por aora las materias del drecho, y possessiõ del riego, que han litigado, y litigã las partes en el sec, y estado que tenian antes que se huviessen pronunciado la dicha sentencia, y autos, hasta que otra cosa se probea en justicia. Y sobre lo que antes estava, y despues estuviere deducido, y pendiente en ello, las partes la sigan donde, y como les convenga.*

LEY XXVI.

S. C. R. M.

Reparo de agravio de dos autos probeidos por el Consejo, el vno contra Melchor Lopez, y el otro contra Iuliã de Osabando.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por vn auto probeido por el Regente, y Oidores del Cõsejo Real deste Reyno en 19. de Abril del año 1662. en que se dize, que por excessos, y demasias, que Melchor Lopez Vxer del mismo Consejo avia cometido con diferentes personas en varias ocasiones, causando inquietudes con el poco modo, y fuerte condicion que tenia estava presso en las carceles Reales por mandado del dicho Consejo, y que por via de buen govierno acordavan darle libertad en que saliesse desterrado desta Ciudad, y quatro leguas al contorno por tiempo de quatro años, y que no quebrantasse pena de cumplirlos en el Castillo del Peñon, y que cumplido con el dicho destierro no entrasse en las salas del dicho Consejo, pena que seria

castigado con rigor. Y assi bié por este auto proueido por el Regente, y Oydores del dicho Consejo en 18. de Diziembre del año de 674. haziendose relacion constaba, que Iulian de Osabando preso en las carceles Reales, estaba amancebado con vna muger por acusacion del Fiscal de V. Mag. acomulándole amancebamiento, y pecado de incesto con Antonio de Osabando, hijo del dicho Iulián, que estaba condenado à destierro perpetuo deste Reyno, y que por ser notorio que tambien dió ciertas heridas à Ioseph de Vicuña Ministro de Iusticia, y por otras justas causas convenientes à la causa publica, acordaron, y mandaron, que el dicho Iulian de Osabando fuesse llevado al Presidio de Melilla, à donde sirva la plaça de soldado por tiempo de quatro años à orden del Governador de dicho Presidio, y que no los quebrantasse pena de cumplirlos doblados, y q̃ el dicho auto se executasse sin embargo de suplicacion, los quales autos estan refrendados por Marcos de Echauri Secretario del dicho Consejo. Y es assi q̃ cõforme à fuero, y leyes deste Reyno ningun natural del puede ser condenado sin ser oìdo, y todas las condenaciones q̃ se han echo faltando à tan precisso, y devido requisito se han pidido por reparo de agravio, y se han dado por tal, como consta de las leyes, y reparos de agravios 50. y 51. de las Cortes del año 1642. Y reconociendo el Reyno, que las causas criminales son tan graves, que de ninguna manera se pueda condonar à pena alguna sin que se conozca plenamente en la Corte y Consejo, y guardandose la forma judicial, por ser contra sus fueros, y leyes se pidiò por reparo de agravio lo obrado por el Licenciado Suescun, y Doctor Raxa, Alcaldes de la Corte, en virtud de comission que tuvieron en dos causas criminales, y se mandò, q̃ se guardassen las leyes, y que los processos criminales se hiziesse en la forma vsada, y acostumbrada, como consta de la ley 26. tit. 1. lib. 2. de la recop. Y en la ley 116. de las Cortes del año 1644. se dispone, q̃ qualquiera presso se de aya de hazer el cargo, y poner la acusacion dentro de ocho dias inmediatos, y siguientes à la prision, y que se cumpla con ello precisamẽte, Y no solo està prohibido el que ningun natural sea condenado sin ser oido, ni executada la sentencia sin que precedan dos sentencias en Corte, y en Cõsejo, y sea oìdo el reo en ambas instancias, pero ni en los incidentes de causas criminales se pueda quitar al reo el recurso de las dichas instancias, como se estableciò por la ley 66. de las Cortes del año 1621. en que se dispone, que ninguno pueda ser puesto en question de tormento, aunque sea en causas tã graves, como las del crimen de lesa Magestad divina, y humana sin que precedan dos sentencias en Corte, y en Consejo, y sea oìdo el reo en ambas instancias: con que los sobredichos autos son nulos, por ser contra los fueros, y leyes que quedan referidas, y con el exemplar quedan todos los naturales de este Reyno expuestos à qualquiera condenacion sin ser oìdos, ni poder alegar, ni probar lo que les conviniere en defen-

ſa de ſu inocencia; mayormẽte quitandoles el recurſo de las ſuplicaciones, como ſe executò en el ſobredicho auto de 18. de Deziembre, lo qual causò mucho deſconſuelo. Y en reparo deſſe agravio, y en quiebra de las dichas leyes, ſuplicamos à V. Mag. mande dar por nulos, y ningunos los ſobredichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud dellos, y que lo echo en los dichos caſos no pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y ſe obſerven y guarden aquellas inviolablemente, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto ſe reſpondemos, que los exceſſos de Melchor Lopez, y la gravedad del delito de Iulian de Oſabando obligò à que ſe tomaſſe eſta reſolucion; pero por contemplacion del Reyno, que ſe haga como ſe pide.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos que al pedimento, y reparo de agravio de dos autos probeidos por el Regente, y Oidores del Cõſejo Real deſſe Reyno, el vno en 19. de Abril del año 1662. en que por via de buen govierno ſe mandò, q̃ Melchor Lopez ſalieſſe deſterrado deſta Ciudad, y quatro leguas al cõtorno por tiempo de quatro años, y que no lo quebrantaſſe pena de cumplirlos en el Caſtillo del Peñon, y cumplido con el dicho deſtierro no entraſſe en la ſala del dicho Cõſejo, pena de que ſeria caſtigado con rigor, y el otro de data de 18. de Deziembre del año [illegible] en que ſe haze relacion, que Iulian de Oſabando eſtava preſſo en las carceles Reales acumulandole amancebamiento, y pecado de inceſto, y que dio ciertas heridas à Ioſeph de Viçuña Miniſtro de juſticia, y por ello, y otras cauſas convinientes à la cauſa publica, ſe mandò, q̃ el dicho Iulian de Oſabando fueſſe llevado al Preſidio de Melilla à ſervir la plaça de ſoldado por tiẽpo de quatro años y que ſe executaſſe ſin embargo de ſuplicacion; los quales autos por ſer en quiebra de los fueros, y leyes que ſe refieren en el, para el reparo deſtos agravios ſe ſuplicò à V. Mag. en el dicho pedimento, dieſſe por nulos, y ningunos los dichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud dellos, y que lo echo en los dichos caſos no pare perjuyzio à nueſtros fueros, y leyes, ni ſe traiga en conſequencia, y ſe obſerven, y guarden aquellas inviolablemente: ſe nos ha reſpondido, que los exceſſos de Melchor Lopez, y la gravedad del delito de Iulian de Oſabando obligò à que ſe tomaſſe eſta reſoluciõ; pero por contẽplaciõ del Reyno quiere V. Mageſt. ſe haga como ſe pide. Y aunque reconocemos el celo conque V. Mageſtad en ladicha decretacion, manda ſe cumpla con nueſtros fueros, y leyes, no eſcuſamos poſtrados a los Reales pies de V. Mageſt. repreſentarle, que aviendo ſido los ſobre dichos autos probehidos por el Real Conſejo contra los fueros, y leyes que ſe refieren en el dicho pedimento, en que atendiendo à tan preciſſo requiſito, como el que ninguno

ganò puesta ser condenado sin ser oido en justicia por dos instancias de Corte, y Consejo, y sin el recurso de la apelacio; desta suerte, que por ningun caso por grave q sea se le pueda quitar el dicho recurso, pues de otra suerte puede peligrar el que muchos sean castigados sin poder hazer fee de su inocencia; no parece que la resolucio de los dichos autos fue justa, pues se contravino en ellos al fuero, y leyes deste Reyno, cuya observancia es tan precissa, que si se diesse lugar à q se procediesse sin las dichas circunstancias, era quitar la defensa à las partes, de que con los dichos exemplares avido, y ay sumo desconsuelo en los naturales deste Reyno; y siendo como es todo lo obrado cõtra los fueros, y leyes de este Reyno nulo, y ninguno, y deve darse por tal, como lo tiene prometido V. Magestad, y los Señores Reyes sus progenitores en sus juramentos Reales; no pudo ser justa la resolucion q se tomò en los dichos casos, pues fue en contravencion dellas. Y assi bien del juramento que los Ministros que V. Magestad tiene en los Tribunales Reales deste Reyno hazen al tiẽpo que toman possession de sus plaças, de observar, y guardar cumplidamente nuestros fueros, y leyes. Y esperamos de la Real clemencia de V. Mag. el entero reparo destos agravios. En cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. sea servido de proveer como està suplicado en nuestro primer pedimento, dando por nulos, y ningunos los dichos autos, y todo lo obrado, y executado en virtud dellos, que en ello &c.

A esto os respondemos, que està bastantemente prohibido. *Decreto.*

LEY XXVII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que los naturales de este Reyno, no puedan ser obligados à dar à la gente de guerra, sino los vtensilios, y por ello solamente deven dar mesa, manteles, jarro, olla, assiento, candil, y candelero, y no otra cosa alguna, ni à la cavallería paja, sino por su dinero, còmo se dispone por el reparo de agravios de la ley 9. de las Cortes del año 1662. y otras muchas leyes que se refieren en ella, ni los Ilustres Vuestros Virreyes pueden dar ordenes, ni cartas de ruego para los Lugares, en razõ de que socorrã la gente de guerra alojada, como se dispone por las leyes 20. 24. y 28. del lib. 1. tit. 6. de la recopilacion de los Sindicos, y por la dicha ley 9. de las Cortes del año 1662. y otras muchas leyes que se refierẽ en ella, y por la ley 49. de las Cortes del año 1652. assi bien se dispone no se puedan reducir los dichos vtensilios à dinero por ningun concierto directa, ni indirectamente, y siendo esto assi, el Principe de Parma, siendo Virrey de este Reyno, diò alojamiento à Diego de Falzes, aposentador de la cõpañia del Condestable, y otros oficiales de la primera plana de la misma cõpañia en los Valles de Vraul alta, y baxa, y la de

Reparo de agravio, sobre que los vtensilios que se han de dar à la gente de guerra, no pueden obligar à los naturales de este Reyno à darlos en especie de dinero, &c.

Yza:

Yzagondoa, y en las Villas de Agoiz, y Mendigorria, y otros lugares deſte Reyno, con ordenes para que redujeſſen à dinero los dichos vtenſilios, y en virtud dellas fueron compelidos à dar, y pagar los dichos vtenſilios en eſpecie de dinero, reduciendolos à ella por concierto, en que tuvieron mucho daño los dichos lugares, y en eſpecial los que trataro de eſcuſarſe en no dar los vtenſilios reduciédolos à dinero, en que ſe contravino à las dichas leyes. Y para el reparo de eſtos agravios, ſuplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de mandar dar por nulas, y ningunas las ſobredichas ordenes, y todo lo obrado en virtud dellas, y que lo hecho en los dichos caſos no pare perjuyzio, ni ſe traiga en conſequencia, y ſe obſervé, y guarden las dichas leyes inviolablemente, y que ſe pague à los lugares, y naturales deſte Reyno todo lo que huvieren dado en dinero en virtud de las ſobredichas ordenes, y con ciertos, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que las ordenenes que refiere el pedimento ſe dan por nulas; y mandamos, que aldelante no ſe deſpachen, y que las dadas no paren perjuyzio à las leyes, ni ſe traigan en conſequencia; antes bien ſe guarden aquellas, ſegun ſu ſer y tenor; y en quanto à la ſatiſfacion de las Villas, Valles, y Lugares que contribuyeron para el alojamiento en lo que excedió de la verdadera inteligencia de los vtenſilios que deven darſe, acudiendo al Ilustre nueſtro Viſſorrey procurará ſe pague lo que conſtare deverſeles legitimamente.*

LEY XXVIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, para que los terminos q̃ ſe ſeñalan para hazer las pruebas, no ceſſen, ni ſeſuſpẽdan con ningũ preteſto.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Mageſtad, dezimos, que ſiẽdo tan conveniẽte à la cauſa publica el que los pleytos q̃ penden en los Tribunales Reales ſe abrevien, pues con la dilacion dellos ſe ocaſiõnan tãtos gaſtos à los litigantes; aviẽndoſe experimentado que deſpues que ſe admiten las cauſas à prueba ſe introducen peticiones de diligencia, y otras para emparaçar que corra el termino ſeñalado, de que reſulta à los litigantes mucho daño: ha parecido neſcuſable el quitar eſtos inconvinientes, y el ocurrir al remedio: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, que en los Tribunales Reales deſte Reyno en admitiendoſe à prueba los negocios, aſsi civiles, como criminales, corra el termino que ſe ſeñalare deſde el miſmo dia de la admiſiõ, y pronunciaciõ, ſin que ceſſe aquel aunque deſpues ſe preſenten contrarios articulos, peticiones de diligencia, ni otras algunas que dieren los Procuradores de las partes, ſino que aya decreto, y mandato eſpecial de los dichos Tribunales, mandando ſuſpender el termino, ò terminos que eſtuvieren ſeñalados, y eſto ſe entienda, aſsi en pleytos Fiſcales, como en otros qualeſquiera de pobres, y miſerables perſonas, ſin que en ningun caſo ſe puedan valer de la reſtitucion de menores de la que pertenece al Fiſco, ni

otro alguno, y que ceſſe el auto acordado probeido por el Conſejo en eſta razon de data de 7. de Febrero de 1669. que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre los exceſſos q̃ llevan los Receptores en las informaciones q̃ reciven.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: ha llegado à nueſtra noticia, que en las comiſsiones que ſe han dado en los Tribunales Reales de eſte Reyno à los Receptores de las Audiencias Reales para hazer informaciones ſumarias en los delitos de que el Fiſcal de V. Mageſtad, y otras partes han querellado, exceden en el yſo de ſus comiſsiones, continuando en las informaciones paſſado el termino que ſe les ſeñala por la comiſsion, y ſin nueva ordé de los Tribunales, cauſando muchos mas gaſtos, dilaciones, y ocupaciones à las partes, y con nuledad notoria, y que à mas de los ſalarios que les toca llevar por ſus aranzeles, hazen que ſuplan las partes el gaſto, y regalo, y que en los recibos que dàn de ſus derechos no eſpecificá los dias de ſu ocupacion, ni la ida, y buelta, ni ſi han tenido otros negocios en el miſmo viaje, en quien ſe deven repartir los dias de ſus jornadas haſta bolver à eſta Ciudad, de que las partes reciben grave daño, y perjuyzio, cauſando confuſiõ en los caſos de cõdenacion de coſtas, porque en la liquidacion de ellas dexan de obtener las partes executoria de todo lo que pagaron por no eſtar el recibo con la dicha eſpecificacion. Y para ocurrir al remedio de eſtos daños, y al alivio de los naterales, y litigantes de eſte Reyno: Suplicamos à V. Mageſtad nos conceda por ley, que los dichos Receptores, Eſcrivanos, y otros qualeſquier Miniſtros à quienes ſe dieren las dichas comiſsiones no excedan de los terminos que ſe les dieren por ellas, y que las informaciones que recibieren paſſado el termino que ſe les ſeñalare ſean nulas, y que ſi huviere menester mas termino pidan prorrogacion las partes en el Tribunal donde pendieren las cauſas, preſentando teſtimonio de los dichos Comiſſarios, y Eſcrivanos de la calidad de los negocios, y en el eſtado que llevan las probanzas, y el termino q̃ neceſsitan demas para cõcluir las, para que con conocimiento de todo ſe les dè el que pareciere neceſſario, y competente, y que aſsi los terminos ordinarios, como los prorrogados, los partan igualmente entre las partes demandantes, y defendientes, y ellas puedan ceder, y renunciar el que no huvieren menester, ni les fuere neceſſario, haziendo auto de ello; y que de las cantidades que recibieren por ſus ſalarios y ocupacion, y trabajo, dèn recibò à las partes, y le pongan aſsi bien firmado de ſu mano al pie de las probanzas con eſpecificacion de los dias que ſe huvieren ocupado en las informaciones, y reſultas, y demas diligencias que huvieren hecho, y de los de ida, y buelta

del

del viaje, y si en el huvieren tenido diferentes negocios antes de bolver a esta Ciudad reparran à las partes los dias de ida, y buelta en toda proporcion, segun les tocare, y en el recibo que pusieren al pie de la informacion pongan por fee si han tenido otros negocios en el dicho viaje, y si despues se les cometieron algunos, no carguen à las partes la ocupacion del viaje que ya huvieren cargado, y llevado à otras; y assi bien que no se hospeden en las casas de las partes, ni en otras reciban la costa, y regalo, ni otra cosa mas de su salario, y que con todo, y cada cosa de lo sobredicho cúplan, pena de bolver lo que llevaren de mas, aplicado à la parte ofendida con el quatro tãto, y de cinquenta libras por cada vez, aplicado à la Camara, y Fisco, y que cesse el auto acordado proveido en esta razon por el Consejo del año de 1669. que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXX.

S.C.R.M.

Pedimento de ley, sobre que las Vniversidades con pretesto de vtensilios, no dèn cosa alguna à los Iuezes q̃ fueren à Inseculat, y de Residencia.

LOS tres Estados deste Reyno, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por averse experimentado que en algunas Vniversidades deste Reyno han tenido gastos excessivos en lo que con pretexto de vtensilios han dado à los q̃ han ido cõ comissiones de Iuez Inseculador, ò de Iuez de Residencia; conviene evitar estos gastos: Suplicamos à V. Mag. sea servido cõceder nos que los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y demas Lugares en que se hiziere Inseculacion de oficios de la republica, y tuere Iuez de Residencia no libren, ni los depositarios, ù Tesoreros paguen à los Iuezes de Inseculacio, ò de Residencia, ni à sus Ministros por via de vtensilios, sino solo casa y cama, y no otra cosa alguna, ni los dichos Iuezes, ni Ministros lo reciban, pena que los vnos, y los otros lo pagaran con la pena del quatro tanto, aplicada la dicha pena por tercias partes, Camara, y Fisco, denunciante, y bolsa comũ de la tal Vniversidad, y q̃ cesse el auto acordado que en esta razon hizo el Consejo en 28. de Mayo del año 1667. q̃ en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXI.

S. C. R. M.

Pedimento, para q̃ los Alcaldes Ordinarios tengã dia señalado para sus audiẽcias cada semana, y su Escrivano del Iuzgado.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que se han reconocido muchos inconvinientes en que los Alcaldes Ordinarios que tienen jurisdiciõ civil no tengan dia determinado para las Audiencias, ni aya Escrivano del Iuzgado. Y para ocurrir à esto: Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que los Alcaldes Ordinarios que tienen jurisdicion civil, tengan en cada semana por lo menos vn dia señalado, y hora fija en que tengan Audiencia, y que assi bien

escriuano del luzgado, y donde no lo huviere lo ponga el pueblo, ù el dueño de la jurisdicion, para que con esto mejor puedan despachar mas comodamente los negocios sabiéndo las partes el tiempo, y horas en que puedan acudir à pedir justicia, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, y cada uno de los Alcaldes en su jurisdicion señale el dia que pareciere mas à proposito.*

LEY XXXII.

S. C. R. M.

Pedimento, sobre que quando tratare de passar alguno por Advogado se haga vna informacion secreta, examinando diez y seis testigos, quatro de cada abolorio.

LOs tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: q̃ por la ley 25. de las Cortes del año de 1624. està dispuesto, q̃ los que pretenden ser Advogados destos Tribunales Reales ayan de dar informacion de su limpieza, y que no son descendiẽtes de Moros, Iudios, ni penitenciados por el Santo Oficio: y que à mas desto se aya de recebir informacion de oficio secretamente por mandado del Real Consejo, examinando al Alcalde, y Iurados, y algunas personas principales de la Ciudad, Villa, ò Lugar de donde fuere natural el pretendiente, y donde mas convenga, y que no sean admitidos sin estas calidades, en consideracio de los motivos que dà la dicha ley, de ser la profession de los Abogados siempre, y en todas partes noble, y de mucha estimacion, y particularmente en este Reyno, y q̃ se les fian las causas de hazienda, y las vidas, y lo que mas es las mismas honras, y que V. Mag. en este Reyno se sirve de los Abogados para muchas ocasiones, assi del govierno, como de la administracion de justicia, y que su ascenso es à las Plaças del Real Consejo, Corte Mayor, y Camara de Comptos. Y reconociẽdose por las razones dichas quanto importa que sean personas de buenas partes, y conocida calidad, para que esto se execute cõ toda puntualidad, y con la atencion, y cuidado que es justo: Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, añadiendo à la referida, que la informacion que se huviere de hazer quando alguno tratare de passar por Abogado destos Tribunales Reales, sea secreta, y para recebirla proponga el Reyno, si se hallare junto en Cortes, y sino la Diputacion al Illustre vuestro Virrey, tres sujetos de los Abogados de los mismos Tribunales para que elija vno el que le pareciere, y que el q̃ fuere nombrado aya de hazer la informacion por si mismo solo, escriviendola de su propia mano con todo secreto, examinando diez y seis testigos por lo menos, quatro de cada abolorio, conforme la filiacio que diere el pretendiente, y q̃ acabada se presente en el Consejo para que vista provea lo que convenga. Y por considerarse que el que se huviere de nombrar para este efecto siempre à de ser vno de los Abogados de mayor satisfacion, y de los mas ocupados, se les señalan tres ducados de salario para cada dia, depositando la parte antes de empeçarse la informacion

lo

lo que pareciere al Consejo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que se haga el apeo de los vezinos y habitantes deste Reyno.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que para que se hagan con justificacio, è igualdad los repartimientos generales, q̃ se ofrecen hazer en este Reyno, parecio cõveniente el que se hiziesse apeo en todo el Reyno, en la forma, y con las condiciones q̃ se expressan en la ley 83. de el año 1642. y en la ley 11. del año 1646. y aviẽdose hecho el dicho apeo en execucion de las dichas leyes, y governandose por èl los repartimentos que se han ofrecido, y por aver passado despues acà algunos años, y en el discurso de ellos minorandose los vezinos, y habitantes de algunos Pueblos, y aumentandose en otros, no puede con el dicho apeo hazerse los repartimientos con toda igualdad, y cõviene hazerse nuevo apeo: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar se haga nuevo apeo general por todo el Reyno, en la forma, y con las condiciones expressadas en las dichas leyes, y que los repartimientos que se hizieren sean conforme el apeo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con las condiciones expressadas en las leyes referidas en esta peticion.*

LEY XXXIV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley sobre q̃ las personas q̃ huvierẽ de ir al apeo sean 10.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, q̃ estamos juntos, y congregados, celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por averse reconocido quanto importa hazer apeo de todo el Reyno, para que los repartimientos se hagan con igualdad, y justificacion, hemos hecho pedimento suplicando à V. Magestad los mandase cõceder por ley, que se haga el apeo conforme à las condiciones que se expressan en las leyes 83. de las Cortes del año 1642. y la ley 11. de las Cortes de 1646. y V. Mag. ha sido servido de mandarlo conceder en esta forma, y respecto de que en la dicha ley 11. de las Cortes de 1646. se dispuso que solo fuessen cinco las personas que se nombrasen para hazer el dicho apeo, que corresponde vno à cada Merindad por lo que conviene q̃ aora se haga con toda brevedad, nos ha parecido conveniente que se nombren dos personas para cada Merindad, para la mejor execucio del apeo, los quales lo hagan separadamente por diferẽtes partidos: Suplicamos à V. Magestad sea servido de mandar concedernos por ley, que sean diez las personas que aora se huvieren de nombrar para hazer el dicho apeo, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXV.

S. C. R. M.

Pedimento, sobre las cõpras de trigo, q̃ hã tenido los vinculos.

Los tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos que por averse reconocido ser de inconveniente à la causa publica, el que los vinculos de los Pueblos no esten abastecidos, y que hagan las compras de trigo en precios acomodados, pues se haze la provision de ellos, especialmente para la gente pobre, q̃ por no tener con que comprar por junto lo que han menester para sus casas, compran el pan por menudo del que se vende en las plazas, y si los vinculos no tienen disposicion para poder comprar el trigo en precios acomodados, han de vender el pan caro, en grave daño y perjuyzio de los pobres: se estableciò por las leyes 4. y 5. lib. 1. tit. 29. de la recop. de los Sindicos, el que puedan los vinculos de cada Pueblo passado el mes de Setiembre tomar el trigo que en el dicho Pueblo tuvieren los arrẽdadores. Y aviendose experimentado, que à mas de los que recojen trigo como arrendadores ay otras muchas personas que hazen granjeria de recojer trigo, como son los hombres de negocios, y demas personas que toman trigo por sus recibos, y que todos ellos, assi por no ser de sus propias rentas, ni de su cosecha, estàn obligados à tener cambra abierta, como està por las leyes 4. y 5. lib. 1. tit. 19. de la recop. parece conveniente el q̃ los vinculos de los Pueblos, assi como por las leyes referidas tienen facultad para tomar el trigo que encambran los arrendadores, se tengan assi bien de lo que encambran los hõbres de negocios, y demas personas del Pueblo en que està los vinculos que han tomado trigo de recibos, y que esto lo ayã de executar los Alcaldes, y Regimientos de los Pueblos con igualdad, y haziendo las provissiones del vinculo respectivamente entre todas las dichas personas, cõforme el trigo q̃ cada vno tuviere, y q̃ el termino que se señala en la dicha ley para poder hazer compras los vinculos, tomando de las dichas cambras, passado el mes de Setiembre se restrinxa hasta cumplido todo el mes de Octubre de cada vn año, y que esta restriccion solamente se entienda para hazer las compras de las cambras que hã de estar abiertas, quedando en su fuerça, y vigor las dichas leyes en quanto al tiempo para las compras que quisieren hazer fuera de sus Pueblos voluntariamente, y qualesquiera autos acordados, y otras qualesquiera disposiciones que aya en contrario, prohibiendo à compra à los vinculos en sus propios pueblos, cessen, y no tengan efecto. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos, añadiendo à las sobredichas leyes, el que los vinculos de los Pueblos no solo puedan hazer compras para su provission del trigo que tuvieren encambrado los arrendadores, sino tambien del que tuvieren encambrado los hõbres de negocios, y demas personas que huvierẽ tomado trigo por recibos, y no sien-

siendo de sus rẽtas de trigo en los pueblos donde estàn los dichos vinculos, y que estas compras de las sobredichas cãbras abiertas no se puedan hazer hasta passado todo el mes de Octubre de cada año, quedando las sobredichas leyes en su fuerça, y vigor en quãto al tiẽpo de las compras que quisieren hazer fuera de sus pueblos voluntariamente, y que qualesquiera autos acordados, y otras qualesquiera disposiciones que aya en contrario cessẽ y no tengan efecto, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXVI.

S. C. M. R.

Pedimento, de ley, sobre q̃ se guarde la costumbre que ha avido, en quãto a los Cõsultores, ò biẽ que el numero dellos sea igual de Navarros, y Castellanos.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que ha muchos años que los consultores de las Cortes han sido siempre el Regente del Consejo, y vn Oidor natural, y nativo deste Reyno, siendo igual el numero de Navarros, y Castellanos. Y por aver llegado à nuestra noticia, que en las Cortes que se estàn celebrando se han consultado en algunos negocios con el Regente, y vn Oidor Castellano, y con otro Oidor Navarro, en inobservancia de la costumbre. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley, que se guarde la costumbre que ha avido en quanto à los Consultores, ò bien que el numero de ellos sea igual de Navarros, y Castellanos, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, q̃ el concurrir tres Consultores en estas Cortes ha sido accidental, como el Ilustre nuestro Visserrey os lo ha dado à entender; mas en atẽcion à la representacion del Reyno, le ordenamos elija otro Consultor Navarro.*

LEY XXXVII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que los Ministros del Deã de Tudela, no lleven mas drechos q̃ los q̃ estàn señalados por el arancel q̃ tienen los Ministros del Obispado de Pamplona &c.

LOs tres Estados deste Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que por parte de la Ciudad de Tudela se nos ha representado las muchas quejas que ay entre sus vezinos de que los Ministros del Deã de Tudela, que son los seculares, llevan drechos excessivos en todos los negocios, y causas que passan ante ellos, llevando lo que les parece à su arbitrio, y voluntad. Y por que es justo que en esto aya punto fijo, y derechos sabidos, y determinados. Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por ley, que los Ministros del Dean de Tudela no lleven mas drechos por los despachos que dieren, que los que estàn señalados en el aranzel que tienen los Ministros del Obispado de Pamplona, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXXVIII.

S. C. R. M.

Pedimiẽto de ley perpetua, que se haze à

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados cele-

ſu Mageſtad, en que el deudor cenſaliſta, en ningun caſo, ni en el de concurſo de acrehedores, pueda valerſe del remedio, y beneficio ſubſidiario de la autẽ ticahoc niſi debitor, codice de ſolutionib. contra el acrehedor cenſaliſta, y q̃ los acrehedores poſteriores al primer acrehedor cenſaliſta, ſolo tengan el recurſo de la oblacio, &c.

celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: q̃ con la variedad de opiniones que ſe avian introducido en los Tribunales Reales de eſte Reyno, ſobre los caſos en que el deudor podia valerſe del remedio, y veneficio ſubſidiario de la autẽtica, hoc niſi devitor, cobdice de ſolutionibus, pareciò conveniente eſtablecerſe ley ſobre ello, y por la cinquenta y quatro de las Cortes del año 1652. ſe diſpuſo, que el deudor no pueda vſar del remedio, y veneficio ſubſidiario de la dicha autentica contra los acrehedores cenſaliſtas, ſino en los caſos en que los deudores puſierẽ pleyto de acrehedores, q̃ en ellos puedan ſer obligados à recebir en bienes los principales, y reditos de ſus cenſales, y eſta ley fue temporal, y con la practica de ella tambien ſe han experimentado muchos inconvenientes en que reciben mucho daño las Igleſias, Conventos, fundaciones, y obras pias, y mayorazgos, por eſtar fundadas ſus rentas, ò la mayor parte de ellas en cenſales, y darſe motivo à los deudores cenſaliſtas à que con el preteſto del veneficio dela dicha autentica, compelan à los dueños de los cenſales tomen ſus creditos en bienes rayzes, introduciendo para ello pleyto de concurſo de acrehedores, de que ſe ſigue, que no aya cenſal, ni renta ſegura, reſpecto de que los bienes rayzes ſon de poca, ò de ninguna vtilidad para los dueños de los cenſos, en eſpecial para los cenſaliſtas que viven fuera de los lugares donde eſtàn las hipotecas, y que en ningun caſo los bienes dados en eſtimacion, puedan correſponder en la renta à los reditos del cenſal, y la opinió de que los acrehedores cenſaliſtas, no eſten ſujetos à que el deudor pueda valerſe del veneficio de la dicha autentica, parece tiene mas equidad, reſpecto de que ay mucha diferẽcia entre los acrehedores cenſaliſtas à los demas acrehedores, pues el acrehedor cenſaliſta conforme la naturaleza del contrato cenſituo, en ningun tiempo puede compeler al deudor à que le luya el cenſal dandole la cantidad principal, y los demas acrehedores pueden compeler al deudor a la paga, y aſsi el veneficio de la dicha autentica ſolamente ſe ha de entender con ellos, y no contra los acrehedores cenſaliſtas por la diferencia referida, q̃ ay de vnos à otros, à demas, que ſi los acrehedores cenſaliſtas eſtuvieran ſujetos à que el deudor pudiera en el caſo de concurſo de acrehedores pagar à todos en bienes rayzes, tampoco tuviera mas privilegio el acrehedor cenſaliſta anterior que el poſterior, ſiendo aſsi, que el que fundò el primer cenſal, fue en ſuposicion de que tenia en ſeguridad los reditos de ſu cenſo con la renta de las hipotecas ſobre q̃ ſe fundò, y por los cenſales, y demas obligaciones poſteriores ſe faltava al contrato, en cuya fee ſe conſtituyò el cenſo. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de cõcedernos por ley perpetua, q̃ el deudor cenſaliſta en ningun caſo, ni en el de concurſo de acrehedores pueda valerſe del remedio, y veneficio ſubſidiario de la autentica hoc niſi devitor

vitor contra el deudor consalista, y q̃ los acrehedores posteriores al primer acrehedor censalista, solo tengan el recurso de la obligacion, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que sea hasta las primeras Cortes.*

LEY XXXIX.

S. C. R. M.

Pedimento, en que se suplica a su Magestad s. haga vn rol de los pleytos que estan para verse, para que conforme estuvieren puestos en el rol de se vean, sin que otros lo interrumpan, y q̃ se vea puerta abierta.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que por la ley 8. de las Cortes del año de 1662. por reparo de gravio de las referidas en ella esta dispuesto, que en los Tribunales Reales de Corte, y Consejo se haga el rolde de processos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orde inviolablemente, para q̃ los pleytos puedan verse en dias sabidos, y determinados, por las razones que se expressan en las dichas leyes. Y sin embargo de esto no se ha executado, ni se ha conseguido el efecto de las dichas leyes; antes bien se ha contravenido expressamente a ellas, cõ grave daño de los litigantes, y perjuyzio de la causa publica. Y pues es tan justo, y de la conveniencia vniversal q̃ se repare este agravio. Suplicamos a V. Mag. sea servido de mandar, que las dichas leyes tengan en todo, y por todo su debido cumplimiento, y que lo echo contra ellas no les pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia, y que los pleytos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido de modo, que no se puedan interrumpir por otros, y executandose en el dicho rolde los pleytos de govierno, y sobre [illegible] missos, y los que no llegaren a cantidad de cien ducados, y q̃ todos se vean en la Corte, y Cõsejo a puerta abierta para que puedan assistir todos los q̃ quisieren en ellos, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que lo hecho contra las leyes, que refiere el pedimento, no les cause perjuyzio alguno, ni se traiga en consequẽcia para lo de aldelante, y se observẽ, y guarden cõ puntualidad y el nuestro Regente, y los del Cõsejo, y Alcaldes de Corte tẽdrán particular cuydado para que se execute como lo suplicais.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Estados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que en consideracion de lo mucho que importa a la causa publica, y buen despacho de los pleytos que penden en los Tribunales Reales de este Reyno el que se haga en ellos rolde de processos el primer dia de cada mes, y que aquel se guarde por su orden inviolablemente, para que los pleytos se vean en dias sabidos, y determinados, esta establecido por leyes el q̃ se cumpla con ello. Y por no averse executado assi, hemos suplicado a V. Magestad fuesse servido mandar que las dichas leyes tengan en todo, y por todo su devido cumplimiento, y que lo hecho contra ellas no les pare perjuyzio, ni se traiga en consequencia, y que los pleytos conforme se pusieren en el rolde tengan derecho adquirido de modo, que no se puedan in-

por otros, excep-
tandole en el dicho rolde los
[illegible] de govierno, y ſobre-
[illegible]ntos, y los q̃ no llegaren à
[illegible]idad de ciẽ ducados, y que
todos ſe vean en la Corte, y
Conſejo à puerta abierta para
que puedan aſsiſtir todos los q̃
quiſieren en ellos: ſe nos ha reſ
pondido, que lo que refiere el
pedimento no pare perjuyzio
à las leyes, ni ſe traiga en conſe-
quencia, y ſe manda al Regen
te, los del Conſejo, y Alcaldes
de la Corte mayor tengan par-
ticular cuydado en la execuciõ
deſta ley; y en quanto à la fõr-
ma de verſe los pleytos ſe haga
como el Reyno lo pide. Y aunq̃
hemos recebido merced en aver
mãdado V. Mag. ſe guarden las
dichas leyes, en quanto al rol-
de de los pleytos no eſcuſamos
recurrir de nuevo à V. Mag. re
preſentandole, que ſiendo tan
neceſſario para la cauſa publi-
ca el que ſe cumpla inviolable-
mente con la forma pueſta por
las dichas leyes, aviendoſe ex-
perimentado que no ſe ha cum
plido con ellas, parece, q̃ man-
dandoſe en la dicha decretaciõ
ſolo el que tengan particular
cuydado en la execucion de las
dichas leyes, puede aver la o-
miſſion q̃ ſe ha tenido en ſu cum
plimiento; y aſsi conviene el q̃
ſe expreſſe tẽgan los Miniſtros
à quienes tocare, preciſſa obli-
gacion de cumplir con ellas, pa
ra q̃ ſe eviten los daños, que ſe
hã padecido. En cuyo remedio
ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervi
do de concedernos lo q̃ ſe con-
tiene en el dicho pedimẽto, po
niendo à los Miniſtros à quie-
nes tocare preciſſa obligacion
en ſu execucion y cumplimien
to en quanto &c.

Decreto. *Aſsi ſe responde, que ſe*

haſsentamos q̃ recebido.

LEY XXXX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, para que no aya buoneros, ni quinquillerosen eſte Reyno.

LOS tres Eſtados del Rey-
no de Navarra, que eſta
mos juntos, y congregados ce-
lebrado Cortes Generales por
mandado de V. Mag. dezimos:
q̃ ſe han experimentado graviſ
ſimos daños, y inconvinientes
de los merchantes, y buoneros
que ſe han introducido en las
Ciudades, Villas, y Lugares
deſte Reyno, pues con el pre-
texto de llevar, y vender, entrã
por las caſas, y cometen mu-
chos delitos, de que ay vaſtan-
te noticia, y ocaſionã à que las
criadas hurten à ſus amos, y las
hijas à ſus padres, porq̃ como
las coſas que llevan ſon agra-
dables à la viſta, las engañan, y
compran, poniendolas en ſus
caſas, lo que no es neceſſario,
ni conviene, ni es decente, y ſe
gaſta el dinero vanamẽte, pues
no ay coſa mas cara, que la mas
varata quãdo no es neceſſaria.
En cuya conſideracion, ſupli-
çamos à V. Mageſt. mande, que
no aya en eſte Reyno merchan-
tes, ni buoneros naturales, ni
eſtranjeros con ningun genero
de mercaduria, aunque ſean fa
bricadas en eſte Reyno, q̃ an-
den por las calles, y lugares cõ
fardo, y calçabeles, ni en otra
forma vendiendo coſa alguna,
pena de perdimiento de todos
ſus bienes por la primera vez,
y dos años de deſtierro, y por
la ſegunda ſea doblada la pe-
na, y ſi fueren mugeres las que
anduvieren con los dichos far-
dos de mercaduria, y quinqui-
llería, tengan alsi bien de pena
perdimiento de todos ſus bie-
nes, y por la ſegunda vez, à mas

del

del perdimiento de bienes, tégan de pena vn año de deſtierro deſte Reyno. Y para que la execucion de lo ſuſodicho ſea mas prõpta, y efectiva, la ayan de hazer los Alcaldes ordinarios de los pueblos, aſsi los que tienen juriſdiciõ criminal, como los que no tienen, dándoles, y prorrogándoles juriſdicion para eſte caſo. Y que donde no huviere Alcalde, en el miſmo lugar lo hagan los Iurados, y que las dichas penas ſe executen ſin embargo de apelacion, dandoſe la ſentencia con conſulta de Aceſſor, que ſea Abogado aprobado por vueſtro Real Conſejo, y que ſe aplique la dicha pena por tercias partes; la vna para la Camara, y Fiſco, y la otra para el Iuez, y la otra para el denunciãte, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide; cõque la pena por la primera vez ſea de perdimiento de las mercaderias que llevaren los merchantes, y buheteros, aplicada por tercias partes, la vna para nueſtra Camara, y Fiſco, la otra para el Iuez, y la tercera para el denunciante; y por la ſegunda ſean condenados en la miſma pena de perdimiento de las mercaderias aplicadas en la miſma forma, y en cincuenta libras para nueſtra Camara, y Fiſco, y en vn año de deſtierro del Reyno; y mandamos, que las ſentencias dadas por los Alcaldes ordinarios, y donde no los huviere por los Iurados de los pueblos con conſulta de Aceſſor, que ſea Abogado aprobado por nueſtro Conſejo, ſe executen con fianças, quedando la apelaciõ en el efecto debolutivo à nueſtros Tribunales Reales.*

LEY XXXXI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, ſobre que los Iuezes dẽ audiẽcia à los litigantes en los dias que ay acuerdo de onze à doze, y en los que no le ay de tres a cinco.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que ſiempre ſe ha reconocido por muy conviniente, que los Iuezes oygan à los litigantes en lo que les conviene informar en razon de los pleytos; y para que eſto ſe pueda executar con mas ſatisfacion de todos, importa que ayan horas ſabidas, y determinadas en qué ayan de dar audiencia, y las q̃ parecen mas acomodadas, y de menos embaraço para el deſpacho de los negocios ſon en los dias en que ay acuerdo de onçe à doze, y en los que no lo ay de las tres à las cinco. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley lo contenido en eſte pedimento, y que ſe execute con toda puntualidad, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide: cõque la hora ſea de onze à doze; y los Miniſtros de nueſtros Tribunales Reales tendrán muy particular atencion en oir à los litigantes todas las demas del dia que no eſtuvieren embaraçados con ſu ocupacion. Decreto.

S. C. M. R.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento que hemos hecho ſuplicando à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, q̃ los Iuezes *Primera replica.*

Iuezes deſtos Tribunales Reales ayan de dar audiencia à los litigantes en horas ſabidas, y determinadas, y que por aver parecido las mas acomodadas, ſean las de los dias en que ay acuerdo de las onçe à las doze, y en los que no lo ay de las tres à las cinco: y ſe nos ha reſpondido ſe haga como lo pidimos, conque la hora ſea de las onçe à las doze, y que los Miniſtros tendràn muy particular atencion en oir à los litigantes todas las demas del dia que no eſtuvieren embaraçados cõ ſu ocupacion. Y por lo mucho que cõviene que aya horas ſeñaladas, y tiempo competente para dar audiencias, es preciſſo bolver con nueva inſtancia à ſuplicar lo miſmo à V. Mag. pues para la diverſidad de negocios que ſe ofrecen no es baſtante ſola la hora de onçe à doze, por ſer muy poco el tiempo deſocupado que ay en ella, ſino que parece preciſſa la de tres a cinco en los dias que no ay el embaraço de los acuerdos. Y aunque ſe deve eſperar de la atencion de los Miniſtros que ſiempre que pudieren daran audiencia à los litigantes; pero todavia ſerà de mucho conſuelo el ſaber que ay horas fijas, y determinadas para eſte efecto, y con eſta ſeguridad podran ajuſtar el tiempo, de manera que en lo demas tengan lugar para otras ſolicitudes, y diligencias que piden los pleytos. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de concedernos por ley lo que tenemos ſuplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. A eſto os reſpondemos, que eſtà baſtantemente probeido.

S. C. R. M.

Segunda replica.

LOs tres Eſtados deſte Reyno juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que à la replica que hemos hecho ſobre los Iuezes de eſtos Tribunales Reales ayan de dar audiencia à los litigantes en horas ſabidas, y determinadas, y que eſtas ſean en los dias de acuerdo de las onze à las doze, y en las que no lo ay de las tres à las cinco: ſe nos ha reſpondido, que eſtà baſtantemente probeido; y porque en el decreto del primer pedimento ſolo ſe ha mandado que la hora ſea de las onze à las doze, ſin determinar otra, y como con eſto no ſe dà cumplimiento à lo que tenemos ſuplicado, no podemos eſcuſar dexar de bolver con nuevas inſtancias a ſuplicar lo miſmo, pues ſe reconoce ha de ſer de mucha conveniencia a los litigantes que aya horas ſeñaladas, y ſabidas para darles audiencia, y el tiempo competente para ello, y es cierto que no ſe puede ocurrir a eſto con ſola la hora de onze a doze, porque regulamos es muy poco el tiempo deſocupado q̃ ay en ella, pues ſaliendo de los Tribunales los Miniſtros dadas las onze, qualquiera breve detencio que ſe ofrezca es de mucho embarazo para el breve tiempo que reſta; a mas de que ſiendo ſola eſta hora la ſeñalada, es impoſsible que en ella puedan los litigantes acudir a informar a todas partes, y pues el tiempo de las tres à las cinco es el mas deſocupado en los dias que no ay acuerdo, ſerà de conveniencia vniverſal, y de mucho conſuelo para

los

los litigantes que señale fijamente este tiempo para darles audiencia. Suplicamos à V. Magestad sea servido de concedernos por ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que està bien lo probeido.*

S. C. R. M.

Tercera replica. LOs tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que à la segunda replica que hemos hecho, sobre que los Iuezes de estos Tribunales Reales ayan de dar audiencia à los litigantes en horas sabidas, y determinadas, y que estas sean en los dias de Acuerdo de las onze à las doze, y en los que no lo ay de las tres à las cinco, se nos ha respondido que està bien lo probeido; y como en el decreto del primer pedimento solo se mandò, que la hora de las audiencias sea de las onze à las doze, sin señalar otras para la tarde en los dias que no ay acuerdo, y con esto no se dà cumplimiento à lo que tenemos suplicado. No podemos escusar de hazer nuevas instancias en esta parte, pues es cierto que conviniendo tanto como se ha reconocido que aya horas determinadas en que los litigantes puedan informar à los Ministros lo que les conviene en sus pleytos, tambien lo es, que no se puede conseguir el fin que se desea con sola la hora que señala de onze à doze, porque en ella es muy poco el tiempo q̃ se halla desembarazado para poder dar audiencias, y en tan breve es imposible que los litigantes puedan acudir à informar à todas partes, conque parece muy excusable que en los dias que no aya embarazo de los acordados, aya de aver horas determinadas para este efecto por la tarde, y si parecieren desacomodadas las que tenemos pididas de las tres à las cinco, se puedan señalar otras por las tardes, las que parecieren mas competentes. Suplicamos à V. Magestad sea servido de concedernos por ley lo que tenemos suplicado en el primer pedimento, y que si huviere inconviniente en que en los dias que no ay acuerdo sean las horas de audiencia por la tarde de las tres à las cinco, se señale otras, que parecieren mas acomodadas, que en ello, &c.

Decreto. *A esto es respondemos, que siendo tan de la obligacion de los Ministros de nuestros Tribunales Reales, el dar audiencia à los litigantes para que puedan informar en sus pleytos, les mandamos que assi lo executen con toda puntualidad todas las horas del dia que no estuvieren legitimamente ocupadas; siendo de mayor conveniencia de los litigantes que no aya termino limitado para ser oidos; y el Illustre nuestro Visorrey estarà con particular advertencia à ordenar, y mandar que assi se observe, y guarde.*

LEY XXXXII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley que se ha- LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cor-

ze à ſu Mag. en razon, de q̃ el remedio de la leſion enormiſsima ſe prescriba por tiẽpo de 30. años, y que cumplidos aquellos, no ſe admita el remedio de la dicha leſiõ, aũque ſea con uberante ingẽtiſsima. &c

Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que aunque por la ley 7. tit. 2. lib. 5. de la recop. de nuestros Reynos esta dispuesto, que en los casos donde ay leſion enormiſsima se pueda pedir el remedio de la leſion dentro de veinte años, y no se admita passados aquellos, se han introducido de algun tiempo à esta parte muchos pleytos passado el termino dichos veinte años, y sin embargo de averse opuesto la excepcion de prescripcion que se establecio por la dicha ley, se han pronunciado sentencias con tanta variedad, que ha avido mucho encuentro en ellas, y por esto ha sido preciso el buscarse medio para que cesse esta genero de pleytos, y los que se intentaron sea con mas seguridad; y el que nos ha parecido mas conveniente es, que el termino de los veinte años que pone la sobredicha ley se asentò para la prescripcion de la leſion enormiſsima, se estienda hasta los treinta años, y que cumplidos treinta años, no se pueda intentar el remedio de la leſion enormiſsima, aunque sea con pretexto de exuberante ingentiſsima, ù de otro qualquier genero: conque se ocurre à todas las consideraciones, y motivos que han ocasionado el que no se estendiesse à la prescripcion de los dichos veinte años, que se asentò por la dicha ley. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley, que el remedio de la leſion enormiſsima se prescriva por tiempo de treinta años, y que no se admita el remedio de la dicha leſiõ, aunque sea exuberante ingentiſsima, ù de otro qualquier genero cumplidos los treinta años, esten comprehendidas todas las sobredichas leſiones, que en esto, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXXXIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que son muy frequentes las dudas, y questiones que se ofrecen en los Tribunales, sobre la inteligencia de la ley 27. de las Cortes del año 1642. sobre los pactos de la reversion de las dotes ofrecidas en los primeros matrimonios, sin embargo de averse establecido la dicha ley para quitar las controversias que avia en esta razon, y las dudas se originan de las palabras del decreto de la dicha ley, en que se dize: que los pactos de reversion de las dotes ofrecidas à las desposadas puestos en los primeros matrimonios; assi por los padres, como por los dotadores estraños, se entienda, y este repetidos en los segundos, y demas matrimonios que las dichas mugeres contraxeren, no los aviendo revocado ellas expressamente antes de efectuarse alguno de los matrimonios siguientes; porque muchos han sido de sentir, que aunque las mugeres no los ayan revocado expressamẽte antes de efectuarse otro matrimonio, por el mismo echo de llevar à el los bienes ofrecidos en el primer contrato, era visto averse echo aũque tacitamente la misma revocacion,

Pedimento de ley sobre la reversion de las dotes, y q̃ aquellas esten libres para llevar en favor de el primero, y segũdo, y demas matrimonios, &c.

cacion, y q̃ devia tener el mismo efecto que si se huviera hecho expressa, por ser materia tan privilegiada como los dotes de las mugeres. Y para que cessen las qustiones q̃ desto se hã originado, y cessen las interpretaciones: Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, por interpretacion de la dicha ley 22. que en las dotes, y demas bienes que llevarẽ las mugeres à los segũdos, y demas matrimonios, los llamamientos hechos en favor de los hijos de los primeros matrimonios se tengan por revocados, aunque no aya expressa revocacion dellos, solo cõ llevar sus bienes al matrimonio, aunque no se expresse que son dotales, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXXIV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, para q̃ los deudores censalistas dèn recibos en favor de los acrehedores de quãdo pagaren, y de averseles dado recibo de la cantidad q̃ devian.

LOs tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que en los reditos de censos, y otras deudas anuales, que voluntariamente se han pagado, los deudores maliciosamente para valerse del remedio de la prescripcion de las sales deudas, y obligaciones, alegan muchas vezes, que no se han pagado ningunos, y otras que por lo menos q̃ no se han cobrado en los cinco vltimos años, para valerse de la ley de la prescripcion de la via executiva. Y aunque con sola su negativa passan en los acrehedores la carga de probar la paga, no lo pueden hazer, respecto de que los descargos quedan en poder del deudor, y ellos los ocultan, ò para valerse de la prescripcion, ò para q̃ no se sepa la cãlidad de la paga. Y por que es justo ocurrir à estas malicias, y pueda facilmente probarse la verdad. Suplicamos à V. Magestad sea servido de concedernos por ley, que assi çomo el acrehedor dà carta de pago al deudor de lo que ha recibido del, tenga tambien obligacion el deudor de dar otro recibo à favor del acrehedor, en que confiesse aver pagado los tales censos, y deudas, y recibido carta de pago de ellos, para que assi el acrehedor pueda hazer fee de estar en possession de cobrarlos, y que en las cartas de pago especifique con distincion el acrehedor por los reditos de que año, ù años es la cantidad que recibe, y q̃ las dichas cartas de pago se ayan de dar ante Escrivano, ò por lo menos ante dos testigos firmantes, no sabiendo firmar las partes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY XXXXV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que los Medicos sean inseculados.

LOs tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad dezimos: que aunque por la ley 82. de las Cortes del año de 1642. y las referidas en ella, està dispuesto que los Medicos no sean admitidos à los oficios de Alcaldes, Iurados, Regidores, ni otros de las Republicas: por aver parecido in-

tasonvinientè, que à las ocupaciones que tienen se recrean las del govierno de los pueblos. Sin embargo de esto avidole considerado que no puede ser de mucho embaraço la ocupacion de los oficios de Republica, y que puede importar para perfecto govierno dellos intervengan en ellos hombres de buenas prendas, y capacidad, y de profession de letras, y que sanas desto no es justo, que los que tuvieren buena calidad, y demas partes necessarias para esta profession dexen de gozar en la Republica los honores q gozan los demas vezinos: nos ha parecido conviniente suplicar à V. Mag. como lo hazemos, sea servido de concedernos por ley, que los Medicos en los lugares en q no estuvieren alcaldados, teniendo las demas calidades de las leyes, puedan ser inseculados, y elegidos en los oficios de Republicas, y servirlos todos, menos el de Alcalde de los Pueblos, en los de sus mercados, y los que estuviere alcaldados puedan ser inseculados en todos los dichos oficios, sin que durante la conducion puedan servir ninguno de ellos, y que en los lugares donde de los tres sujetos que sortean de la bolsa de Alcaldes, el vno ha de ser Alcalde, y los otros dos quedan Regidores; si sucediere sortear vno, ò dos Medicos, se ayan de sacar de la misma bolsa otros en su lugar tan solamente para precutar tres abiles, y sin impedimento al Señor V. Virrey para que el que vno por Alcalde, quedando los primeros por Regidores en el lugar en que les hubiere tocado la suerte, y que en los lugares en que el primero que sortea hade ser Alcalde, si sucediere sortear el Medico el primero, passe la Republica à presentar el segundo, pues viene à quedar el primero en este caso sin que aya necessidad de acudir à V. Consejo, quedando el tal Medico por Regidor en el lugar que le tocare, donde huviere la dicha costumbre de quedar por Regidores, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY XXXXVI.

S.C.R.M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que el exercicio de la caça es propiamente dado à los Cavalleros, è hijosdalgo, para poder tener en que pallar el tiempo con decencia, y poderse exercitar en el manejo de las armas, y deviendo ser esto en los montes comunes de los lugares del Reyno promiscuamente, y en algunos Pueblos se ha querido impedir esta libertad con el pretesto de que se arriendan los montes en veneficio de las Republicas, siendo muy poco el interese que de esto se saca, por ser muy poca la caça que ay en este Reyno, menos en algunos bosques, y vedados destinados vnicamente para esto, y lo mismo sucede arrendando la pesca en algunos rios, sin tener privilegio, ni derecho especial para poderlo hazer. Y para que todos puedan gozar de la libertad natural, y

Pedimento de ley, sobre que no se puedan arrendar la caça, y pesca de los comunes de los pueblos, y de los rios, excepto en aquellos terminos vedados.

aya

aya la devida correspondencia en vnos lugares con otros. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de concedernos por ley, que no ſe puedan arrendar la caça, y peſca de los comunes de los Pueblos, y de los rios, excepto en aquellos terminos vedados donde huviere quien tenga vſo, y dominio vnico con exclusion de los otros, y los que tuvieren los Pueblos deſtinados para la caça con ſeparacion de los otros terminos, y comunes, y que ceſſen deſde luego todos los arrendamientos que eſtuvieren hechos en contrario de lo que ſe pide en eſta ley, que en ello, &c.

Decreto. *A lo qual reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide: con que ſea ſin perjuizio de los arrendamientos que con permiſſo de nueſtro Conſejo ſe han hecho en algunos lugares del Reyno para ſatisfacion de obligaciones q̃ ſe han cargado ſobre eſte eſpediente; y mandamos que ceſſando la cauſa porque ſe impuſo, queden comprehendidos en la diſpoſicion de la ley.*

S. C. R. M.

Replica. LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento que hemos hecho ſuplicando ſe nos concediеſe por ley, que no ſe pueda arrẽdar la caça, y peſca de los comunes de los Pueblos, ni de los rios, excepto en aquellos terminos vedados donde huviere quien tenga vſo, y dominio vnico con exclusion de los otros, y aunque tuvieren los pueblos deſtinados para la caça, con ſeparacion de los otros terminos, y que ceſſen deſde luego todos los arrendamientos que eſtuvieren hechos en contrario ſe nos ha reſpondido, que ſe haga como lo pidimos, aunque ſea ſin perjuyzio de los arrendamientos hechos con parecer de V. Conſejo ſe han hecho en algunos lugares de eſte Reyno para ſatisfacion de obligaciones que ſe han cargado ſobre eſte eſpediente; y que ceſſando la cauſa porque ſe impuſo queden comprehendidos en la diſpoſicion de eſta ley. Y porque ſe ocurre cõ eſta decretacion à lo que tenemos repreſentado, no eſcuſamos bolver con nuevas inſtancias à ſuplicar el cumplimiento de lo que tenemos pidido, pues es cierto, que en muchos pueblos ſe han hecho ſemejantes arrendamientos, mas por emulaciones, y fines particulares, que por conveniencias de hazienda, mirando ſolo à impedir la libertad con eſte pretexto, y ſe conoce en el poco interes que de eſto ſe ſaca en algunos lugares, por ſer muy poca la caça, y peſca que ay. Y para que en eſto ſe ponga el devido remedio, y ſe pueda gozar de la libertad natural. Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de concedernos por ley lo que tenemos ſuplicado en el primer pedimento, y que los arrendamientos que eſtuvieren hechos en eſta razon, aunque ſea con permiſſo de V. Conſejo, ceſſen deſde luego, no paſſando la renta de ellos en cada lugar de veinte ducados en cada vn año, que en ello, &c.

Decreto.

Pedimento de ley, sobre que los arrẽdadores, hõbres de negocios, y demas personas que encambraren trigo, no siẽdo de su propia cosecha, ò de sus rentas lo registren ante la justicia donde tienen su domicilio

Hasta en cantidad de [illegible] que assi sea bastantemente prohibido.

LEY XXXVII.

S. C. R. M.

En Cortes Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por las leyes q. y. y prohibicion, dispuesto de la propiedad de nuestros Subditos esta dispuesto, que los arrendadores, hombres de negocios, y demas personas que encambran trigo, quelle no sean en poder de sus recibos, tengan obligacion de manifestarlo, y registrarlo ante el Alcalde, Jurados, y Regidores de la Ciudad, Villa, ò Lugar donde estuvieren, y tuvieren el dicho trigo, y que ayan de tener siempre camara abierta, para que qualquiera que quisiere comprar trigo, le ayan de dar al precio que al tiempo corre, y en el lugar, y mercados à donde estuviere encambrado el trigo, y que cumplan con ello, todas penas expressadas en las dichas leyes, y se ha experimentado, que encambran muchas cantidades de trigo en lugares pequeños donde no ay almudi para poder ajustar el precio que corre en el dicho pueblo, de que resulta algun embaraço à los compradores, y para ello conviene, que estando el trigo en el lugar donde no ay almudi, le ayan de vender, y dar precisamente al precio que corre en las Cabezas de Merindad donde estuviere encambrado el dicho trigo. Y por que tambien se ha experimentado, que las sobredichas personas que tienen obligacion de tener camara abierta, como son los arrendadores, mercaderes, oficiales, y todas las demas personas que no tuvieren trigo de su propia cosecha, ò de sus rentas, no le manifiestan, y registran en los pueblos donde le encambran, por ser de poca poblacion, no ay noticia del tal trigo encambrado, y muchas vezes ha acaecido la mala diligencia de manifestarlo, y registrarlo en los pueblos donde le tienen encambrado, dexan de manifestar ante las justicias donde tuvieren sus domicilios, para que por la dicha manifestacion aya noticia dello, y le puedan comprar los que quisieren valer se del dicho trigo. Suplicamos à V. Mag. mande, que demas de la obligacion que se les pone por las sobredichas leyes, la tengan assi bien los mercaderes, arrendadores, y oficiales, y todas las demas personas que no tuvieren trigo de su propia cosecha, ò de sus rentas, de hazer la manifestacion, y registro del dicho trigo, no solo en los pueblos donde le encambran, sino tambien ante las Justicias donde las dichas personas tienen sus domicilios, y q̃ tengan siempre camara abierta. Y si en el lugar donde estuviere encambrado el trigo no huviere almudi con que ajustar el precio que corre al tiempo que se le compran, le aya de dar al precio que valiere en la Cabeza de Merindad donde estuviere encambrado el dicho trigo, y que no cumpliendo cõ todo ello incurran en las penas de las dichas leyes, como es ha de darse por perdido el dicho trigo, y que se reparta en tres par-

partes; la primera para la Camara, y Fisco, la segunda el denunciãte, y la tercera para los pobres de la Ciudad, Villa, ò lugar donde estuviere encambrado el dicho trigo, y en las demas penas expressadas en las dichas leyes, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY XXXXVIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley en q̃ se suplica à su Magestad, puedan gastar los Regimiẽto de los Pueblos hasta en cãtidad de 40. ducados sin necessidad de permisso.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por la ley 12. lib. 1. tit. 10. de la recop. de nuestros Sindicos, y las referidas en ella està dispuesto, q̃ las Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno tengan la libre administracion, y disposicion de sus propios, y rentas q̃ no estàn en expedientes, de manera, que las puedan gastar en vsos, y cosas convinientes à sus Republicas. Y sin embargo de esto, y de que se les toma sus residencias, y quẽtas, en algunas residencias se les ha echo cargo de diferẽtes partidas que han gastado en obras, y reparos, solo por faltar la circunstancia de no aver precedido permisso del Consejo, y en algunas ocasiones el Consejo ha mandado, que no se hagã obras, ni reparos sin preceder permisso suyo, y citacion del Fiscal, oponiendose en todo esto à lo dispuesto por las dichas leyes, y à la conveniẽcia vniversal de los dichos pueblos, pues respecto de precissar los que acudan por los dichos permissos, resulta el q̃ importa mas los gastos de cada vno, q̃ la misma obra, y muchas vezes con las dilaciones, y lances, q̃ preceden en los permissos, y no ocurrirse con la promptitud conveniente, crecen los gastos de las obras, especialmente en las pressas, molinos, puentes, molinos de azeyte, y otros que vaten los rios, y en casas, y en otras oficinas. Y para ocurrir à los daños que se han experimentado, y porque tambiẽ algunas Ciudades, Villas, y lugares estàn en expedientes, y tienen vnidos sus propios à ellos, y por esto no pueden gastar cosa alguna sin permisso del Consejo, excepto los alimẽtos que le estan señalados, y en esto reciben el mismo daño en las ocasiones que se les ofrece hazer las dichas obras: Suplicamos à V. Mag. nos conceda en execucion, y cumplimiento de las dichas leyes, que à las Ciudades, Villas, y lugares que no estuvieren en expedientes no se les ponga estorvo por el Cõsejo, ni luezes de residencia en el vso, y libre administraciõ de sus rentas, y en poderlas gastar en vsos legitimos, y hazer las obras, y reparos que se les ofreciere con quenta, y razon, sin necesidad de pedir permisso en el Cõsejo. Y assimismo los pueblos que estàn en expedientes y los tuvieren, puedan gastar de dichos expedientes lo que se ofreciere en obras, y reparos precissos, como cada vna no exceda de quarenta ducados, sin necesidad de permisso, con que los Regimientos para hazerlas las pongan en remate, y enciendan candela, y se rematen en el mejor postor, precediendo ante, y primero relacion jurada de los Vedores de edificios,

ſcios, ò oficiales à quien tocare de la vrgente, y precisa necesidad de hazerse, y de lo que puede importar, para que cõ noticia de esto con regla mas segura se encienda las cãdelas, y admitan las posturas, q̃ precediendo estas circunstancias no se les pueda hazer cargo de residencia, y ni esten obligados à pedir permisso, y seles passe en quenta todo lo que montaren las dichas obras, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que en quanto à la administracion, y disposicion de los propios, y rentas de las Ciudades, Villas, y Lugares, se guarde las leyes del Reyno segun se ha hecho, y tiene. Y permitimos, que en las Vniversidades donde se hubiere formado un cuerpo de rentas sin distincion con los propios, y espedientes, puedan gastarse quarenta ducados por vna vez cada año en las obras, y reparos que resulte el predimento sin facultad de nuestro Consejo. Y mandamos, que las diligencias que han de preceder, expressadas en esta ley se presenten fenecientes al tiempo de darse en el Consejo las demas quentas. Y donde los espedientes estuvieren separados de sus propios, y rentas, no ha lugar lo que suplicais.*

LEY XXXXIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que vẽga Iuez de visita.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que siendo nuestra primera, y principal obligacion disponer los medios que conduzcan al mayor servicio de V. Magestad, y conveniencia de la causa publica, nos hallamos obligados à representar à V. Magestad, que ha mas de sesenta años que no se han visitado los Iuezes de los Tribunales Reales de este Reyno, y que desta dilacion se reconocen daños que necesitan de remedio, y para que este se consiga con satisfacion vniversal, y se asegure para todos tiempos Y nos ha parecido conveniente, è inescusable el pedir se establezca ley para que de seis à seis años indefectiblemente venga Iuez Visitador, y que se nombre vno que venga luego para que empiece à tener execucion; y que para la paga de los salarios del visitador, y sus Ministros, y demas gastos que se ofrecieren en la visita, se aya de hazer repartimiento por el Reyno, pagando por esta primera visita à respecto de à echo reales cada vno de los dueños de Palacios, y dos que son llamados à las Cortes Generales en el brazo Militar, y al mismo respecto los que se hallan actualmente en el de las vniversidades; y los insaculados en oficios de Republica en las Ciudades, y Villas à razon de aquatro reales cada vno, y en las que no ay insaculacion, y se dan los oficios por eleccion, y nombramiento los que han sido nombrados, y tienen aptitud para poderlo ser à discrecion de los que actualmente los goviernan, y los demas vezinos, y habitantes del Reyno, à respecto de à real cada vno, y para las visitas que se han de hazer de seis à seis años se reparta en cada vno à real à los dueños de Palacios, y à

y à los que entran en las Cortes en el brazo Militar, y à los inseculados, y que corren por eleccion en la forma dicha à medio real cada vno, y los demas vezinos, y habitantes, à respecto de vn quartillo; y q̃ para este repartimiẽto no aya essempto alguno por ninguna razon, ni privilegio, pues los essemptos por fuero, han renũciado sus privilegios para este caso, y que se nombre por el Reyno vn depositario en cuyo poder prevengan todas las dichas cantidades, y que este aya de dar quenta al Reyno junto en Cortes, ò su Diputacion de lo que perviniere en su poder, y que se gastare para el dicho efecto, y que las penas, y condenaciones pecuniarias que resultaren de la visita, se ayan de aplicar para los gastos de ella y entren en poder del dicho depositario. Suplicamos à V. Magestad sea servido de concedernos por ley todo lo contenido en este pedimento para que tenga su devido cumplimiento, y que la primera visita sea de dos casos succedidos desde las vltimas Cortes, que fueron el año 1662. y los de aldelante de visita à visita, como lo esperamos de la soberana grandeza, y suma justificacion de V. Magestad, que en ello, &c.

Decreto.

A esto os respondemos, que avemos nombrado Visitador de nuestros Tribunales Reales, y venimos en embiarle cada seis años, si otra cosa no mandaremos, y antes de este termino pareciendonos que es conveniente, aunq̃ escusando que sea de seis en seis años en fuerza de ley, y aprobados los medios propuestos para los gastos de esta visita, y las demas que mandaremos embiar en la forma que lo suplicais, sin que se puedan aplicar à otra cosa. Y ordenamos, que para deposito de las cantidades que importa el repartimiento, se ponga en la sala de la Diputacion vna arca con tres llaves, que vna tenga vn Diputado del Reyno, otra el Secretario del, y otra nuestro Protonotario para que sin intervencion del Ilustre nuestro Vissorrey no pueda sacarse dinero alguno, y para quenta del que entrare se forme vn libro en que se assienten las cantidades que se fueren cobrãdo, y se firmen por las personas nombradas todas las partidas.

EL REY. Conde de Fuensalida, Primo, mi Virrey, y Capitan General del mi Reyno de Navarra: Haviendoseme suplicado por los tres Estados de esse Reyno junto en Cortes, se estableciesse ley para que de seis en seis años fuesse Iuez Visitador de los Ministros de essos Tribunales, y que se nombrasse vno que fuesse luego, para que empeçasse à tener execucion, proponiendo algunos medios para la paga de los salarios del Visitador, y sus Ministros, y demas gastos que se ofreciessen, tuve por biẽ de resolver à consultas del mi Consejo de la Camara de ocho, y veinte y dos de Iunio del año passado de mil y seiscientos y setenta y siete, que se embiasse luego Visitador, y se aprobassen los medios que proponia el Reyno para la paga de los salarios, escusando el cõceder por ley el ser de seis en seis años, pero viniendo yo en que se aya de embiar visita-

Cedula sobre la visita.

dor cada seis años mientras no mandasse otra cosa: sinque esto pudiesse embaraçar el embiar visita antes de este tiempo si se tuviesse por conviniente, de cuya resolució se os dio aviso por carta de mi infraescripto Secretario de la Camara, y Estado de Castilla de veinte y quatro de Noviembre del mismo año. Y aora aviendo entẽdido, que en el congresso de las Cortes se ha ofrecido la duda de si la aprobacion de los medios que avia propuesto para la paga de los salarios se entendia ser solamente para la Visita que tengo mandado embiar luego, ò si comprehende à las que se han de embiar en adelante: me ha parecido deziros, que respondais al Reyno concediẽdo por ley, la aprobació de los medios para esta, y las demas Visitas de adelante, con calidad, q̃ las cantidades que fueren procediendo del repartimiento para este fin esten prontas, y seguras, en cuya conformidad dispondreis su execucion. Madrid à 17. de Enero de 1678. YO EL REY. Por mandado del Rey N. Señor, Don Gregorio Altamirano Portocarrero.

LEY L.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre q̃ los censos alquitar, cuyos reditos no se han pedido, no solo por cinco años, por 10. ò por 20. y p r mas años, no prescriba la via executiva para los vltimos 4. años.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, q̃ estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 40. de las Cortes del año de 1583. està dispuesto, q̃ los contratos, y obligaciones, sentencias, y conocimiẽtos reconocidos, que traen aparejada execucion dentro de diez años, passados aquellos tengã fuerça, y valgan por probança para la via ordinaria, sin embargo del transcurso de los dichos diez años; y por la ley 35. de las Cortes del año 1604. que es la 9. lib. 3. tit. 4. de la recop. de los Sindicos se dispone, que en los censos alquitar, que no se han pidido, ò pidieren en cinco años continuos, que passados aquellos no se puedã pidir por via executiva los censos corridos de los dichos cinco años, y por averse intentado algunos pleytos, pretendiendo se en ellos, que passados los cinco años no puede tener lugar la via executiva en los quatro años vltimamente corridos, y que tampoco se puedẽ pedir aquellos, y los demas rezagados por via ordinaria: para que no aya variedad en la inteligencia de las dichas leyes, y ser lo mas conforme à lo establecido en ellas: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar que en los censos alquitar, cuyos reditos no se hã pidido no solo por cinco años, pero ni por diez, ni por veinte, ò mas años, no se prescriba la via executiva por los vltimos quatro años, y solo pueda oponer la excepcion que prescribe la accion principal del censo, y que en el juyzio de la via ordinaria en que se pidieren los reditos corridos de los censos, tampoco pueda tener lugar la prescripció de los cinco, diez, veinte, ò mas años, sino en el tiempo, y casos en que por leyes del Reyno, y derecho comũ se prescribe la accion principal de todo el censo, y que la disposició desta ley comprehenda todos los casos venideros, y anteriores como no aya procedido sentencia,

tencia, ò aya actualmente litis pendencia, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre la prohibicio de plantaciones de viñas.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que las plantaciones de viñas que se han hecho en este Reyno han sido en mucho numero, y excesso, en especial de pocos años à esta parte, conque se ha disminuido la labrança por faltar las tierras en q̃ poder sembrar, por averse ocupado con las viñas; y por la grande abundãciaq̃ ay de vino, y falta de granos: ha parecido cõveniẽte pedir por ley, reduciẽdo à esta todas, q̃ tratã de plãtaciones, que no se puedan plantar viñas con ningun pretexto ni en ningun sitio, sino en aquellos que huvieren sido vinas diez años antes, pena de desplãtar à costa del que contravinie re todo lo que huviere plantado, y que la informacion que se huviere de hazer de que no passaron diez años que fue viña la heredad que se huviere de bolver à plantar, se haga ante el Alcalde ordinario dõde lo huviere, y donde no huviere Alcalde ante el del mercado de aquel partido con citacion del Regimiento del pueblo donde se huviere de hazer la plantacion, y que el Alcalde, y Regimiento de cada lugar, y donde no huviere Alcalde el Regimiento à solas, tengan obligacion de nombrar personas por el mes de Mayo de cada año para que reconozcan todos los terminos del dicho lugar, y le reciban juramento para q̃ declaren si en ellos se à echo nueva plantacion, y que la dicha declaracio que hizieren, se entreguen luego al Alcalde para que execute las penas de la desplantacion sin omision alguna, y que donde no huviere Alcalde, el Regimiẽto de luego quẽta al Alcalde de su mercado de la declaracion que hizieren las tales personas para que hagan executar la dicha pena de la desplantacion dentro de ocho dias q̃ llegare à su noticia, pena de ciẽ libras à cada vno del govierno; y q̃ à mas de esto sea impedimento de ley para no tẽner oficio de republica en dos ellas tracciones, ò elecciones, y q̃ la dicha pena de ciẽ libras se aplique por tercias partes para la Camara, y Fisco de V. Mages. y denunciante. Y assi bien, que las personas que fueren nõbradas en cada vn año para hazer el dicho reconocimiẽto de los terminos, y no cumplieren el manifestar la plantacion nueva que se huviere hecho, tengãde pena por cada plantacion que dexaren de denunciar cinquenta libras aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco, Juez, y denunciante. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos por ley, q̃ dure hasta las primeras Cortes todo lo contenido en este pedimento, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide: con que la declaracion del reconocimiento que por el mes de Mayo se hiziere por las personas nombradas de los terminos se remitan à nuestro Consejo.*

LEY

LEY LII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, para que ſe nobre Iuez conſervador del Eſtãco del Chocolate.

LOs tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que aviendonos concedido V. Mag. el expediente del Chocolate para algun alivio de los empeños que ha echo el Reyno con las rentas de ſu vinculo para el ſervicio de V. Mageſtad: ſin embargo de aver publicado en todas las Cabezas de Merindades el dicho eſtanco, para que ſi huviere alguno que lo quiſiere arrendar cõ las condiciones de la ley, que en eſta razon ſe nos ha cõcedido, no ſe hallado ningun poſtor; con que ha ſido preciſſo buſcar perſona que adminiſtre el dicho expediente, y por eſte medio tampoco ſe podrà ſacar vtilidad alguna, por los fraudes que ſe pueden hazer en perjuyzio del dicho eſtanco, ſino es que ſe eſcuſen aquellos ſeñalandoſe vn Iuez conſervador, que pueda proceder, y conocer breve, y ſumariamente cõtra los tranſgreſſores. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar, que el Illuſtre vueſtro Viſſorrey ſeñale vn Iuez particular, y natural deſte Reyno de los Alcaldes de la Corte del ante quien ſe proceda en todas las cauſas pertenecientes al eſtanco del Chocolate, reſervando la juriſdicion de los Iueces ordinarios que huvieren prevenido la cauſa, cõque las apelaciones de lo que ſentenciaré los Alcaldes ordinarios vayan ante el dicho Iuez, y que de la ſentencia que èl diere aya grado al Conſejo, executandoſe con la fiança ordinaria en las cauſas meramente civiles, y q̃ el dicho Iuez pueda nombrar miniſtros para recebir las informaciones, aſsi en ſumario como en plenario à ſu eleccio, ſin atender al turno de los Receptores, y que eſta juriſdicio ſe exerza no ſolamente quãdo eſtuviere en adminiſtracion el dicho expediente, ſino es tambien quando eſtuviere arrendado, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY LIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, ſobre que los Eſcrivanos de Corte no puedan deſpachar inhibiciones.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, q̃ eſtamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por la ley 18. y ſu replica de las Cortes del año 1644. eſtà diſpueſto, que las ſentencias que dieren los Alcaldes Ordinarios con parecer de Aceſſor q̃ ſea Abogado aprobado por V. Cõſejo, no excediendo de veinte y quatro ducados la cantidad principal, ſe execute ſin embargo de apellacion, y ha dexado de tener ſu devida execucion la dicha ley, porque los que han ſido condenados en la dicha cantidad, ò en menos han obtenido de la Real Corte citacion, y inhibicion, y compulſoria, con que inhibiendo à el Iuez ſe le embaraza el cumplimiento de la ſentencia: Y para que en eſto ſe ocurra al devido rẽmedio: Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido de mandar conceder

nos por ley, que los Escrivanos de la Real Corte no puedan despachar inhibicion de ninguna sentencia de los Alcaldes Ordinarios, sin que la parte que apelare traiga testimonio, ò traslado de la sentencia, en que conste que la cantidad principal de la condenacion excede de los dichos 24. ducados, y que el Escrivano de la Corte que despachare la inhibicion sin guardar la forma referida, tenga de pena 50. libras por cada vez, aplicadas por tercias partes para la Camara, y Fisco, y denunciante, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LIV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre el impuesto de 20. por 100. à la madera q̃ passare, y saliere deste Reyno al de Aragon.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que se ha reconocido por conveniente al Patrimonio Real de V. Magest. y causa publica del Reyno cargar algun impuesto à la madera que passa, y sale de èl al de Aragon. Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que de toda la madera que passare, y saliere de este Reyno al de Aragon, se aya de pagar, y pague à razon de veinte por ciento en las tablas Reales, y que la vna parte sea para las mismas tablas, y otra para las fortificaciones deste Presidio, y la tercera para nuestro vinculo, y que el registro de la madera que saliere por el rio se aya de hazer en la tabla de la Ciudad de Tudela, y la que saliere por otras partes en la tabla mas cercana, penade perdimiento, aplicada en la misma forma; y que los tablajeros tengan obligacion de dar quenta à los tres Estados, ò à nuestra Diputacion de la madera que passare, y satisfacion de su montamiento, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se guarde por aora loque suplicais en el interin que por reconocerse algun inconviniente no mandaremos otra cosa.*

LEY LV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre la extracta de trigo de este Reino.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos en Cortes Generales por mãdado de V. Magestad, dezimos: que aviendo prohibido por leyes del Reyno el que nadie pueda sacar de èl trigo, arina, ni otros granos, para que por la falta de ellos no encareciese su precio, y padeciese la gente pobre se ha experimentado, que por causa de esta prohibicion està decaida la labranza en todo el Reyno, pues reconociendo los que administran la labranza q̃ por no sacarse trigo del Reyno no le podiã vẽder en èl sino en precios muy bajos, costandoles mas de lo que sacan de provecho, dexando de cultivarlas tierra, y de sembrar, sino lo q̃ juzgan precisso para tener cõque abastecer sus propias casas, y si tuvieran alguna estimacion los granos, y precio proporcionado al trabajo, se alentaran à cultivar mas tierras, y huviera mayores cosechas cõ-

que eſtuviera mas abaſtecido el Reyno de granos, y de lo q̃ ſobraba ſe podrian introducir en el algunas cantidades para ayuda de ſuplir el dinero que ſale por otras coſas comeſtibles que ſe neceſsita traer de otros Reynos, y por eſta cauſa ſe han experimentado algunos inconvenientes; y para ocurrir à eſtos daños, pareciò inoſcuſable, el que ſin embargo de la prohibicion que ſe eſtableciò por las leyes anteriores huvieſſe eſtraccion de trigo; y cõ eſte motivo por la ley 13. de las vltimas Cortes, que ſe celebraron el año de 1662. que fue temporal haſta las Cortes inmediatas, ſe eſtableciò la ſaca del trigo con algunas modificaciones, y porque aquellas tenian alguna dificultad, y mucho embarazo en ſu execucion, es preciſſo, y muy cõviente el reducirla à las condiciones, y modificaciones ſiguientes.

Primeramente, que la Diputacion de eſte Reyno valiendo el trigo en la mayor parte de las cinco Cabeças de Merindades à quatro reales y medio el robo, ò de ay abajo, dè licencia, y facultad para que aya eſtracta de trigo, ſeñalando el numero de robos que permite ſacar, y ſino obſtante de aver ſacado el numero de robos ſeñalado, reconocieſſe la Diputacion no tener inconveniente el que ſe ſaque mas trigo, pueda dar nueva licencia para que ſe ſaque mas trigo, ſeñalando ſiempre cantidad determinada haſta que llegue à ſeis reales, y que en llegando à valer ſeis reales en qualquiera de las Cabeças de Merindades, no ſolo no pueda dar licencia, ſino que no ſe vſe de la que ſe huviere concedido, y ceſſe la eſtracta abſolutamente, y para que eſto ſe execute ſin rieſgo, y daños que podian reſultar de dilatarſe la noticia, tengan obligacion los Alcaldes, y Regimientos de las Cabeças de Merindades de dar quenta à neſtra Diputacion ſiempre q̃ el trigo ſe vendiere en ſu almudi al precio de ſeis reales el robo dentro de veinte y quatro horas, pena de mil libras, aplicadas por tercias partes, Camara, y Fiſco, Iuez, y denũciante, y que ſi el pueſto ſeñalado fuere Cabeça de Merindad, el Alcalde, y Regimiento, y la perſona, ò perſonas por cuya quenta corre el regiſtro, no dexe paſſar trigo luego que llegare el caſo de aver ſe vendido en el ſobredicho almudi al ſobredicho precio de ſeis reales el robo, y executado aſsi, dè prontamente quenta à neſtra Diputacion ſo las miſmas penas. Y que aſsi bien los Alcaldes, y Regimientos de las Cabeças de Merindades ſiempre que llegare à valer el trigo en ſu almudi à quatro reales y medio, y de ay en bajo dè quenta luego à neſtra Diputacion.

Que la Diputacion de eſte Reyno ſe informe en cada vn año de la cantidad de trigo q̃ ſe ha cogido en èl, y con eſta noticia pueda vſar con mas ſegura providencia en conceder las licencias que huviere de dar y que para eſſo ſe valga de las tazmias, y que los Alcaldes de los lugares, y donde no huviere Alcaldes, los Regidores, y donde faltaren vnos, y otros, los Diputados tengan obligacion pena de cien libras de em-

biar

biar à costa de los lugares à la Diputacion las tazmias de sus pueblos para mitad de Noviembre de cada año, y la relacion de las dichas tazmias vengan por ante Escrivano, y donde no huviere Escrivano, baste el testimonio del Cura, y que en el interin que lleguen las tazmias no aya extracta, y los Escrivanos de los Ayuntamientos no lleven derechos de las tazmias, ni el Secretario del Reyno los lleve por los recibos que diere de los testimonios referidos, y que para esto se embie copia de esta ley à todos los pueblos para que no puedan ignorar la obligacion que por ella tienen los Alcaldes, Iurados, y Regidores, y Diputados de embiar las tazmias, y que esta ley se aya de leer todos los años quando empezaren à exercer los oficios.

Que el trigo de la extracta solamente aya de ser para los Reynos de Castilla, Aragon, y las Provincias de Guypuzcoa, y Alava, y para que se tome razon de lo que se sacare, y no se exceda del numero señalado, se aya de hazer la extracta por puertos determinados, y haziendose registro en ellos, y se señalan por Puertos para la Provincia de Guypuzcoa, y Alaba, los Puertos de Gorriti, Alsasoa, y Cabredo, y para Castilla los puertos de Viana, San Adrian y Corella, y para Aragon, los puertos de Tudela, y Sanguesa, y por cada vno destos puertos ha de salir tan solamente el trigo que para vno señalare la Diputacion, y en consideracion de la buena correspondencia que siempre este Reyno ha tenido, y tiene con la Provincia de Guipuzcoa, tenga la Diputacion particular atencion con la Provincia de Guipuzcoa en las licencias q̃ diere para la dicha extracta de trigo.

Que para el registro del trigo q̃ saliere en virtud de las licencias que diere la Diputacion se señale por nuestra Diputacion persona, ò personas que le pareciere de toda satisfacion en cada vno de los dichos puertos con vn Escrivano que dè fee del trigo que passare, y que no passe mas, y que el testimonio que diere el Escrivano lo aya de rubricar la persona q̃ assistiere à vn mismo tiempo con el Escrivano, sin que pueda hazerse lo vno sin lo otro, de manera, que se tegan por falsedad, y se castigue como tal, constando lo contrario, y q̃ por cada carga de trigo que saliere, se cargue medio real à los que lo llevaren, para el salario, y demas gastos de las personas que há de cuydar del registro de la dicha saca, sin q̃ puedan pretender otra cosa por razon del salario, y que la persona, ò personas nombradas en cada vno de los dichos Puertos para el dicho registro envien cada semana à la Diputacion la razon del trigo que se huviere sacado del dicho Puerto.

Que en concediendo nuestra Diputacion licencia para la extracta en la forma referida, se aya de publicar la dicha licencia en las cabeças de Merindades, y de la misma suerte luego que cesare la extracta, assi por averse cumplido el numero de la licencia dada, como por aver llegado el precio del trigo en qualquiera de las cabeças de

Me-

Merindades à ſeis reales el robo, haga publicar la Diputació la prohibicion de la ſaca de trigo en las cabeças de Merindades, para que ſe tenga entendido en todo el Reyno.

Que los naturales de eſte Reyno en qualquier tiẽpo de eſtracta puedan tantear el trigo que ſe quiſiere ſacar, y no para revender eſte, ni otro que tengan; y que aſsi bien puedan hazer el dicho tanteo los vinculos de los Pueblos por lo mucho que importa el abaſto dellos. En cuya conſideracion ſe les diò el tanteo por la ley 4. lib. 1. tit. 29. de la recopilacion de los Sindicos.

Que el que paſſare trigo ſin registro, ò lo eſtraviare, ſiendo hijodalgo, tenga de pena dos años de preſidio cerrado en Eſpaña por la primera vez, y el q̃ no lo fuere por la primera vez dos años de Galeras; y por la ſegunda el hijodalgo tenga de pena quatro años de Oran, y en no ſiendo hijodalgo quatro años de Galeras; y ſi reiterare, quede el aumento de penas al arbitrio de los Iuezes que conocieren de la cauſa; y que ſi fueren aprendidos, tengan perdido el trigo, carros, mulas, acemilas, y lacos en que ſe llevaren, aplicados por tercias partes, Camara, y Fiſco, Iuez, y denunciante; y no ſiendo aprendidos tengan las miſmas penas probandoſe dentro de vn año, y que paſſado el año, no puedã ſer denunciados, y que ſe aya de executar toda la dicha pena enteramente, y no ſe pueda executar la vna ſin la otra; y que en tiempo de la prohibicion de ſaca de trigo tegan las miſmas penas los que lo ſacaren cõ las calidades referidas, y que el Alcalde que diſimulare, y fuere negligente en las dichas penas tenga de pena quatro años de pribacion de oficio, y ſerbir vn año en el Preſidio de Fuenterrabia.

Que todas las mercaderias, que à las perſonas que tienen adminiſtracion de labranza ſe les huviere preſtado, aſsi paños, como otras qualeſquiera colas, tengan eleccion de pagarlos en dinero, ù en trigo, como les fuere mas conviniente, en trigo por el mes de Agoſto, obligando à los acrehedores à que lo reciban à como mas huviere valido aquel año en las cabeças de Merindades del lugar de donde fuere el deudor, deſde quinze de Mayo haſta quinze de Iunio de cada año todos los dias, atendiendo a que ſiempre han acoſtumbrado cobrar en trigo, y que el mercader, ù oficial acrehedor que lo recibiere à menos precio del q̃ aſsi huviere valido en la cabeça de Merindad del lugar de donde fuere el deudor en los dichos dias de quinze de Mayo haſta quinze de Iunio, pierda la deuda, y demas tenga de pena cien libras por cada vez, aplicada en la forma dicha.

Que ſi ſe adveriguare, q̃ han ſubido los precios de las mercaderias que aſsi fueren, ſean caſtigados, y tegan de pena vn ducado por cada real que huieren aumentado el precio los dichos Mercaderes, y oficiales.

Que los albaranes que ſe hizieren por los que tienen adminiſtraciones de labrança en favor de los mercaderes, (porque ſe puede preſumir cautela, y trande contra la ley) quede al juramento del deudor la probança de lo que declarare, y en

quan-

quanto ſi la deuda procedió de empreſtido, ò de mercaduras, y otras coſas, y ſi le hizieren eſcrituras, el Eſcrivano no las teſtifique ſino jurando vna, y otra parte de que procede la deuda.

Que el Secretario, y Eſcrivanos de Ayuntamiento de las Cabezas de Merindades del Reyno, ayan de tener precíſſamente libro en que aſienten los teſtimonios del precio del trigo en cada dia de los q̃ corren deſde quinze de Mayo haſta quinze de Iunio, pena de ducientas libras por cada vez que faltaren hazer los aſſiẽtos, aplicados por terciaspartes en la forma arriba dicha, paraque ſegun la parte en que ſe contrajere la deuda, ſe halle la razon del precio del trigo para la paga.

Que para prevenir las cautelas que puede aver ſubiẽdo el precio de las mercaduras, ſe tome teſtimonio de los Secretarios, y Eſcrivanos de los Ayũtamientos de las Ciudades, Villas, y lugares de los precios à que corren las que gaſtan comunmẽte los que adminiſtrá la labrança quando la recibiere, para que à los tales precios ſe compute, y ajuſte la deuda.

Que por averſe experimentado, que en perjuyzio de los que adminiſtran la labrança, y en fraude de la ley algunas perſonas han acoſtumbrado ſacar en el dicho tiempo trigo à vender en los almudis à bajo precio, poniendo compradores ſupueſtos para tomar teſtimonio y valerſe del para los pagamẽtos que hazen los deudores, y que eſto neceſſita de grande rẽmedio, rẽga de pena qualquiera perſona que cautelоſamẽte lo hiziere aſsi, y todos los que cooperaren doloſamente, por cada vez dos mil libras, aplicadas por tercias partes en la forma dicha, y perdido todo el trigo que ſe hallare tener en el Reyno, y dos años de deſtierro preciſo; y ſino tuviere conque pagarlas, ſiendo hijodalgo tenga de pena quatro años de deſtierro, y el que no lo fuere quatro años de galeras. Y aſsi bien por averſe experimentado, que algunas perſonas hazen granjerias de no querer vender el trigo al precio que corre, ſino à lo que mas valiere por los meſes de de Mayo, y Iunio, y para compeler à los deudores à que paguen à mayor precio acoſtumbran ſacar algunas cargas de trigo al almudi interponiẽdo compradores ſupueſtos que lo compran à ſubido precio, y tomar teſtimonio de ello, incurran en la miſma pena que queda referida a todos los que cautelоſamente lo hizieren, y cooperaren doloſamente en las dichas ventas, y compras ſupueſtas.

Que para evitar los fraudes que puede aver en la ſaca del trigo con preteſto de que lo llevan à moler à molinos de fuera del Reyno, ſe cumpla inviolablemente cõ lo diſpueſto en la ley 8. lib. 1. tit. 18. de la recop. en que ſe ordena, que los que ſacaren trigo de eſte Reyno à moler en los molinos de fuera del Reyno, no lo puedan ſacar ſin que primero lo manifieſten ante el Alcalde del Lugar, ò de ſu Eſcrivano, aſalta de ellos ante el Cura, y Vicario del Lugar, y que à la buelta manifieſte, y regiſtre la harina, y para ſu mayor ob-

servancia el que contraviniere a la dicha ley, sea condenado en las penas expressadas en los capitulos antecedentes cõtra los que sacan trigo del Reyno.

Que para que se pueda executar inviolablemente todo lo referido en los sobredichos capitulos contra los transgressores de ellos, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares de este Reyno, aunque no sea en su jurisdicion, ò territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdiciones comunes teniendo la acomulativa, y aprevencion, puedan conocer, y executar de suerte, que el primero que previniere la causa, conozca privativamente de ella, y para la prevencion sea bastante el auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado, de manera, que el primero que previniere la causa, conozca privativamente en qualquiera de las jurisdiciones de los otros Alcaldes del Reyno; y estos, assi Alcaldes, como Regidores, se ayan de dar reciprocamente todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquenta ducados aplicados en la forma dicha, y que puedan nombrar los Alcaldes de cada pueblo, ù el dueño de la jurisdicion en los lugares de señorio, ò su Alcalde las guardas que les pareciere cõvinientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos, y parajes que pareciere convenir, y que sean anales, y sean exemptos durante el año que sirvieren de las cargas concegiles; y en caso que alguno de los Alcaldes tuviere hecha causa, y otro embarazare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acomulen los vnos autos con los otros, y juntos el que previno la causa con vista de ambos autos aya de hazer sentencia, y no solo con sus autos; y que los Alcaldes Ordinarios, aunque no tengan jurisdicion criminal, puedan conocer, y sentenciar en estas causas con parecer de Azessor aprobado, prorrogandoseles jurisdicion para estos casos: y que la prueba para la execucion de las dichas penas sea conforme à derecho.

Suplicamos à V. Magestad mande concedernos por ley todo lo contenido en los dichos capitulos, y que dure hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide: con que aviendose executado todo lo q̃ se previene en los capitulos referidos, de quenta la Diputacion del Reyno, y haga representacion al Ilustre N. Visorrey; y para que por despacho suyo siẽdo conveniente se dè la licẽcia, y en su nombre se publique la provision de la estracta en las Cabeças de Merindad, y demas partes.

Decreto.

LEY LVI.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que en las Cortes del año passado de 1628. se concediò vna ley teporal hasta

Pedimento de ley, sobre la tassa, y precio en que se han de vender las mercadurias, y otras cosas.

ta las primeras, y se despachò por patente sobre la tassa, y precio à que se han de vender las mercadurias, y otras cosas; y en ella se dispuso, que los Alcaldes, y Regidores de los Pueblos, ò los Regidores dõde no tuviere voto el Alcalde, cumpliendo con lo dispuesto cõ diferentes leyes de la recopil. en cada vn año despues de vn mes que entrarẽ à servir sus oficios pongan tassa, y precio fijo à todos los oficiales q̃ huviere en su distrito, y jurisdicion, pena de ducientas libras, y q̃ no cumpliendo en poner la dicha tassa y precio en el termino referido, queden inhabiles, è incapazes para ser elegidos, ò sortear por dos vezes consecutivas en oficios de Republica; y que assi bien estèn obligados à visitar dentro del dicho mes q̃ entraren à servir sus oficios, todos los oficiales de su distrito; y demas desta visita ayan de hazer por lo menos otras dos en el discurso de vn año en los tiempos q̃ les pareciere mas convinientes, y si no cumplieren en hazer las sea caso de residencia. Y porque ha parecido conviniente que la dicha ley sea perpetua en esta parte, como tambien q̃ de ella se quite la dicha pena de ducientas libras, pues es bastante la de quedar inhabilitados para ser elegidos, ò sortear por dos vezes consecutivas en oficios de Republica, y la de ser caso de residencia: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mãdar que la dicha ley despachada por patente sea perpetua, quitando la dicha pena de ducientas libras, quedando las demas en su fuerça, y vigor, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Provision segunda, sobre la tassa, y precio à q̃ se han de vender las mercadurias, y sobre otras cosas.

DON Felipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdena, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, y de Milã, Conde de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quãtos las presẽtes verá, è oirá, salud, y gracia, Hazemos saber: q̃ los tres Estados deste nuestro Reyno de Navarra, q̃ está juntos, y congregados en Cortes Generales en esta nuestra Ciudad de Pamplona, por mãdado nuestro, y en nuestro nombre, por el Ilustre Don Bernardino Gonzalez de Abellaneda, Conde de Castrillo, del nuestro Consejo de Guerra, y junta de Indias, Mayordomo de la Reyna Doña Isabel, mi muy cara, y muy amada muger, y Virrey, y Capitan General del dicho nuestro Reyno de Navarra, sus fronteras, y comarcas, y Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa: han presentado ante Nos vna peticion del tenor siguiente.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, q̃ estamos juntos, y congregados entendiẽdo en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por vsar los Mercaderes, y Oficiales demasiadamente

de la libertad, que han tenido en la venta de las mercadurias y otras cosas tocantes à sus oficios, han recrecido sus precios mucho mas delo que permiten la justicia, y proporcion delos comercios, y siendo conviniente que en estos aya igualdad, y la ganancia sea amoderada, y no quede à arbitrio de los Mercaderes, y Oficiales de la justificacion del precio, conformandonos con la disposicion de las leyes. Y aviendo considerado la necessidad, y vtilidad de las mercadurias: nos ha parecido, que en las menos vtiles se ponga tassa, y precio fijo, y las mercadurias que fueren necessarias no le tengan señalado, porque se escuse la falta de ellas, que seria muy considerable, y se aumente el comercio, y con la abundancia se abaraten, quedãdo mano à los Alcaldes, y Regidores de este Reyno para reformar los precios quando les pareciere que son excessivos, para lo qual, y para remediar muchos fraudes que cometen los dichos oficiales, y se consigan otras cosas convenientes al bien publico; proponemos à V. Magestad para que mande guardar por ley los capitulos siguientes.

1 Primeramente, que los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, teniendo los dichos Alcaldes voto en las cossas de govierno, y no le teniendo, ò no aviendo Alcalde, los Regidores à solas, cumpliendo con lo dispuesto por las leyes 16. 17. 20. y 42. tit. 10. lib. 1. de la recopilacion dentro de quinze dias despues de la publicacion de esta ley, y cada año dentro de vn mes despues que entraren à servir sus oficios, ponga tassa, y precio fijo à todos los oficiales que huviere en su districto, y jurisdicion, como son: jornaleros, moços de labranza, sastres, cereros, confiteros, calzateros, pellejeros, zapateros, cordoneros, erreros, estañeros, latoneros, caldereros, tejedores, boteros, espaderos, cuberos, y tundidores, y à los demas que le pareciere, so la pena de 200. libras contenida en las dichas leyes, y demas de la dicha pena, no cumpliendo cõ poner la dicha tassa, y precio en el termino referido, queden inabiles, y incapaces para ser elegidos, ò sortear por dos vezes consecutivos en oficios de Republica, y en la tassa que pusieren, para que mejor se efectue, y cumpla, añadan las penas que les pareciere, y lo executen en qualquiera cantidad que sea, sin embargo de apelacion.

2 Iten, para evitar los fraudes que cometen los dichos oficiales en sus oficios, el Alcalde y dos Regidores nombrados por el Ayuntamiento, teniẽdo como està dicho voto en el govierno, estèn obligados à visitar dentro de vn mes que entraren à servir sus oficios todos los oficiales de su distrito; y de mas desta visita ayan de hazer otras dos en el discurso de vn año en los tiempos que les pareciere mas convinientes; y si no cumplieren con hazer las dichas visitas, sea caso de residencia, y los dichos Alcalde, y Regidores tengan facultad de condenar à los oficiales que no cumplieren con las ordenãças de sus oficios, à demas de las penas de las dichas ordenanças,

en

en dos ducados por qualquiera obra falsa q̃ hallaren, y mas diez dias de carcel, y la dicha pena pecuniaria se aplique por quatro partes, la primera para los que hazen la visita, la segũda para nuestra Camara, y Fisco, la tercera para el Hospital del lugar donde se hiziere la visita, la quarta para el Hospital General desta Ciudad, y se executen las dichas penas, sin embargo de apelacion, y para la dicha visita puedan traer los oficiales que les pareciere, sin que estèn obligados à hazerla con los Priores, y Vedores de los oficios.

4 Iten, que el Prior, y Vedores de los oficios aviendolos en los lugares, y no los aviẽdo los oficiales, estèn obligados dentro de quinze dias de la publicacion desta ley, à entregar à los Alcalde, y Regidores de los dichos lugares las ordenanças de sus oficios feacientes, so pena de ducientas libras, aplicadas en la forma referida en el capitulo antecedente, y sino tuvieren ordenanças en los dichos lugares, las ayan de traer del mas cercano en que se hallaren, ò de esta Ciudad, y los dichos Alcalde, y Regidores puedan añadir las que les parecieren concernientes al bien publico.

4 Iten, por quanto los moços de labranza no se quieren concertar por año entero, por reservarse para si el tiempo de la siega en que mas son menester, se prohiba que ningun moço de labrança se pueda conducir por menos tiẽpo de vn año, so pena de perder el salario de todo el tiempo que huviere servido, y que ningun labrador que no tuviere administracion de hazienda propia, ò arrendada pueda tener moços de labrança, ni recojerlos en su casa, y el que tuviere administracion de hazienda, si se alquilare, solamente pueda tener vn moço de labranza, so pena de cien libras, aplicadas en quatro partes, Iuez, denunciante, Camara, y Fisco, y Hospital General desta Ciudad, porque se ha experimentado, que los dichos moços de labrança por vivir olgaçanes, y sin oficio se acomodan con quien no tiene administracion.

5 Iten, que por no aver en este Reyno personas que por mayor traten de la fabrica de los paños, rajas, y otros texidos de lana, y los Pelaires de no ser caudalosos de manera q̃ puedan labrar los paños, y texidos necessarios, y que de la fabrica dellos se ha de seguir conocida vtilidad, escusando, que para traerlos à este Re no se saque dinero del, y ocasionando que encambio del que se sacare entren muchas cantidades de otros Reynos, se permita à todas las personas que quisieren fabricar los dichos paños, rajas, y texidos, puedan hazerlo por su quenta, assi en sus obradores, teniendo en ellos vn oficial pelaire examinado que les sirva de capataz en la dicha fabrica, como fuera de los dichos obradores en casa de los pelaires examinados, dandoles lana, y dineros, con que por su quenta hagan los dichos paños, rajas, y texidos, guardando en entrambas maneras de hazer la fabrica, el quento, ley, bondad, y las ordenanzas que en razon de la fabrica de los dichos paños, y demas texidos ay, y poniendo

les marca, y bulla conocida, para que ſe ſepa quien lo fabrica, y ſirva de eſtimulo, para q̃ procuren abentajarſe en la bondad de lo que ſe labrare.

6 Iten, que los dichos pelaires, y otras perſonas por cuya quenta ſe fabricaren paños, eſtèn obligados à trabajar los paños veinteños con la primera ſuerte de lana, los deciochenos con la ſegunda, y los ſeçenos con la tercera; y ſi ſe fabricare paño veinteno con la lana de ſegunda, ò tercera ſuerte, ò paño deziocheno cõ la lana de tercera ſuerte, ſe dè por perdido, y mas incurra el oficial, ò la perſona por cuya quenta ſe labrare en cinquenta libras, aplicadas con el paño en la forma que abajo ſe dira; y aſsi bien, que ſo la miſma pena en ningunos de los dichos paños, ni otros texidos, ſe pueda mezclar lana rebol, excepto en los roncales, y ſayales, y en eſtos ſolamente el rebol que ſe ſaçare deſde Navidad à Carneſtolendas.

7 Iten, que por eſtar diſpueſto en la ley 30. de las vltimas Cortes, que en eſte Reyno no ſe pueda dorar, plata, bronze, ni otro metal, ſino es para el ſervicio del Culto Divino, hà dado en traer muchas perſonas de Caſtilla, y Aragon pieças de plata doradas, comprandolas en aquellos Reynos, conque no ſe ha conſeguido, el fin de la dicha ley, antes bien ſe ha experimentado mucho daño en que ſe aya ſacado, y ſaque gran cantidad de dinero de eſte Reyno, quitando à los oficiales del, el dicho aprouechamiento que podian tener, y aſsi parece conueniente reuocar la dicha ley en eſta parte, y dar licencia, y facultad que puedan dorar los Plateros qualeſquiera pieças de plata, como no ſean cadenas; conque en quanto à la prohibicion de dorarſe el bronze, y alaton, y otros metales, quede en ſu fuerza, y vigor por eſcuſar los engaños que puede aver en q̃ ſe venda vnos metales por otros, y por las miſmas cauſas ſe prohiba, que no puedan entrar en eſte Reyno, ni venderſe en èl pieças, ni otras coſas de bronze, alaton, y otros metales dorados, ò eſmaltadas, ſo pena de perdimiento de las pieças, ò ſu valor, y mas cinquẽta libras aplicadas en la forma contenida en el capitulo ſiguiente, como no ſean de las coſas expreſſadas en la dicha ley.

8 Iten, que en la venta de las mercaderias que abajo van eſpecificadas ſe aya de guardar el precio, y taſſa que ſe ſeñala, y no ſe puedan vender à precio mas ſubido, ſo pena que el que lo contrario hiziere, por cada vez pague el valor de la mercaderia que vendiere, y mas cinquenta libras aplicadas en cinco partes, la primera para el Iuez que lo ſentenciare, la ſegunda para el denunciante, la tercera para vueſtra Camara, y Fiſco, la quarta para el Hoſpital del lugar donde ſe vendiere la mercaderia, la quinta para el Hoſpital General de eſta Ciudad; y ſi en ella ſe hiziere la dicha condenaciõ, lleve dos partes el dicho Hoſpital, y las mercaderias en que conviene aya taſſa, y precio fijo, ſon las ſiguientes.

Paños de Aragon, Valencia, y Cataluña.

Paño negro veintedoſeno de Za-

Zaragoça a la vara à diez y ſiete reales.

Paño veinte y doſeno de Zaragoça de mezcla à diez y ſeis reales la vara.

Paños veintenos de Zaragoça à doze reales la vara.

Paños veinte y quatrenos de Albarracin, y Teruel a diez y ſeis reales la vara.

Paños veinte y doſenos de Albarracin, y Teruel a doze reales la vara.

Paño veinte y doſeno de color de Valencia a diez y ſeis reales la vara.

Paños de Calzena diez y ochenos golpeados, la vara a nueve reales.

Paños de Calzena comunes la vara a ſeis reales.

Sayales de Calzena la vara dos reales y vna tarja.

Paños de Añou catorzenos la vara quatro reales y medio.

Sayales de Añou la vara a dos reales.

Paños ſezenos, y mezclas de Cataluña la vara a ſeis reales.

Cadizos treinta y ſeſenos blancos la vara a ocho reales.

Cadizos treinta y ſeiſenos negros la vara a nueve reales.

Cadizos treintenos blancos a ſeis reales.

Cadizos treintenos negros la vara a ſiete reales.

Raſas de Alcober la vara à quinze reales.

Y el ſeñalamiento de precios que ſe ha pueſto en los texidos y paños referidos ſolamente ſe entienda en los que huviere en eſte Reyno, y vinieren à el paſſados dos meſes deſpues de la publicacion de eſta ley.

Rajetas de Oloron, y la Baſtida.

Rajetas de los dichos Lugares a dos reales y medio la vara.

Rajetas ordinarias de los meſmos Lugares a ocho tarjas la vara.

Bayetas.

Bayeta de Sevilla negra la vara a nueve reales.

Bayeta de Sevilla blanca a ſiete reales y medio.

Bayeta de Aragon negra veinte y doſena la vara a doze reales.

Bayeta de Aragon ſezena negra a ocho reales la vara.

Bayeta de color eſtrecha fina a ſeis reales la vara.

Bayeta de color de la ordinaria eſtrecha a quatro reales la vara.

Texidos de todas ſuertes, que ſe traen de Flandes, Francia, y otras partes.

Lanillas negras de las anchas a ſeis reales la vara.

Lanillas de siete ochabas negras, y de color a quatro reales y medio.

Albornozes negros, y de color a cinco Rs. y medio la vara.

Raſas finas de Montalban a quatro reales y medio la vara.

Raſa baja de Montalban a quatro reales la vara.

Cariſeas blancas à ſeis reales la vara.

Cariſeas de color à ſiete reales la vara.

Trinetas blancas à dos reales la vara.

Trinetas de color à dos reales y medio la vara.

Ligaduras de Flandes à dos reales la vara.

Vſtedas negras finas, y anchas à ſeis reales la vara.

Vſtedas eſtrechas finas à tres reales la vara.

Vſtedas negras labradas à quatro reales la vara.

Anſcotes negros de Brujas, y Leiden à cinco reales y medio la vara.

Anaſ-

Anascotes blancos de Brujas, y Leiden à seis reales la vara.

Estamenas de lana de Francia para mantos, la pieza à cinquenta y cinco reales.

Fustanes de Ziervo à real y medio la vara.

Bombasi fino a quatro reales la vara.

Bombasi entrefino a tres reales la vara.

Telas Trillas finas de Leon a tres reales la vara.

Bocaci entrefino a dos reales la vara.

Cotonia anchade grano de ordio, a tres reales y tres tarjas.

Cotonia estrecha de granode ordio, a dos Rs. y medio la vara

Chamelote de aguas de Lebá a seis Rs. y medio la vara.

Chamelote de aguas de color fino, a siete Rs. y medio la vara

Sarga de señor fina, a diez y siete reales la vara.

Sarga de Ypre fina a ocho reales la vara.

Sarga de Amiens à nueve reales y medio la vara.

Bocaci de Paris à real y medio la vara.

Sayaletes de lana anchos à tres reales la vara.

Sayaletes estrechos à dos reales la vara.

Filderretort a quatro reales y medio la vara.

Droguetes à cinco tarjas y media la vara.

Telillas de Bombasi floqueadas à dos reales la vara.

Perpetuan negro, y de color ancho, à cinco reales la vara.

Bisarlata estrecha à dos reales y vna tarja la vara.

Telillas de Flandes felpadas a tres reales y media la vara.

Picotes de Francia de cinco setenas, a quatro reales la vara.

Dublones a cinco Rs. la vara.

Sargas de señor contrecchas a nueve reales la vara.

Sargas de Ypre contrecchas a seis reales la vara.

Ratinas anchas a cinco reales la vara.

Ratinas angostas a quatro reales la vara.

Ligaturas de hilo, y lana anchas à tres reales y medio la vara.

Phelipichines negros à tres reales y medio la vara.

Ligaturas de lana, y seda à cinco reales la vara.

Telillas de hilo, seda, y oro falso, à dos reales y medio.

Mitanes à real la vara.

Catalufas de color à quatro reales la vara.

Damasquillos falsos à quatro reales la vara.

Y porque el cordellate de Frácia, y de Alcalà, y la seda torcida negra, y de color es mercaderia de baja ley contrahecha, y de poca dura, que sopena de perdimiento de la tal mercaduria, ò su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma referida, no puedan venderse en este Reyno.

Iuguete.

Naipes finos de Iuan Bolai la dozena à cinco reales.

Cada baraja dos tarjas y media.

Naipes triales la dozena a tres reales.

Cada baraja vna tarja y quatro cornados.

Alfileres de Bota, el papel vn real y vna tarja.

Alfileres delgados el papel quatro tarjas.

Alfileres de Paris dobles de color de plata, y negros quinientas en cada papel a dos reales.

Laton rollado para labrar

ahu-

ahujetas, la libra tres reales y vna tarja.

Oja de lata sencilla, cada oja tres tarjas.

Oja de lata, cada oja vn real.

Rosarios de Ebano vn real.

Hilera de Flandes de primera suerte cada maçito quatro tarjas.

Hilera mediana, cada macito vn real.

Hilera de la mas fina, cada macito real y medio.

Hilo de renes azul, la libra a cinco reales.

Hilo de cardas de emprimar a catorze reales.

Hilo de cardas de emborrar a doze real.

Camuzas de Flandes finas, cada vna à ocho reales.

Camuzas de Flandes ordinarias, cada vna à quatro reales.

Cuero de ante de Flandes la libra ocho reales.

Cuero de ante de Bayona la libra à seis reales.

Oro de Milan, y de Leon hilado, cada madeja, ò onza à onze reales.

Plata de Milan, y de Leon hilada à diez reales y medio.

Algodon azul, la libra à onze reales.

Passamanos de lana, y seda, la pieza que sea de quarenta y cinco varas, quatro Rs. y medio.

Oro, y plata falsa sobre seda, la onza à dos reales.

Oro en ojuela briznado, canutilo, y filete à dos reales.

Oro, y plata hilada sobre hilo en carretoncillos, à real cada vno.

Votones de cerda, los mayores, la dozena à tres tarjas y media.

Votones de cerda mediana, la dozena dos tarjas y media.

Estuches de Paris finos sencillos, cada vno tres Rs. y medio.

Estuches de librillo de Francia, cada vno dos reales.

Guantes de camino con flueque de seda de Francia dos Rs.

Estoraque la onza vn real.

Méxui almédrado, la onça vn R

Menxui comun, la onça tres tarjas y media.

Polvos azules de los mas finos, la libra real y medio.

Y el precio señalado à las dichas mercadurias, se entiéda siendo de la bondad, anchura, peso, y ley que tenia en este Reyno el año passado de mil y seiscientos y veinte y seis. Y si huviere algunas de las dichas mercadurias diferentes en la bondad, ley, y medida, no se puedan vender sin que los dichos Alcalde, y Regidores les pongan tassa, y precio, so pena de perdimiento de las dichas mercadurias, ò su valor, y mas cinquenta libras aplicadas en la forma referida. Y las demas mercadurias, y otras qualesquiera cosas fuera de las especificadas, en que se ha puesto tassa, se puedan vender libremente al precio que se concertaren el vendedor, y comprador, conque si en alguna cosa llegare à ser excesivo, quede à arbitrio de los dichos Alcaldes, y Regidores modificarlo, y reducirlo à su devida estimació. Suplicamos à V. Magestad mande conceder por ley todo lo referido, y que se observe, y guarde, so las penas contenidas en los dichos capitulos, que en ello, &c.

Por contemplacion del Reyno ordenamos, y mandamos aviendolo consultado con el Licenciado D. Diego Zeballos de la Bega, Regente, y el Licenciado Don Decreto.

Merino de Eula del nuestro Consejo, que se haga como se pide hasta las primeras Cortes, excepto en quanto à la pena de la confiscacion de bienes, que se guarde la de Alcaldes, y Regidores, que capitulo primero, y en quanto à los diez dias de carcel de pena puesta en el capitulo segundo, y en quanto à los Alcaldes, y Regidores añadieren alguna Ordenança, no sea en perjuicio de ellas sin llevarlas primero à nuestro Real Consejo, con las razones, y causas en que se fundaren, si llegare à tiempo sucesivo, lo pueda mandar ver el Regente, y los del nuestro Consejo, y remitirlo si conviniere à los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, Villas, y Lugares con consulta de nuestro Virrey.

Y por averse nos suplicado por los dichos tres Estados del dicho nuestro Reyno se despachase provision, y patente, y q̃ se publicase luego, por quãto el esperarse al fin de las Cortes, resultarian daños, è inconvenientes, Nos lo tuvimos por bien, y lo mandamos dar; y ordenamos, y mandamos, que se guarde, y cumpla lo contenido en la dicha ley, so las penas de ellas, y que Vos el dicho nuestro Virrey, y Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de nuestra Corte Mayor y los demas Alcaldes, y Iuezes, y Oficiales Reales, y qualesquiera otras personas à quien lo dicho toca, y atañe, la guarden, y cumplan, y hagã guardar, y cumplir, como en ella se contiene. Y para que nadie pueda alegar ignorancia se publique en los puestos acostumbrados de esta Ciudad, y en las demas Cabeças de Merindades, y q̃ qualquier traslado signado por Escriuano Publico, valga tanto como el original. En testimonio de lo qual mandamos dar, è dimos las presentes firmadas por el dicho nuestro Virrey, Regente, y del dicho nuestro Consejo, y selladas con el sello de nuestra Real Chancilleria. Dada en la nuestra Ciudad de Pamplona à dos de Iulio del año de mil seiscientos y veinte y ocho. D. Bernardino Gonçalez Conde de Castrillo. El Licenciado D. Diego Zaballos, y de la Vega. El Licenciado Eula. Por mandado del Rey N. Señor, su Visorrey en su nombre, Esteban de Subiza Protonotario.

LEY LVII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que no pueda salir de este Reyno vox en estillas para hazer peines, &c.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que se ha reconocido muchos daños del exceso grande conque los naturales deste Reyno, y estranjeros han sacado del vox en madera, y en astillas, y otras maderas para hazer peynes, destruyendo los montes, y aumentando el precio à que comunmente se vendian las astillas, y peines. Y por lo que conviene ocurrir a este daño: suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que dure hasta las primeras Cortes, que ningun natural del Reyno, ni estranjero pueda sacar del vox en madera, ni en astillas, ni otra madera alguna que sea aproposito para fabricar peynes, pena de perdimiento de la madera, ò astillas, y de las galeras, carros, ò azemilas en que se sacare, aplicado todo ello por ter-

tercias partes para las fortificaciones deste Presidio, vinculo del Reyno, y denunciantes, y que solo se puedan sacar peynes fabricados, y lo demas que se fabricare con la dicha madera, que cerrho &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que la aplicacion de la pena sea por tercias partes à manos de Camara, Fisco, fortificaciones de este Presidio, y denunciante.*

LEY LVIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que se deroguen las leyes, en quanto se manda, que las partes sean compelidas à comprometer, y que solamente tengan efecto los compromissos voluntarios.

LOs tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por aver parecido conveniente el que se atajassen los pleytos entre padres, e hijos, maridos, y mugeres, suegros, yernos, y nueras, hermanos, y hermanas, y entre los demas parientes hasta el segundo grado inclusive, y entre las Ciudades, Villas, y Lugares que tuvieren los terminos cotiguos, y sobre ellos se ofreciesse pleytear, se estableciò por las leyes 4. 5. y 7. lib. 2. tit. 26. de la recop. de los Sindicos, y por la ley 42. de las Cortes del año 1642. el que en los pleytos de la dicha calidad estuviessen obligadas las partes à comprometer en Arbitros; y se ha experimentado, que por este medio no se consigue el atajar los dichos pleytos, y gastos que se ofrecen en ellos, que fue el motivo porq̃ se establecieron las dichas leyes, porque de las sentencias de los Arbitros, por medio de la apelacion se continuan por todas las instancias, y no se logra el evitar los gastos, antes bien se recrecen aquellos, por causa de los dichos compromissos. En cuyo remedio suplicamos à V. Magestad sea servido el que se derogen las dichas leyes, en quanto se manda por ellas, que las partes sean compelidas à comprometer, y que solamente tengan efecto los compromissos en los casos en que voluntariamente quisiere comprometer las partes, y que en esto se proceda como esta dispuesto, assi en las dichas leyes como en otras que ponen forma en el conocimiento de las causas de los compromissos, y execucion de las sentencias de los Iuezes Arbitros que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY LIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que ningun vinculo, y mayorazgo se pueda hazer no siendo de valor de 10000. ducados, ò quinientos de renta, y que lo mismo se entienda en los fideicomissos que se hizieren de aqui adelante

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, q̃ estamos juntos, y congregados celebrando Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por la ley 46. de las Cortes del año 1583. que es la ley 2. lib. 3. tit. 15. de la recop. de nuestros Sindicos, se dispone no se pueda de allà adelante hazer ningun mayorazgo perpetuo de bienes, no valiendo aquellos diez mil ducados en propiedad, ò quinientos ducados de renta alternatiuamẽte, y que no siendo los bienes del dicho valor, o renta, y no estando registrados los tales vincu-

vinculos, ò mayorazgos ante los Eſcrivanos de los Regimientos de los pueblos, ò Cabeza de Merindad, no ſe tengan los dichos bienes por vinculados, y ſea nulo el vinculo, ò mayorio dellos: lo qual ſe eſtableciò en conſideracion, que haziendoſe Mayorazgo de vienes de poco valor ſe quitava la contratacion, y muchas vezes ſe defraudan los que compran de los tales bienes de mayorazgo entendiendo que ſon bienes libres, y ſe ha experimentado q̃ muchas perſonas han deſeado ſus bienes gravados con fideicomiſſos perpetuos, ſin tener el valor, y renta que ſe requiere en la dicha ley, y ocaſiona eſto muchos pleytos. Y para evitar aquellos, y que ò̃ ningun pretexto ſe puedan fundar vinculos perpetuos ſin que intervengan las circunſtancias referidas, y que los fideicomiſſos tienen el gravamen de vinculo perpetuo como los mayorazgos: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido, que lo diſpueſto en la ſobredicha ley 46. de las Cortes del año de 1583. no ſolamente ſe entienda en los Mayorios perpetuos, ſino tambiẽ en los fideicomiſſos perpetuos, y que los que ſe hizieren ſin las dichas circunſtancias, ſea nulo el vinculo, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, ſobre que la ley temporal que ſe concedio el año de 1628. en razõ de las ordenanças del oficio de los Zapateros, ſea perpetua.

LOS tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: q̃ en las Cortes del año 1628. ſe concedio una ley temporal haſta las primeras, y ſe deſpachò por pocos en razõ de las ordenanças del oficio de los Zapateros; y porque parece conviene que la dicha ley ſea perpetua, quedando en ſu fuerça, y vigor lo diſpueſto en la ley 27. de las Cortes del año 1652. en que ſe diſpone que las ſuelas ſean añadas, y adobadas conforme arte. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar que la dicha ley ſea perpetua en la conformidad dicha, que en ello &c.

de las ordenanças del gremio de los capateros ſea perpetua.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre la forma, ley y quento que ha de llevar los paños, vayetas, y demas texidos de lana.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que por la ley 6. 7. y 9. del lib. 5. tit. 11. de la recop. de nueſtros Sindicos, ſe tomò forma de la ley, y quẽto que avian de tener los paños, vayetas, y otros texidos de los que ſe fabricaſſen en eſte Reyno, y vinieſſen à el de otros, y la forma como ſe avian de viſtar para eſcuſar los fraudes, y engaños que reſultavan à los compradores. Y porq̃ deſpues acà ſe han inventado nuevos texidos, conviene que aya forma en reſpecto dellos, y entenderſe en algunas coſas los capitulos de las dichas leyes, por lo que ha moſtrado la experiẽcia. Y para ello, ſuplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley lo contenido en los capitulos ſiguientes, como lo eſpera-

peramos de la Real clemencia de V. Mageſtad.

Primeramente, que los paños veinte y quatrenos ſe ayá de fabricar de lana Segoviana de primera ſuerte, y han de tener dos mil y quatrocientos hilos, y de ancho vna vara al doble, ſu faxa, y orillos.

El paño veinte, y doſeno ha de tener la miſma lana para negro, y para de color ſe a de fabricar con lana la mas fina deſte Reyno de primera ſuerte, y el miſmo ancho, y dos mil y ducientos hilos, ſu faxa, y orillos.

El paño veinteno ſe ha de fabricar de la lana mas fina deſte Reyno de la primera ſuerte, ha de llevar dos mil hilos, y ha de tener vara menos dos dedos de ancho, ſu faxa, y orillos.

El paño diez y ocheno ſe ha de hazer con la lana deſte Reyno de ſegunda ſuerte, ha de tener mil y ochocientos hilos, y vna vara menos quatro dedos de ancho, ſu faxa, y orillos.

El paño ſeceño ſe ha de fabricar con lana ſegunda, ha de llevar mil y ſeiſcientos hilos, y ha de tener de ancho tres quartas y dos dedos, faxa, y orillos.

La vayeta diez y ocheno, ſe ha de hazer con la miſma lana que el paño diez y ocheno, y a de llevar mil y ochocientos hilos, y de ancho vna vara.

Vayeta de Aldoncher ſe ha de texer en peyne veinte doſeno de la lana mas fina de eſte Reyno de la primera ſuerte, y a de ſer eſtambrada, y a de llevar dos mil y ducientos hilos.

Vayeta ſeceña a de llevar mil y ſeiſcientos hilos, y ſe ha de hazer de la lana ſegunda deſte Reyno.

Las raſillas ha de llevar quarenta y dos caminos, de veinte y quatro hilos cada camino, y ſe ha de fabricar de la lana de primera ſuerte deſte Reyno.

La eſtameña ha de llevar mil y ducientos hilos, ſe ha de fabricar de la lana ſuerte primera deſte Reyno.

Eſtameñas ordinarias, ſe ha de fabricar de la lana churra, y han de llevar los miſmos hilos, y quentos.

Albornozes há de llevar mil y ſeiſcientos hilos; ſe han de hazer de la lana mas fina deſte Reyno de la primera ſuerte, eſtambrado.

Roncales eſtambrados han de llevar treinta caminos, y cada camino veinte y quatro hilos de lana negra.

Roncales blancos, y pardos han de llevar veinte y dos caminos, de veinte y quatro hilos cada camino de lana tercera.

Cordellates, han de ſer eſtambrados, y han de llevar mil y quatrocientos hilos, y ſe han de hazer de la lana mas fina de Caſtilla de primera ſuerte.

Rajetas de todos generos ſe ha de hazer de lana tercera, y han de tener veinte y dos caminos de veinte y quatro hilos cada camino.

El paño treinteno eſtambrado, ha de tener tres mil hilos, ſu faja, y orillos, y ſe ha de fabricar de lana Segoviana de la mas fina de la primera ſuerte.

Que los dichos texidos, y cada vnno de ellos ayan de ſer fabricados preciſſamente en eſte Reyno con la lana, hilos, y forma que va referido ſin mezclas de otras, lana, hilo, ni otra coſa, y que ayan de tener la miſma lana, ley, hilos y quento las que ſe introduxeren de fuera del, pena de que ſean perdidos

didos, y se apliquen al Hospital de cada Pueblo, y ademas de ello faltandoles qualquiera circunstancia de las referidas, tengan de pena veinte libras por cada pieça de las que se hallaren sin las dichas calidades, y en esta incurra el fabricador, ò mercader en cuyo poder se hallare, aplicada por tercias partes, Camara, y Fisco, Iuez, y Gremio de los Pelaires que lo hã de reconocer.

Que todos los dichos texidos se ayan de buyar engerga, y despues de dados los demas adrezos otra vez para que se pueda conocer mas bien su calidad, pena de diez libras por cada pieça en que no se hiziere esto, aplicada en la forma referida.

Que los paños, y texidos bervis, para que sean conocidos de los estambrados, tengã en las muestras la quenta de la ley que son, y digan por letras verbi, pena de cinquẽta libras por cada pieça en q̃ ha de incurrir el texedor, aplicado en la forma referida.

Que los texedores de paños y lienzos sean compelidos à texer todos los dichos generos, bien, y conforme arte, y por el precio que señalare el Regimiento de cada Ciudad, ò Villa, y el que no lo hiziere, tenga de pena cinquenta libras por cada pieça, aplicada en la misma forma.

Que todos los paños, vayetas, rasillas, albornozes, y demas texidos de parte de arriba referidos que se fabricaren en este Reyno, ò se trajeren à èl de otros, ayan de tener los hilos, lana, y calidad que van referidos, y todo lo demas que està dispuesto por ordenanzas del Gremio de los Pelaires, y no se puedan vender faltando ninguna de ellas, y el mercader ò sastre en cuyo poder se hallaren los dichos texidos, ò qualquiera de ellos faltãdoles qualquiera circunstencia de las referidas en los capitulos de esta ley, assi de lo fabricado en este Reyno, como fuera de èl, tenga de pena por cada pieça veinte libras, aplicadas en la forma dicha, y la ropa perdida y que se aplique al Hospital de cada Pueblo.

Que no se puedan hazer en este Reyno, ni introducirse en èl paños, vayetas, rasillas, albornozes, ni de los demas generos referidos de menos ley, quento, hilos, y bondad de lo que và expressado, dandoles otros nombres, como es de caizes, ni de otros que se vsan para desfraudar, ni se han de poder vender so la misma pena en el capitulo antecedente referida.

Para las perfecciones de las colores del azul, y colores que se huvieren de dar, ha de aver muestras, y patrones, las quales se han de poner en vna arca del Regimiento de cada pueblo dõde se hizieren las dichas fabricas, y otro tal patron, y muestra los Vedores de los Pelayres, y que sean sacadas las muestras de los dichos patrones de quatro en quatro meses para que se vean si estàn perfectos los colores; y si no estuvieren se lleven nuevos desta Ciudad de Pamplona, donde se dã los colores perfectamente, y q̃ esta obligacion tengan los dichos gremios, pena de cien libras por cada vez que faltarẽ, aplicadas en la forma referida.

Que en cada Ciudad, y Ce-

be-

bezas de Merindades, y otras Villas deste Reyno donde huviere Pelayres, y traperos que vendan los dichos texidos, aya de ayer vna casa de la bulla, à cocimiento, y dominacion del Regimiento, y que en ella se visiten todos los texidos referidos, y otros qualesquiera de lana que se hizieren en este Reyno, ò introduxeren de fuera del por los Vedores, y sobrevedor del dicho gremio de los Pelayres, y siendo buenos en la calidad, ley, cuento, lana, y color, les pôgan la bulla, y señal; y faltando alguna circunstàcia ò teniendo defecto, se den por perdidos, executando las penas arriba referidas. Y sin precedor el dicho reconocimiento, y que esten bullados por los dichos vedores, y sobrevedor no pueda comprar, ni tener en su casa, ni en tiendas ningun mercader, ni saftre, ni vender los mismos fabricantes los dichos texidos, ni otros algunos de los fabricados en este Reyno, ni que se trajeren à el de otros Reynos, pena de ducientas libras por cada pieza, y perdidas aquellas, aplicadas en la forma referida.

Para que todo lo referido tenga mejor efecto, y se eviten los fraudes, y engaños que pueden resultar, y ha enseñado la experiencia, que de aqui adelante cada año tengan obligacion los Regimientos à vn acto el Alcalde, y con asistècia del sobrevedor, y vedores del oficio de los Pelayres, y con los saftres, calceteros, tintureros fundidores, y Texedores que nombraren los Regimientos de hazer dos visitas en todas las casas, y tiendas de los mercaderes, calceteros, traperos, pelayres, tejedores, y saftres, reconociendo los texidos, y los que hallaren que no estàn conforme las leyes, y ordenanças, executen sus penas con la declaracion de los dichos oficiales irremisiblemente, sin recurso, ni apelacion en el efecto suspensivo.

Que respecto de que los mercaderes, y traperos suelen tener inteligencia para saber quando se hazen las visitas generales, y esconden, y ocultan las mercaderias falsas: que los Vedores del dicho gremio de los Pelaires cada vno en el lugar donde huviere gremio, y los de las Cabeças de Merindades en los Lugares de la Merindad donde no huviere gremio, y huviere mercaderes ò personas que venden texidos, puedan reconocer siempre que quisieren las casas de los mercaderes, y traperos à vña con el sobrevedor, y que el dicho sobrevedor se aya de nombrar en persona que aya sido Prior, ò Vedor del gremio; y si en el reconocimiento que hizieren se juzgaren que ay algunas pieças defectuosas, las puedan llevar à la casa de la Villa, y alli con asistencia del Alcalde, y Regimiento reconocerlos, y hagan su declaracion, para que segun ellas se execute lo dispuesto en estos capitulos por lo que conviene hazer reconocimientos, y visitas quando esten menos advertidos los dichos mercaderes.

Que por el trabajo que los dichos Vedores han de tener en visitar, y bullar, lleven por bullar, y señalar cada pieça vbatarja, y en las visitas generales tres maravedis de cada

da pieça, y en las particulares que hizieren los Vedores por ſi à ſolas no lleve coſa alguna.

Que el conocimiento de eſtas cauſas toque al Alcalde, ò Regimiento de cada pueblo, y con la declaracion de los dichos Vedores ayan de executar las penas breve, y ſumariamente, ſin eſtrepito judicial, y ſean executivas en el efecto ſuſpenſivo ſin embargo de apelacion.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide: conque los paños, y demas texidos que ſe declararè no ſer de la calidad que refiere el pedimento, queden en depoſito haſta que la ſentencia aya paſſado en autoridad de coſa juzgada. Y en quanto à los eſtranjeros mandamos, que en los lugares donde introdujeren los dichos texidos, ayan de regiſtrarlos ante el Alcalde, Regidores, y Vedores de dichos Lugares, y hallandoſe no ſer conforme à la calidad expreſſada en eſta ley los ayan de ſacar dentro de vn termino competente, y no cumpliendo, incurran en la pena eſtablecida.*

S. C. R. M.

Primera replica. LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que al pedimento ſobre la ley, y quento, y calidades que han de tener los texidos que ſe fabricaren en eſte Reyno, y le introdujeren fuera del, ſe no ha reſpondido que ſe haga como el Reyno lo pide: con que los paños, y demas texidos que ſe declararen no ſer de la calidad que refiere el pedimento, queden en depoſito haſta que la ſentencia aya paſſado en autoridad de coſa juzgada; y en quanto à los eſtranjeros manda, que en los lugares donde introdujeren los dichos texidos, ayan de regiſtrarlos ante el Alcalde, Regidores, y Vedores de dichos lugares, y hallandoſe no ſer conforme à la calidad expreſſada en la ley, los ayan de ſacar dentro de vn termino competente, y no cumpliendo, incurran en la pena eſtablecida. Y aunque V. Mageſtad ſe ha ſervido hazernos toda merced en la decretacion, no podemos eſcuſar, debolver à recurrir, eſperando de la Real clemencia de V. Mageſtad nos concederà enteramente la ley como lo tenemos ſuplicado en nueſtro primer pedimento, porque el fin principal ha ſido, y es evitar los fraudes, y engaños que ſe hazen à nueſtros naturales en la venta de los texidos falſos, y ſin ley, quento, ni calidades q̃ ſe introducen de fuera de eſtos Reynos; y con la dicha decretacion no ſe ocurre à eſtos danos, porque los eſtranjeros de otros Reynos con artificio hazen en la apariencia mas luſtroſos, y apetecibles à la viſta los texidos, y por la falta de ley, y quento podran vender mas varato, por lo qual introducidos ya en eſte Reyno los texidos no dexaran de venderlos, ocaſionando muchos, y graviſsimos danos, y eſpecialmente el de impedir la venta de las fabricas perfectas deſte Reyno con las falſas de otros, padeciendo en eſto los fabricantes, y los miſmos que cõpran; y no es remedio baſtante el regiſtrarlos ante el Alcalde, ò Regidores, y Vedores de los Pe-

laires

layres, y que hallandose no ser conformes à esta ley, los saque dentro de termino competente, porque son muy pocos los pueblos en dõde ay gremio de Pelayres, y no se podra hazer este reconocimiento donde no los ay, y donde los ay, aunque los saquen del pueblo los venderan en otros. Y pues à nuestros naturales des comprehende la pena de la ley fabricando contra ella, no parece q̃ ay razon para que sean de mejor calidad los estranjeros, los quales tendrá noticia de nuestras leyes con la publicacion de ellas, y no pueden tener escusa para hazer sus fabricas cõforme à ella, pues las han de vender aqui. Y en Castilla, y otros Reynos por leyes, y Pregmatica se les precisa, à que las fabricas de otros Reynos tengan la misma ley, y quẽte que en Castilla, y sino, se executen las mismas penas que estan dispuestas contra los naturales. Por todo lo qual, suplicamos à V. Magestad sea servido de concedernos la ley en todo, en la forma, y manera que lo tenemos suplicado en nuestro primer pedimẽto, que en ello, &c.

Decreto. *A esto se responde, que lo que se ordena en quanto à los estrãjeros, por nuestro decreto, se guarde esta la primera vez que entraren en este Reyno. Por la segunda que introdujeren texidos contra la forma de esta ley, incurran en la pena que se impone.*

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Estados de este Reyno juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que à la replica sobre la ley, quanto, y calidades que han de tener los texidos que se fabrican en este Reyno, y los que se introdujeren de fuera del, se nos ha respondido, que lo que se ordena en quanto los estrangeros se execute la primera vez que entraren en este Reyno, y por la segunda que introdujeren texidos contra la forma de esta ley, incurran en la pena que se impone. Y aũque V. Magestad se ha servido de hazernos toda merced, no podemos escusar de bolver à recurrir, esperãdo en la Real clemencia de V. Magestad nos conceda enteramẽte la ley como lo tenemos suplicado en nuestro pedimento, porque en la dicha decretacion no parece se ocurre à evitar los fraudes, y daños que tenemos representados, pues no incurriẽdo en penados estranjeros introducirian todas las fabricas falsas sin ley, ni quento en perjuyzio de nuestros naturales, que con buena fee, (y porque se aplican los estranjeros à poner à sus fabricas apariencias que agradan à la vista, siendo en la substancia defectuosas) las comprarán, de que han de resultar dos daños insuperables. El uno, el comprar nuestros naturales por bueno lo que es defectuoso: y el otro, que con este mesmo nos saquen el dinero, que es la causa de todos los daños que experimentamos; mayormente, que como los estrangeros son muchos, y que encabeçan la entrada de sus mercaderias en otras, y que tambien nos introducen nuestros naturales, nunca se podrá liquidar, ni averiguar quando sea la segunda introducion, cõ

que estarà siempre lleno este Reyno de mercaduras defectuosas, y padeciendo los naturales engaño en su compra, y nunca llegarà à executarse el fin de la ley, y es materia de grave reparo, que lo que en si es malo, y contra la disposiciõ y forma de nuestras leyes, à cuyo cumplimiento estan precissados nuestros mismos naturales, se aguarde a segunda transgresion de ella para que se execute su contravencion, quando en la primera incurran nuestros naturales, quedando sin castigo los estranjeros que la ofenden, de que resultaria notable desconsuelo por la desigualdad, quando devemos esperar de la clemencia de V. Magestad ha merecido nuestra fineza todo favor, mayormente q̃ V. Magestad por su Real juramento nos tiene prometido de observar, y guardar nuestros fueros, y leyes, amejorandolos, y no apeorandolos. Y por la ley 6. lib. 5. tit. 13. de la recop. de nuestros Sindicos està ordenado, que incurran los estranjeros como los naturales en las penas de la contravencion de ella, quando sus texidos se hallare que no estàn como lo disponen nuestras leyes, y la que aprobemos suplicado à V. Magestad, no es sino extension de la referida por las nuevas fabricas q̃ despues acà se han intẽtado, sin que sea visto perjudicarse en cosa alguna à lo dispuesto en las dichas leyes, las quales se alterarian con la dicha decretaciõ en cosa tan sustancial como el de la desigualdad con nuestros naturales, quedando la puerta abierta à los inconvenientes que tenemos representado en nuestra primera replica. Y para que no succeda, y se ocurra à lo que conviene tanto a la causa publica. Suplicamos a V. Magestad sea servido de concedernos la ley en todo, en la forma, y manera que tenemos suplicado en nuestro primer pedimento, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que està probehido lo que conviene. *Decreto.*

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que à la segunda replica que hemos hecho sobre la ley, quento, y calidades que hã de tener los texidos que se fabricaren en este Reyno, y se introdujeren de fuera dèl: se nos ha respõdido, que està probeido lo que conviene. Y salva la Real clemẽcia de V. Mag. no podemos dexar de bolver à recurrir; porque no se ocurre à los daños, y engaños q̃ pueden padecer nuestros naturales, mandandose solo, que los texidos que introdujeren los estranjeros, hallandose que no son de la calidad, quento, y ley que refiere nuestro pedimento, los saquen dentro de vn termino competẽte la primera vez, y por la segunda incurran en la pena impuesta, porque como lo tenemos representado, aunque se reconozca en vn pueblo el defecto de las fabricas, y los saquen dèl, los podrã introducir en otros, donde por no aver gremios no se podrà hazer el reconocimiẽto con que quedarà ilusorio el fin de la ley; y por esto parece convendria, que à los texidos *Tercera replica.*

que

que se hallaren defectuosos los Vedores les pusiessen vna señal cortando de la faxa, ù orillos, ù en la manera que juzgaren se podrà conocer mejor, para que todos los que se hallaren con ella estèn declarados por defectuosos, para que no los pueda comprar nadie, ni introducirlos segunda vez: y que assi mismo los Regimientos en dõde se reconocieren, y encontraren fabricas defectuosas, para escusar se vendan en otros lugares deste Reyno, los ayan de sacar fuera del Reyno à costa del dueño de los dichos texidos, ò bien que les dexen fiança de que los sacarà dentro de quinze dias ellos mismos, y traeràn testimonio de averlo cumplido, y que no lo haziendo incurran en pena de lo que montaren los dichos texidos, la qual executen contra el fiador que dieren, pues con esto parece se puede lograr el fin de lo que V. Mag. se ha servido de concedernos, y de otra manera quedaria ilusorio, y padeceria notable daño la causa publica, y nuestros naturales. En cuyo remedio suplicamos à V. Mag. sea servido de cõcedernos la ley en la forma que tenemos suplicado, ò bien que la primera vez que los estranjeros introdujerẽ texidos, que se hallaren defectuosos, los Regimientos los hagan sacar à su costa del Reyno, ò que los dueños dèn fiancas de que lo cumpliràn dentro de quinze dias, ò traeràn testimonio dello, y q̃ no lo haziendo incurran en la pena del montamiento de los texidos, y que lo executen en el dicho fiador, y que los vedores les pongan à los texidos la señal que juzgaren mas conviniente para que sea conocidos de que estàn declarados por defectuosos, para que no los puedan bolver a introducir, y si lo hizieren incurrà en la pena impuesta por V. Mag. que en ello &c.

A esto os respondemos, que à todos los texidos que introduxeren la primera vez los estranjeros, se les ponga señal por los Vedores; y los que se dieren por defectuosos se saquen dentro de quinze dias. Y à los que fueren de ley, y quento se les ponga tambien otra, con la qual en los lugares donde no huviere Vedores puedan venderse. Y lo demas que contiene el pedimento se guarde lo probeido. Decreto.

LEY LXII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, q̃ estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que con ocasion de algunas ausencias que hazen los Oidores de vuestro Consejo, y Alcaldes de la Real Corte, por las comisiones à que salen, y en especial à las de las inseculaciones, se retarda el despacho de los pleytos, q̃ penden en vuestros Tribunales Reales; y assi bien en las Ciudades, y pueblos à donde van por Iuezes inseculadores se les recrecen mayores gastos. Y para escusar los sobredichos inconvinientes: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, que los Oydores de vuestro Consejo, y Alcaldes de vuestra Corte no vayã de aqui adelante à hazer inseculaciones à Ciudades, Villas, y lugares deste Reyno, aunque lo pidan

Pedimento sobre q̃ los Iuezes no puedan ir à Inseculaciones

dan las Vniuerſidades, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre los drechos del taſſador de los Tribunales Reales de eſte Reyno.

LOs tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por ſer tan conveniente para la cauſa publica el que los Relatores del Conſejo Real, y Corte mayor deſte Reyno, Secretarios de Conſejo, Eſcrivanos de Corte, y de Camara de Comptos, Comiſſarios, Receptores, Porteros, y otros Miniſtros de los Tribunales Reales deſte Reyno tengan drechos ſeñalados de lo que pueden llevar, ay diferentes aranceles, y leyes del Reyno en eſta razon. Y para que la obſervancia, y cumplimiento de todo ello ſe aſſegure, es bien que el taſſador de los mismos Tribunales Reales taſſe los drechos conforme lo diſpuesto por los aranzeles, y leyes, y que no los puedan recebir, ni cobrar ſin q̃ preceda la dicha taſſacion, por ſer muy del ſervicio de V. Mag. y vtilidad publica deſte Reyno el ponerſe eſta forma, ha parecido conveniente el eſtablecer por ley lo contenido en los capitulos ſiguientes.

1. Primeramente, que los Relatores del Conſejo Real, y Corte mayor deſte Reyno no puedan recebir los pleytos, ni cobrar los drechos de la relacion ſin que ante, y primero ſe les taſſe por el taſſador lo que puedan llevar, y cobrar de las partes, conforme lo diſpuesto por los aranzeles, y leyes del Reyno, y que los Secretarios del Cõſejo, Eſcrivanos de Corte no entreguen los pleytos a los Relatores ſin que eſté echa la dicha taſſacion por el taſſador, y ſe haga aquella en las hojas mas principales, y conveniẽtes del pleyto, y firmada de mano del taſſador.

2. Iten, que los Secretarios del Cõſejo, Eſcrivanos de Corte, y los de la Camara de Cõptos tãpoco puedan cobrar drechos de los pleytos que penden en ſus oficios, ſin que primero ſe le taſſe por el dicho Taſſador por menor todo lo q̃ ſe les deviere conforme los aranzeles, y que eſta taſſacion ſe haga, y ponga el Taſſador firmada de ſu mano en las ojas mas importantes del pleyto, y que no puedan deſpachar, ni deſpachen executorias contra las partes litigantes por razõ de los ſobredichos derechos, ſin que el Taſſador los taſſe, ni puedan cargar mas en el rolde de coſtas que ſe ſacan diffinidas las cauſas, que los que taſſare el Taſſador, ſino ſolamente lo q̃ el Iuez ſemanero ſeñalare para el Abogado, y Procurador, y que el dicho Taſſador haya de expreſſar con toda claridad, y diſtincion en el dicho rolde de coſtas, quanto ſe ha pagado al Relator, quanto al Secretario, Eſcrivanos de Corte, Camara de Comptos, y demas Miniſtros.

3. Item, que los Comiſſarios, Receptores, a las comiſſiones que fueren, no puedan llevar de las partes acabadas las obras mas, ſino los ſalarios de la mitad de los dias que

se huviere ocupado, conforme el aranzel, y que por lo demas que tuviere que aver lo taſſe el Taſſador al pie de las miſmas provanças firmadas de ſu mano, y las dè à los miſmos Comiſſarios para que las tengan en ſu poder, ſin que tengan obligacion de entregarlas à las partes, ſino eſpagandoles enteramente todo lo que ſe les huviere taſſado, y que aſsi bien tengan obligacion los dichos Comiſſarios de dar teſtimonio al pie de cada informacion ſi han tenido, ù no otros negocios à la partida, para que el Taſſador regule lo que deven llevar de las partes por ida, y buelta.

4 Iten, que los Porteros deſpues de acabadas las diligencias de ſu execucion tampoco puedan llevar ſino la mitad de los derechos q̃ huviere ganado con el requerimiento, y pregones ſi los huviere, y para lo demas ayan de llevar al taſſador los autos originales, el qual los taſſe conforme al aranzel, y no puedan llevar mas de lo q̃ aſsi taſſare, firmado por el miſmo taſſador.

5 Iten para que las partes no reciban daño en la detecion de las dichas taſſaciones, tenga obligaciõ el taſſador de los Tribunales Reales de aſsiſtir en ſu eſcritorio quatro horas cada dia, dos à la mañana deſde las ſiete haſta las nueve, y otras dos à la tarde, deſde las tres haſta las cinco, y que todas las taſſaciones las haga cõforme à los aranzeles, y leyes del Reyno, ſin detener à las partes. Y por el trabajo, y ocupacion que ha de tener en lo referido, pueda llevar el taſſador por ſus derechos todas las vezes que taſſare los pleytos à los Relatores en diffinitiva ſi el pleyto tuviere ducientas hojas, medio real de cada parte, y lo miſmo ſi llega à trecientas, y paſſando de trecientas hojas a real por cada vna de las partes, y no pueda llevar mas aunque tega qualquier volumen de ojas, y no llegando à las dichas ducientas ojas no pueda llevar mas de vn quartillo de cada parte. Y en los pleytos de expedientes, por componerſe aquellos de differentes pretenſiones, que ſe ofrecen en ellos, no pueda llevar cõforme las ojas que tuviere el pleyto, ſino ſolamente lo que correſpondiere a las hojas que huviere de taſſar, y quando taſſare à los Relatores en los incidentes pueda llevar à quartillo de cada parte, como no ſean mas de dos incidentes en cada inſtancia, y aviendo mas, aya de hazer las taſſaciones de los dichos incidentes ſin llevar coſa alguna de las partes, y que por ſacar, y taſſar los derechos que ſe devieren en los oficios de los Secretarios de Conſejo, Eſcrivanos de Corte, y de Camara de Comptos, pueda llevar por cada razon medio real de la parte por quien ſacare, y que de cada informacion que taſſare à los Comiſſarios, pueda llevar medio real de la parte à cuya inſtancia ſe huviere recibido, y ſi fuere a inſtancia del Fiſcal no lleve coſa alguna haſta que ſe concluya el pleyto contra partes que no ſean pobres, y quando huviere de donde cobrar, pueda llevar el medio real de cada informacion, y que por taſſar los derechos de los Porteros, pueda llevar medio real de la parte executada, ò la parte q

debiere pagar las costas, y que quando tassare las costas causadas en los pleytos difinidos, y acabados para cargarlos en las executoriales, pueda llevar de cada tassacion vn real hasta que llegue el pleyto a trecientas hojas, y de ay arriba al mismo respecto, y en llegando a seiscientas hojas, pueda llevar dos reales, y de ay adelante no pueda llevar mas de qualquiera volumen q̃ sea, y que en todos los pleytos, y otras qualesquiera tassaciones que huviere de hazer en los pleytos, y causas de pobres à instancia suya, las aya de hazer el dicho Tassador sin llevar cosa alguna, y si se adjudicaren bienes, ò intereses en la difinicion de los dichos pleytos, al pobre que litiga, pueda entonces cobrar el Tassador lo que huviere trabajado a instancia del pobre que litigo.

6 Iten por quanto de no averse cumplido en poner cubiertas à los pleytos se maltratan mucho, y faltan algunas hojas, siempre que llevaren los pleytos al tassador sin cubiertas de pergamino, tenga obligacion el tassador de ponerlas, y quite a cada vno de los Secretarios, Escrivanos de Corte, y Camara de Cõptos por poner las dichas cubiertas à dos reales, y los quite de los derechos que en el pleyto tassare al Secretario, Escrivano de Corte, ù de Camara de Comptos por cuyo oficio fuere.

7 Iten, que qualquiera de los contenidos en estos capitulos contraviniere à ellos, incurra en la pena del aranzel, aplicada conforme à el, y que el tassador por cada hora que faltare à la assistancia de su escritorio en las horas referidas, incurra en la pena de veinte libras, aplicadas las dichas veinte libras por tercias partes, Camara, y Fisco, y denunciante.

Suplicamos à V. Magest. sea servido de cõcedernos por ley todo lo contenido en los sobre dichos capitulos, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con que en lo que toca al iten tercero se tassen las probanzas antes de presentarse en el oficio, para que hecha la tassacion reconozcan las partes si han recebido agravio, respecto de las dietas q̃ pagaron à los Comissarios, y puedã pedir lo que les convenga; y con que en el iten quarto no se haga novedad, pues estando los Porteros en partes distãtes del Reyno, tendrian mas daño que provecho si estuviessen obligados à traer los autos à esta Ciudad para que los viesse, y tassasse el tassador. Y assimismo mãdamos que la pena impuesta en el iten septimo sea de ocho reales. Decreto.

LEY LXIV.

S. C. R. M.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mãdado de V. Magestad, dezimos: que para evitar las diferencias que se han ofrecido en la paga, y tassaciones de las drogas, y de los demas generos, y simples que gastan los Boticarios, y con el transcurso del tiempo desde el vltimo aranzel aver variado los precios, para que sepan todos

Pedimento de ley sobre el arãzel de los Boticarios.

dos lo que se deve dar, y pagar, ha parecido necessario se establezca aranzel de cada cosa de ello. Y aviendo discurrido sobre su precio, valor, conviene se disponga en la forma siguiente.

SIMPLES.

Ruibarbo escogido, drama setenta y quatro maravedis.

Agarico escogido passado por cedaço, drama setenta ms. Agarico trociscado con oximiel, drama cinquenta maravedis. Azibar comun, drama quatro maravedis. Azibar hepotico muy bueno, drama doze maravedis. Mirabolanos tostados de todo genero, drama diez maravedis. Thamarindos frescos, onza treinta maravedis. Thamarindos sacados por cedaço, onça setenta y quatro maravedis. Mirabolanos sin tostar drama seis maravedis. Escamonia antioquena, drama veinte y ocho maravedis. Escamonia menuda, drama veinte maraveds. Driagridio, grano tres mars. Iurbit de Mesue, drama cinco mars. Essula eyparicias preparadas, drama quince mars. Coconidios, drama diez y seis maravedis. Ximelea preparada, drama catorce mars. Heleboro preparado, drama doze maravedis. Heleboro sin preparar, drama seis mars. Heleboro blanco, drama quatro maraus. Lapis laculi verdadero preparado, drama ciento y cinquenta y dos maraus. Coloquintida preparada, drama diez maras. Manà de Calabria fresca, onza ciento y quatro mars. Esquila preparada, drama seis mars. Senne en hoja, drama ocho mars. Epitimo verdadero, drama ocho mars. Simiente de Cartamo, drama quatro mars. Pulpa de la cañafistola sacada por cedaço, onza ciento y dos mars. Casia preparada, onza sesenta y quatro mars. Lamicleta, onza sesenta mars. Hermodactiles, drama seis mars. Christal Tartaro, drama ocho mars. Polbos de Cornaquino, grano dos mars. Mecheacan, drama ocho mars. Ialapa, drama ocho mars. Polipodio, drama quatro mars.

RAIZES.

Raiz de china, onza ochenta y dos mars. Zarça de parrilla, onza treinta y seis mars. Ziperos rotundos, onza veinte mars. Spicanari, drama veinte y ocho mars. Spicazilcita, onza ocho mars. Rubia, onza tres mars. Aristoloquia rotunda, onza veinte y dos mars. Aristoloquia longa, onza veinte y dos mars. Paucedano, onza veinte y dos mars. Cedoaria, onza veinte y ocho mars. Brionza, onza seis maravedis. Bistorta, onza veinte y dos mars. Peonia, onza ocho mars. Bracunculo, onza seis mars. Aussaro, onza nueve maravedis. Ienciana, onza seis mar. Raizes de Valeriana, onza veinte y dos mars. Ditamo real, onza seis mars. Ditamo de Ereta, onza quarenta y seis mars. Raizes de Beleño, onza seis mars. Raizes dijureticas, onza quatro mars. Raizes de lirio, onza quatro mars. Raiz de piretro, onza diez y seis ms. Galanga, onza veinte y seis mars. Tormentilla, onza ocho mars. De alcaparras, onza diez mars. Mandragoras, onza diez mars. Zentaurea, onza diez mars. Filipendula, onza ocho mars. De malbarisco, onza seis mars. Suxifragia, onza veinte y dos mars. Gramen, y escorzonera,

nera, y otras semejantes, onza ocho mars.

AROMATICOS.

Calamo Aromatico, drama seis mars. Sandalos blancos, drama seis mars. Sandalos cetrinos, drama seis mars. Sandalos colorados, drama quatro maravedis. Nuezes moscadas, drama nueve maravedis. Mazis, drama doze ms. Ligno alo escogido, drama ciento y ocho ms. Ligno aloes comun, que llaman alo agalaco, drama sesenta y quatro ms. Palo santo, drama seis mars. Saxifraxia de la India, drama seis ms. Ciprea drama quatro mars. Canela, drama seis mars. Clavos de Gilofre, drama ocho mars. Zafran bueno puro, drama diez y ocho ms. Pimienta longa, drama ocho mars. Pimienta negra onza doze mars. Esquinanto, y cubilas, drama ocho maravedis. Cardamomo mayor, drama diez maravedis. Laudano de purado, onça setenta y dos mars. Laudano opiato, grano quatro maravedis.

GOMAS.

Estoraque liquido, onça veinte y quatro mars. Benxuy, onça setenta y dos mars. Almastica escogida, onça setenta y seis mars. Almastica roja, onça treinta y dos mars. Goma Arabiga blanca, onza veinte y seis maravis. Mirra escogida, onza treinta y quatro mars. Draga canto blanco, onza veinte y ocho mars. Goma de hiedra, onça sesenta y quatro mars. Charabe onza treinta mars. Goma laeta, onza quarenta mars. Galbano, onza quarenta mars. Armoniaco, onza quarenta mars. Galbano depurado, onza quarenta mars. Goma apoponaco onza quarenta mars. Incienso, onza diez y seis mars. Goma lumpero, onza diez y seis maravedis. Goma elemi, onza quarenta y dos maravedis. Sarcocola: onza quarenta y dos mars. Assa fatida, onza diez y ocho mars Scrapino, onza quarenta mars. Goma anime oriental, onza setenta y dos marans. Tacamaca onza setenta mars. Charania, onza setenta mars. Sangre de drago fina, que llaman de Gota, onza cinquenta mars. Sangre de drago comun, onza diez y seis mars. Estoraque Calaminta, onza setenta y dos mars. Camphora eburnea verdadera, onza ochenta y seis mars. Camphora comun onza treinta mars. Termentina de Abete, onza veinte y ocho ms. Termentina comun, onza cinco mars Colophonia resina, y pez nabal, onza cinco mars. Goma sagapeno ibdelio, onza quarenta mars. Sarcocola nudrida en leche de muger, drama diez y ocho maravedis.

YERVAS.

Agrimonia vn manojo quatro maravedis. Doradilla, manojo quatro mars. Mayorana, manojo seis mrs. Betonica, manojo seis mars. Camedros, manojo ocho mars. Artemisia, manojo quatro mars. Escordio, manojo, seis mars. Salvia, manojo quatro mars. Mentha, manojo quatro mars. Calamento, manojo ocho mars. Ajenços, manojo quatro mars. Hisopo, manojo ocho mars. Poleo, manojo ocho mrs. Cardo venedicto, manojo diez mars. Centaurea mayor, manojo Hipericon, manojo seis mars. Cufrasia, manojo ocho mars. Ruda, manojo quatro mrs. Iba artetica, manojo ocho mars. Ojas de laurel, manojo quatro

cho mars. Manzanilla, manojo seis mars. Eneldo, manojo seis mars. Corona de Rey, manojo seis mars. Tomillo, manojo seis mars. Culantrillo de pozo, manojo seis mars. Sabina, manojo seis mars. Torongil, manojo seis mars. Apio, manojo quatro mars. Meliloto, manojo ocho mars. Marrubio, manojo quatro mars. Arrayan, manojo seis mars. Pimpinela, manojo seis mars. Celidonia, manojo ocho mars. Romero, manojo quatro mars. Almaradux, y otras que se vsan en las Boticas, manojo seis mars.

FLORES.

Flor de Romero, rosas, violas, borrajas nenuphar, buglosa, tripholio, odorato, camamildo, meliloto, valaustrarias, esquinantro de amapolas, y sus semejantes, puñado ocho mars. y si de las dichas yervas, y flores se hiziesen polvos, podran vender los Boticarios, la onza diez y seis mars.

Simientes, y frutos.

Simiente de Berdolagas, onza ocho mars. De fumaria, onza nueve mars. De bruso, onza nueve mars. De cidras, onza veinte mars. De hazederas, onza ocho mars. De lechugas, onza ocho mars. De adormideras onza ocho mars. De agno casto, onza doze mars. De ychiano, onça ocho mars. De Melisa, onza nueve mars. De peonia, onça diez mars. De dauco onça diez mars. De nigela, onza diez mars. De apio onza ocho mrs. De peregil onza ocho mrs. De malvas, onza nueve mars. De altea, onza doze mrs. De ortigas, onza ocho mrs. De esparrago onza doze mrs. Orminio onça doze mrs. De aneldo onza doze mrs. De anis onza ocho mars. Linosa, onza quatro mars. Inojo, onza ocho mars. De mebrillos onza veinte y quatro mars. Coriandro preparado, onza diez y seis ms. De mostaza, onza diez y ocho mars. De amios Alexandrino, onza doze mars. De fenugreco onza diez mars. De orobos, onça seis mrs. Abas, onça quatro mars. De grana en grano, onça diez mars. De vayas de laurel, onza diez mars. De hiedra, onza ocho mars. De mortones onça seis mars. De Iunipero, onça ocho maravedis; y los polvos de las dichas simientes, y arinas, como son, de ordio, lentejas, y sus semejantes, vale la onça catorze maravs. El ordio desconcertado, y preparado, puñado ocho mars. El puñado de vbas passas pruñas Damalcenas, y sus semejantes, ocho mars. Daziles muy frescos, libra ciento y ocho mars. Simiente de Alexandria, onza quarenta y quatro maravedis.

Zumos condensados.

Zumo de eupatorio, drama diez y ocho mars. De absentio, drama diez y ocho mars. De regaliz drama diez y ocho mars. De lentisco, drama diez y ocho mars. De hipochistidos drama diez y ocho marais. De acacia drama diez y seis mars. De hisopo humedo drama diez y seis mars. Miel de Centaura, onça treinta y dos mars. Azucar blanco bueno, libra quarenta y quatro mars. Azucar candi, onça veinte y ocho marais. Azucar en pan, libra ochenta y dos marais. Miel blanca libra veinte y ocho mars. Miel roja, libra veinte y dos maravedis.

CORTEZAS.

Cortezas de Alcaparras, onça veinte mars. De cidra, onça trein-

treinta mars. De tamariz onça ocho mars. De granadas, onça ocho mars. De cortezas de palo ſanto, onça veinte y dos ms. Palo ſanto raſpado, onça doze mars. Cortezas de limones, onça doze mars. De naranja onça doze mars. De Madragora, onça diez y ſeis maravedis.

Partes Animales.

Caſtoreo verdadero, drama quarenta mars. Cuerno de ciervo preparado, drama ſeis mrs. Eſtierco de lagarto, dramado ze mars. Capullos de ſeda blanca, veinte mars. Hueſos de coraçon de cierbo, drama quarenta maris. Eſtinços, y la parte q̃ de ellos ſe vſa, drama ſeſenta mars. Eſcorpiones quemados, drama treinta y dos mars. Cantaridas preparadas, cada vna quatro ms. Raſura de veris, drama diez y ſeis mars. De Pulmó de rapolo preparado, drama diez y ſeis maravedis.

MINERALES.

Perlas preparadas, drama ſeſenta y quatro mars. Coral preparado, drama diez y ocho ms. Luſtia preparada, drama diez y ſeis mars. Volo oriental drama doze mars. Terra lemca, drama catorze mars. De lapis ematitis, drama ſeis mars. De Marqueſitas preparadas, drama diez mars. De polvos de luanes de Vigo, drama treinta maris. Borrax blanco, drama diez y ſeis mars. Soliman, drama nueve mars. Arzenicos, drama ſeis mars. De los litargirios, onça ocho mars. Volo armeno comũ onza ocho mars. De oro pimẽte, onza ocho mars. Minio, onza ocho mars. De albayalde, onza ocho mrs. De plomo quemado, onça diez y ſeis mrs. De azero preparado, onça ſeſenta y dos mars. Tutia ſin preparar onza treinta mars. De zufre dorado, onza ſeis mars. De zufre cetrino, onça quatro mars. De zufre vivo, onça diez y ſeis ms. De vitriolo Romano, onza ocho mars. De Antonio inocente do, onza veinte mars. De alun de lo quemado, onza diez y ſeis mars. De alun de Roque crudo onça quatro mars. De argento vivo, onça treinta y ſeis mars. de ſal armeniaco, onza veinte y ocho mars. De Caparroſa, onza diez y ocho mars. El pá de oro, ſeis mars. El pan de plata quatro maravedis.

AGUAS.

Agua de azar, onza catorze mars. Agua roſada, onza ſeis mars. Agua de chicorias, onça ſeis mars. Agua de borrajas, onça ſeis mars. Agua de hinojo, onza quatro mars. Agua de eſcabioſa, onza quatro maruis. Agua de azetoſa, onza quatro mars. Agua de agrimonia, onza quatro mars. Agua de torongil, onça ſeis maruis. Agua de eſcorçonera, onza ſeis mrs. Agua de verdolagas, onça ſeis mars. Agua de ajenços, quatro mars. Agua de yerva buena, onza quatro mars. Agua de guindas, onza quatro mars. Agua de cereças, onza quatro maris. Agua de tomillo, onza ſeis ms. Agua de capullos de roſas, onza ſeis mars. Agua de ſalvia, onza quatro mars. Agua de artemiſia, onza ſeis mars. Agua de celidonia, onza ſeis mrs. Agua roſada de roſas rubias, onza ocho mrs. Agua de Eufrafia, onza ocho mars. Agua de azederas, onza ſeis mars. Agua ardiente, onça quatro mars. Agua luminoſa, onza ocho mars. Agua de amapolas, onza ocho mars. Agua de calabaza, onza quatro maravedis.

COZIMIENTOS.

Cozimiento comun pectoral onça seis mars. Cozimiento comun capital, onza seis maraus. De cozimientos ò poaima hechas de cortezas raizes, simientes, flores, y calientes yervas, y flores con su azucar, onza diez maravedis; y à los cozimiétos arriba dichos, y otros semejantes se huvieren de aromatizar, se ha de añadir el valor de los aromaticos, y segun su precio se hará el ajuste. De los cozimientos que se hazen con zarça, y palo santo, se les señale como arriba queda dicho, añadiendo por el modus faciendi diez maravedis; y por la segunda agua sesenta maravedis, sin contar la zarça, y otros ingredientes. Los cozimientos que se hazen para fomentos se quéte por ellos à mas de las cosas que entraren cinquenta y ocho maravedis. Los cozimiétos cómunes para enemas, para cada enema treinta y dos maraveis, y si en ellos entraren composiciones, y otros medicamentos, se deven pagar conforme la tassa à mas del cozimiento.

IARAVES.

Iarave de violas de nueve infusiones, onça cinquenta y dos mars. Iarave de nueve infusiones de Alexandria de laguna, onça veinte y quatro mars. Iarave del Rey Phelipo Magistral, onça quarenta y quatro maraveis. Iarave Magistral de çarças, onça veinte y ocho maravedis. Iarave de Epitimo de Mesue, onça veinte y quatro mars. Iarave de mançanas del Rey, onça veinte y dos maris. Miel rosada de azucar, onza nueve mars. Iarave de fumaria de Mesue, onça veinte y quatro mars. Iarave de cortezas de cidras de Mesue, onça diez y ocho marais. Muy aromatica de Mesue, onça veinte y quatro mars. Iarave de Cantuesso de Mesue, onça veinte y quatro mars. Iarave de ajenços de Mesue, onça doze mars. Iarave de yerva buena de Mesue, onça veinte y ocho mars. Iarave de laca de Avicena, onça diez y seis mars. Iarave de Eupatorio de Mesue, onça veinte y quatro mars. Iarave de hisopo de Mesue, onça diez y ocho mars. Iarave con chicoria, con rubiarbo de Nicolau, onça quarenta y tres mars. Iarave de Muzilaginibus de Fragosso, onça diez y ocho maris. Iarave violado de Mesue, onça diez mars. Iarave de culantrillo de Platerio, onça diez marais. Iarave de escorçonera Magistral, onça diez mars. Iarave de Chicoria simple de Mesue, onça ocho mars. Iarave de granadas magistral, onça diez y ocho mars. Oximiel simple de Mesue, onça seis mars. Iarave de borrajas de Platerio, onça ocho mars. Oximiel de escila de Mesue, onça diez y ocho mars. Amibar de membrillos simple, onça doze marais. Diamoron de Nicolao, onça ocho mars. Iarave de dos rayzes de Mesue, onça doze mrs. Iarave de cinco rayzes de honestis, onça doze mars. Iarave azetoso simple de Mesue, onça ocho mars. Iarave de arrayan de Mesue, onça diez y seis maris. Iarave de Vizanzios de Mesue onça diez y seis marais. Iarave de azedo de cidras de Mesue, onça diez y seis mars. Iarave de azedo de limones de Mesue, onça diez y seis maris. Iarave de verdolagas de Mesue, onça diez y seis mars. Iarave

ve rossado de infusion de rossas de Messue, onça diez mars. Iarave de rosas secas de Antonio Mussa, onça catorze mars. Iarave de cortezas de cidras con aromaticos, onça veinte y seis mars. Iarave de adormideras de Messue, onça diez y seis ms. Iarave de azero de Mercado, onça veinte y quatro mars. Iarave de artemissa, onça treinta mrs. Iarave de membrillos, onça diez y seis mars. Miel rosada, onça seis mars. Vinagre sehilitico, onça diez mars. Oximiel simple, onça seis mars. Vinagre rosado, onça dos mars. Mirca de membrillos con especias, onça doze maravedis.

Composiciones solutivas, y de sus precios.

Letuario rosado de Messue con trociscos de Galia Muscata, drama veinte y ocho mars. Letuario rosado de Messue cō trociscos de Galia alephangina, drama diez mars. Confeccion amec compuesto de Messue, drama veinte mrs. Confeccion amec simple, drama ocho mars. Letuario rosado de çumos de Nicolau, drama seis ms. Diacatolicon de Nicolao, drama ocho mrs. Diaphonicon de Mesue, drama ocho mars. Diapruni simple Nicolai, drama seis mars. Diapruni solutive, drama seis mars. Letuario indo menor de Messue, drama ocho mars. Diasen Nicolai, drama ocho maris. Hierapiera Nicolai, drama tres mars. Hiera Benedictæ, drama tres mars. Hiera diacoloquintidos Galeni, drama seis mars. Hiera logodion Nicolai, drama seis mars.

OPIATAS.

Dialaca Magna de Messue, drama seis mars. Diacurcuma de Messue, drama seis mars. Antidoto emagogo Nicolai, drama seis mrs. Diasatirion de Mesue, drama ocho mars. Diacron Piperō de Galeno, drama ocho mars. Anacardina de Arnaldo drama diez mars. Micleta de Nicolao, drama quatro maris. Theriaca de esmeraldas magistral, drama seis mars. Theriaca de citro, drama seis mars. Philonio Perico de Messue, drama seis marais. Requi epuerorum, drama quatro maravedis.

PILDORAS.

Pil. agregativas de Messue, drama cinquenta y seis mars. Pil. cochias de Rasis, drama cinquenta y seis mars. Pil. Aureas de Nicolao, drama cinquēta y seis mars. Pil. Sinequibus de Nicolao, drama cinquenta y seis mars. Pil. contra floxum Nicolai, drama quarenta y quatro mars. Pil. de Hyera de Galeno, drama cinquēta y seis ms. Pil. de Agarico de Messue, drama cinquenta y ocho maradis. Pild. fetidas de Mesue, drama cinquenta y seis mars. Pild. de Ruibarbo de Messue, drama cinquenta y seis mars. Pil. Indas de Messue, drama cinquenta y quatro mars. Pil. de Ermodactiles de Messue, drama cinquenta y quatro mars. Pild. de Lucis de Messue, drama sesenta y quatro mars. Pil. Alefanginas de Messue, drama sesenta y quatro maraved. Pil. Mathichinas del Conciliador, drama cinquenta y quatro mars. Pil. de azero magistrales, drama quarenta y ocho maravedis.

TROCISCOS.

Trociscos de Gallia muscata de Messue, drama cinquenta y quatro mars. Trocis. de Gallia muscata de Nicolao, drama quarenta y ocho maris. Troc. de Galia alefangina de Mesue,

drama

drama ochenta y ocho marais. v e inte mars. Ciruelas de Sen, Trocif. de Rabarbaro, drama veinte mars. Trocif. de Mirra, darma diez y ocho mars. Troc. de espodio, drama treinta mrs. Troc. de Agarico, drama seſenta mars. Troc. de alcaparras de Meſſue, drama veinte maraus. Troc. de terra ſigilata, drama veinte y ocho mars. Trocif. de Carabe de Meſſue, drama treinta mars. Troc. de Alchechengi de Meſue, drama treinta mars. Troc. de Eupatorio de Meſue, drama veinte y dos mars. Troc. de Raſis con opio, y ſin opio, drama diez y ſeis mrs. Colirio de San Franco, onça veinte y dos mars. Troc. de Alahandal, drama veinte y dos maravads.

LOCHES.

Loch de Papavere Meſſue, onça veinte y ſeis mars. Loch Diacodion ſimple de Galeno, onça diez mars. Loch de pſilio de Meſſue, onça doze marauis. Loch Sanum de Meſue, onça treinta y ſeis marais. Loch de Pulmone vulgis, onça veinte mars. Loch de eſcilla ſimple de Galeno, onça diez y ſeis mars. Loch de eſcilla compueſta de Meſue, onça treinta y dos mrs. Loch de amigdalis, onça veinte y ocho maravedis.

CONSERVAS.

Azucar roſado de roſas finas onça diez y ſeis mars. Azucar roſado de Alexandria, onza diez y ſeis mars. Conſerva de Alexandria onça catorze mrs. Cõſerva de violetas, onça veinte y quatro mars. Conſerva de culantrillo, onça veinte mars. Conſerva de borrajas, onça veinte mars. Conſerva de ſalvia, onza veinte mars. Conſerva de yerbabuena, onça veinte mars. Conſerva de cantueſo onça veinte y dos mars. Carne de ciruelas Damaſcenas, onça cada onça quatro ciruelas, veinte y quatro maravedis.

Confecciones cordiales.

Confeccion de Iacintos Napolitana, drama cinquenta ms. Confeccion Alcermes de Meſue, drama noventa y quatro mars. Confeccion Gentil cordial contra melancoliam, drama veinte y ſeis mars. Theriaca Magna de Andromaco, drama doze mars. Michridato de Democrito, drama veinte y dos maravedis.

Polvos cordiales.

Polvos de Diambra de Meſſue, drama ciento y ocho mars. Polvos de Aromatico roſado de Gabriel, drama quarenta y ocho mars. Polvos de Diamargariton frio, drama cinquenta y ſeis mars. Polvos de Diarrodon Abad, drama quarentams. Polvos de Diamuſco dulce cõ Galia muſcata, drama ochenta mars. Polvos de Diamuſco dulçe con Gallia alephangina, drama veinte y ocho mars. Polvos latificantis de Raſis, drama ſeſenta y ocho mars. Polvos de Roſata Nobela de Nicolao, drama diez y ocho mars. Polvos de Diatraga cauro frio drama ocho mars. Polvos de Triſandalos de Nicolao, drama veinte y quatro mars. Polvos de Diacinnamo Nicolai, drama diez y ſeis mars. Polvos de Diacrijs de Nicolao, drama doze mars. Polvos contra caida de Guido, drama veinte marauis. Polvos contra caſum de Meſſue, drama noventa y quatro mars. Polvos cõtra lombrizes drama ſeis mars. Polvos de Alexandria, drama ſeis maravads. Polvos de Almaſtica, drama diez mars. Polvos de incienſo, drama ſeis marauis. Polvos de agenços, drama ſeis maraueis.

Polvos de Litios, y de Mentea drama seis mrs. Polvos de Hyera simple de Galeno, drama doze mars. Polvos de Iuanes de Vigo, drama treinta maris. Polvos de Hyera de Rasis, drama diez y seis mars. Polvos de Papa Benedicto, drama seis m.

TABLETAS.

Tabletas hechas con polvos cordiales, onça cinquenta ms. Tabletas de Diatraga canto, onça veinte y quatro marauis. Tabletas de Aromatico rosado onça treinta y dos mars. Tabletas de Diarrodon, onça veinte y dos mars. Tabletas de Diacimino, onça veinte y dos mrs.

AZEITES.

Azeite de Mathiolo, onça ducientos setenta y dos maris. Azeite Aparicio, onça treinta y ocho mars. Azeite Marciaten de Nicolao, onça veinte y seis mars. Azeite de Aragõ de Nicolao, onça veinte y seis ms. Azeite de alacranes de Messue onça quarenta y quatro mars. Azeite de cerro de Mesue, onça veinte y dos marais. Azeite de azafran de Messue, onça cinquenta mars. Azeite de Spica de Mesue, onça quarenta y ocho mars. Azeite de Almática de Messue, onça quarenta y dos mrs. Azeite de Agripa Nicolai, onça diez y seis marauis. Azeite Castarço de Arnaldo, onça quarenta y quatro mars. Azeite de Eupherbio de Messue, onça veinte y ocho maris. Azeite violado de Mesue, onça ocho mars. Azeite de almendras dulçes, onça treinta y quatro mars. Azeite de almendras amargas, onça veinte y dos m. Azeite de lentisco Magistral, onça doze mars. Azeite de abeto, onça cinquenta y quatro ms. Azeyte de ladrillos de Messue onça treinta y quatro marauis. Azeite de Canime, onça cinquenta y dos mars. Azeite Rosado de Messue, onça ocho ms. Azeite de agenços Magistral, onça ocho mars. Azeite de arrayan de Mesue, onça ocho ms. Azeite de Lirios de Mesue, onça ocho mars. Azeite de yerva buena, onça ocho mrs. Azeite de althea de Messue, onça doze mars. Azeite de alcaparras Magistral, onça diez y seis mars. Azeite de Rueda de Messue, onça ocho mars. Azeite de Hipericõ magistral, onça veinte y ocho mars. Azeite de lombrizes magistral, onça ocho marauis. Azeite de linaça, onça doze mars. Azeite de Sabio de Messue, onça ocho mars. Azeite de azar magistral, onça quarenta y dos mars. Azeite de vitriolo magistral, onça ducientos setenta y tres mars. Azeite de la Reyna Magistral para el cabello, onça setenta y ocho mars. Azeite Rosado Omphançino, onça veinte y dos maris. Azeite de simiente de adormideras, onça sesenta y dos mars. Azeite de nenuphar, onça diez mars. Azeite de adormideras, onça diez mars. Azeite de mançanilla, onça ocho mars. Azeite de Aneldo, onça ocho mars. Azeite de membrillos, onça doze mars. Azeite de Açuzenas, onça doze mars. Azeite de laurel, onça doze maravedis.

VNGVENTOS.

Vnguento rosado con azeite de almendras dulçes de Mesue onça treinta y dos mars. Vnguento rosado sin azeite de almendras dulzes, como se compone comunmente, onza veinte y seis mars. Vnguento rosado sandalo, onza treinta y seis mars. Vnguento aureo, onza veinte

veinte mars. Vnguento Marciaton, y Aragon, onza quarenta y seis mars. Vnguento litargirio de Mesue, onça diez y ocho mars. Vnguento de Agripis Nicolai, onça veinte y quatro mars. Vnguento de Artanita de Mesue, onça treinta y seis mars. Vnguento Dialthea compuesto de Nicolao, onça diez y ocho marais. Vnguento dialthea simple, onça doze mrs. Vnguento Populeon Nicolai, onça diez y ocho mars. Vnguento de Morbo Gallico Magistral, q trae Oviedo, onça quarenta mars. Vnguento de Sopilativo magistral de higado, onça veinte y quatro mars. Vnguento de Sopilativo de vazo magistral, onça veinte y quatro mars. Vnguento de Sopilativo del estomago magistral, onça doze mars. Vnguento media confeccion magistral, onza diez y seis mars. Vnguento rubio magistral, onça quarenta y dos maris. Vnguento de Calabaza magistral, onça treinta y seis mars. Vnguẽto Pleuritico magistral, onça veinte y dos mars. Vnguento Estrino magistral, onça veinte y quatro mrs. Desentivo de volo magistral, onça catorze mars. Vnguento detomptivo de Fragoso, onza veinte y quatro mars. Vnguento vasilicon de Guido, onza diez y seis mars. Vnguento aluthia de Guido, onza veinte y dos mars. Vnguento Exipciaco de Guido, onza diez y seis mars. Mundificativo de huestos magistral, onza diez y seis mars. Vnguento de nervios, de Guido, onza diez mars. Mundificativo de apio de Guido, onza doze mars. Vnguento Apostolorum de Avicena, onza veinte y seis mars. Vnguento de calde Avicena, onza ocho maris. Vnguento blanco de Rasis, onza diez y seis mars. Vnguento de Plomo de Guido, onça diez y seis marauc. Vnguento de Aldarate, onza diez y ocho marais. Manteca de azar, onza quarenta y quatro mars. Vnguento cordial de Gainerio, onza treinta y seis mars. Onza de enjundia de gallina en sazõ, y sus semejantes à veinte y seis mars. La onza de sebo de ternera, ocho mars. La onza de tuetanos de vaca, veinte y quatro maravedis.

EMPLASTOS.

Emplasto felij Zachari, onza veinte y ocho mars. Diachilon mayor de Mesue, onza diez y ocho mars. Diachilon comũ, y diapalma onza catorze mrs. Emplasto Meliloto de Mesue, onza veinte y ocho mars. Emplasto de Guillen Cerven, onza veinte y dos mars. Emplasto contra rocturam magistral, onza veinte y ocho mars. Emplasto ogicrocio de Nicolao, onza setenta y dos maris. Emplasto contra cumpturam de pelle arietina, onza sesenta y dos mars. Emplasto de ranas de Vigo, onza setenta y dos mars. Emplasto estomatico confortativo onza sesenta y dos mrs. Emplasto de la madre magistral, onza quarenta mars. Emplasto de vetonica, onza veinte y ocho maris. Emplasto de Geminis de luminare, onza catorze mars. Emplasto Diapheniçon de Alexãdro, onza treinta y quatro maravedis.

Cataplasmas, y emplastos que se mandan hazer quando ay necesidad dellos.

Emplasto de fermento de nueve libras, ciento y quarenta y qua-

quatro mars. Emplaſto de nido de golondrinas de Guido, libra ciento y ochenta y ſeis marais. Emplaſto de miga de pan de Accio, toda la receta trecientos y cinquenta y ſeis maraui. Emplaſto de Almaſtiga para el eſtomago, onza ochenta y quatro mars. Emplaſto de llanten de Galeno, libra ochenta y quatro mars. Emplaſto maduratiuo y ſual de Eragoſſo, libra ciento treinta y ſeis mars. Emplaſto de comocion de celebro de Eragoſſo, toda la receta trecientos y cinquenta y ſeis mrs. Emplaſto de corteza de pan de Montagnan, toda la receta ciento treinta y ſeis maravedis; y las cataplaſmas que ſe hizieron con malvas, y demas yervas, rayzes, aceites, y frutos, ſe han de taſſar conforme eſtàn taſſados los ſimples de que ſe componen, y por el modus faciendi, de cada libra ſe quente quarenta marauedis.

GRANOS.

Grano de Antimonio preparado ſegun Mathiolo, grano doze mars. Ambar gris, grano veinte y ocho mars. Almizque muy bueno, grano diez y ocho mrs. Diagridio, grano tres maravedis. Apio Thebaico grano tres mars. Piedra vezar, grano tres maravedis.

Suplicamos à V. Mageſt. ſea ſervido concedernos por ley lo contenido en el dicho aranzel, y que todos los Boticarios y demas perſonas que vendieren de los dichos generos, no excedan de los precios expreſſados en la pena del quatro tãto, aplicado la mitad a la perſona que le hizieren frande, y la otra mitad para la Camara, y Fiſco, y denunciante por tercias partes, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.

LEY LXV.

S. C. R. M.

Pedimento ſobre la prohibicion de carneros de otros Reynos en eſte, la eſtraccion de los deſte à otros Reynos.

LOs tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que por ſer mucha parte de eſte Reyno tierra de Montaña en que no tienẽ coſechas, trigo, y vino, ni otros frutos, ſe mantienen ſolamente de la granjeria del ganado menudo, q̃ es la principal, y vnica con que ſe ſuſtentan, ſiempre ſe ha atendido à la conſervacion, y aumento de los ganaderos. Y en eſta conſideracion, aſsi por el Fuero antiguo del Reyno, como por diferentes leyes que ſe han eſtablecido deſpues del, ſe ha procurado prevenir, y eſtablecer medios que miran a la conſervacion del ganado, y todos los que ſe han diſpueſto en los fueros, y leyes no han ſido haſtãtes para cõſeguirlo, pues ſe ha experimentado de algunos años a eſta parte aver decaido tanto eſta granjeria, que no pueden mantenerſe en las dichas montañas, y eſtàn cõ riesgo de arruinarſe todos los pueblos dellas. Y aviendo diſcurrido ſobre los motivos de que ſe procede eſto, hemos hallado reſulta todo eſte daño del ganado que ſe introduce de otros Reynos: conque no tiene deſpacho el que ſe cria en eſte. Aq̃ ſe añade, el que con el ganado que entra de fuera ſe ſaca el dinero deſte Reyno, de que reſulta mucho daño; y para obiar eſtos inconvinientes nos ha pa-

los

recido ſe eſtableſca por ley los capitulos ſiguientes.

1 Primeramente, que ninguna perſona de qualquiera calidad, eſtado, y fuero que ſea, aſsi natural, como eſtranjero pueda introducir en eſte Reyno ganado menudo lanio de fuera, pena de q̃ ſe dè por perdido todo el ganado que entrare, y cien libras por cada vez, aplicado todo por tercias partes, Camara, y Fiſco, Iuez, y denunciante.

2 Iten, que la ſobredicha prohibicion no ſe entienda cõ las Dignidades Eccleſiaſticas, y Monaſterios deeſte Reyno, en quanto à los diezmos que tienen de corderos en otros lugares fuera deſte Reyno, porque los dichos diezmos los han de poder entrar libremente, ſi bié les ha de comprehender la prohibicion referida en quanto à lo demas, que como queda dicho no es ganado de diezmos.

4 Iten para que la dicha prohibicion no pueda ocaſionar alguna dificultad en el abaſto, y proviſion de las carnicerias, ſea, y ſe entienda con calidad, que ſiempre los arrendadores de las carnizerias en las ferias que ſe hazen en las Bardenas Reales por San Marcos, y San Martin no hallaren los carneros viejos à precio de à diez y ſiete reales, los quatro mudados à quinze reales, los primales à treze reales, y los borregos à nueve reales, preſentando teſtimonio à la Diputacio del Reyno de no averlos hallado à eſte precio, ſe les dé facultad para que puedan entrar de otros Reynos los que huvieren meneſter ſegun ſu neceſsidad, para cumplir con el abaſto de las carnicerias.

5 Iten, que carneros viejos ſe entiendan los que llaman de ſeis dientes, y quatro mudados los de à quatro dientes, y que la muda tábien ſe entienda deſde primero de Março aldelante, porque deſde eſte tiempo, por aver paſſado el Invierno, y por el beneficio de la lana, los borregos ſe reputan por primales, y los primales por quatro mudados, y eſtos por viejos.

6 Iten, que eſta prohibicio no ſe entienda con los que tienen arrendadas algunas carnicerias para vno, dos, ò mas años, porq̃ à eſtos les ha de quedar la facultad que tenian antes de eſta prohibicion para poder entrar el ganado de fuera que huviere meneſter para abaſtecer ſus carnizerias, como no ſean borregos, porque eſtos ſolamente les compran para revender, y no para abaſtecer las carnicerias, y que cumplidos los años de las arrendaciones, que actualmente eſtàn hechas, les comprenda la prohibicion como à los demas.

7 Iten, que en eſta prohibicion tampoco ſe comprende el poder entrar de fuera obejas de qualquier genero que ſean, para que con la introduciõ dellas ſe pueda aumentar eſta granjeria.

8 Iten, que tampoco ſe entienda la dicha prohibicion cõ el ganado deſte Reyno que ſale à erbagar fuera dèl. Y para que con eſte pretexto no ſe hagan algunos fraudes introduciẽdo ganados de otros Reynos del prohibido, tengan obligacion de que al tiempo que ſacaren à erbagar ſu ganado fuera del Reyno, lo ayan de regiſtrar en las tablas por donde ſalieren, y hagan lo miſmo à la buelta, y q̃

lo que entrare demas en el genero prohibido, incurra en las penas referidas, y que el hazer el registro sea, y se entienda sin pagar derechos en las tablas Reales, respecto de que nunca se han pagado por el ganado q̃ sale à erbagar fuera del Reyno.

9 Iten atendiendo a que cõ esta prohibicion podrà tener despacho el ganado deste Reyno, para que en todos tiempos aya abasto abundante en èl, se prohibe assi bien el que no se pueda sacar à otros Reynos ganado de la cria deste, y que el que los sacarre incurra en las penas expressadas arriba.

10 Iten para la execucion de las sobredichas penas, no solamente tenga lugar con la aprehension de èl ganado que en contravencion de los dichos capitulos se introdujere, ò sacare, sino que tambien se executen averiguandose por queja, ò denunciaciõ de oficio, ò à instancia de denunciante averse contravenido à las dichas prohibiciones, y que no se puedan hazer estas averiguaciones por espacio de vn año desde que se executò la contravencion, sin que durante èl, y passado el año no tenga lugar, la denunciaciõ se prescriba.

11 Iten, que para executarse todo lo referido en los dichos capitulos contra los transgresores dellos qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y lugares deste Reyno, aunque no sea en su jurisdicion, ò territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdiciones comunes, teniendola cõmulativa, y a prevencion, puedan conocer, y executar de suerte, que el primero que previniere la causa conozca privativamente della, y para la prevẽcion sea vastante el auto de denunciacion hecho ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado, de manera, q̃ el primero que previniere la causa conozca privativamente della en qualquiera de las jurisdiciones de los otros Alcaldes del Reyno, y estos assi Alcaldes como Regidores siẽdo requeridos, se ayã de dar, y dẽ reciprocamente todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cinquẽta ducad. aplicados en la forma dicha, y q̃ puedan nõbrar los Alcaldes de cada pueblo, ò el dueño de las jurisdiciones en los lugares de Señorio, ò su Alcalde, las guardas que les pareciere convinientes, y tenerlas juramentadas en los puertos, y parajes que les pareciere conviniẽtes, y que estos sean añales, y sean exemptos durante el año que sirvieren de las cargas concegiles, y q̃ la declaracion de qualquiera de las guardas juradas, con vn testigo, ò dos guardas, ò dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenacion contenida en estos capitulos durante el año de la denunciacion; pero en caso de aprehension sea prueba bastante cõ sola la aprehension, conque el tal guarda sea denunciante. Y en caso que alguno de los Alcaldes tuuiere echa causa, y otro lo embaraçare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acomulen los vnos autos con los otros, y juntos, el q̃ primero previno la causa con vista de ambos autos aya de hazer sentencia, y no solo con sus autos; y que los dichos Alcaldes executen irremisiblemente sus sentencias, y cõdenaciones, siendo dadas cõ parecer de Ace

sor

sos aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve, y sumariamente, sin embargo de apelacion, porque no la ha de aver en el efecto suspensivo à la Corte, ni al Consejo, aunq sea por qualquier defecto de nulidad, ù otra ecepcion, y q estas causas no se puedan abocar, ni quitar la parte al Iuez que la previno en la primera instãcia: Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley, que dure hasta la publicacio de las leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capitulos, que en ello &c.

Decreto. *A esto se responde, que no conviene hazer novedad.*

S. C. R. M.

Primera replica. LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por evitar los daños grandes que se experimentan en este Reyno del ganado que se introduce en el de otros Reynos, por cuya causa no solaméte sale fuera mucha cantidad de dinero, sino q ha cessado la granjeria que tenian nuestros naturales en el ganado que criaban por faltarles el despacho, y consumo con el que se introduce de otras partes; y q siendo como es mucha parte deste Reyno montaña no tienen otros medios para mantenerse que el de la granjeria del ganado: hemos suplicado à V. Mag. se estableciesse por ley se prohiba la entrada del ganado lanio de fuera, con las condiciones expressadas en el dicho pedimento; y se nos ha respondido, que no conviene hazer novedad. Y aunque el no aver cõcedido V. Mag. la dicha prohibicion, parece mira à que este Reyno estè mas abastecido del dicho mantenimiento, no escusamos atendiendo siempre al mayor servicio de V. Mag. y conveniencia publica deste Reyno el hazer nueva instãcia de que se nos conceda la dicha prohibicion, pues pende della el conservarse los pueblos de la montaña, que confinan con toda la frontera de Frãcia, por cuya causa conviene mantener la poblacion dellos, pues son los primeros que se oponen à qualquier invasion de los Franceses, y defienden todo el Reyno, y por la sobredicha situacio estàn todos armados, y con mucho gusto en los repetidos alardes que hazen, y en los alojamientos de los Governadores, y soldados de los Puertos; con que es preciso atenderse à la conservacion de los dichos pueblos, la qual no puede subsistir sin la granjeria del ganado, y estableciédose medio para que tenga despacho, y consumo el que criaren; à demas, que cõ la prohibicion del ganado de fuera tampoco se aventura la falta de abasto de carneros en este Reyno; antes bien le abrà mayor, pues assétada la dicha prohibicion, como asseguran nuestros naturales tener mas despacho, se alentarán à criar mas ganado, y crecerà la abundancia, y para qualquier accidente està prevenido en las condiciones conque se pide la dicha prohibicion el que en llegando el ganado à los precios que se expressan en ellas, puedan abastecerse las carnicerias de ganado de fuera. Y en ningun caso puede aver carestia que cause daño, y perjuyzio; y tambien re-

sul-

ſulta otra conveniencia muy grande à todo eſte Reyno en q̃ ſe aumente la granjeria del ganado, pues con el beneficio dèl crezen, y mejoran las coſechas de trigo, y todo genero de grano, pues ſe ha experimentado, que por cauſa de no tener deſpacho aquel por la introduciõ del de fuera, no mantienen ganado los que adminiſtran la labrança, ycõ las coſechas de los granos tan cortas, que ni fructuan la mitad de lo que ſe cogia quando tenian el abono del ganado; y otros muchos pueblos, y particulares que tienen ſus rentas en las yervas q̃ venden, tambien ſe hallan muy menoſcabados, por averſe diſminuido la granjeria del ganado, y no aver quien ſe las compre. En cuya conſideracion, y de la merced que V. Mag. haze à eſte Reyno, eſperamos nos ha de aſſegurar eſta cõveniẽcia, eſtableciendo la ſobredicha prohibicion. Y en conſideracion de q̃ nos ha repreſentado el Monaſterio Real de San Salvador de Leyre, que por eſtar contiguo al Reyno de Aragon ſiempre ſe ha abaſtecido de carneros de aquel Reyno, y no puede mantenerſe ſino valiendoſe de eſte medio, y otros motivos que nos ha propueſto: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos la ſobredicha ley en la forma, y con las condiciones q̃ ſe contienen en nueſtro primer pedimento, añadiẽdoſe à ellas, que el Monaſterio Real de San Salvador de Leyre, ſin embargo de la dicha prohibiciõ, pueda entrar del Reyno de Aragõ haſta en cantidad de quatrociẽtos carneros cada año para ſu abaſto, ſin que el dicho ganado pueda venderſe en eſte Reyno; y en caſo de valerſe dèl para venderlos, ù otros efectos fuera del dicho abaſto, incurra en las penas de la prohibiciõ, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que eſtà bien lo proveido. Decreto.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que à la replica ſobre la prohibicion de la entrada del ganado lanio, que tenemos ſuplicado à V. Mag. ſe nos ha reſpondido, que eſtà bien lo proveido, Y nueſtro celo al mayor ſervicio de V. Mag. no ſe eſcuſa de recurrir con nuevas inſtancias eſperando en la Real clemencia de V. Mageſt. nos concederà la ley que tenemos pidida; porq̃ es conſtante, que la introduciõ de ganado lanio de los Reynos de Caſtilla, y Aragon, ha quitado la venta del que ſe criava en eſte Reyno; y de eſte motivo han reſultado daños tan manifieſtos como los que ſe han repreſentado, y los que nacen, y ſe deſcubren del miſmo hecho; porque no es dudable, que eſte Reyno ſe componè de montaña, y ribera, ſiendo caſi iguales los terrenos, vno diſpueſto para la coſecha de frutos, y otro ſin mas diſpoſicion que el de el arbitrio, y anuos neceſitados à la granjeria del ganado lanio, porque las tierras que ſe cultivan no pueden fructificar ſin el fiemo que produce eſte ganado, y las montañas no tienen otros medios de vivir que con el de ſu criança, y beneficio que reſulta de ſu eſquilmo, y ambas Segunda replica.

bas consideraciones se dexa de lograr, porque la introducion del ganado de fuera ha puesto en tal disposicion las cosas, que el tenerle los naturales venia à ser de mayor gravamen respecto de la imposibilidad de su venta; conque la falta del ha hecho muy tenues las cosechas de grano, y à las montañas les ha quitado el arbitrio, sin poder lograr las yervas, que su misma situacion les dio: conque se ha reconocido, que esta es vna de las principales causas porque ha decaido la labrança, y empobrecido los naturales. Y no para solo en esto, pues siendo el mas generoso genero el de las lanas; con la abundancia del ganado se ocurre à que creacan las fabricas deste Reyno, que es el medio para la introducion del dinero, y escusar que lo saquen por la fabrica, que por no aver en este Reyno se introduce de otros: y en este mas principalmente que en otros se deve atender à estos economicos, porq̃ no procurandose dan expediente à los frutos, y ganados del Pais, no ay otro medio de donde introducir el dinero, y cõ la entrada del ganado se impide todo, y se saca el poco que con gran trabajo, y costa entra en el. Y pues el terreno deste Reyno es tan à proposito para criar cõ abundãcia el dicho ganado lanio, sin q̃ se puedan tezelar, ni falta, ni carestia, y q̃ la calidad, y bondad de las carnes es mucho mejor que lo que se introduce de otras partes; y por esto en muchas Ciudades se pone por cõdicion no poderse introdusir carne de Aragon, devemos figuramente esperar en la clemencia de V. Magestad la concesion de esta ley, pues es camino para que nuestros naturales esten mas acomodados; y siendo nuestro vnico fin de mirar à estas conveniencias para tener mas conque servir à V. Magestad. Suplicamos à V. Magestad nos conceda la ley que tenemos suplicado en nuestro pedimento, y replica, ò por lo menos, que aya prohibicion para la entrada del ganado lanio de Aragon, pues en el por su vtilidad se ha negado el comercio, y correspondencia en este, que en ello, &c.

A esto os respondemos, que se os cõcede la prohibicion de la entrada del ganado lanio del Reyno de Aragon, con las condiciones expressadas en el primer pedimẽto; y se permite al Monasterio Real de San Salvador de Leyre la introducion con la calidad que lo suplicais en el segundo, y esta ley dure hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes. Decreto.

LEY LXVI.

S. C. R. M.

LOs tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que por averse ofrecido algunas diferencias è inquietudes con ocasion de las inhibitorias que han despachado los Alcaldes de guardas y luezes de la Guerra contra los dichos Alcaldes Ordinarios, y en consideracion de que los Alcaldes Ordinarios fundan de derecho para proceder contra qualquiera persona, y exercen la jurisdicio en el Real nombre de V. Mag.

Pedimento de ley, sobre q̃ los Auditores, y Iuezes de la gente de Guerra no puedan despachar autos, ni provisiones contra las Iusticias Ordinarias, no solamente autos, y Provisiones suplicatorias.

no deven ſer moleſtados, ni vejados con inhibitorias del Iuez de la Guerra, y ſin embargo hã deſpachado los Alcaldes de Guardas algunas inhibitorias, mandando de que han reſultado muchos inconvenientes; y para que ceſſen aquellos. Suplicamos à V. Mageſtad mande concedernos por ley, que los Alcaldes de Guardas, y Iuezes de la gente de Guerra, no puedan deſpachar contra las Iuſticias Ordinarias, autos, y proviſsiones mandando, ni con penas, ſino ſolamente, autos, y proviſsiones ſuplicatorias, que en ello, &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXVII.

S. C. R. M.

Pedimento, ſobre los impedimentos que ſe han de poner à las perſonas que eſtuvieren inſeculados en las bolſas de Alcalde, y Regidores.

LOS tres Eſtados de eſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad dezimos: que sõ muy frequentes en eſte Reyno los pleytos impedimentos para los oficios de Republica, y eſto naze de la facilidad con que por emulacion, y fines particulares ſe ponen impedimentos vnos a otros, y muchas vezes ſin ſer legitimos, ni de los expreſſados en las leyes, y para que ſe eſcuſen los gaſtos, y execuciones que de eſto ſe han ocaſionado: ha parecido conveniente reducir a eſte pedimento; aſsi todos los impedimentos concedidos en las leyes, como otros q̃ ſe añaden de nuevo, que ſon los ſiguientes. Los Oidores de la Camara de Comptos Reales. El Patrimonial de V. Mageſtad, los Arrendadores de las Tablas Reales, ſus Porcioniſtas, y Tablageros, los Comiſſarios Ordinarios del Real Conſejo, y de la Corte, y de los Tribunales inferiores, los Alcaldes de los Mercados, y ſus Tenientes, los Maeſtros de los eſtudios, y de las eſcuelas, los Iuſticias, Almirantes, y ſus Tenientes, y los Preboſtes, los Alcaides de fortalezas, los Eſcrivanos perpetuos de ante, los Alcaldes Ordinarios, ò de los mercados, y ſus Procuradores, los Porteros Reales, los Tenientes de Merinos, los Subſtitutos Fiſcales, y Patrimoniales, los Militares que llevan ſueldo, ò ſalario, y los demas que gozan del fuero Militar no renunciando antes de la eſtraccion, los Medicos conforme à la ley deſtas Cortes, los Ciruxanos, Boticarios, Barberos, los Eſcrivanos Reales, ſin que renuncien el oficio por todo aquel año, los menores de veinte y cinco años, los que no tienen en el pueblo caſa propia, ò hazienda rayz, el que deve à la Republica no pagando dentro de veinte y quatro horas, el cõdenado en reſidencia haſta que pague, ò depoſite, el que no huviere reſidido con ſu caſa, y familia dos meſes antes de la eſtraccion, el arrendador principal, ò porcioniſtas, y ſus fiadores de los propios, y abaſtos del pueblo, el acuſado criminalmẽte por delicto, que merezca pena corporal, ò que cauſe infamia, el que lleva pleyto con el mismo pueblo, el adminiſtrador de las tablas Reales, el que eſtuviere dementado, el que en el tiempo que teniendo oficio de Republica no huviere cumplido con lo diſpueſto en la ley de la deſplazacion de viñas, y

el

el que no huviere cumplido cõ dar precio, y poner tassa à las cosas que se venden en los pueblos, y à los oficiales, y jornaleros, como se expressa en las leyes que ay en esta razon. Suplicamos à V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que de aqui adelante solo sean impedimentos para poder servir los oficios de Republica los expressados en esta ley, y que no se puedan poner, ni admitir fuera de estos, y que los que los pusieren incurran en pena de cinquenta libras, y mas las costas, aunque sean personas que por razon de sus oficios tengã obligacion de poner impedimento, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXVIII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que los Sustitutos Fiscales no lleven la parte que toca al denunciante.

LOS tres Estados deste Reyno juntos en Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que la experiencia à mostrado los grandes inconvinientes que se han seguido de q̃ los Sustitutos Fiscales para poder llevar la parte de condenacion que algunas leyes aplican al denunciante, introducen en las querellas, ò denũciaciones el dezir, que se haze en nombre del Fiscal, y su denunciante, sin dezir q̃ persona sea este, ni de donde es, y esto se haze porque como el sustituto tiene por oficio el acusar, no puede llevar la parte del denunciante cõforme à drecho, y por este medio aviẽdo condenacion se haze la aplicacion à el, y la suele llevar el sustituto, de que se ocasionan muchos pleytos, à mas de que se defrauda la intencion de las leyes que prohiben el poder acusar sin parte; y para que cessen estos inconvenientes. Suplicamos a V. Magestad mande concedernos por ley, que no se admita querella, ni denunciacion con nombre de denunciante, sin que se declare el nombre, y de donde es vezino, y q̃ otorgue poder para la causa, y que los sustitutos Fiscales, en ningun caso puedan ser denunciãtes por si, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales, directa, ni indirectamente, que en ello, &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que està bastantemente probeido en lo dispuesto por la ley 19. de las Cortes del año 1632.*

S. C. R. M.

Primera replica.

LOS tres Estados de este Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que al pedimento que hemos hecho para que se nos cõceda por ley que no se admita querella, ni denunciacion, sin que se declare el nombre del denunciante, y que los sustitutos Fiscales en ningun caso puedan ser denunciantes, por si, ni por interpuestas personas, ni llevar la parte de tales directa, ni indirectamente, se nos ha respondido, q̃ està bastantemente probeido en lo dispuesto por la ley 19. de las Cortes del año 1632. con que no podemos escusar el hazer nueva instancia en lo que tenemos suplicado; pues con lo dispuesto en la dicha ley 19. no se ocurre bastantemente a los daños que se representan,

ni

ni a lo contenido en nuestro pedimento, pues por aquella solo se dispone que no se admitan querellas sin declararse el nombre del denunciante, y de donde es vezino, y que otorgue poder para la causa, y en vista de ella nos pareció conveniente, y necessario añadir lo que se cõtiene en el pedimẽto de que los Sustitutos Fiscales no puedan ser denunciantes por si, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales directa, ni indirectamente, y esto se juzga por tan necessario, que sin ello no puede tener el cumplimiento de lo que el Reyno pidiò, ni lo que se concediò por la dicha ley 19, ni conseguirse el fin de lo que se ha procurado remediar, como lo ha mostrado la experiencia, pues aunque se aya declarado el nombre del denũciante en las denunciaciones, y aya otorgado poder, pero se tiene entendido por notorio, q̃ muchas vezes ha sido el tal denunciante persona interpuesta por los sustitutos fiscales, de q̃ se han reconocido muchos inconvinientes, que es lo que se và a evitar, pues no es justo, q̃ lo que el sustituto Fiscal no puede hazer de llevar por si la parte de denunciante, lo haga por tercera persona, y es razon se entienda que hazen las denunciaciones en cumplimiento de su obligacion, y no por el interes del denunciante. Suplicamos à V. Mag. mande concedernos por ley lo contenido en el dicho pedimento, que en ello, &c.

Decreto. *A esto es respondemos, que està bastantemente probeido.*

S. C. R. M.

Segunda replica.

LOS tres Estados deste Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos, que la replica que hemos echo sobre el decreto del pedimento para que no se admita querella, ni denunciacion sin que se declare el nombre del denunciante, y que los sustitutos Fiscales en ningun caso puedã ser denunciantes por si, ni por interpositas personas, ni llevar la parte de tales directa, ni indirectamente, se nos ha respondido, que està bastantemente probeido. Y es assi que en el primer decreto solo se dize que lo està con lo dispuesto por la ley 19. de las Cortes del año de 1632. conque nos es precisso hazer nueva instancia en lo que tenemos suplicado; pues en la dicha ley 19. solo se da providencia en la primera parte de lo que aora se pide, siendo la segunda à que no se nos satisface, la mas essencial, y que sin ella, segun ha mostrado la experiencia, no se cõsigue el fin de la dicha ley, pues los sustitutos Fiscales que por sus personas no pueden ser denunciantes, ni llevar la parte de tales, tampoco lo deven, ni pueden hazer por interpositas personas, y esto es lo que se tiene entendido hazen muchas vezes los sustitutos Fiscales, poniendo en las denũciaciones vn criado suyo, ù otra persona de satisfacion por denunciante, como es notorio, de todo lo qual pueden resultar los graves inconvinientes que se dexan considerar. Y para que en esto se ocurra al devido remedio, suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar conce-

concedernos por ley lo que tenemos ſuplicado, q̃ en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre el eſtanco del Chocolate, y ſobre q̃ las gracias de llamamiẽto à Cortes, no ſe puedan beneficiar por dineros y en eſte pedimento eſtàn las cõdiciones del dicho eſtanco.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, q̃ eſtamos jũtos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por averſe reconocido graves inconvinientes de averſe hecho gracias, y mercedes de llamamientos à las Cortes generales por dinero, tenemos ſuplicado à V. Mag. que no tuvieſſen efecto las que ſe beneficiaſſen por el Duque de San German ſiendo Virrey de eſte Reyno, ni que aldelante ſe pudã beneficiar los llamamiẽtos à Cortes por dinero; y el Iluſtre vueſtro Viſſorrey no ha participado, que con viſta de nueſtras repreſentaciones, V. Mag. à fin de que no tẽgan efecto las dichas gracias, ſe ha ſervido de reſolver, que por ſer juſto que à los intereſſados ſe les dè ſatisfacion de las cantidades conque ſirvieron, para q̃ con eſto no corran las mercedes que obtuvieron, y que cõfiera con noſotros los medios de donde ſe les pueda dar eſta ſatisfacion, en conſideracio de hallarſe la hazienda Real con tantos empeños, por cauſa de ſus grandes gaſtos, que à no tenerlos la diera à V. Mag. por favorecer mas llenamẽte nueſtra pretenſion: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, que no tengan efecto las dichas gracias, y mercedes de llamamientos à Cortes beneficiadas por el Duque de S. German, ni que aldelante ſe puedan beneficiar los llamamientos à Cortes por dinero; y para dar ſatisfacion à los intereſſados, ofrecemos ſervir à V. Mg. cõ los treze mil quatrocietos y treinta y ocho ducados, q̃ es el montamiẽto de las dichas gracias, ſegun conſta por el teſtimonio dado por el Protonotario cõ orden del Iluſtre vueſtro Viſſorrey. Y reſpecto de q̃ nueſtro vinculo ſe halla con muchos empeños, y obligaciones por los gaſtos que ha tenido, y ſe le ofrecen del Real ſervicio, y que es preciſſo buſcar à cenſo eſta cantidad. Suplicamos à V. Mageſt. ſea ſervido de hazernos merced de cõcedernos por ley el eſtanco general del Chocolate en eſte Reyno, y que lo q̃ procediere de la arrendacion, ſea para el dicho vinculo, para q̃ lo goze cõ el drecho de poderlo arrendar por todo el Reyno, ſin ceptuacion de pueblo alguno, y que eſte eſpediente ſea tẽporal haſta el deſempeño de la cantidad que ſe ha de tomar à cenſo; y que para la ſeguridad della queden obligados eſte eſpediente, y las demas rentas de nueſtro vinculo, ſin que en ningun caſo ayã de quedar, ni queden obligadas las rentas de los Pueblos, ni particulares ſubſidiariamente, ni en otra maneira; y concedernos aſsi bien para ſu mejor cumplimiento las condiciones contenidas en los capitulos ſiguientes.

Primeramente, que ſin embargo de eſte expediẽte quedẽ todos con libertad de poder fabricar Chocolate para ſus propios vſos, y aſsi bien de poder entrar libremente en eſte Reyno el Cacao bayonillas, y los de-

mas ingredientes para eſte efecto, y que ſolo ſea viſto aver de quedar eſtancado lo que ſe ha de vender en las tiendas en Cocolate labrado.

Item, que el Chocolate que ſe huviere de véder en el eſtáco, aya de llevar ſolamente Cacao, baynillas, azucar, y canela, ſin que pueda llevar otro ingrediente alguno de ninguna calidad que ſea, quedando el reconocimiento à los Alcaldes, Regidores de los Pueblos, conforme à ſu coſtumbre en ſemejantes caſos, pena de cien libras por cada vez, aplicadas por tercias partes, vna para la Camara, y Fiſco, otra para la bolſa comun de la Republica, y la tercera para el vinculo del Reyno; y en los caſos en que huviere denunciante, las tres partes de la pena, ſean quatro en la forma dicha, dando la quarta parte al denunciante.

Item, que ninguna perſona de qualquiera eſtado, calidad, y condicion que ſea, ecepto el arrendador, y perſonas pueſtas por èl, no pueda vender el Chocolate labrado en mucha, ni en poca cantidad, pena de ducientas libras, y perdido el dicho Chocolate, y el cacao, y demas ingredientes, è inſtrumentos que ſe hallaren en ſu poder pertenecientes à la fabrica del Chocolate, aplicado eſſo para el arrendador, y las ducientas libras por quartas partes; para la Camara, y Fiſco, Iuez, arrendador, y denunciante, y à falta de bienes del que contraviniere, el Iuez à ſu arbitrio pueda comutar la pena en otra que le pareciere condigna.

Iten, que el arrendador aya de vender el Chocolate al precio que puſiere el Reyno, ò la Diputacion, informandoſe al tiempo de la arrendacion de el precio à como corre el cacao en los puertos de mar mas cercanos, y en Bayona, para poder lo regular conforme las noticias que huviere.

Iten, que el arrendador pueda poner las guardas que quiſiere para el mayor cumplimiento del dicho arrendamiento, y ſus condiciones, y con ſu nombramiento por ante Eſcrivano les reciban juramento los Alcaldes, ò los Iurados donde no huviere Alcaldes, y con eſſo vſen de ſu oficio.

Iten, que las denunciaciones de la contravencion de la dicha arrendacion, ſe ayan de hazer, y hagan dentro de ſeis meſes, y paſſado eſte tiempo no ſe puedan hazer.

Iten, que el dicho arrendamiéto lo puede hazer èl, y traſpaſſar el arrendador en todo, ò en parte, y por partidos à las perſonas que quiſiere, y como le conviniere.

Iten, que baſte dar fianzas el arrendador para el cumplimiéto de eſte arrédamiento, legas, llanas, y abonadas, como ſe acoſtumbra en los demas.

Iten, que ſe aſsiente con ſeguridad, que en el Caſtillo, y Ciudadela deſta Ciudad, no ſe pueda vender Chocolate labrado en poca, ni en mucha cantidad, ſino por quenta, y ordé de la perſona que tomare la arrendacion ſi quiſiere venderlo.

Iten, que la dicha arrendaciò ſe aya de hazer con ſolo termino de veinte dias para la vltima cádela, y remate, y deſpues della no ſe pueda prorrogar mas termino, ni admitir mas puja.

Iten, que en caſo que excediere

diere la cantidad que se diere de arrendacion del montamiento de los reditos de los censos que se han de tomar sobre este expediente para el dicho efecto, todo lo que se cobrare aya de quedar en poder del Depositario de nuestro vinculo para que se vayá luyendo los dichos censos, sin que se pueda convertir en otro efecto; y que quãdo no alcançare la arrendacion para la paga de los dichos reditos, la aya de suplir el mismo vinculo de las demas rentas, y despues lo ha de recobrar deste expediente quando las rentas sobrepujaren à los dichos reditos.

Decreto. *A esto os respondemos, que admitimos con mucha gratitud el servicio que nos hazeis de los trezemil quatrocãtos y treinta y ocho ducados, y nos damos por muy hiẽ servidos de vuestra fineza; y mãdamos, que los llamamientos à Cortes referidos no tengan efecto, y os concedemos el estanco del Chocolate en la forma, y con las condiciones que se refieren en el pedimento: y en lo demas q̃ este cõtiene, el Illustre nuestro Visorrey os assista ante nuestra Persona Real, y haga particular representacion para que se os haga toda merced.*

LEY LXX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, para q̃ en cada Pueblo aya bolsa de ausentes, y menores.

LOS tres Estados de este Reyno, que estamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: que se han experimẽtado muchos gastos en las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, con ocasion de los pleytos que se llevan sobre impedimentos en la extraccion q̃ hazen en cada vn año para los oficios de Republica, y que la mayor parte de los impedimentos es por los que sortean siendo de menor edad, y de los que se hallan ausentes de los dichos pueblos. Y para evitar estos gastos, y embaraços de los pleytos, parece conviniente el que en todos los pueblos donde ay insaculacion, y bolsas de teruelos para los oficios de Republica, aya bolsa separada en que estèn los teruelos de los ausentes, y menores, pues estando en ella no podràn sortear, y cessarà el motivo de que aya semejantes inconvinientes. Suplicamos a V. Mag. sea servido de concedernos por ley, que en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de este Reyno, en que ay insaculacion para los oficios de Republica, aya bolsa distinta, y separada de los ausentes, y menores, y que la dicha bolsa se añada luego, poniendo en ella los ausentes, y menores, con calidad, que luego que los menores, y ausentes que estuvieren en dicha bolsa llegaren à residir, y tener su domicilio en los dichos Pueblos, y edad cumplida para poder exercer los oficios de Republica passen sus teruelos à la bolsa de presentes; y que el cumplimiento, y execucion de todo lo sobredicho toque al Alcalde, y Regimiento de cada pueblo, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXI.

S. C. R. M.

Pedimento para la fabrica de la moneda de vellon.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que estan

eſtamos juntos, y congregados celebrando Cortes Generales por mãdado de V. Mageſtad, dezimos: que haze algunos años que nueſtros naturales padecen mucho por la falta de moneda de vellon. Y aviendo deſeado nueſtra Diputacion ocurrir à eſta neceſidad, procurò diſponer los medios q̃ podian conducir à eſte fin. Y no aviendoſe conſeguido aquel, hemos procurado tomar las noticias neceſſarias para lograrle. Y por aver entendido, que conſiſte el no averſe fabricado dicha moneda haſta en cãtidad de quatro, ò ſeis mil ducados, que es lo que ſe ha juzgado neceſſaria, en que el Maeſtro Mayor de la fabrica, y caſa ſeca de dicha moneda, con quien ſe ha conferido eſta materia, quiere llevar los gajes que le eſtàn ſeñalados por las ordenãças que hablan de la dicha caſa; ſiendo aſsi que de eſtos han vajado los otros Monederos, como cõſta por diferẽtes leyes, por la ocurrencia de los tiempos, à que ſe atendiò en ellas. Y aunq̃ tambien es verdad, que en diferentes tiempos ſe le ha permitido al dicho Maeſtro Mayor dar algunas piezas mas en la libra por aver ſubido el precio de la platina, como por ellas conſta, aora no parece poder alterar el vltimo eſtado, que es en el que ſe le permitio pudieſſe ſacar el dicho Maeſtro Mayor ciento y catorze maravedis por la libra de platina, por embaraços, è inconvinientes grandes, que de eſto ſe ſiguirian: por lo qual el Reyno ha requerido al dicho Maeſtro Mayor, que cũpla en fabricar la dicha moneda de vellon, por inſtar la neceſidad, y faltarſe al comercio publico, y limoſna de las Igleſias, y pobres, de que ſe ſigue daño graviſsimo, à que ſe deve atender vnicamẽte, y no al intereſſe particular. Y ha reſpõdido que no puede encargarſe de la dicha fabrica por la perdida que à de teder; y que en caſo de que alguno quiſiere encargarſe de la dicha fabrica, aſsiſtirà à ella pagandole ſus gajes. Y porque eſtos no ſe le pueden pagar por lo ſubido del metal, y ſe lo deven bajar ſegun la ocurrencia del tiẽpo: Supiicamos à V. Mageſtad ſe ſirva de ordenar al dicho Maeſtro Mayor labre, y fabrique por aora ſin perjuyzio de ſu derecho, en la forma diſpueſta por la ley 64. de las Cortes del año de 1654. haſta en cantidad de ſeis mil ducados por ſu quenta ſuya, ò bien no la hallando el dicho Maeſtro Mayor, permitir V. Mageſt. que el Reyno buſque quien la fabrique por ſu quenta, y rieſgo con aſsiſtencia del dicho Maeſtro Mayor, ſi quiſiere aſsiſtir ſin q̃ ſe le dèn gajes algunos, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe fabriquen quatro mil ducados de vellon, los mil de cornados, y los tres mil de maravedis, en la forma que el Reyno lo ſuplica. Y por aora el Maeſtro Mayor labre la dicha cantidad por ſu quenta, ò no conviniẽdo en eſto, permitimos que el Reyno buſque perſona por cuya quenta ſe haga la fabrica, aſsiſtiendo el Maeſtro Mayor a quien el Reyno aſſanze primero el montamiento de ſus gajes en caſo que en nueſtro Conſejo ſe declarare deverſele, à donde ſe remite el conocimiento de eſte articulo por ſer de juſticia. Decreto.

S.C.R.M.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre la fabrica de la moneda de vellõ, en que à mas de la eſſencio de quartel, y alcabala, ſe les añade à los Monederos, ſeã eſſẽptos de todos los oficios, y cargos de republica.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que por aver reconocido la grãde neceſsidad que ay de que ſe fabrique moneda de vellõ, pues ſin ella ſe falta al comercio publico, y limoſna de las Igleſias, y pobres, ſuplicamos à V. Mageſtad fueſſe ſervido de mandar ſe fabricaſſen haſta en cantidad de ſeis mil ducados: à que ſe nos ha reſpondido mandando ſe fabricaſſen quatro mil ducados de vellon, los mil de cornados, y los tres mil de maravedis. Y aviendoſe tratado de executar eſta fabrica ſe hallado algun embaraço en los oficiales de la caſa de la Moneda, pues aũque por la ley 87. de las Cortes del año de 1642. y la 17. de las Cortes del año de 1644. ſe diſpone, que los tales oficiales eſcepto el Maeſtro mayor, no lleven mas pagas, ni ſalarios, ni gozen de otras eſſempciones mas que de la del quartel, y alcabala, à que ſe redujeron todas las demas que antes tenian: ſin embargo pretenden llevar gajes, por dezir, que ſolo la exempciõ del quartel, y alcabala no equivale à lo gravoſo de los dichos oficios, y que tambien algunos de ellos eſtàn libres de eſta paga, conque no conſiguen vtilidad de eſta eſſempcion. Y reſpecto de lo mucho que conviene, que con todos los dichos oficiales ſe tome punto fijo en eſta materia, y que la dicha fabrica ſe execute con toda brevedad, ha parecido combiniente añadir à las exempciones de las dichas leyes, que à mas de las que en ella ſe contiene del quartel, y alcabala, la tenga tambien de todos los oficios, y cargos gravoſos de la republica ſin llevar cõ eſto otros gajes, ni ſalario alguno. Y para que en todo ſe ocurra al devido remedio: ſuplicamos à V. Mag. ſea ſervido de cõcedernos por ley, que todos los õficiales de la caſa de la moneda, excepto el Maeſtro Mayor, à mas de la exempcion de quartel, y alcabala, la tengan tambien de todos los oficios, y cargos gravoſos de la Republica, ſin llevar otros gajes, ni ſalario alguno, y que en eſta conformidad, y conſideracion de que muchos dellos han gozado haſta agora de la eſſempcion de quartel, y alcabala, y de lo q̃ aora ſe añade, que los que aſsi huvieré gozado ſean compelidos à ſervir ſus oficios, ſin otros gajes, ni ſalario, y que à los que no huvieren gozado de la dicha exẽpcion, y ſe eſcuſaré de ſervirlos, ſin embargo de las dichas leyes, y de lo que en eſta ſe ſuplica, ſe les quiten los titulos, y ſe dèn à otros que los ſirvan con efecto en la forma dicha, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.

Decreto.

S. C. R. M.

Pedimento ſobre que ſe pide ſe añada nuevas eſſẽpciones à los Monederos q̃ aſsiſten en la fabrica de la moneda de bellon.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que padecen mucho daño nueſtros naturales y eſpecialmente las Igleſias, y pobres en ſus limoſnas por la falta de moneda de vellon, en conſideracion de que ha algunos años no ſe ha fabricado. Y

para evitar eſtos daños es preciſſo ſe haga fabrica de ſeis mil ducados de moneda de vellon, los cinco mil de maravedis, y los mil de cornados. Y aunque por la ley 64. de las Cortes del año de 1652. ſe eſtableciò, que la moneda de vellon que ſe fabricare en eſte Reyno aya de ſer de à ciento y catorze piecas de maravedis en cada libra, y no mas, ni menos; aviendoſe echo inſtancia con el Maeſtro Mayor cúpla en fabricar la dicha moneda conforme la dicha ley, no ſe ha podido conſeguir por el motivo de aver ſubido el precio de la platina, y por diferentes enſayos que ſe han echo, ha reſultado el que no puede labrarſe la dicha moneda, ſino à razon de ciento y veinte y dos piezas de maravedis en cada libra; y eſto con calidad, q̃ los oficiales de la moneda cumplan con lo diſpueſto por las leyes, de no llevar gajes, ni otro ſalario por ocupacion de la dicha fabrica, ſino ſolamente la eſſempcion de quarteles, y alcavalas; y tratando de que cũplan con ello, tampoco ha ſido poſſible hallar perſonas que hagan la dicha fabrica cõ ſola la dicha eſſempcion, ſino es añadiendoſe à ella el que tambien ſean eſſemptos de cargas perſonales de las Republicas, y gozen de la eſſempcion de todo genero de alojamiento de gente de guerra; y juntámẽte, el que ſiempre que eſtuuieren vatiendo moneda, y ſe ofreciere al tiempo leva de Soldados, ayan de ſer eſſemptos de la dicha leva, ellos, ſus familias, y criados. Y para que ſe conſiga lo que tanto conviene à la cauſa publica: Suplicamos à V. Mageſt. ſea ſervido de mãdar ſe labren por aora ſeis mil ducados de moneda de vellon, los cinco mil de maravedis, y los mil de cornados, à razon de à ciẽto y veinte y dos piezas de maravedis por libra, y que los Monederos à mas de la eſſempcion que tienen de quartel, y al cavala por las leyes anteriores, ſean aſsi bien eſsẽptos de los cargos perſonales de las Republicas, y de todo genero de alojamiẽto de gente de guerra; y jũtamente, el que ſiempre que eſtuvieren batiendo moneda, y ſe ofreciere leva de Soldados, ayã de ſer eſſemptos de la leva, aſsi ellos, como ſus familias, y criados; y que con las dichas eſsẽpciones, ſirvã los dichos oficios, ſin gajes, ni ſalario alguno trabajando por ſus perſonas, ò dãdo oficiales que trabajẽ à ſatiſfacion del Maeſtro Mayor, què en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY LXXII.

S. C R. M.

LOS tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos, y congregados celebrádo Cortes Generales por mandado de V. Mag. dezimos: q̃ por la ley 62. del año 1621. ſe diſpuſo no ſe puedan vender en eſte Reyno bueyes ningunos por mas de veinte ducados cada vnõ; y por aver ſido temporal ſe ha prorrogado en todas las Cortes. Y aviendo ſido el fin principal de eſtablecer la dicha ley el mirar por la conveniencia de los labradores, la experiencia de algunos tiempos à eſta parte ha moſtrado, q̃ les ha ſido muy gravoſa; pues con oca-

Pedimento ſobre el precio de los bueyes, y yeguas.

ocasion de lo moderado del precio, los bueyes que se han traydo son de tã poco cuerpo, y fuerças, que casi son inutiles para la cultura de los campos, y tierras fuertes de diferẽtes Valles, y Zendeas, y es cierto que cessaria este daño, y que se traeriã bueyes apropositto para la cultura si se pudiessen vender sin precio determinado, conforme la bondad de ellos; y en esta cõsideracion ha resuelto el Reyno no pidir prorrogacion de la dicha ley, que se estableciò tẽporal, conque cessa su disposicion. Y en quanto al precio de las yeguas por la ley 11. de las Cortes del año de 1628. se estableciò, que no se puedan vender las yeguas de la cria de este Reyno mas que à veinte ducados cada vna, y las estranjeras à diez y ocho hasta edad de siete años, y passado este tiempo a diez ducados. Y de la execuciõ y cumplimiento de la dicha ley se han reconocido assi bien graves inconvinientes, porque à estos precios no se han hallado yeguas que sean apropositto para los efectos para que se necessita dellas; y assi ha parecido conviniente, que por agora cesse la dicha ley, y no aya precio señalado, hasta que con el tiempo se reconozca la conveniencia, ò daño que de esto se puede causar, y que en esta consideracion sea temporal hasta las primeras Cortes la suspension de la dicha ley 11. Y para que todo tenga el cumplimiento que se desea, y se consiga el mayor beneficio de los labradores, cõviene assi bien q̃ no aya revendedores de bueyes, ni yeguas, que hagan oficio de comprar para revender. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar que no tẽga efecto la dicha ley 11. de las Cortes de 1628. en que se pone precio à las yeguas y que no se aya determinado para la compra, y venta dellas hasta las primeras Cortes, y q̃ no aya revendedores de bueyes, ni yeguas, q̃ hagan oficio de comprar para revender, pena de darse por perdidos el valor de los bueyes, y yeguas que revẽdieren, cõ mas treinta ducados por cada venta, y que toda la dicha pena se aplique por tercias partes, la vna para Camara, y Fisco de V. Mag. y la otra para el denunciante, y la tercera para el Hospital General de esta Ciudad de Pãplona, y que pueda ser denunciante, y llevar la tercera parte como tal el mismo comprador, que en ello &c.

A esto es respondemos, que en quãto à la suspension de la ley 11. de las Cortes de 1628. se haga como el Reyno lo pide; y para que cessen dudas, en quanto à poderse juzgar quienes sean revendedores de bueyes, y yeguas, mandamos que el que comprare ganado de esta calidad, no le pueda bolver à vender sinque primero passen seis meses despues de la compra, y no lo haziendo, incurra la pena referida en el pedimento, y la aplicacion della sea vna parte para nuestra Camara, y Fisco, otra para fortificaciones de este Castillo, y Ciudad à disposicion del Ilustre nuestro Visorrey, y otra para el denunciante, y no obstante q̃ pueda serlo el comprador. Decreto.

LEY LXXIII.

S. C. R. M.

Pedemento de ley, sobre que no se puedan pidir estrupos

LOS tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Ge-

ningunos no probando fuerça real cō violencia, y no presumpta.

Generales por mandado de V. Mageſtad dezimos: que la eſperiencia ha moſtrado los graves daños, è inconvinientes que ha avido con la continuacion de los pleytos ſobre eſtrupos, y q̄ han crecido mucho mas de algunos años à eſta parte, repitiēdoſe las ofenſas de Dios, y cauſandoſe muchos fraudes, y engaños; porque con la preſumpcion de drecho que aſiſte à las mugeres, y la facilidad que ay en la probança, por preſumpciones muchas vezes cō animo de eſcojer maridos à ſu guſto ocaſionan à padecer à los que à la verdad no han tenido culpa. Y lo peor es, que con la ſeguridad que tienen à ſu parecer de caſarſe, ò ſer dotadas, ſe abalançan a lo q̄ no hizieran ſino tuvieran el remedio tan facil como le juzgan por eſte camino. Y para que ſe ocurra a tantos daños, nos ha parecido conveniente repreſentarlo a V. Mageſtad, y ſuplicar como lo hazemos, ſea ſervido de cōcedernos por ley, que de aqui adelāte no le puedā pidir eſtrupos ningunos no ſe probādo fuerça real cō violēcia y q̄ lo ſea a la verdad, y no preſumpta, ſino es en caſo que ſe probare promeſa, fee, y palabra de caſamiento, ò de intereſſe. Y la probança en qualquiera deſtos caſos ſea con teſtigos mayores de toda ecepcion, y los deudos a lo menos dentro del quarto grado, no ſean legitimos teſtigos, ni ſe pruebe por preſumpciones, aunq̄ ſean violentas, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide, conque la prueba ſea conforme à lo diſpueſto por drecho comun.*

LEY LXXIV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre el arancel de los drechos q̄ han de llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios de Conſejo, Eſcrivanos de la Real Corte, Alcalde, y Eſcrivanos de los Iuzgados.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, jūtos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que reſpecto del mucho tiempo que ha paſſado deſde que ſe hizo el vltimo arançel de los drechos que han de llevar los Relatores de los Tribunales Reales, Secretarios del Real Conſejo, y Eſcrivanos de la Real Corte, y de los Iuzgados, ſe han ido aumentando los drechos, y en muchas coſas no eſtà determinado lo que ſe deve llevar; y atendiendo à eſto, y tambien à la diferencia de los tiempos, ha parecido conviniente hazer nuevo arançel de drechos, para que todos ſepan lo que han de pagar, y que ſea conforme a los capitulos ſiguiētes.

RELATORES.

Primeramente por la relacio de los pleytos en difinitiva, ſe les ſeñala à ſiete maravedis por oja ſacada la tercera parte, y ſi el pleyto ſe compone de pruebas, y eſcrituras ſe les taſſe por entero.

De los incidentes interlocutorios, dos reales.

De los incidentes que tienē fuerça de difinitiva, quatro Rs. Muchos de los pleytos van à Conſejo, y Corte para todo lo que lugar huviere y ſucede muchas vezes ſalir en incidente; y en eſte caſo ſe les puede ſeñalar por entero los drechos que les tocare, con calidad de que ſi ſe pronunciare declaracion interlocutoria, y bolviere el pleyto a los Relatores para pronunciarſe ſentencia en difinitiva, no lleven mas de dos reales, no avien-

aviendose actuado mas ojas de los q̃ montaren dichos dos reales; y si fueren mas ojas las ſuſodichas, llevẽ los drechos que les toca.

De los pleytos de liquidaciõ à quatro maravedis por oja del pleyto principal ſacada la tercera parte; y por lo actuado en el juyzio de liquidacion à ſiete maravedis por oja, como de los demas pleytos, ſacando la tercera parte; pero ſi todo el pleyto ſe compuſiere de pruebas, y eſcrituras, ſe les taſſe por entero.

De los memoriales ajuſtados que ſe ſacaren puedan llevar lo que ſe les taſſare por los Semaneros del Conſejo, ù Corte, precediendo mandato de que ſe ſaque echo ajuſtado, pero no puedan llevar nada de los que quiſieren ſacar voluntariamente.

Secretarios de Conſejo.

Primeramente por qualquiera deſpacho ſe les ſeñala à dos reales.

De qualquiera acto judicial vna tarja pagada por mitad por cada parte.

De los traslados de eſcrituras, y probanças à medio real por oja, con obligacion de reſtituir à las partes las eſcrituras originales que preſentaren juntando traſlado dellas en los pleytos.

De la pronunciacion, y letura de qualquiera ſentencia difinitiva catorze maravedis, y ſiete de interlocutoria.

Del traslado de cada ſentencia para el pleyto vn real, y de las interlocutorias medio real pagado vno, y otro por mitad por cada parte.

De cada notificaciõ judicial medio real, y vn real de las eſtrajudiciales, pagado vno, y otro por las partes à cuya inſtancia ſe hazen.

De el original, y traslado de cada poder, dos reales.

De las fianças originales, y ſus traſlados, dos reales.

De las curadurias, que ſe diſciernen ante los dichos Secretarios, dos reales.

Del examen de cada teſtigo dos reales, incluſa la preſentacion, y juramento.

De qualquiera captura para prender dos reales. Y lo miſmo de las libranças que deſpacharen para que ſean puestos en libertad los reos.

De los teſtimonios que dan de averſe preſentado agravios medio real.

De la relacion que hizieren en el Tribunal, ù ante el Semanero, de la culpa que reſulta contra los reos al tiempo que pidieren libertad, ù para otro qualquier efecto, dos reales.

De la comunicacion de probanças, y eſcrituras à ſeis maravedis por oja.

De cada confiança quando los pleytos ſe entregaren à los Abogados, y Procuradores ſeis tarjas de las dos primeras cargadas a cada parte, y en cada inſtancia ſolamente, y de las demas confianças a tres tarjas.

De cada incidente que deſpacharẽ en ſemanería dos reales, aunque tenga mucho trabajo.

De las taſſaciones de coſtas, que ſe hazen en las poſſadas de los Semaneros, incluſo el juramento, y declaracion de la parte, dos reales.

De qualquiera titulo q̃ deſpacharen para Abogados, Eſtrivanos Reales, Porteros, y otros Miniſtros, ſeis reales.

De las cartas executorias de hidalguia, y los permiſſos que

van firmados por el Señor Virrey, y Consejo, dos reales por la primera hoja, y por las demas à real.

De las requisitorias para fuera deste Reyno firmadas por el Señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De los mandamientos possessorios que van firmados por el Señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De las licencias para pidir ossiatin por el Reyno, que van firmadas por el señor Virrey, y Consejo, tres reales.

De las segundas executorias con insercion de sentencias, y relacion de autos tres reales.

De los recados para recebir las pruebas, diez tarjas y quatro cornados, aunque tengan dos, y mas hojas.

De los testimonios para que los Escrivanos de Corte passen al Consejo los pleytos quando se suplica de las sentencias de la Corte, medio real.

De los testimonios para que el Repartidor nombre Comissario, medio real.

De los testimonios de manifestacion de frutos, vn real.

Del despacho de las libranças para lebantar dinero del deposito general, y relacion de autos, dos reales.

De los dos autos que se hazé en el deposito, assi de dinero q̃ se deposita, como del que se lebanta en los dos libros, ocho reales.

De las peticiones de Vxeres medio real, conque no lleven la tarja del auto.

Escrivanos de la Real Corte.

Primeramente de qualquiera provision q̃ despacharen, aun que tenga vna, y mas hojas, se les señala real y medio.

De cada auto judicial vna tarja cargada por mitad à ambas partes.

De los treslados que dieren de escrituras, pruebas, processos, y otros instrumentos, à medio real por oja, con obligacio de bolver à las partes las escrituras que presentaren, y juntaren en los pleytos trasladados feacientes dellas.

De la pronunciacion de las sentencias catorze maravedis, y sieté de las interlocutorias.

De los traslados simples que se dan à las partes de las sentencias, diez maravdis.

De los traslados de las sentencias para los pleytos vn real, y de las interlocutorias medio real, pagado vno, y otro por mitad por cada parte.

De las notificaciones que hizieren de qualquiera sentécia, auto, ò mandato, medio real, sean judiciales, ò estrajudiciales, cargado à las partes à cuya instancia se hazen.

De las capturas para préder, y libranças para que los reos gozen de libértad, vn real.

Del original, y traslado de poder para pleytos, dos reales.

De las fianças que testificaré en los negocios criminales dos reales, incluso el traslado que se diere.

De las curadurias que testificaren có el auto de juramento, y escritura, dos reales.

Del examé de qualquier testigo con el auto de presentacion, y juramento, real y medio, aunque el interrogatorio sea crecido, y se tenga mucho trabajo en la deposicion.

De qualquiera executoria suelta que se despachare, dos reales, aunque tenga mucho embarazo.

De

De la comunicacion de probanças, vna tarja cargada por mitad por cada hoja, y seis maravedis por la comunicacion de ellas vnas.

De las dos confianças primeras de cada parte, y en cada instancia à real por cada una, y por todas las demas que huviere, à medio real.

De los incidentes que despachan en las posadas de los Semaneros, dos reales, aunque el pleyto vaya en definitiva, y tenga mucho numero de hojas.

De las tassaciones de costas q̃ se hazen en dhas posadas de los Semaneros, dos reales.

De las segundas executorias, aunque sea con insercion de sentencias, y relacion de autos dos reales.

De las quejas criminales dos reales, aunque tenga vna, y mas hojas.

De los recados para recebir las pruebas dos reales, aunque tengan una, y mas hojas.

De los testimonios para que el Repartidor nombre Comissario, y de prorrogacion de termino, medio real.

De las libranças para levantar dinero del deposito con relacion de autos, dos reales.

De los autos que testifican en el deposito para levantar dinero, o depositalle, dos reales.

Del traslado del auto del deposito, que se dà la la parte, inclusa el despacho de la compulsoria, dos reales.

De las sobrecartas, executorias, autos, y capturas próbeidas por Iuezes inferiores, siete tarjas y media.

De los mandamientos possessorios, executorias consulares, requisitorias, citaciones por edicto, segundos fincandos, executorias de hidalguia, y sentẽcias por patente, seis tarjas de la primera hoja, y de las demas à R.l.

De las peticiones para q̃ los Vxeres saquen los pleytos medio real, conque no se cargue la tarja del auto.

De las condenatorias que despachan en las posadas de los Semaneros, con la relacion de la declaracion del defendiente, diez tarjas y media.

De los autos en que se manda por los semaneros q̃ ambas partes aleguen, prueben, y concluyan quando se pide condenatoria, real y medio.

De los levantamiẽtos de embargos con la relacion que se haze, dos reales.

De los autos q̃ testifican quando los reos son preguntados al tenor de esta acusacion, vn real, y la ocupacion, y trabajo que tuviere en recibir las declaraciones à los reos, las tasse el Iuez ante quien se tomare.

De los autos q̃ testifican quãdo se dà tormento à algun reo, ocho reales, incluso el auto de ratificacion.

De la comulacion de los pleytos, media tarja por cada oja.

Las passas de los pleytos, no se pague sino tãsolamente lo que en cada Tribunal se actuare, y si se presentare algun libro, ò proceso, se pague la comulacion de las ojas que citare la parte que le presenta.

De cobiertas, y cofer los pleytos, se lleve vn real tan solamente por ambas partes, con tal q̃ las cuyertas sean de pergamino; y no lo siendo, no se lleve nada, y aunque sea de gran volumen no se lleve mas de lo dicho.

ALCALDES DE LOS IVZgados, y sus Escriuanos.

Pri-

Primeramente, de qualquier citacion, ò emplacamiento q̃ deſpacharen, lleve el Alcalde ocho maravedis, y el Eſcrivano otros ocho maravedis.

De qualquiera auto judicial que hiziere el Eſcrivano, quatro maravedis.

De aſſentar la demanda y reſpuesta berval por el Eſcrivano, ocho maravedis.

De qualquiera copia, ò traslado que diere el Eſcrivano, diez maravedis por oja, y por el ſigno ſeis maravedis.

De qualquiera poder q̃ teſtificare el Eſcrivano, y ſu traslado, vn real.

De los mandamiẽtos de ſacar prendas, ò mandarlas reſtituir con fianzas, y citació por la parte, lleve el Alcalde por la firma ocho maravedis; y medio real el Eſcrivano.

De los primeros fincados, lleve el Alcalde ocho maravedis, y el Eſcrivano diez, y de los ſegundos fincandos, vna tarja el Alcalde, y medio real el Eſcrivano.

De qualquiera comiſsion para examinar teſtigos, hazer viſta de ojos, y otro qualquier deſpacho, lleve el Alcalde ocho maravedis, y el Eſcrivano dos tarjas.

Del examen de qualquier teſtigo en que el Alcalde ſe hallare preſente, lleve medio real, y el Eſcrivano vn real.

De la taſſacion de coſtas, y auto de juramento vna tarja el Eſcrivano.

De qualquiera fiãça, y ſu traſlado en cauſa civil, ù criminal, lleve vn real el Eſcrivano.

De qualquiera traslado de ſẽtencia difinitiva medio real el Eſcrivano, y de las interlocutorias doze maravedis.

De la ſegunda executoria el Alcalde ocho maravedis, y el Eſcrivano doze maraved.

De las executorias por relacion, ù con inſercion de ſentencia, ù en virtud de eſcriptura guarentixa, el Alcalde vna tarja por hoja, y el Eſcrivano dos tarjas.

De vn mandamiento poſſeſſorio, el Eſcrivano lleve vn real.

De las requiſitorias en cauſa civil, ò criminal, el Alcalde ocho maravedis por la firma, y el Eſcrivano medio real por el deſpacho.

De las inhibiciones de nueva obra, el Eſcrivano doze maravedis, y ocho el Alcalde por la firma.

De la condenatoria, y ſentencia que ſe haze de la demanda, ò pedimento verbal, ocho maravedis al Eſcrivano, y otros ocho al Alcalde.

De las curadorias, aſsi de perſona, y bienes, como ad litem, al Alcalde vna tarja por la firma, y al Eſcrivano tres tarjas.

De las capturas para préder, y libr nças para que los reos gozen de libertad, al Alcalde vna tarja, y al Eſcrivano medio real.

De las confianças de los pleytos, el Eſcrivano tres tarjas por cada vna, no llevando mas de dos confianças à cada parte.

De las viſtas de los pleytos que hizieren los Alcaldes, lleve el Alcalde medio real, no llegando a doze ducados el pedimento.

De las rubricas que los Alcaldes echaren en qualquier deſpachos judiciales, ò extrajudiciales, lleven a media tarja por cada vna.

Suplicamos à V. Mag. ſea ſeruido de concedernos por ley lo con-

cõtenido en eſte arançel, y que todas las perſonas contenidas en èl, no excedã de los drechos que ſe ſeñalan en cada coſa, pena de quatro tanto, aplicada la mitad à la perſona à quien ſe le llevaren mas derechos que los permitidos, y la otra mitad para la Camara, Fiſco, y denunciante por tercias partes, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, ſobre que no aya Preceptores, ni Maeſtros de Gramatica, excepto en las Cabezas de Merindad, y Pueblos que excedierẽ de 400. vezinos.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que ſe han experimentado grandes inconvinientes por ſer muchos los Preceptores, y Maeſtros de Gramatica, que ſe vàn introduciendo en diferentes pueblos deſte Reyno, en conſideracion de què en algunos lugares de corta poblacion los han puesto con ſalario de los mismos pueblos, y con eſtipendio de los eſtudiantes, y no ſe logra el fine la enſeñança, porq̃ con el grande numero de los que ſe introducen à Maeſtros, ſon pocos los abiles, y ſuficientes, y tambien es corto el concurſo de los diſcipulos de cada Maeſtro cõ que ceſſa el exercicio, y competencia que entre los condiſcipulos adelanta mas la enſeñança, y actitud dellos, y por eſto ſalen muy poco aprovechados: y ſin embargo dello, y ſu corta ſuficiencia, quieren ſeguir el rumbo de eſtudiãtes, y ſon muy pocos los que ſe aplican à la labrança, y otros oficios que ſon preciſos para la cultura de los campos, y otros gremios neceſſarios para el Reyno. Y porque eſto requiere remedio: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, q̃ no pueda aver Preceptor, o Maeſtro de Gramatica ſino en las Cabezas de Merindades, y pueblos que excedieren de quatrocientos vezinos, y que de ninguna ſuerte puedan introducirſe en otros pueblos con ſalario, ni eſtipendio de los eſtudiantes, y que eſto ſe guarde inviolablemente, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide, con tal, q̃ el numero de la vezindad de los lugares en que pueda aver Preceptores, ſe entienda aver de exceder de ſeiſcientos vezinos, y en las Cabezas de Merindad, aunq̃ no lleguen à eſte numero. *Decreto.*

LEY LXXVI.

S. C. R. M.

Pedimento, en que ſe ſuplica à ſu Mageſt. q̃ los Iuezes de los Tribunales Reales aya̅ de juzgar por las leyes de el Reyno à la letra, ſin darles interpretaciones, ni inteligencias.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, jũtos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que ſiempre ſe ha reconocido lo mucho que conviene à la cauſa publica, y buena adminiſtracion de la juſticia, que las leyes deſte Reyno q̃ ſe han hecho con tanto acuerdo, y deliberacion ſe obſerven, y guarden conforme à ſu ſer, y tenor, ſin darles diverſas inteligencias, ni interpretaciones; y la experiencia ha moſtrado los graves inconvinientes que ſe cauſan de no guardarſe con toda puntualidad conforme à la deciſion literal dellas, pues de lo contrario ſeria eſtar expueſtas à la interpretacion que ca-

da vno les quiſiere dar. Y para que ceſſe el perjuyzio q̃ en eſto ſe reconoce. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de concedernos por ley, que los Iuezes de los Tribunales Reales de eſte Reyno ayan de juzgar por las leyes de èl à la letra, ſin darles interpretacion, y que el Iuez que contraviniere à alguna ley del Reyno, tenga de pena por la primera vez ducientos ducados, y por la ſegunda quatrocientos, y por la tercera privacion de oficio, aplicadas eſtas penas para los gaſtos de la Viſita, que en ello &c.

Decreto. *Ordenamos, y mãdamos, q̃ los Iuezes de nueſtros Tribunales Reales guarden las leyes del Reyno ſegũ ſu ſer, y tenor: y encargamos al Iluſtre nueſtro Viſſorrey las haga obſervar.*

S. C. R. M.

Primera replica. LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento que hemos hecho ſuplicando à V. Mag. fueſſe ſervido de mandar cõcedernos por ley que los Iuezes de los Tribunales Reales deſte Reyno ayan de juzgar por las leyes de èl à la letra ſin darles interpretacion, y que el Iuez que contraviniere à alguna ley del Reyno tẽga de pena por la primera vez duciẽtos ducados, y por la ſegunda quatrocientos, y por la tercera privacion de oficio, aplicadas eſtas penas para los gaſtos de la Viſita: ſe nos ha reſpõdido mandando, que los Iuezes deſtos Tribunales Reales guarden las leyes del Reyno ſegun ſu ſer, y tenor, y encargando al Iluſtre vueſtro Viſſorrey las haga obſervar. Y como nueſtro deſeo, y obligacion ſe encamina à la obſervancia de las leyes, y tambien à la ſatisfacion vniverſal, en ſu cumplimiento no podemos eſcuſar el hazer inſtancias à V. Mag. para conſeguir lo que tenemos pidido en eſta parte. Y aunque es tan propio en la atencion, y obligacion de los Miniſtros la obſervancia de las leyes, y que la tienen prometida con juramento, ſerà de mucho conſuelo, y de ſatisfacion publica de nueſtros naturales, que aya pena eſtatuida, y determinada cõtra la tranſgreſion de la ley, pues de eſte modo tendràn por mas aſſegurada ſu obſervancia. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de probeer como lo tenemos ſuplicado en el primer pedimento, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que eſtà bien lo probeido. *Decreto.*

S. C. R. M.

Segunda replica. LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que à la replica que hemos hecho ſobre el pedimento de ley, para que los Iuezes de los Tribunales Reales de eſte Reyno ayan de juzgar por las leyes de èl à la letra ſin darles interpretacion, poniẽdo penas para ſu contravenciõ: ſe nos ha reſpondido, que eſtà bien lo probeido. Y es aſsi, que en el primer pedimento ſolo ſe mandò, que los Iuezes de eſtos Tribunales guarden las leyes ſegun ſu ſer, y tenor, encargando al Iluſtre vueſtro Viſſorrey las haga obſervar. Y como con eſtas decretaciones no ſe ocurre

re bastantemente à los inconvinientes que se reconoce de no juzgar por las leyes à la letra sin darles interpretacio, es preciso en nuestra obligacion bolver con nuevas instancias à representar à V. Mag. quanto importa para la satisfacio vniversal, que el juzgar aya de ser precisamente segun el tenor literal de las leyes, sin dar lugar à diferentes inteligencias, ni interpretaciones; y esso mismo està mandado executar por tres Cedulas Reales. Y pues es tan conviniente lo que tenemos pedido en esta razon, esperamos de la suma justificacio de V. Magestad nos lo mandarà conceder. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar proveer como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, y replica, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que està bien lo probido. Y encargamos al Ilustre nuestro Visorrey haga observar, y guardar por nuestros Tribunales lo dispuesto por las leyes del Reyno, y el entero cumplimiento de nuestras Cedulas Reales.*

Cedula de su Magestad sobre lo que contiene este pedimento. LA REYNA Governadora. Nuestro Virrey, y Capitan General del nuestro Reyno de Navarra, Regente, y los del nuestro Consejo, y Alcaldes de la Corte mayor del. Por parte de la Diputacion de esse Reyno, nos ha sido echa relacion, que por la ley 4. lib. 2. tit. 1. de la recop. de los Sindicos se dispone, que todas las causas, assi criminales, como civiles, se deven conocer en primera instancia ante los Alcaldes de la Corte, menos las causas de fuerza, en quanto à lo possessorio, y quando se tratare de interpretacion, y validacion de nueva gracia, y merced sobre alimentos; y por la ley 25. del mismo titulo, q̃ dos Alcaldes de Corte no conozcã de causas criminales, graves; y por la ley 24. de las Cortes del año 1642. que los pleytos que por Iuezes del Consejo se bieren en Corte, y por los de la Corte en el Consejo, se voten yendo à las salas, y acuerdos juntãdose, y conferiendo en ellos, y que no embien votos, ni voten en otra parte sino en los acuerdos. Y por aver llegado à noticia de la Diputacion, q̃ en Corte se ha conocido en causas criminales graves por solos dos Alcaldes de Corte, y que se hã votado algunos pleytos, remitiẽdo el voto sin ir personalmente al acuerdo à conferirlo, y que esse Cõsejo à procedido, y procede de poco tiempo à esta parte en negocios criminales, admitiendo acusaciones en primera instancia, y llevando presos à las carceles Reales, y procediendo contra ellos, en especial en los casos de Don Antonio del Castillo, y Don Ioseph Serrano, vezinos de la Ciudad de Tudela; Martin de Oteyza, Tessorero de la Ciudad de Pamplona; Pedro Ochoa, vezino de Sesma; Iuan de Quintanilla, Teniente de Iusticia de Mẽdigorria; Francisco de Orta; Pedro Millet; el Alcayde de Autor, y otros de este genero, contraviniendo à las leyes referidas, en grave daño de los naturales de esse Reyno, pues conviene para buena administracion de la Iusticia, y vtilidad de las partes q̃ en dos instancias, y por diferẽtes Iuezes, y con numero competente dellos se vean, y litiguen las causas, para que sean me-

mejor miradas por todos, yque ſe voten en los acuerdos, confiriendo la cauſa en ellos, repreſentò la Diputacion el agravio y quiebra de las dichas leyes à Vos el Duque de San German Virrey de eſſe Reyno, para que ſo reparaſſedes. Y por no aver dado por nulo lo obrado por ellos, en que conſiſte el reparo deſte agravio, ha ſido preciſſo à la Diputacion por ſer materia tan grave, y de conveniécia publica, el que ſe adminiſtre juſticia en eſſe Reyno como ſe deve, y eſtà diſpueſto por ſus leyes, el recurrir a Nos para ſu remedio: Suplicandonos fueſſemos ſervido de mandar, que ſe obſerven, yguarden las leyes referidas, y dar por nulo, y ninguno todo lo que ſe ha obrado contra ellas, y que las cauſas en que ſe huviere conocido contra el tenor de las dichas leyes ſe remitan a la Corte mayor para que conozcã en primera inſtancia, y que los negocios criminales graves, que ſe huvierẽ deſpachado por ſolos dos Alcaldes, ſe buelvã à ver por tres Alcaldes, yq̃ ſe voten los pleytos en las ſalas de los Tribunales, y acuerdos, ò como la nueſtra merced fueſſe. Y aviendoſe viſto en el nueſtro Conſejo de la Camara, y con Nos conſultado, ſe ha reconocido que tendria grave inconviniente ſi ſe huvieſſe de anular todo lo obrado por los Iuezes de eſſos Tribunales, en los caſos en que dize la Diputació, que ſe ha obrado contra ſus leyes, pues aviẽdoſe oìdo, y determinado las cauſas en terminos de juſticia, aunque fueſſe con menos numero de Iuezes de lo que ſe dize diſponen las dichas leyes, deve tener ſu devida execució, pues de lo contra io ſe dexa entender el daño, y perjuyzio q̃ podria reſultar, aſsi para la adminiſtracion de la Iuſticia, como para las partes intereſſadas en los pleytos, y cauſas que ſe huvieré litigado, y determinado. Pero atendiendo à lo que conviene, que ſe obſerve la buena adminiſtracion de la Iuſticia, en que conſiſte la quietud de nueſtros vaſſallos: avemos reſuelto, que ſe obſerven, y guarden las leyes de eſſe Reyno, ſin alterarlas, ni interpretarlas, ni que ſe contravenga en coſa alguna de lo en ellas contenido, obſervandoſe puntualmente; y que ſi ſe huviere obrado algo, no ajuſtando a las dichas leyes no ſe pueda traer en conſequẽcia en lo de aldelante: Y aſsi os mandamos, que cada vno en la parte que os tocare guardeìs, cũplaìs, y executeìs lo diſpueſto, y ordenado por las dichas leyes, y hagais que ſe guarden, cumplan, y executen en todo, y por todo como en ellas ſe contiene, y declara, ſin que aora, ni en ningun tiempo ſe pueda alterar, inovar, ni interpretar en coſa alguna de lo que en ellas eſtà expreſſado, y ordenado, y en ſu execucion a mayor abundamiento. Y en caſo que ſea neceſſario probehereis, y dareis las ordenes, y demas deſpachos que fueren neceſſarios, y convinieren, de manera, que inviolablemente, y ſin interpretacion alguna ſe guarden, cumplan, y executen las dichas leyes literalment, como en ellas ſe contiene, ſin que ſe pueda ir, ni cõtravenir en coſa, ni parte alguna de lo que por ellas eſtuviere mandado, ni que los naturales de eſſe Reyno reciban ningun daño, ni agravio en quiebra de

las

las dichas leyes, porque nuestra intencion, y deliberada voluntad es repararselas en todo, y que se observen puntualmente, por ser conveniente à la buena administraciõ de la justicia, y satisfaciõ de los interesados. Y en caso que se aya obrado algo no ajustado à las dichas leyes, mandamos, que no se pueda traer en consequencia para lo de adelante en la forma referida, todo lo qual guardareis, y cumplireis Vos los dichos Virrey, y los del Consejo, y Alcaldes de la Corte Mayor, en la parte que a cada vno tocare, segun, y de la forma, y manera q̃ en esta nuestra cedula se declara, sin poner en ello duda, ni dificultad alguna, y assentad vn traslado della en los libros, y papeles de vuestro archivo, para que en todo tiempo se observe, y conste de su tenor, bolviẽdo la original à la dicha Diputacion para el resguardo del Reyno, y executareis esta nuestra resolucion toda duda, y cõsulta cessante. Fecha en Madrid à 2. de Iunio de 1667. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Bartolomo de Legassa.

Carta de la Reyna nuestra Señora, sobre lo mismo.

LA REYNA Governadora. Los Diputados del nuestro Reyno de Navarra. Aviendose visto vuestros memoriales, y lo q̃ en ellos nos representasseis tocante a los procedimientos del Licenciado D. Antonio Sevil de Santelizes Regente del nuestro Consejo de esse Reyno, y del Licenciado D. Iuan de Layseca del mismo Consejo, en la contravencion de las leyes del Reyno, y vn memorial del Licenciado D. Iuan de Laiseca en satisfacion dello. Y aviendonos consultado sobre todo, nos ha parecido deziros quanto deseamos dar satisfacion al Reyno, por el amor, y afecto con que nos ha servido, y sirve en todas ocasiones: y para este fin, y que se conserve en sus leyes, hemos mandado al Cõsejo de esse Reyno, que guarde precissamente en general, y en particular las leyes del Reyno, sin alterarlas, ni interpretarlas, observandolas como siempre se ha echo sin novedad, administrando justicia à las partes por los terminos legales, y platicados siempre conforme à drecho, y que todo lo obrado cõtra las leyes del Reyno no se traiga en consequẽcia, ni haga exemplar para al delante, como mas particularmente lo entendereis por vna nuestra cedula del dia de la fecha desta, dirigida al Virrey, Regente, y Consejo. Y assi mismo nos ha parecido deziros la satisfacion, y gratitud conq̃ estamos de vuestro amor, y zelo à nuestro servicio, y del buẽ proceder de D. Diego de Pereda, y D. Miguel de Valança Diputados de esse Reyno, que es muy conforme à las obligaciones de su sangre, asigurando à todos, y à cada vno el favorecerlos en quanto fuere de sus conveniencias, con cuya certeza os podeis aquietar de todo lo que nos aveis representado, y tendreis entendido; y en caso que se ofrezca (à que no nos persuadimos) que se quebrante alguna de las leyes de esse Reyno, ò se intentare quebrantar, dareis quenta à nuestro Virrey para que lo remedie, pidiendo en justicia en el Consejo lo que mas os conviniere, q̃ se os guardarà muy enteramente, y assi lo avemos encargado à nues-

tro Virrey, y que procure la vnion de todos en general, y particular, ceſſando las diſcordias, e inquietudes, que de poco tiẽpo a eſta parte ſe han offrecido, para q aya la paz, y quietud que tanto deſeamos, y la buena correſpondencia q conviene, ſin permitir que ſe intenten, ni hagan novedades; y eſto miſmo avemos encargado a los dichos Licenciado D. Antonio Sevil de Santelizes, y Dõ Iuan de Laiſeca, y que ſe porten con todo buen modo, templança, y eſpera, obrando cõforme a drecho, y conforme a ſus obligaciones; y tambien os lo encargamos, y mandamos a Vos con todo affecto, fiando de vueſtra prudencia, y de vueſtras obligaciones, que por lo que os toca os aplicareis a eſte fin cõ toda fineza por los medios mas convinientes, y aſsi nos lo prometemos de vueſtra atencion, y del amor, y voluntad con que miraiſtodo loque eſde nueſtro ſervicio, y bien de eſte Reyno, paraque de eſta ſuerte ſe evité las diſcordias, y encono, que podian reſultar de lo contrario y ſe reſtituya en todos la paz, y ſoſiego que tanto deſeamos, de que nos daremos por muy ſervido. De Madrid a primero de Noviembre de 1667. YO LA REYNA. Por mãdado de ſu Mageſtad, Bartolomé de Legaſſa.

Otra Cedula ſobre lo miſmo.

LA REYNA Governadora, Duque de San German, nueſtro Virrey, y Capitan General del nueſtro Reyno de Navarra, Regente, y los del nueſtro Conſejo del. Por parte de la Diputacion de eſſe Reyno nos ha ſido echa relacion, que tocando las cauſas en primera inſtãcia a los Alcaldes de la Corte Mayor, ſe ha introducido eſſe Conſejo en ellas, en quiebra de las leyes y que Vos el Regente de vueſtra propia autoridad hizieſſeis prender a Ioſeph de Aguirre vezino de la Ciudad de Pamplona, ſin cauſa alguna, ſegun ſe tuvo entendido, y le tuviſteis preſſo algunos dias en la carcel publica, y deſpues le diſteis libertad, obrando en eſto ſin intervencion de la Corte, y Conſejo, y que lo miſmo hizieſteis con Ioſeph de Arrenendia, ſin poderlo hazer por vos ſolo, conforme los fueros, y leyes: que aſsi miſmo ſe ha contravenido a los fueros del Reyno en aver nombrado por Relator de eſſe Conſejo a D. Diego de Yaniz, q no es natural de eſſe Reyno, y en aver imbiado a los Relatores a tomar reſidencias, haziẽdo mucha falta al deſpacho de los negocios: Que eſtando tambien diſpueſto por leyes del Reyno, que los naturales tengan goze libre en los mõtes de Andia, Encia, y Vrbaſſa, aviades echo gracia vos el Duque de muchos pedazos de los mõtes a las Valles de Ameſcoa alta, y baja, Burũda, Ergoyena, y Villa Echarriaranaz, paraque tengã goze pribativamente; y que por averſe opueſto la Ciudad de Pamplona, Eſtella, y otras Vniverſidades a eſta gracia, por ſer contra el drecho de ſus habitantes, les aviades repartido algunas cantidades con calidad, que no pagandolas queden excluydos de eſte goze, en que ſe ha contravenido a las leyes del Reyno. Suplicandonos fueſſemos ſervido de mãdar q ſe obſerven, y guarden las dichas leyes; y que ſe dè por nulo el nombramiento de Relator hecho en D. Diego de

Ya-

Yniz, que no se vse deste oficio, y comissiones despachadas à favor de los Relatores, y las prisiones referidas, y que se dé por nulas, y ningunas las gracias hechas por Vos el Duque de los dichos montes de Andia Encia, y Vrbassa, y que se dè al Reyno la cumplida satisfacion que espera, y que no se traiga en consequẽcia, ni pare perjuyzio à los fueros, y leyes, y que se observen, y guardé aquellas inviolablemente sin interpretacion, segun, y en la forma que lo han hecho los señores Reyes nuestros progenitores, ò como la nuestra merced fuesse. Y aviéndose visto lo que sobre ello nos aveis informado en consulta vuestra de quatro de Agosto deste año: avemos resuelto, q̃ esse Cõsejo precissamente guarde al Reyno en general, y en particular sus leyes, sin alterarlas, ni interpretarlas, observãdolas como siempre se ha echo sin novedad, administrando justicia por los terminos legales, y platicados siempre, y conforme àdrecho; y que todo lo obrado contra las leyes del Reyno no se traiga en consequencia, ni haga exemplar para adelante. Y assi os mandamos guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar esta nuestra resolucion en todo, y por todo como en esta nuestra cedula se declara, observando, y guardando las dichas leyes del Reyno, sin que aora, ni en ningun tiempo se puedan alterar, ni inovar, ni interpretar en cosa alguna de lo que en ellas està expressado, y ordenado, dãdo para su observancia, y cũplimiento en caso q̃ sea necessario las ordenes, mandamientos, y demas despachos que fueren necessarios, y convinieren, de manera que se guarden, cumplan, y executen en general, y particular las dichas leyes sin ninguna interpretacion, observando lo que se ha echo en lo passado sin novedad, administrando justicia por los terminos legales, y platicado siempre conforme à drecho, y que todo lo obrado contra las leyes del Reyno no se traiga en consequencia, ni haga exemplar para aldelante en la forma referida, sin cõsentir, ni dar lugar à que la dicha Diputacion ocurra mas à Nos sobre esto; todo lo qual guardareis, y cumplireis segun, y en la forma que aqui se declara, sin poner dificultad alguna, que assi es nuestra determinada volũtad, toda duda, y consulta cesante. Fecha en Madrid a primero de Noviembre de 1667. YO LA REYNA. Por mandado de su Magestad, Bartolome de Legalla.

LEY LXXVII.

S. C. R. M.

Pedimento de ley sobre la remision de penas.

LOS tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que en todas las que se han celebrado en èl se nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nuestros naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales; y esta merced es muy conforme à la grandeza de V. Mag. y de mucho consuelo los naturales el lograr los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede serles de alivio. Suplicamos à V. Mag. nos conceda, y haga merced de perdonar y re-

y remitir en general, y en particular las penas pecuniarias, y personales de qualesquiera leyes, pragmaticas, vãdos, y proviſiones Reales deſte Reyno en que huvieren incurrido, ò podido incurrir ſin limitacion, ni eſſempcion alguna, aſsi de las denunciadas, como las que eſtã por denunciar, aunque aya litiſpendencia, y que eſta remiſion ſe entienda tambien à las penas y condenaciones echas por los Iuezes de reſidencia, y otros qualeſquiera oficiales, menos en las coſas de coechos, varatarias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para aldelante las dichas leyes en la fuerça, y vigor, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXVIII.

S. C R. M.

Pedimente de ley perpetua, ſobre que los libros que trajeren para vender, ſean libres de drechos.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, que eſtamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes generales por mandado de V. Mageſt. dezimos, que por la ley 11. de las Cortes del año de 1642. hizimos pedimento, ſuplicando à V. Mag. nos concediеſſe por ley, que los libros que ſe trajeren para vender, ù de otra manera, fueſſen libres de drechos Reales en los puertos, y aduanas, atendiendo lo mucho que importa al bien comun en lo eſpiritual, politico, y buena adminiſtracion de juſticia el que aya abundancia de libros, y para ello ſe puedan introducir, y comprar con menos gaſto, y coſta, y que en el arrendamiento de las tablas Reales deſte Reyno, ſe expreſſe la dicha exempcion, y ſe nos concediò la dicha ley, con calidad, q̃ duraſſe haſta las primeras Cortes. Y por ſer ſu obſervancia de tanta conveniencia para el ſervicio de V. Mag. y bien publico deſte Reyno, ſe ha ido prorrogando la dicha ley en todas las Cortes, como parece dellas, y de la 25. de las vltimas, y ſeria bien ſe eſtableciеſſe por ley perpetua: Suplicamos à V. Mageſtad ſea ſervido mandar ſea perpetua la dicha ley, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, ſe os concede la prorrogacion de la ley que ſuplicais haſta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, y no conviniendo por aora ſu perpetuidad. Decreto.

LEY LXXIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley perpetua, ſobre los gitanos.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por los graves daños que ſe han experimentado de los Gitanos que entran, y andan en eſte Reyno, por los hurtos, y otros fraudes, y engaños que ſe ocaſionan de la comunicacion con ellos, eſtà diſpueſto por diferentes leyes deſte Reyno, que no entrèn, eſtèn, ni paſſen por èl los Gitanos, pena de ciẽ azotes, y otras impueſtas en las dichas leyes. Y aviendoſe reconocido, que la providencia de las dichas leyes no era baſtante para eſcuſar eſtos daños, aſsi por ſer leves las penas de las dichas leyes, como porque la execucion dellas no era prompta, fue preciſſo

ciſſo añadir mayores penas, y darſe forma mas própta, y efecciva para la execucion dellas. Y por la ley 20. de las vltimas Cortes, que fueron las del año de 1662. ſe hizo pidimento añadiendo mayores penas, y que la execucion dellas la hiziera los Alcaldes ordinarios de los pueblos, aſsi los que tenian juriſdicion criminal, como los q̃ no la tenian, dandoſeles, y prorogandoſeles para eſte caſo tã ſolamente, y que donde no huviere Alcaldes las puedan executar los Iurados de los pueblos, y que vnos, y otros cumplieſſen en ello inviolablemente ſo graves penas, y que tambien tuvieſſen obligacion de echar vãdos en los pueblos, poniendo las penas que le pareciere, para que los vezinos, y habitantes dellos les aviſen, en caſo que llegaren algunos Gitanos à los lugares, ò ſus terminos; y ſe nos concediò la dicha ley haſta las primeras Cortes, y cõviene ſe perpetue la dicha ley, añadiẽdo, que los Gitanos que ſe hallaren domiciliados en eſte Reyno con pretexto de que exercen algunos oficios, ſi vivieren en exercicio de Gitanos vagando con ſus familias, ò vẽdiendo ganados, y concurrieré en las ferias, y anduvieran con armas; eſtèn comprehendidos en las penas expreſſadas en las dichas leyes, y que los bienes dellos, en que por la dicha ley ſe dà facultad puedan ſer embargados, ſe tengan, y den aſsi bien por perdidos, aplicando por tercias partes, Camara, y Fiſco de V. Mag. gaſtos de Iuſticia, y denunciante, en conſideracion deque ſe à experimentado muchos daños de que algunos que eſtan domiciliados con pretexto de exercer otros oficios andan con armas, y ſe paſſan à perpetrar muchos fraudes, y engaños: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de cõcedernos por perpetua la ſobredicha ley 20. de las Cortes del año 1662. añadiendo à ella, que incurran en las penas los Gitanos, que ſin embargo de eſtar domiciliados en eſte Reyno con pretexto de exercer algunos oficios paſſaren al exercicio de Gitanos vagando con ſus familias, ù vendiendo ganados, y los que concurrieren en las ferias, y anduvieren con armas; y que los bienes que por la dicha ley ſe dà facultad puedan ſer embargados, ſe tengan, y dèn por perdidos, aplicados en la forma dicha. Y atento ſe tiene entendido que ſe han dado algunas licencias à los Gitanos, ſiẽdo aſsi que eſtà prohibido el darlas por la ley 15. de las Cortes del año 1628 no ſe vſe dellas, y ſe den por nulas las dadas, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. Y en quãto à las licencias, encargamos à nueſtros Viſſorreyes obſerven, y guarden las leyes del Reyno. *Decreto.*

LEY LXXX.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por los daños que ſe experimentaron de averſe introducido en eſte Reyno dierto genero de oro, que llaman partido, deque ſe valen los Pintores, doradores, yeſſotadores, y le gaſtan en muchas obras, que doran à fin- *Pedimento de ley perpetua ſobre el oro partido, y gaſtan los doradores.*

lo de fino, ſiendo falſo aquel, deſfraudando à los que las hazen, porq̃ à los principios quedan las dichas obras tan luſtroſas, que à la viſta ſe juzgan por de oro fino, y en pocos años ſe deshaze, y entrõa de ſuerte, q̃ la obra queda perdida, y los oficiales la hazen pagar como ſi fuera oro fino. Y para evitar eſtos daños por la ley 41. de las Cortes del año 1654. ſe eſtableciò, que en ningunas obras que ſe hizieren por Pintores, doradores, y eſtofadores, ni por otra perſona alguna, ſe pueda vſar del dicho oro partido, pena de que qualquiera que vſare del dicho oro partido ſe dè por perdida la obra en favor del que la hiziere hazer, y àmas de eſto pague la quarta parte de la obra q̃ huviere echo, aplicada para la Camara, y Fiſco de V. Mag. y denunciante por tercias partes, y que el taſſador q̃ no declarare al taſſar la obra ſer de oro partido, tenga de pena la dezima parte del valor de la obra, aplicada en la forma referida, y demas quatro años de privacion de oficio, y que los oficiales que hizieren las obras tengan obligacion de marcarlas; y eſta ley fue temporal, y ſe prorogò por la 48. de las vltimas Cortes. Y porque ſe ha reconocido por muy conveniẽte ſu obſervancia: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar, que la dicha ley ſea perpetua, que ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXXI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley perpetua ſobre los vales.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, jũtos en Cortes generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos, que por los inconvinientes que ſe avian experimentado de aver vacante de dos años en los oficios de las Republicas deſte Reyno, pues avido eſta vacante ſe neceſitava de mas ſujetos, y era ocaſion los ocupaſſen perſonas no competentes, le ſuplicò à V. Mag. por la ley 25. de las Cortes del año de 1612. y la ley 9. de las Cortes del año de 1624. ſe eſtableciеſſe no huviеſſe mas de vn año de vacante: y ſe nos concediò en quanto à las Ciudades, y lugares donde los oficios van por inſeculacion, y terneros, y que fueſſe temporal haſta las primeras Cortes, y ſe ha ido prorrogando en todas las que à avido deſpues acà, y ſe hizo lo miſmo en la 26. de las vltimas. Y no aviendo reſultado dello daño alguno, antes bien ſe ha experimentado mucha vtilidad para la cauſa publica: Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido concedernos, que las dichas leyes ſean perpetuas, que en ello &c.

cantes de oficios de Republica.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY LXXXII.

S. C. R. M.

LOS tres Eſtados deſte Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que deſeando nueſtra atencion lograr en todas ocaſiones el mayor ſervicio de V. Mag. y reconociẽdo que en èl ſe incluye tambien el de la conveniencia publica, nos ha parecido de nueſtra preciſſa obligacio repreſentar à V. Mageſtad los graves daños que padece

Pragmatica.

dece el Reyno ocasionados del exceſſo que en èl ſe experimen ta con el ſuperfluo abuſo de los trajes, y con la introduccion de mercaderias eſtranjeras, motivos que producen perjudiciales efectos de incomodar à nueſ tros naturales, ſacando à Payſes eſtraños el dinero, y extinguiendo cada dia las fabricas, que en otros tiẽpos ſolian conſervarſe con mas proſperidad, aumentandoſe las poblaciones que oy por eſta razon ſe diſminuyen. Y deſeando ocurrir al remedio, nos à parecido ſuplicar à V. Mag. como lo hazemos cõ todo rendimiento, nos favorez ca con cediendonos por ley los capitulos ſiguientes.

1 Primeramente, que en eſte Reyno ninguna perſona hombre, ni muger de qualquier eſtado, calidad, ù dignidad que ſea pueda veſtir, ni traer en ningũ genero de veſtido interior, ni exterior brocado, tela de oro, ù de plata, ni ſeda, q̃ tenga fondo, ni mezcla de plata, ù oro, ni bordados, ni puntas, encajes, eſterillas, galones, enrexados, ni peſpuntes, ni votones, ni cintas de oro, ù de plata hilada, ò caſquillos de oro, ù plata, ni otra guarnicion alguna q̃ tenga mezcla de plata, ù oro falſo, ni fino, ni de azero, vidrio, talco, perlas, aljofar, ni otras piedras falſas, ò finas, pena q̃ deſde luego ſe dè por perdido el veſtido, con mas ducientas libras por cada vez, aplicado todo ello por tercias partes para la Camara, y Fiſco, denunciante, y Iuez, ò Iuezes que lo ſentenciaren, y ſolo ſe permite el vſo de votones de oro, ù de plata de martillo.

2 Iten, que tampoco ſe puedan guarnecer veſtidos con ningun genero de encajes, ni bordados, ni puntas, ni otra guarnicion alguna de ſeda, humo, ni de hilo, ni vſar dellas en veſtidos interiores, ni exteriores, ni en toquillas de ſombreros, ni ligas, ni otros trajes, y ſolo ſe permiten las blancas en las corbatas, y en camiſas de hombres y mugeres, y à ellas las negras en los mantos ſolamente, ſiẽdo fabricadas en los Reynos de Eſpaña, y ſus dominios.

3 Iten, que no ſe pueda llevar, ni guarnecer ninguno veſtido interior, ni exterior de ombre, ò muger con torçal, peſpuntes raſpados, ni otra guarnicion alguna de qualquier genero, traza, nombre, ù eſpecie que ſea, que haga labor ſobre la tela del veſtido, menos lo prenſado, y picado, que ſe permite; y à las mugeres, que puedã en los cubripies, enaguas ù polleras echar vna guarnicion, ù mas de ſeda al canto de las colores que quiſieren, con que dichas guarnicion, ù guarniciones, no excedan todas juntas de quatro dedos de ancho, y eſto miſmo ſe entienda permitirſe tambien en las mantillas.

4 Iten, aſsibien ſe prohibe las medias de arrugar echas en telar, y los ſombreros de caſtor, medio caſtor, y de lana de Vicuña; y ſolo ſe permiten los de lana, fabricados en Eſpaña.

5 Iten, ſe prohibe, el que no ſe pueda aforrar ninguno veſtido de hõbre, ò muger en mas ſubida tela que de raſcan doblete, ù ſencillo.

6 Iten, ſe prohibe à las mugeres todo genero de joyas, clavos, y pendientes de vidrio, y piedras falſas; y ſolo ſe permiten las de oro, ù plata con piedra, ù piedras finas; y los que con-

contravinieré en todo, ù en parte à los cinto itenes antecedentes, tengan de pena el perdimiẽto del veſtido, joya, ù alaja prohibida, con mas ducientas libras, aplicadas por tercias partes en la forma referida.

7 Iten, que ninguna perſona pueda de aqui adelante hazer veſtido interior, ni eſterior que ſea de ſedas fabricadas fuera de los Reynos de Eſpaña, y ſus dominios, ſino que preciſſamente ayan de ſer de las que en ellos ſe fabrican, y de ſu ley, peſo, y medida.

8 Itẽ, para eſcuſar los fraudes que podrian hazer los mercaderes, vendiendo de los tejidos de ſedas prohibidas; con el pretexto de que las compraró de los Reynos de Eſpaña, y ſus dominios; ſe manda, que antes de admitirſe à ſu comercio, dẽ quenta à los Alcaldes, ù Regimientos de las Ciudades, Villas, ò Pueblos en cada vno, ſegun ſu coſtumbre, paraque nóbren Vedores, ù perſonas que reconozcan las dichas ſedas, y las que hallaren ſer de las fabricas de Eſpaña, y ſus dominios, y que ſon de la ley, marca, peſo, y medida legitima, las marquen, y ſeñalen con la marca, y ſello que para eſto ſe eligiere, y ſin la dicha marca, y ſello, no ſe han de poder vender, ni tenerſe por comerciables, y los Mercaderes por mayor, ù menor no las han de poder vender en otra forma, y ſi lo hizieren, pierdan las mercadurias aprẽdidas, aplicandoſe deſde luego para ornamentos del Hoſpital, Parroquias, ù Conventos del Pueblo à donde ſe hallaren, à arbitrio del Iuez, ò Iuezes que lo ſentenciaren, y demas tenga de pena ducientas libras, aplicadas por tercias partes en la forma referida.

9 Iten, que de aqui adelante no ſe pueda introducir paño alguno de colos, ni negro, comenzando del veinte y doſeno, y de ay abajo; y lo miſmo ſe entienda de todo genero de vayetas, eſtameñas, raſillas, roncales, y rajetas; todo lo qual ſe prohibe, no pueda introducirſe en eſte Reyno de ninguno de Eſpaña, ni de otra Provincia alguna, pena de que deſde luego ſe dẽn por perdidas, aplicádoſe para veſtir à los niños expoſitos, ù pobres de la Ciudad, Villa, y lugar à donde ſe hallaren; pero ſe permite que puedá introducirſe, y venderſe de los demas paños veinte y quatrenos, y treintenos de los Reynos de Eſpaña, y ſus dominios, y tábien puedá introducirſe de los otros texidos de lana, como ſon cordellates, picotes, damaſquillos, y otras telas fuera de las que arriba quedan prohibidas, conque todo ſea de la ley, hilos, y quento que permiten las leyes deſte Reyno.

10 Iten paraque no aya fraude en lo referido, ſe manda, que todas las fabricas de lana que ſe permiten véder en eſte Reyno, antes que ſe admitan à ſu comercio, y venta ſe reconozcan por los Vedores de los Pelayres, y demas oficiales à quien toca ſu reconocimiento conforme à las leyes, y ſiendo de las permitidas las aprueben, y bullan paraque ſe puedan vender, y no ſiendo de ley, y quento ſe execute, y cumpla lo diſpueſto en la ley que V. Mag. ſe ha ſervido de concedernos en eſtas Cortes en quanto à los texidos de lana que ſe introduxeren, y ſe hallaren no ſer de ley, y quen

to que disponen nuestras leyes.

11 Iten, que las criadas, y otras qualesquiera mugeres q no llevan manto, solo puedan vestir de los texidos de lana fabricados en Navarra, y q tampoco puedá llevar valonas sino es llanas, ù con vna punta, ù encaje blanco, que no exceda de dos dedos de ancho, y que sean hechas en este Reyno, y que lo mismo se entienda de las mugeres casadas, que como esta dicho no llevaren manto, pena de perder el vestido, ù alaja prohibida, aplicado su valor por tercias partes en la forma referida.

12 Iten se ordena, y manda, que los lacayos, cocheros, y moços de silla no se puedá vestir sino es de paño fabricado en este Reyno, sin ninguna guarnicion de faxa, passamano, ni espunte al canto, y sean llanos, con botones en las delanteras de la ropilla, y solo se permite, que los talis, mangas, y cuellos de la capa puedan ser de terciopelos lisos, ò labrados de colores, como sean fabricados en España, y sus dominios.

13 Iten se prohiben desde la publicacion desta pregmatica el vso de todos los vestidos interiores, y exteriores de hombres, y mugeres, que estan bordados de plata, ù oro, ù guarnecidos cõ encajes, puntas, ù otra labor de oro, ù de plata, y los q son de brocado, ù telas prohibidas de plata, ù oro falso, ni fino. Y para los que son de sedas tan solamente, y estuvieren guarnecidos con puntas, encajes, ù otra guarnicion de seda, se permite, que por tiempo de vn año puedan vsar dellos; con apercebimiento, que passado este termino, en su contravencion se executen las penas referidas.

14 Iten se declara, que la prohibicion que està hecha del vso de brocados, telas passadas, lamas de flores, ù lisas de oro, y plata, y las demas sedas texidas con labores de plata, ù oro, bordados, entorchados, franjas, esterillas, puntas, encajes, galones, y todas las de este genero, ni otra alguna, no se entienda estar prohibidas para el servicio del culto divino, porq para el se podrá hazer quanto convenga; tambien se permiten à la Nobleza para fiestas publicas de acaballo, pero nõ para otra cosa alguna.

15 Iten assi bien se declara, que las prohibiciones echas de todo genero de mercadurras de telas de plata, oro, seda, y lana, que no fueren fabricados en este Reyno, y en los demas de España, y sus dominios, y queda su vso prohibido de las Provincias de Amigos, no se entienda por esto se embarace su transito à otros Reynos à donde para su consumo no huviere prohibicion, y lo embaraçe, permitiendose las puedan transitar, y comerciar los mercaderes, y hõbres de negocios por fardos, ò piezas enteras, sin poderlas vatear, ni vender por menor en este Reyno, ni tenerlas en las tiẽdas, ni revotigas, sino es en las lonjas aparte, ò casa de su habitacion: conque ni estas no puedan tener las dichas mercadurias sino en piezas enteras; y caso se hallaren empeçadas sedẽ por perdidas; porque se reconoce, que lo que les falta se ha vendido en quiebra desta pragmatica; y hallandose las dichas mercadurias en tiendas, y rebotigas, ù en sus casas, ù lõjas empeçadas las piezas, incurran en

las penas referidas en eſta pragmatica, porque en eſtos caſos incurriràn en las penas referidas.

16 Iten para que por todos caminos ſe atajen los abuſos, y exceſſos que ſe deſean evitar, ſe ordena, y manda, que ningũ Saſtre en eſte Reyno pueda deſde la publicacion deſta ley coſer en ſu caſa, ni en la agena ningun genero de veſtido interior, ni exterior de hombre, ò muger de ningun eſtado, ù calidad que ſea contra lo diſpuesto en eſta pragmatica, pena la primera vez de cinquenta ducados aplicados por tercias partes en la forma referida, y la ſegunda ſea doblada la pena, y por la tercera téga perdidos la mitad de ſus bienes, y ſea deſterrado por ſeis años preciſſos deſte Reyno.

17 Iten para que ſe eviten los grandes fraudes que podriã reſultar permitiendo àlos hombres de negocios, y mercaderes quedaſſen con las mercadurias prohibidas, que con el pretexto de conſumirlas, y ſer de las que tenian compradas antes de la prohibicion, podrian introducir otras nuevamente, ſe mãda, que todas las piezas, y retaços de los generos prohibidos que tuvieren empeçados à varear, los ayan de regiſtrar en el termino de quinze dias de la publicacion deſta ley, y conſumirlos, y ſacarlos del Reyno en el de ſeis meſes: con apercebimiento, que paſſado eſte termino ſe reconoceràn ſus tiendas, y caſas, y deſde luego ſi ſe las encontraren ſe dàn por perdidas, aplicado ſu valo por tercias partes en la forma referida.

18 Iten, que eſta pragmatica comprenda como và referido, a todas las perſonas de qualquier eſtado, calidad, ù dignidad que ſea.

19 Iten ſi fueren los quebrantadores de eſta pragmatica mugeres caſadas, ſean compelidos a la pagade las penas impueſtas ſus maridos; y lo miſmo ſe entienda en los hijos, è hijas de familia; y ſino tuvieren padres al curador, ò tutor que cuyda de ellos, ſin remiſion alguna; pero ſi alguna criada de dicha familia, ù criado que no viſtiere de librea contraviniere en parte, ù en todo à eſta prematica, no eſtén obligados ſus dueños à pagar la pena, ſino que à la dicha criada, ù criados ſe les quite el veſtido, ù alaja prohibida ſin otra pena alguna, pues por ſu pobreza ſe tiene por vaſtante la de perder el veſtido.

20 Iten para eſcuſar inconvinientes que podria reſultar, ſe ordena, que ningun Miniſtro de juſticia pueda reconocer, ù quitar à hombre, ni muger el veſtido, ù alaja prohibida en la calle, ni entrar à reconocer ſu caſa, ſino que la execucion de las penas aya de correr precediendo informaciõ de teſtigos, menos en las caſas de los mercaderes, bordadores, ò ſaſtres, en las quales ſe podrà por las Juſticias hazer los reconocimientos, y embargos q̃ convengan.

21 Iten ſe prohibe en eſte Reyno la entrada de todo genero de texidos de oro, plata, ſeda, y lana a ſolas, ò mezclados con lo dicho, ò con otra qualquier coſa, y todo genero de qualquier material, ò eſpecie q̃ ſean: todo genero de cintas, ò liſtones de oro, plata, ſeda, ò lana, con mezcla, ò ſin ella; todo genero de ſombreros, guantes, abujas, botones, peynes de yes, ò de otra qualquiera ma-

dera

dera, cachuelas doradas, ò plateadas, bolsillos de oro, plata, seda, ò lana, con mezcla, ò sin ella, y todo genero comprendido en la palabra *Buoneria*, como son: clavos para el pelo, perendengues, toyuelas, evillas, sortijas de piedras falsas, cajuelas, frasquerillas, açafates, laminas de filigrana, cofrecillos de concha, y plata, y espejos de lo mismo; y todo genero de azabache, y video, randas, puntas, encajes, esterillas, relumbrones, galones de oro, y plata à solas, ò mezclados con seda, ù hilos falsos, ò finos; todo genero de puntas, encajes blancos, ù negros, ù de Talabera, ò Pita: de todo genero de medias, calçetas de qualquier material ù especie que sean; todo genero de talis, verdicus, botas, zapatos, alpargatas, y sillas de caballos; y todas las cosas referidas se prohiben, q̃ no se puedan entrar del Reyno de Aragon, ni transitar por èl para otros Reynos, pena de que desde luego se den por perdidas, juntamente con las azemilas en que vinieren, aplicandose para ornamentos de Iglesias, ù vestir pobres de los pueblos en cuyos terminos, y jurisdiciones se encontraren, al arbitrio del Iuez, ò Iuezes que lo sentenciaren, cõ mas ducientas libras aplicadas por tercias partes en la forma referida.

22 Iten, que todos los Alcaldes ordinarios, y donde no los ay los Regimientos de las Ciudades, Villas, Valles, y pueblos deste Reyno, à quienes para este caso se les ha de prorrogar jurisdicion, tengan obligacion de hazer observar, y guardar esta pregmatica en todo, y por todo como en ella se contiene. Y que los sustitutos fiscales tengan tambien obligaciõ precissa en estos casos de denunciar de las contravenciones ante los Alcaldes, y donde no los ay ante los Regidores de los pueblos pena de ducientas libras por cada vez, y de que les sea caso de residencia, en lo qual seràn castigados con todo rigor los vnos, y los otros, segun la omision, disimulacion, ò malicia q̃ se verificare han tenido.

Iten suplicamos à V. Mag. se sirva de favorecernos con ordenar, y mandar al Ilustre Virrey, y Capitan General deste Reyno, y à los que al delante fuere, que assi lo manden executar, y cumplir en èl, y cuyden de que el Regente, y los del Consejo Real, Alcaldes de la Corte Mayor, y Fiscal tengan todo cuydado en hazer cumplir esta prematica, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con tal, que en quanto al capitulo veinte, los Ministros de Iusticia, no puedan entrar à reconocer las casas, pero que puedan hazer las denunciaciones en las personas que contravinieren, y andubieren con vestidos prohibidos por las cales, ò otras partes publicas. Y aviendo dado quenta de dicha denunciacion à Iuez competente, con auto suyo se execute la pena. Y assi mismo mandamos, que por las Iusticias puedan reconocerse las casas de los mercaderes, bordadores, sastres, y oficiales de estos ministerios en la forma que lo suplicais. Decreto.

LEY LXXXIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados deste Reyno, que estamos juntos, y con- *Pedimento de ley sobre la recopilacion, y*

compendio de las leyes que se hã hecho en estas Cortes.

congregados celebrãdo Cortes generales por mandado de V. Mag. dezimos, que por las muchas, y diversas leyes que tenemos, y por la mudança, y variedad que acerca dellas à avido corrigiendo, añadiendo, enmendando, y alterando lo que segun la diferencia de los tiempos, y ocurrencia de los casos ha parecido corregir, mudar, y alterar. Y porque sobre la inteligẽcia de algunas de las dichas leyes, ha avido dudas, y dificultades, assi por esto, como porq aquellas han estado, y estan divididas, y repartidas en diversos libros, y quadernos sin la orden conviniente, de que à resultado, y resulta confusion, y en los Iuezes que por ellas han de juzgar dudas, y dificultades, y diferentes, y contrarias opiniones: y siendo las leyes para que por ellas se haga, y administre justicia, y publicas, y manifiestas, y clara su inteligẽcia, de manera, que cada vno sepa lo que deve guardar, y se escusen las dudas, y diferencias que resultan de no estar en esta forma: hemos resuelto por el mayor servicio de V. Mag. y por la buena administracion de justicia, y conveniencia publica de nuestros naturales, el reducir, y recopilar todas las leyes establecidas desde la vnion deste Reyno con Castilla, hasta las presentes Cortes, que estamos celebrando: que se pongan debajo de los titulos, y materias que correspõden à cada vna en vn libro enquadernado, que se ha de imprimir de todas ellas à vna con nuestro fuero general, q̃ à de ir por principio de ellas. Y para executar esto, cometimos la dicha reducion, y recopilacion de leyes al Licẽciado D. Antonio Chavier, Abogado de los Reales Consejos deste Reyno, y de los de Castilla, Auditor general de la Gente de guerra, y Diputado destas Cortes por la Villa de Torralba, el qual con gran diligencia, y cuydado ha hecho la dicha Recopilacion, y compẽdio de todas las dichas leyes, y las ha puesto en perfeccion por su orden, como consta dellas, que ponemos en manos de V. Mag. Y aviendose diputado personas de toda inteligencia de nuestro congresso à vna con nuestros Sindicos, y cotejando cada vna de las leyes con sus originales, se han hallado en toda forma reducidas, y recopiladas. Y respecto de ser la dicha recopilacion, y compendio de las dichas leyes tan necessario, y conviniente: Suplicamos à V. Mag. nos conceda por ley, que de aqui adelante se guarde, cumplan, y executen las leyes que van en el dicho compendio, y recopilació, y se juzgue, y determinen por ellas todos los pleytos, y negocios que ocurrieren, sin que Iuezes, Abogados, ni otro alguno pueda valerse, ni juzgar por los otros libros, ni quadernos de leyes; ni valerse de ellos para interpretar, ni dar diferente inteligencia à las que refiere la dicha recopilacion, pues desde luego quedan sin autoridad alguna; y que hecha la Impressiõ de dicho compendio, y recopilacion, quede vn libro en vuestro Consejo, y otro en la Camara de Comptos, y otro en nuestra Diputacion firmados del Illustre vuestro Visorrey, Regente, y los del Consejo, para que sean originales conferidos vnos, y otros: y que por lo que conviene para la buena adminis-

niſtracion de juſticia, cada vno de los pueblos deſte Reyno que llegare à tener veinte vezinos, y habitantes, y todos, y cada vno de los Abogados, Secretarios del Conſejo, Eſcrivanos de Corte, y de los Iuzgados, Procuradores de los Tribunales Reales, y inferiores, Receptores, Eſcrivanos Reales, y Porteros, reciban vn libro del dicho compendio, y recopilació por la taſſacion que dellos hiziere vueſtro Conſejo, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que conformando la nueva recopilacion, ò compendio à las leyes que refiere, cuya confirmacion nos ſuplicais, ſe os concede, y aprueba en la forma que lo pedis; y para ſu execucion, hemos cometido ſu examen à los Licenciados Don Bernardo de Medina Obregon, y D. Ioaquin Franciſco de Aguirre, y Alaba del nueſtro Conſejo, quienes informaràn al Iluſtre nueſtro Viſſorrey, que hallando las cõformes darà los deſpachos y licencia neceſſaria para ſu cũplimiento.*

LEY LXXXIV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley temporal ſobre q̃ no ſe puedan hazer fũdaciones de Conventos, y que ſe prorrogue.

LOs tres Eſtados del Reyno de Navarra, que eſtamos juntos celebrando Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que por la ley 41. del año de 1628. ſe eſtableciò no puedan hazer fundaciones de Conventos ſino à pedimento de los pueblos, y por ſer temporal, y averſe hallado ſer conveniente ſu prorogacio ſe ha ido prorogando en todas las Cortes, como ſe hizo por la ley 44. de las vltimas Cortes: Suplicamos à V. Mageſt. nos la mande prorrogar haſta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide. Decreto.

LEY LXXXV.

S. C. R. M.

Pedimento de ley ſobre la impreſsion, y eſtanco del Arte de Antonio Nebrija, el libro 4. de Bravo, la Pregunta, ò Doctrina Chriſtiana, y la Cartilla para enſeñar à leer, à favor del Hoſpital General deſta Ciudad.

LOS tres Eſtados deſte Reyno de Navarra, juntos en Cortes generales por mãdado de V. Mag. dezimos, q̃ el Hoſpital General deſta Ciudad de Pamplona tiene tan grande gaſto en la curacion de los pobres enfermos, aſsi deſta Ciudad, como de los que vienen de otros pueblos del Reyno, y paſſajeros, y en la curacion de los ſoldados, y gente de Milicia deſte Preſidio, y en la criança de los niños expoſitos, que es muy del ſervicio de V. Mag. y de la conveniencia publica del Reyno el diſponer medios cõque ſe aumenten ſus rentas, en conſideracion de q̃ las que tenia han ido decayendo, y minorandoſe las limoſnas por la eſterilidad de los años, y no ſe alcança con que poder acudir à los dichos gaſtos: y ſe ha ofrecido el expediẽte de aplicarſe al dicho Hoſpital la impreſsion del Arte de Antonio Nebrija, el libro 4. de Bravo, la Pregunta, ò Doctrina Chriſtiana, la Cartilla para enſeñar à leer, y la gallofa deſte Obiſpado, para que la impreſsion de lo ſobredicho le ſea de alguna vtilidad, y el que pueda traer el papel neceſſario para ello libremente, y ſin pagar drechos, y hazerlo imprimir por ſu cuenta donde mejor le pa-

reciere. Y el ocurrirse à esta necessidad se ha reconocido siempre por muy conviniente, pues el Señor Rey D. Phelipe padre de V. Mag. fue servido de hazerle merced del estanco de los naipes deste Reyno, y se estableciò à pedimento nuestro cõ diferentes penas para los q̃ contravinieren al dicho estãco por la ley 37. de las Cortes del año de 1654. Suplicamos à V. Magestad sea servido concedernos por ley el estanco de la vẽta de los dichos libros, è impresion dellos, concediendofelo al dicho Hispital, y la facultad de poder traer libremente, y sin pagar drechos algunos todo el papel que huviere menester para las dichas impresiones, y q̃ ningun Impressor deste Reyno pueda imprimirlos sin orden, y consentimiento del dicho Hospital. Y assi bien, que ninguna persona los pueda introducir en este Reyno, ni venderlos, pena de ducientas libras por cada vez que se contraviniere à ello, aplicadas para la Camara, y Fisco, y denunciante, y q̃ tambien se dèn por perdidos todos los sobredichos libros que se introdujeren, y vendieren, e imprimieren sin orden del dicho Hospital, y se aplique aquellos à èl, y que el precio à q̃ el Hospital los huviere de vender sea segun la tassa que les diere vuestro Consejo, como lo esperamos de la suma clemencia de V. Mag. que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide; con tal, q̃ para introducir el papel necessario para las dichas impressiones, se acuda por licencia al Ilustre nuestro Visorrey, para que la dè con la limitacion, y prevencio-nes que le parecieren convenientes, para que se escussen los fraudes que pueden resultar.*

LEY LXXXVI.

S. C. R. M.

Pedimento de ley, sobre que las Ciudades, y buenas Villas que tuvieren llamamiẽtos à Cortes, no puedan embiar sino à personas que tuvieren su cõtinua residẽcia en los dichos Pueblos.

LOS tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, suplicamos à V. Magestad, sea servido concedernos por ley, q̃ las Ciudades, y buenas Villas llamadas à Cortes, no puedan embiar mensajeros, ni dar poder para la assistencia de las Cortes, sino à persona q̃ tuviere su continua residencia, ò habitacion en el mismo Pueblo, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXXVII.

S. C. R. M.

Pedimento cõ adiamiẽto de ley, para que los Tablajeros de las vltimas Tablas, no puedan medir, ni hagan vejacion à los arrieros q̃ llevan y no registrado en otra Tabla.

LOS tres Estados del Reyno de Navarra, que estamos jũtos celebrando Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos, q̃ por ser conviniẽte al Patrimonio Real de V. Mag. y vtilidad publica del Reyno, el que no sean molestados los que comerciaren, pues por causa del comercio se aumẽtan los drechos de las Tablas Reales, y tienen despacho los frutos deste Reyno, y generos que se fabrican en èl, aviendose esperimentado que se retiraba el comercio, por aver pretendido los Tablageros, y sus Guardas, se hiziesse el registro, y pagassen los drechos de la saca en el vltimo Puerto, se estableciò por la ley 6. lib. 1. tit. 17. de la re-

pecto de los Sindicos, que es la ley 1. de las Cortes del año 1561. que los Tablajeros, y sus Guardas, no puedan forzar, ni apremiar à nadie à pagar los drechos de la saca, sino en la Tabla, que los viandantes quisieren, quedando la eleccion à voluntad dellos mismos, y que los Tablajeros, ò sus Guardas que contravinieré à ello, paguen à la parte las costas, y daños, y buelvan lo que llevaren, y mas incurran en pena de diez libras por cada vez, la mitad para el Iuez que lo sentenciare, y la otra mitad para el denunciante. Y sin embargo de lo dispuesto por la dicha ley han introducido algunos Tablajeros, que ay en los vltimos Puertos el vejar, y molestar à los viandantes, especialmente à los que sacan vino, haziendoles detener, con pretesto de que han de medir el vino, y ver si corresponde con lo que refiere en el albará de guia aver registrado; y esta es conocida vejacion para obligarles a que les dèn algo por escusar la detenciõ, y daño que se padece en bolverse a medir el dicho vino, con que se dificulta la saca, y se minora el derecho de las tablas Reales, y se embaraça el despacho, y comercio de los frutos. En cuyo remedio, suplicamos à V. Mag. mande añadir à la dicha ley, el que haziendose tabla, y pagando los drechos en qualquier lugar del Reyno donde la huviere de carga, ò cargas de vino, y llevando albara de guia del numero de las cargas, no tengan los Tablajeros de las vltimas tablas facultad de detener, y molestar à los viandantes con pretexto de que han de medir el vino, y que baste el registro que llevan por cargas, y que los Tablajeros, y sus guardas q̃ contravinieren à ello, incurran en la pena de la dicha ley, y que las dichas penas las puedan executar los Alcaldes de los pueblos donde se hiziere el primer registro, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. *Decreto.*

LEY LXXXVIII.

S. C. R. M.

LOS tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que respecto de ser tan cortas las granjerias que ay en èl, y vna de las mas principales la venta del vino, de que ay tanta abundãcia, està prohibido por diferentes leyes, que no entrasse en este Reyno vino del de Aragon, y su Corona. Y por aver sido temporales, y no averse prorrogado, se han reconocido muchos daños, pues con el mucho vino que entrava de Aragon, se han sacado muy considerables sumas de dinero, y à mas de esto no han tenido la venta, y consumo que pudieran tener los frutos de la misma tierra. Y aunq̃ se procuraron escusar estos inconvinientes por la ley 12. de las Cortes del año de 1662. q̃ fue temporal hasta la publicacion de las leyes de las primeras, prohibiendo que nadie pueda entrar en este Reyno para consumirse en èl vino de Aragon, y su Corona, y que para el que huviesse de trãsita à otros se huviessen de pagar dos reales para el vinculo del Reyno, previniendo diferentes medios para *Pedimento sobre la prohibicion de la entrada de el vino de Aragõ.*

ra

ra ocurrir à las malicias, y fraudes que en eſto ay, y que con el pretexto de tranſito no ſe quedaſſe, y conſumiſſe en eſte Reyno: Sin embargo la experiẽcia ha moſtrado, que no ſe ocurre baſtantemente à los dichos daños, è inconvinientes con la diſpoſicion de la dicha ley. Yha parecido neceſſario, que ſe haga otra de nuevo, que tambien cõprenda à la Villa de los Arcos, y lugares de ſu contorno, en la forma contenida en los capitulos ſiguientes.

Primeramente, que en eſte Reyno no pueda entrar ninguna perſona de qualquiera calidad, fuero, ni eſtado, que ſea natural, ni eſtranjero con ningun pretexto vino del Reyno de Aragon, y toda ſu Corona para gaſtarſe en eſte, ni para tranſitado à otras partes, pena de perdimiento del vino que entrare, y de las vaſijas, carros, y azemilas en que ſe entrare, y de veinte ducados por cada carga que entrare en azemila, y de cinquẽta por el que entrare en carro, aplicados por tercias partes, la vna para el Alcalde ordinario que ſentenciare la cauſa; la otra para el vinculo del Reyno, y la tercera para el denunciante, y que todo el vino que ſe cogiere ſe derrame publicamente, y ſe eche por las calles, y plazas del pueblo donde ſe prendiere, y que los carros, azemilas, y vaſijas donde viniere el tal vino ſe vendan à remate, y ſu procedido ſe reparta en la forma referida.

Iten, que no puedan entrar en eſte Reyno ninguno de los naturales de èl, ni eſtranjeros, aunque tengan arrendadas viñas en los terminos del de Aragon vbas, excepto los que tienẽ viñas propias, que eſtos han de poder paſſar, y entrar en eſte Reyno las vbas de ſus heredades, llevandolas à los pueblos donde reſiden, y no à otros, y el Convento de S. Salvador de Leyre el vino que le tocare de ſus diezmos, que los tiene en Aragõ, y que los de aquel Reyno, que tuvieren viñas en eſte, puedan ſacar las vbas en la miſma forma, y que los que cõtravinieren à eſte capitulo tengan la miſma pena de veinte ducados por cada carga, y perdimiẽto dè las azẽmilas, aplicado todo en la forma dicha.

Iten, que aunque no ſe aprehenda el vino que ſe entrare de Aragon, adveriguandoſe por queja, ò denunciacion de oficio, ò à inſtancia de denunciante averſe entrado, tenga de pena el comprador del vino, y el que lo introdujere, y cada vno dellos la miſma pena que ſe les pone à los que ſe les aprehẽdiere el vino que entraren, aplicada en la miſma forma; y que ſe puedan hazer eſtas adverigua-ciones por eſpacio de vn año deſde la introducion, ſin que durante èl ſe preſcriva.

Iten, que los que tranſitaren vino deſte Reyno, aſsi los arrieros que hã ido a comprarle, como los dueños que van à venderle, tengã obligaciõ de traer teſtimonio del pueblo de donde traen el vino, ò relacion jurada en que certifique de quiẽ lo comprò, y que cantidad, y por donde, ſeñalandole los dias neceſſarios en èl para la jornada, haziendo la quenta con la diſtancia del camino que huviere deſde donde lo compran haſta donde lo llevan, y que en los lugares donde huviere Eſcrivanos del Ayuntamiento, los teſtimo-

timonios, ayan de ser de el, y en los pueblos donde no los huviere, ò en su ausencia de el Alcalde, jurado, y que de los testimonios paguen por cada vno seis maravedis los vendedores del vino à los que les hizieren, aunque sean muchas las cargas que lleva cada arriero, no llevandoles à ellos cosa alguna, y que estos testimonios se ayan de traer de todos los pueblos que ay desde la parte de la Ribera à Sanguessa, y desde la Villa de Cortès à Tafalla, y à la Villa de la Puente, y desde Tudela à Estella, y no se entienda desde los Lugares referidos arriba azia las montañas tener obligacion de tomar los dichos testimonios, porq̃ se presume el fraude de la entrada del vino de Aragon de la parte de abajo de estos pueblos azia la Ribera, y que los que se hallare querraen vino sin estos testimonios, se dè por perdido el vino, y cabalgaduras en que se llevaren, aplicado todo en la forma sobredicha.

Item, que no se pueda entrar en este Reyno vino de las Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol so las mismas penas, puestas entre los que entran, y compran vino de Aragon, y que se entiendan para la prohibicion de la entrada, y compra de vino de las dichas Villas, los mismos capitulos q̃ de parte de arriba van puestos en razon de la entrada del dicho vino de Aragõ, y todo lo contenido en ellos, para que comprehendan de la misma manera, sin exceptuar cosa alguna, y solo se les permite à los naturales deste Reyno, que puedan ir à las dichas Villas en los meses de Enero, y Febrero de cada año, y en estos han de tener libertad para comprarle en las dichas Villas, pero sin que lo puedan traer, ni introducir los de las dichas Villas en estos meses, ni en otros en este Reyno para encubarlo, ò ponerlo por su quenta en otras vasijas, pena de perdimiento del dicho vino, y de veinte ducados por cada carga cõtra ellos, y cõtra el receptador, aplicados por tercias partes en la forma referida, y q̃ en los 10. meses restantes no puedan los de las dichas Villas, ni los naturales de este Reyno, ni otra persona alguna entrar el vino en este Reyno cõ pretexto alguno so las dichas penas puestas contra los que entran, y cõpran vino de Aragon, aplicadas en la misma manera.

Item, que respecto de que las dichas Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol tienen plantadas muchas vinas en los terminos, y jurisdiccion de este Reyno, q̃ todos los frutos que en ellos tuvieren, y cogieren los ayan de sacar de este Reyno, y llevar à las dichas Villas en rasPa, sin que con ningun pretexto puedan vender los dichos frutos, ni encubarlos en ningun Lugar de este Reyno so las mismas penas puestas contra los vendedores, y compradores, y receptadores del vino, y perdidos todo el fruto, y vino que se vendiere, ò encubare, aplicado en la forma dicha.

Item, que el vino de las dichas Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanzas, y Sansol, que passaren de transito en dos diez meses de prohibicion de cada año por este Reyno para otros, le ayan de re-

registrar en los Puertos deste Reyno, confinantes al Reyno, ò Provincias à donde lo llevaren, sobre dicho testimonio de las dichas Villas para donde es; y el vino q̃ se entrare sin este testimonio, ò en caminos extraviados, de que se infiere, no es para otros Reynos, ni son caminos drechos para los dichos Puertos, se dè por perdido el vino, y incurran en las mismas penas puestas contra los q̃ entran vino en este Reyno de fuera de èl.

Iten, que para que se pueda executar inviolablemente todo lo referido en los dichos capitulos contra los transgressores de ellos, qualesquiera Alcaldes de las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares deste Reyno, aunque no sea en su jurisdicion, ò territorio, pues para este efecto han de ser todas las jurisdiciones comunes, teniendo la comulativa, y aprevencion, puedan conocer, y executar de suerte, que el primero que previniere la causa, conozca privativamente della, y para la prevencion, sea bastante el auto de denunciacion echa ante el Alcalde, aunque no se aya notificado al denunciado, demanera, que el primero que previniere la causa, conozca privativamẽte della en qualquiera de las jurisdiciones de los otros Alcaldes del Reyno, y estos assi Alcaldes, como Regidores siendo requeridos, se ayan de dar, y dẽ recìprocamente todo el favor, y ayuda necessaria, pena de cincuenta ducados, aplicados en la forma dicha; y que puedan nombrar los Alcaldes de cada Pueblo, ò el dueño de la jurisdiccion, en los lugares de señorio, ò su Alcalde de los guardas q̃ les pareciere convenientes, y tenerlas juramentadas en todos los puestos, parajes q̃ les pareciere convenir, y q̃ estas sean anales, y sean essemptos durante el año q̃ sirvieren de las cargas concegiles, y que la declaracìõ de qualquiera de las guardas juradas, con vn testigo, ò dos guardas, ò dos testigos sea bastante prueba para executarse la condenacion contenida en estos capitulos durante el año de la denunciacion; pero en el caso de aprehension sea prueba bastante con sola la aprehensiõ, aunque el tal guarda sea denunciante. Y en caso que alguno de los Alcaldes tuviere echa causa, y otro le embaraçare el conocimiento por tener prevenida aquella antes, se acomulen los vnos autos con los otros, y juntos el que primero previno la causa con vista de ambos autos aya de hazer sentencia, y no con solo sus autos.

Iten, que para que las penas puestas en todos los sobredichos capitulos se executen inviolablemente, los dichos Alcaldes executen irremissiblemẽte sus sentencias, y condenaciones, siendo dadas con parecer de Acessor aprobado, y que se proceda en las dichas causas breve, y sumariamente, sin embargo de apelacion, porque no la ha de aver en el efecto suspensivo à la Corte, ni al Consejo, aunque sea por qualquiera defecto de nulidad, ò otra excepcion, y que estas causas no se puedan abocar, ni quitar la parte al Juez que la previno en primera instancia.

Iten, que durante la prohibicion, el vino deste Reyno que se vendiere en èl no pueda passar, ni vender à mas subido pre-

cio

cio que à seis reales el cantaro de blanco, y por menudo à tarja y gros la pinta; y el cantaro de tinto à tres reales y quartillo, y por menudo à tarja la pinta. Y porque à avido queja, que algunas personas hã llevado con titulo de pitança à mas cantidad de la que corresponde al dicho precio, y se prohibe, que con este titulo, ni con otro pretexto alguno directa, ni indirectamente no puedan llevar cosa alguna à mas de los sobredichos precios, y que todo ello sea, y se entienda pena de perdimiento de el vino vendido, y de veinte ducados por cada vez aplicado todo por tercias partes, para la Camara, y Fisco, Iuez, y denunciante.

Suplicamos à V. Mag. mãde concedernos por ley, que dure hasta la publicacio de las leyes de las primeras Cortes todo lo contenido en los sobredichos capitulos, que en ello &c.

res, conviene por agora hazer novedad; si bien queremos, y nos plaze, que se guarde lo que se suplica en el capitulo sexto, para que los frutos de las heredades que tienen en este Reyno, las ayan de sacar de él, y traerlos en ropa, y que las penas establecidas en esta ley comprendan à los que compran vino de la dicha Villa, y sus lugares, dãdo dello por precio, probandose por denunciation auer contravenido à este capitulo; y sino obstante esto se reconociessen inconvinientes, acudiendo la Diputacion al Ilustre nuestro Virrey, dará la forma mas proporcionada à la mayor conveniencia del Reyno. Assi bien mandamos, que las penas se apliquen por tercias partes, Camara, y Fisco, Iuez, y denunciante: y que el capitulo nuevo se observe, dandose fianças para en caso que la parte condenada apelare à nuestros Tribunales Reales.

Decreto. *A estos respondemos, que se haga como el Reyno lo pide, con que para los naturales de la Provincia de Guipuzcoa quede libre el tranfito, con las calidades, y condiciones expressadas en la ley 12. de las Cortes de 1642. Assimismo reservamos, q̃ pueda entrar vino de Aragon para la provision de nuestras tabernas Reales en que tendremos particular atencion para que la cantidad q̃ hayamos de introducir sea la mas limitada, y que menos perjuyzio pueda causar al Reyno. Y mandamos, que durante esta prohibicion se guarde en quanto al arrendador, ò administrador de dichas tabernas lo dispuesto en la ley 12. de las ultimas Cortes. Y en quanto à prohibir la entrada [illegible] Arbot, y Iurisdiccion*

S. Cr R. M.

Replica. LOS tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que al pedimento en que suplicamos à V. Mag. fuelle servido de concedernos por ley la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corona, y de las Villas de los Arcos, Melgar, Bustos, Torres, Armañanças, y Sasol del Reyno de Castilla, con las condiciones puestas en nuestro pedimento: se nos ha respondido, que se haga como el Reyno lo pide, con que para los naturales de la Provincia de Guipuzcoa quede libre el tranfito, con las calidades, y condiciones expressadas en la ley 12 de las

Cor

Cortes del año de 1662. y re-
ſerva V. Mag. el poderſe entrar
vino de Aragon para la proui-
ſion de las tabernas Reales, en
que tendrà particular atenciò
para que la cantidad que ſe aya
de introducir ſea la mas ajuſta-
da, y que menos perjuyzio pue
da cauſar al Reyno, y q̃ duran-
te eſta prohibiciò ſe guarde en
quanto al arrendador, ò admi-
niſtrador de dichas tabernas lo
diſpueſto en la ley 12. de las vl
timas Cortes; y en quàto à pro
hibir la entrada del vino de los
Arcos, Melgar, Buſtos, Torres
Armañanças, y Sanſol no con-
viene por aora hazer novedad;
ſi bien plaze à V. Mag. ſe guar-
de lo ſuplicado en el capitulo
ſexto, para que los frutos de las
heredades que tienen en eſte
Reyno los ayan de ſacar del, y
llevarlos en raſpa, y que las pe-
nas eſtablecidas en eſta ley cò-
prehendan à los que compra-
ren vino de la dicha Villa, y lu-
gares dando trigo por precio,
probandoſe por denunciacion
aver contravenido à eſte capi-
tulo; y porque no obſtante eſto
ſi ſe reconocieren eſtos incon-
vinientes acudiendo la Diputa
cion al Iluſtre Viſſorrey, darà
la forma mas proporcionada à
la mayor conveniẽcia del Rey-
no, y que las penas ſe apliquen
por tercias partes, Camara, y
Fiſco, Iuez, y denunciante, y q̃
el capitulo nueve ſe obſerve,
dando fianças para en caſo que
la parte condenada apelare à
los Tribunales Reales. Y como
los frutos principales, y de que
abunda eſte Reyno es el del vi-
no, en tanto grado, que regu-
larmente es preciſſo venderſe
mas de la mitad de lo que ſe co-
je à Provincias à donde no lo
ay, no tenemos otro arbitrio cò
que poder introducir dinero
en el, ſino ſe logra ſu venta, y
conſumo con alguna eſtimaciò,
ni medio conque mantener los
naturales, ni poder acudir à la
cultura, y adminiſtraciò de ſus
campos; y en ſu conſequencia
impoſsibilitar la aſsiſtencia à
las coſas del ſervicio de V. Ma
geſtad, como lo deſeamos, y ha
moſtrado ſiempre nueſtra fide-
lidad, amor, y obligaciones de
atender à eſto, y à la conſerva-
cion de nueſtros naturales. Y
porque en todas las Provincias
biẽ gòvernadas ſe diſcurre por
los medios poſsibles la introdu-
ciò del dinero, por ſer el ner
vio principal en que ſe logran
todas las vtilidades, procuran-
do al miſmo tiempo eſcular ſe
ſaque à otros Reynos. Y conſi-
derando que en eſte ay mas ra-
zon por faltar los medios, y ſuſ
tancia que en otros abundan, y
no tener ſino vnicamente el deſ
pacho de los frutos, no pode-
mos dexar de inſtar nuevamen-
te en que V. Mageſt. ſea ſervido
de favorecernos con el decreto
que tenemos ſuplicado, confiã-
do juſtamente conſeguir el re-
medio del intolerable daño q̃
ſe ha experimentado, y cada
dia experimentan nueſtros na-
turales con la introducion del
vino de Aragon, Villa de los
Arcos, y ſus aldeas. Bien cono-
cemos, que el libre comercio
de frutos, y abaſtos entre vaſſa-
llos de V. Mag. funda en el dre-
cho natural, y de las gẽtes, que
parecerà rigor, que entre ami-
gos ſe cierre la puerta à la co-
municacion de frutos, y mante-
nimientos; pero en la realidad
ni lo es, ni bien mirada la cauſa
lo parecerà, ni ſe ofende con el
eſtatuto, quando ſu conceſsion
ſe aſsiẽta por remedio, porque

los

los efectos deste drecho son medios que tiran la linea a la conveniencia vniversal como vltimo fin, y todas las vezes que se conoce han llegado a estado contrario, suspender la razon su pretogativa, hasta que buelvan a estar en aquella valança que naturaleza los puso. No ay Republica que abunde de frutos propios, que no tenga en su economia jurisdicion para prohibir que otros pueblos introduzga de los mismos generos; y es la razon, porque si se ha de conservar ha de ser consumiendo primero su cosecha; y como introduciendo la agena quiebra la propia, ya en este caso la libertad de comercio se desvia del fin, y haze sin ofensa del drecho natural justissima la prohibicio. En esta Ciudad de Pamplona, y otras partes esta prohibido la introducion del vino de afuera a nuestros mismos naturales; porque como el vivir de sus vezinos consiste en este genero de frutos, si los demas pueblos introdujeran los suyos no pudieran conservarse: assi se practica porque conviene a su duracion, y assi lo tiene V. Magestad dispuesto en los Reynos de Castilla, mirando por su validad, y disponiendo que no se pueda meter en Castilla sal, vino, mosto, ni vinagre de estos Reynos de Navarra con pena de la vida por la ley 31. tit. 18. lib. 6. de la recopilacion; y en las Ciudades de Segobia, Zamora, Salamanca, Cordova, y Cuenca lo mandò el Señor Rey D. Henrique, aunque fuesse de otra Ciudad, ò lugar de sus Reynos en la ley 32. del mismo libro, y tit. pues aqui, salva la Real clemencia de V. Mag. co-

ra que este Reyno merezca en ella la concession que espera. El primero es, que los Estados con todo acuerdo, y deliberacion despues de bien examinados los grandes danos que se siguen de la introducion del vino de Aragon, los Arcos, y sus aldeas, han resuelto ser conveniencia vniversal del Reyno el que se prohiba la entrada, teniendo por infalible mejorar de estado, y V. Mag. tiene jurado no solo la observancia de nuestros fueros, sino tambie el amejorar, y no apeorarlos: no concediendole la ley que suplicamos, queda el Reyno con el del consuelo de no ver mejorados sus fueros, y sin remedio la necesidad que padece. El segundo, nace de la correspondencia que de Reyno à Reyno deve aver. En Castilla, y Aragon esta prohibido la entrada del vino de Navarra, por concessiones de V. Mag. si alli es justa la prohibicion, porque ay abundancia de frutos propios, no sera injusta aca, que con los ajenos vemos mal logrados los nuestros, y las Republicas menoscavadas. El tercero, que el Reyno de Aragon, Villa de los Arcos, y sus aldeas, no pueden tener razon de perjuyzio, ni que representar agravio; son vniversidades separadas: cada vna tiene sus limites, y sus obligaciones, y no son comunes los puntos, ni es bien que con arbitrios del Reyno diffinto mejore sus pueblos, para que padezcan tanto daño los nuestros. El quarto, q no es novedad la que pretendemos assentar, sino declaracion de las leyes antiguas, y en ellas se vera como corria la prohibicion de la entrada del vino de Arago, los Arcos, y sus aldeas,

por

porque hablando de la saca de frutos, de las vinas que en este Reyno cultivava, le dispuso, q̃ pudieran sacar los frutos en rapa. Y si estuviera permitida la introducion, no era necessaria semejante ley; y quando de los frutos propios cogidos en este Reyno se les obligava sacarlos en rapa, demostracion clara es que no se les permitio introducir, hazer, ni comerciar vinos de sus colechas en este Reyno. Quinto, el conocimiento manifiesto de la Villa de los Arcos, y sus aldeas tan acostumbradas a defraudar las conveniencias del Reyno, que sin embargo de la prohibicion de la saca de trigos en diferentes Cortes, sus excesos obligaron a repetir la prohibicion, y lo que antes parava en especie de trigo, ya ò ha passado a trigo, y vino de tal suerte, que granjean con el triga como con otro qualquier genero, llevandolo à Logroño, y otros pueblos; y por esta razon han reducido la mayor parte de sus terminos a plantacion de vinas, cuyos frutos venden al fiado a nuestros naturales, y pagã en trigo, è introducen el vino, y esto necesita de grandissimo reparo, por la diminucion que reciben nuestros pueblos en su sustancia. Sexto, que de negarse el decreto que tenemos suplicado, se sigue notabilissimo inconviniente; porq̃ si hasta aqui se ha introducido el vino de los Arcos con disimulacion, viendo, que aunque el Reyno ha pedido la prohibicion, y no lo ha conseguido, passará a publicidad, y no abra pueblo à donde descubiertamente no la introduzcan, y cada dia aumenten esta colecha en sus lugares, y de conocido le pierdan, y arruinen los deste Reyno. Septimo, que de otra suerte quedamos imposibilitados de medios, ni arbitrios conque introducir, ni atraer dinero à las Universidades; porque los frutos son trigo, y vino, y si al vno se le impide la saca, y al otro se le quita el consumo, y la estimacion, necessariamente perecerán los pueblos; y lo que mas aprieta nuestra instancia, es la consideracion de poner a nuestros naturales en posibilidad de que tengan sustancia conque acudir al mayor servicio de V. Mag. por los medios proporcionados del buen despacho de sus frutos, y si a esto no se da con tiempo la providencia que necessitan, les falta todo. Y porque con el decreto que V. Mag. ha sido servido de dar a nuestro pedimento no se ocurre, ni al reparo de los daños, ni conveniencia que deseamos, supuesto que la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corona, es concediendo el transito para la Provincia de Guipuzcoa, y tambiẽ la entrada para la provisiõ de las tabernas Reales, cuyas limitaciones hazen illusorio el beneficio de la ley, que V. Mag. con su Real providencia nos concede, por ser assi que la Provincia de Guipuzcoa no transita por este Reyno, sino muy poca, ò ninguna cantidad de vino de Aragon, porque su provision la haze en este Reyno, y assi no le es de inconviniencia la prohibicion del transito, y a nuestros naturales de lo contrario muy notorio, pues con pretesto del passo se introducen muchas sumas de vino de Aragon, quedandose en este, sin que aya bastado la precaucion prevenida en la ley 12. deste de 1680. por

cuya

cuyo efecto se tuvo el fin de la ley, quando la provincia no se le siguiesse, y a nuestros Pueblos se cortaria el trato, devemos esperar, atremendo como suplicamos, y respecto de la provision de la entrada para las tabernas Reales, es de mayor inconveniente, y aunque en ello tenga utilidad considerable la Real hazienda, para el futuro, y la libertad de entrar vino en ellas fue para que los Militares le pudiessen vender mas barato que comprando el de esta Ciudad de Pamplona, donde ay la prohibicion que queda dicho, sin que la facultad tenga otro fin, ni amplitud, y de tal manera, que V. Mag. por diferentes Cedulas lo ha declarado, que el vino que entrare en dichas tabernas sea tan solamente para bever los Militares, sin poderlo vender a otros: y siendo lo referido cierto, tambien lo es que en este Reyno ay mejores vinos, y a precios tan comodos como los de Aragon, y su Corona, luego no tiene razon, ni en la bondad, ni en el precio las tabernas Militares, pues la provision para ellas se puede hazer de vino de este Reyno, con que se consigue el ahorro, y se evita la saca del dinero, de que tanto necessita, sin duda de que el daño es mayor sobre el abulo de los arrendadores, que a titulo de vino para las tabernas Militares, introducen muchas cantidades de Aragon, y dexandolo en diferentes Pueblos hazen grandissima grangeria; y no es practicable su medio despues de introducido en este Reyno, porque su industria, y sagazidad, con que se aplica, hazen imposible los medios de contravencion de la ley, cuya inobservancia por no dar sin logro la merced que de V. Mag. recibimos, nos obliga a suplicarla prohibicion especialmente, como tenemos suplicado, y la entrada del vino de los Arcos, y sus aldeas, produze un grave, y inconveniente, que es cierto reciben nuestros naturales insuperable daño, y fuera de el universal del Reyno, de necessidad, sino se prohibe, se ha de acabar de perder la Ciudad de Estella, y la Merindad, la Ciudad de Viana, y sus Pueblos, q son parte eminente integral, que pide su conservacion particular recomendacion, reconociendo el Reyno ser tan general en él la cosecha de vino, para que no excediesse, y se adelantara la cultura, y administracion de trigo, y otros granos. En diferentes Cortes le han concedido leyes, prohibiendo las plantaciones de vinas con graves penas que se han executado inviolablemente, y siendo assi, que en la dicha Villa de los Arcos, y sus aldeas avia muy pocas vinas, y que toda su cultura, y administracion se componia de granos, de manera, que en muchas ocasiones entravan a comprar vino deste Reyno, al instante que reconocieron las prohibiciones de plantar vinas, publicadas en este Reyno, hicieron plantado dichos Pueblos la mayor parte de sus campos, reduciendo su administracion a cosecha abundantissima de vino, y con la experiencia de mayor utilidad en este genero de grangeria se ha estendido ya de manera, q ha decaido casi del todo la administracion de granos. Con que de esto se resulta, q no solamente dichos Pueblos la

administracion, sino que antes introducen tan grande suma, q̃ totalmente impiden la venta, y despacho del que cojen nuestros naturales, y nos sacan el dinero por frutos de que tãto abundamos, y no para el daño aun en esto, sino que los que antes nos trayan el trigo, y demas granos, aora en permuta del vino que dàn, sacan lentamẽte por grangeria assentadas, considerables sumas de trigo, y no serà justo que por abundar del vino en este Reyno se prohiba a nuestros naturales la plãtacion de viñas, paraque por este medio se aumente la administracion de trigo, y q̃ a este mismo tiempo no ligandoles à dichos pueblos nuestras leyes, tengan libertad de plantar quãto quisieren, y que estando prohibido por tantas leyes la saca de trigo, y demas granos, los saquen los Arcos, y sus aldeas comerciando otros Reynos, en tan grave perjuyzio nuestro, y que teniendo tassa, y precio los vinos deste Reyno, se hallen exẽptos dichos pueblos, y tengan ellos la facultad de vender sus vinos como quisieren, contra la intencion de las leyes prohibitivas de la plantacion, pues aunq̃ en ellas se mirò el aumento de la administracion de granos, tambien se cõsiderò el dar estimacion a la venta de los vinos. Y no es razon, que la vtilidad dispuesta por las leyes en beneficio nuestro, se convierta en daño, y passe el logro a dichos pueblos. Y aunque parece se ocurre en la parte de no sacarnos el trigo con mãdar à los naturales no le dèn en permuta del vino, no es facil con esto remediar el inconveniente, porque estos pueblos estàn dentro del Reyno, y cercados de Vniversidades nuestras, en que se coje mucho trigo, y poco vino, y las inteligencias secretas, y cautelas que vsan, son de calidad, que por gran cuydado que aya no se puede embaraçar, por no aver puertos, guardas, ni medios conque impedirlo. Y quando por vtilidad de los pueblos de Castilla, y Aragon se observa inviolablemẽte la prohibicion de la entrada del vino de este Reyno, es muy conforme à toda razon el que tambien en este se execute la misma prohibicion, sin embargo que los de la Provincia de Soria, Alava, Agreda, y otros pueblos lleven nuestros vinos, porque esto es en fuerça de privilegios especiales q̃ tienen obtenidos para su mejor cõservacion; y por la conveniencia que hallan en los precios. Y aun en los tales vinos ay cargadas sisas, è imposiciones, cuyo pesso redunda en perjuyzio de los vendedores, por aver de dar su vino mas barato. Y aunque el contrato es voluntario, se hallan obligados à venderlos de la forma que pueden por la abundancia, y no poderse consumir de otra suerte. Estos son los motivos q̃ precissan nuestra atencion à solicitar la prohibicion de la entrada del vino de Aragon, y su Corono, Villa de los Arcos, y sus aldeas, como causa en que prudencialmente se reconoce, que consiste la conservacion de nuestros pueblos. Y quando el interesse que se sigue es tan vniversal, y nuestra propia conservacion del mayor servicio de V. Mag. pues todas las conveniencias que procuramos, tienen por fin principal el empleo de estar promptos, y cõ medios

con-

congruentes para la assistencia de lo que se ofreciere, y V. Magestad en continuados tiempos ha favorecido, y favorece de manera à este Reyno, que nos prometemos ver mejorada esta causa con la concesion de la prohibicion de la entrada de vino. Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar concedernos la ley en la forma, y como lo tenemos suplicado en el primer pedimento, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que la importancia de la materia que suplicais, y en atencion à la repeticiõ de vuestras instancias por lo que toca à la prohibicion de la entrada del vino de la Villa de los Arcos, y sus aldeas, nos ha consultado el Ilustre nuestro Visorrey à nuestra Persona Real, quedando con todo cuydado de tomar la resolucion que mas convenga con toda brevedad. Y en lo demas q̃ contiene la replica de el vino de la entrada de Aragon, se executè lo probeido.*

LEY LXXXIX.

S. C. R. M.

Pedimento de ley sobre vn descamino q̃ se hizo à vno de la Provincia de Alaba de tres cargas de abas.

LOS tres Estados deste Reyno, juntos, y congregados en Cortes generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que aunque por diferentes leyes de el està prohibido, que nadie saque trigo, ni arina, ni otros granos para que aya abundancia dellos, y su precio no encarezca demasiado: sin embargo se ha entendido, que en la dicha prohibicion se ayan comprehendido las abas, ni otras legumbres; antes bien la observancia subseguida manifiesta lo contrario, pues nunca se ha puesto embaraço en la estraccion de las legumbres, sino que libremente se han sacado del Reyno. Y siendo esto assi ha llegado à nuestra noticia, que llebando tres cargas de abas para su casa de la Villa de Sorlada Iuan de Alangua, vezino de la Villa de Arana en la Provincia de Alaba, las guardas de la Ciudad de Viana le descaminaron en la Villa de Zuñiga, por dezir, que estaban perdidas las dichas abas, y las cabalgaduras en que las llebava, sin embargo de averlas manifestado en la tabla. Y aunque el Alcalde de la dicha Villa de Zuñiga dixo à las guardas, que jamas se avia hecho tal descamino aviendose manifestado, y pagado los drechos Reales, sin embargo persistieron las guardas, y el sustituto Fiscal de la dicha Ciudad en que era legitimo el descamino; conque para poder llevar las cabalgaduras, le obligò el dicho Alcalde a que diesse fiancas por escusar mayores gastos. Y pues no es justo que à los viãdantes se les hagan semejantes vexaciones, y en especial à los de la Provincia de Alaba, con quien ha tenido, y tiene este Reyno tan buena, y reciproca correspondencia: Suplicamos à V. Mag. sea servido de mandar, que se buelvan, y restituyã al dicho Iuan de Alangua las tres cargas de abas, y que se cãçele la fiança que diò por las cabalgaduras en que las llebava, y que para aldelante no se hagan semejantes vexaciones, sean castigados las guardas, y sustituto fiscal de la dicha Ciudad, dando cumplida satisfaciõ de todos los daños que se huvieren causado por el dicho descamino, que en ello &c.

Decreto. *dasse el responder a lo que dezian no estar prouehidas las leyes sobre vn de los tres, que prohiben a los executores de su Rey no V. Magestad mandasse, que se buelvan al interessado los tres cargos de mas, y que se cancele la fianza. Teniendo al cabo por el auxilio fiscal de nuestros Tribunales Reales qualquier particular cuydado de seguir esta causa; y entendiendo la parte à pedir la satisfacion de los daños, será oyda en justicia.*

LEY LXXXX.

S. C. R. M.

Pedimento de prorrogacion sobre el despediente de las fabricas, y para que el Reyno, y su Diputacion puedã poner en arrẽdacion aquel en cada vn año rematãdo aquel en el q̃ mejor postura hiziere.

LOs tres Estados del Reyno de Navarra, y que estamos juntos, y congregados celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos: que avyendose reconocido grãdes daños de que por la mucha humedad del sitio, en que estavan los archivos que avia para la conservacion de los pleytos finidos en los Tribunales Reales deste Reyno, era inescusable se fabricassen otros de nuevo, se dispuso por la ley 22. de las Cortes del año de 1645. el que se hiziesse la fabrica por quenta del Reyno, y las rentas de su vinculo, con calidad que los litigantes pagassen al depositario del vinculo vn real de cada sentencia, y de las declaraciones, o incidentes, y de los decretos, o declaraciones de los mandamientos possessorios medio real por tiempo de ocho años, para que con este expediente se suplicsse el gasto de la dicha fabrica, y gastos que en ella hazia el Reyno. Y por la ley 46. de las Cortes del año de 1652. en consideracion de que el tiempo estaua sin cumplirse la cantidad de dos mil seyscientos y setenta y cinco ducados que tenia suplidos el Reyno de su vinculo, se prorrogò el dicho expediente con nuevas condiciones por diez mas. Y en las vltimas Cortes, que fueron el año de 1662. se bolviò à prorrogar el dicho expediente por la ley 49. hasta la publicacion de las leyes inmediatas, que son las q estamos celebrando. Y porque lo procedido del dicho expediente ha sido de tan poco montamiento, que no alcançava à pagar en cada vn año los reditos de los censos, que tomò el Reyno sobre las rẽtas de su vinculo para la dicha fabrica, se està deviẽdo la dicha cantidad, y por ello es preciso se prorrogue, y continue el dicho expediente hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes. Y para que el dicho expediente sea de mas vtilidad, respecto de que se han perdido algunas cantidades en poder de las personas à quienes se ha cometido la cobrança, cõviene se arriende el dicho expediente en el que hiziere mejor postura, y por remate de candela: Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar las dichas leyes, y espediente establecidas en ellas hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes con libre facultad de administrarlo, ò arrendarlo, que en ello &c.

Decreto. *A este es respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

LEY LXXXXI.

S. C. R. M.

Pedimento de prorrogaciones que se pide à su Mag.

LOS tres Estados de este Reyno de Navarra, que esta-

estamos juntos celebrãdo Cortes Generales por mandado de V. Magestad, dezimos que por la ley 24. de las vltimas Cortes se prorrogò hasta la publicacion de las leyes gestas la 84. de las Cortes del año 1642. sobre la forma que se ha de observar para la mas breve expedicion, y despacho de los pleytos: Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

POr la ley 27. de las vltimas Cortes en que se prorrogaron las leyes 53. de las Cortes del año de 1621. y la ley 5. de las Cortes del año 1628. en q̃ se da la forma que han de guardar los de las Villas de Torres, y el Busto, Sansol, y Armañanças en el registro que hã de hazer en la saca de los granos, y que las personas que assieren en la granja de la Mongia por orden del Convento Real de Yrançu, cuya es aquella, de las heredades que tiene en los terminos de Torres, y Sansol, que son del Reyno de Castilla, cumplan con manifestar los frutos que cogieren en ellas ante el Alcalde de la Mongia, sino que estèn obligados à manifestarlos ante los Alcaldes de los dichos lugares. Suplicamos à V. Mag. nos mande prorrogar la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Suplicamos à V. Mag. mande prorrogar la ley 28. de las vltimas Cortes, en que se prorroga la 38. de las Cortes del año de 1628. por la qual se dà la forma que han de guardar los mulateros en la compra de los granos en el almudì de la Ciudad de Pamplona, y de la que han de tener los que trajeren granos para vender en el dicho almudi, y que dure hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Por la ley 29. de las vltimas Cortes, en que se prorrogò la ley 29. de las Cortes del año de 1642. en razon de que los naturales deste Reyno en la arrẽdacion de las Salinas de la ribera. Y por ser cõveniente su prorrogacion, suplicamos à V. Magestad la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Por la ley 30. de las vltimas Cortes, en que se prorrogaron la 28. de las Cortes del año de 1642. y la 24. de las Cortes de el año de 1644. en razõ de que los panaderos voluntarios donde ay vinculo no puedan vender pan sino al arbitrio de los Regimientos, tambien es conveniente. Suplicamos à V. Magestad la mande prorrogar hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes, q̃ en ello &c.

A esto os respondemos que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Tambien suplicamos à V. Magestad mande prorrogar la ley

31.

31. de las vltimas Cortes, en q̃ se prorrogò la 56. de las Cortes del año de 1642. sobre que qualesquiera yerbas que en este Reyno arrendaren los estranjeros, las puedan sacar, y tomar los naturales dentro de los veinte dias despues del remate, y que esto dure hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 33. de las vltimas Cortes se prorrogò la ley 67. de las Cortes del año de 1642. sobre lo que han de guardar los Porteros en lo tocante à sus oficios; y por ser la dicha ley conviniente: suplicamos à V. Magestad la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Tambien por la ley 34. de las vltimas Cortes se prorrogò la 37. de las Cortes del año de 1642. sobre la remissiva de los delinquentes à Aragon. Suplicamos à V. Mag. la mande prorrogar hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 35. de las vltimas Cortes se prorrogò la 23. de las Cortes del año de 1628. sobre la forma que se ha de tener en la arrendacion de la hazienda de los menores, y es de mucha conveniencia se cumpla cõ ello. Suplicamos à V. Mag. la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Por la ley 36. de las vltimas Cortes se prorrogò la 42. de las Cortes del año 1624. en q̃ se dispone, que ninguno sea acusado de contravencion de leyes passado dos años, y la conviniẽcia que de ello resulta, es muy grande. Suplicamos à V. Mag. la mande prorrogar la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

En la ley 39. de las vltimas Cortes se prorrogò la 46. de las Cortes del año de 1608. en que se dispone, aya Coletores de quarteles. Y por ser conveniente, suplicamos à V. Magestad nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Tambien se prorrò por la ley 40. de las vltimas Cortes, la 9. de las Cortes del año 1621. y la 51. de las Cortes del año de 1624. sobre el salario que se ha de dar à los Predicadores de las Quaresmas. Y porque conuiene su observancia, suplicamos à V. Mag sea servido de prorrogar las dichas leyes hasta la publicaciõ de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Por la ley 41. de las vltimas Cortes se prorrogò la ley 61. de las Cortes del año de 1628.

en

en que se dispone la forma que se ha de tener con los esclavos fugitivos; y conviene su prorrogacion. Suplicamos à V. Mag. nos la mande conceder hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 43. de las vltimas Cortes se prorrogò la ley 78. de las Cortes del año de 1632. en que se dà la forma sobre la recusacion de los Relatores de los Tribunales Reales; y en su observancia se ha reconocido mucha conveniencia. Suplicamos à V. Mag. nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

La ley 4. de las Cortes de el año de 1621. en que se dispone, que à los delinquentes quando se les da libertad no se les obligue à depositar cantidad alguna, sino en caso se acaba el pleyto con la multa; por ser vtil se prorrogò en la ley 45. de las vltimas Cortes. Y por averse concedido temporal hasta estas Cortes: Suplicamos à V. Mag. sea servido mandar prorrogar la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 46. de las vltimas Cortes se prorrogò la 50. de las Cortes de 1621. en que se dispone, que los Valles de Salazar, y Roncal no se residencien. Suplicamos à V. Mag. la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

En la ley 52. de las Cortes del año 1654. se dispuso la forma en que los pueblos podian remover à los Abogados, y Procuradores apensionados, y por ser temporal se prorrogo por la ley 50. de las vltimas Cortes hasta estas. Suplicamos à V. Magestad nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, que en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 51. de las vltimas Cortes se prorrogò la 53. de las Cortes del año de 1654. en razon de que los despachos que se suelen hazer en las entradas de Corte se hagan à solas por el Alcalde mas antiguo. Y por ser muy conveniente su prorrogacion, suplicamos à V. Mag. nos la mande prorrogar hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, q̃ en ello &c.

Decreto. *A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide.*

Por la ley 54. de las Cortes del año 1608. y la 45. de las Cortes del año de 1612. se puso forma del pello, y precio de las herraduras, y facultad de poderlas vender. Y por averse esperimentado mucha conveniencia en la observancia de las dichas leyes, y ser temporales aquellas, se han prorrogado en diferentes Cortes. Suplicamos à V. Mageft. sea servido de mandar prorrogar las dichas leyes hasta la publicacion de las leyes de

las primeras Cortes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Por la ley 53. de las Cortes del año 1608. se estableció por ley temporal, que el precio de la venta de los bueyes, y de otros ganados, no se pudiesse pedir passados tres años, y que se prescribiesse como los salarios, y precios de mercaderias; y por todas las Cortes que se han sucedido, se ha prorrogado la dicha ley hasta las Cortes del año de 1621. en que se pidio prorrogacion por la ley 58. solamente, en quanto al precio de los bueyes: y por la ley 41. de las Cortes del año 1642. se pidio prorrogacion, haziendose relacion si se pudiesse pedir el precio de los bueyes passados dos años. Y en esta conformidad se ha ido prorrogando en las demas Cortes que ha seguido, y se hizo en la ley 38. de las vltimas Cortes. Y parece conviene se prorrogue la dicha ley, y en quanto al precio de los bueyes, y q no se entienda en el precio de otros ganados, conque la dicha prescripcion sea por tiempo de tres años. Suplicamos a V. Mag. sea servido prorrogar la dicha ley hasta la publicacion de las leyes de las primeras Cortes, con la calidad referida, de que se entienda la dicha prescripcion por tiempo de tres años, y solo en quanto al precio de los bueyes, que en ello &c.

A esto os respondemos, que se haga como el Reyno lo pide. Decreto.

Dispositiva. Y presentados los dichos capitulos, leyes, y reparos de agravios por su parte, nos fue pidido, y suplicado, q proveyessemos acerca de ellos loq mas conviniesse à nuestro servicio, bien, y vtilidad del dicho Reyno, ò como la nuestra merced fuesse; todo lo qual visto por Nos, y consultado con el Illustre nuestro Visorrey, y el Doctor D. Martin Beltran de Arnedo Regente, y los Licenciados D. Francisco Enriquez de Ablitas, Don Bernardo de Medina Obregon, y el Licenciado Don Iuaquin Francisco de Aguirre, Alava, y Santa Maria del nuestro Consejo, que han assistido al despacho de las cosas, y negocios tocantes à las dichas Cortes, fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta, y Nos lo tuvimos por bien: por la qual ordenamos, y mandamos por tenor de las presentes, que las decretaciones de los sobre escritos capitulos de leyes, y reparos de agravios, que van puestos en esta nuestra carta, y cada vna dellas se observen, guarden, cumplan, y executen en todo el dicho nuestro Reyno inviolablemente, sin ir, ni passar contra ellas en todo, ni en parte de lo concedido en ellas, aora, ni en tiempo alguno, sino que las dichas decretaciones tengan fuerza, y vigor de ley, y se guarden, y observen, executen, y cumplan como tales, como por ellas, y cada vna dellas se contiene, sin contradicio alguna; si otra cosa no nos fuere pidida, y suplicada por los dichos tres Estados, para enmienda, revocacion, y confirmacion de todo lo sobre dicho, ò parte alguna dello. Y mandamos à los dichos nuestro Visorrey, Regente, y los del nuestro Consejo Real, Alcaldes de nuestra Corte Mayor, y à qualesquiera otros Alcaldes, Iuezes, y Iusticias, y Oficiales

les Reales deſte dicho nueſtro Reyno de Navarra, y otras qualeſquiera perſonas, aquien lo ſobredicho, ò parte alguna de ello toca, ò tocar pueda, junta, ò diviſſamente, obſerven, guarden, y cumplan en todo, y por todo, segun, y como en dicho Capitulo, y Capitulos que de ſuſo van incorporados, ſe contiene, y declara, y tomando cada uno de vos, lo que os pertenece en ellos, y en cada uno de ellos contenido, y declarado, no vayades, ni paſſedes, ni vaya, ni paſſe contra el tenor, y forma de ellos, ni contra alguna, ò algunas dellas, en manera alguna, ni por alguna, ò algunas cauſas, ò razones que ſean, ò ſe puedan dar, ò alegar, ni pretender ignorancia, mandamos que en nueſtra Carcel publica por las calles, y cantones acoſtumbrados de eſta nueſtra Ciudad de Pamplona, y por los demas lugares, y villas acoſtumbrados de las Merindades, y Cabezas de Merindades del dicho nueſtro Reyno, y que el traſlado dello, ſignado por nueſtro Eſcribano Real, valga, y haga fee, como el original. Y aſsi bien mandamos, que dos quadernos impreſſos de dichas Cortes, y propuestas de agravios, que ſe dieron a nueſtro Conſejo, para que ſe conſideraſſen, y corrigeſſen, y original, y aquel ſe ponga donde convenga. En teſtimonio de lo qual, mandamos deſpachar las preſentes, firmadas por el Illuſtre nueſtro Viſſorrey, Doctor Don Martin Bautiſta de Arnedo Regente, Don Francisco Enriquez de Abitua, Don Bernardo de Medina Obregon, y Don Joaquin Francisco de Aguirre, y Alaba del Nueſtro Conſejo, preſidente, y por Francisco de Ochoa, y Anillo nueſtro Protonotario, y en el dicho nueſtro Reyno, y ſellada con el ſello de nueſtra Real Chancilleria, dada en la nueſtra Ciudad de Pamplona à veinte y ſeis dias del mes de Junio, y año de mil y ſeiſcientos y ſeſenta y ocho.

El Conde de Fuenſalida.

Doctor D. Martin Bautiſta de Arnedo. *Licenciado D. Francisco Enriquez de Abitua.*

Licenciado D. Bernardo de Medina Obregon. *Licenciado D. Joachin Francisco de Aguirre, y Santa Maria.*

Por mandado del Rey N. S. ſu Viſſorrey, Regente, y de ſu Real Conſejo en ſu nombre,

Francisco de Columbaras, y Anillo Protonotario.

EL REY

Cedula de su Magestad sobre el nuevo repaato para los gastos de la Visita.

Ilustres, Nobles, Magnificos, y bien amados mios los tres Estados del mi Reyno de Navarra, y su Diputacion en su nombre. Yà sabeis como estando juntos en Cortes Generales hizisteis vn pedimento del tenor siguiente. S. C. R. M. Los tres Estados deste Reyno, juntos en Cortes generales por mãdado de V. Magestad, dezimos que à instancia nuestra ha sido servido V. Mag. de mandar concedernos Visita para los Iuezes de los Tribunales Reales deste Reyno, y que para aldelante sean visitados de seis en seis años, aprobando los medios propuestos para la paga de los gastos de la Visita, assi de el repartimiento por el Reyno, como de las penas, y condenaciones pecuniarias que resultaren de ellas, entrando estas, como las cantidades del repartimiento en el deposito que ha de aver para este efecto. Y en execucion de esto aviendo venido el Iuez Visitador, siendo como es precissa la prompta paga de sus salarios, y de los Ministros, respecto de que para esta primera Visita solo propusimos, que huviessen de pagar à ocho reales por cada vno de los dueños de Palacios, y de los q̃ son llamados à las Cortes generales en el braço Militar, y los q̃ se hallan actualmente en el de las Vniversidades. Y à quatro reales los Inseculados en oficios de Republica en las Ciudades, y Villas, y en las que no ay inseculacion, y se dan los oficios por eleccion, los que han sido elegidos, y tienen aptitud para poderlo ser à discrecion de los que actualmente las goviernan: y los demas vezinos, y habitantes del Reyno à razon de vn real cada vno, dandose diferente forma en quanto al repartimiento para las Visitas siguientes. Y para en caso que este primer repartimiẽto no fuere suficiente para la satisfacion de los gastos de la Visita presẽtes: nos ha parecido conviniente, q̃ en los años de mil seisciẽtos setenta y nueve, y ochenta se haga repartimiẽto en la misma forma, y cantidades: y que en el interin que se cobrare se pueda sacar el dinero necessario del Deposito general, con obligaciõ de reponerlo, y de pagar los interesses en caso que en èl faltare dinero para pagar las libranças que se despacharen; y que la cobrança de los dichos repartimientos, y de los que se hizieren aldelante para las Visitas siguientes, aya de correr por quenta de los Alcaldes, y Regidores de las Ciudades, y Villas, y demas lugares separados de Valles, y Zendeas, y que en los pueblos de los Valles, y Zendeas corra por quenta de los Alcaldes, Regidores, ò Diputados de ellas, segun la costumbre que han tenido en la cobaança de otros repartimientos: para lo qual tengan facultad cumplida. Y que si fueren omissos en la cobrança, las costas que resultaren para hazerla la paguen de sus propios bienes los que tienen la obligacion de cobrar; y que tambien la tengan de cobrar para el dia de San Miguel de Setiembre en cada vn año, y de traerle al deposito para el dia de todos Santos, sin mas dilacion: y que el coste de la conducion sea por quenta de los pueblos. Y que en la paga de los dichos repartimientos, aunque cõ-

curran

curran en vn ſujeto diferentes razones, y titulos para pagar mas por cada vno de ellos, ſolo ayà de ſer de vna porcion la mas crecida, y eſta en lugar donde tuviere ſu reſidencia tan ſolamente; y que las diligencias que ſe ofrecieren hazer contra los cobradores, ſe hagan à inſtancia del Depoſitario del vinculo del Reyno. Suplicamos à V. Mag. ſea ſervido de mandar ſe cumpla, y execute la dicha ley en la forma contenida en eſte pedimento, y con facultad de poder ſacar del Depoſito general el dinero neceſſario para eſte efecto, que en ello &c. Y aora por Vueſtra parte me ha ſido hecha relacion, que tuve por bien de conceder los dichos dos repartimientos, con calidad, que las cantidades q̃ produjeren no ſe pudieſſen divertir en otro ningun fin que en la paga del ſalario del Viſitador, y demas Miniſtros, y que para que fueſſen ſocorridos con la puntualidad que neceſsitan, ſe buſque por eſſe Reyno quien lo anticipe, excluyendoſe el medio q̃ propuſo el Reyno de ſacar las dichas cantidades en el interin de ſu cobrança del depoſito general, como tambien el de poderlas ſuplir del vinculo del Reyno: Suplicandome, que porque el mi Virrey dèl ha participado à la Diputación mi reſolucion en papel de veinte y cinco de Iulio paſſado; y ſe le reſpondiò por ella en otro de veinte y ſiete, que reſpecto de aver eſpirado ſus Reales poderes con averſe diſuelto las Cortes, no podia dar proviſion à los repartimientos por decreto del pedimento ſin cèdula mia: ſea ſervido de mandarla librar, para que la Diputacion pueda executar los dos repartimientos en los dichos años de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, y mil ſeiſcientos y ochenta, ò como la mi merced fueſſe. Y yo lo he tenido por bien: y por la preſente doy, y concedo licencia à Vos la Diputacion del dicho mi Reyno de Navarra, para que en ſu nombre, y en conformidad del dicho pedimento aqui inſerto, y de lo que ſobre ello tengo reſuelto, podàis executar, y executèis los dichos dos repartimientos en los dichos dos años de mil ſeiſcientos y ſetenta y nueve, y mil ſeiſcientos ochenta, en la forma, y en las cantidades que ſe expreſſan en el dicho pedimento, para la paga de los ſalarios del dicho Viſitador, y demas Miniſtros dependientes de la dicha Viſita, ſin que las cantidades que produjeren los dichos repartimientos ſe diviertan, ni puedan divertir en otro ningun fin, que en la paga de los dichos ſalarios, excluyendoſe, como tengo excluìdo, el medio que propuſo eſſe Reyno de ſacar las dichas cantidades en el interin de ſu cobrança del Depoſitario general, y el que ſe pueda ſuplir de las rentas del vinculo del Reyno, por ſer juſto que no ſe llegue à vno, ni à otro medio. Y para que el dicho Viſitador, y ſus Miniſtros ſean aſsiſtidos, y ſocorridos con la puntualidad que conviene de ſus ſalarios, y demas gaſtos concernientes à la dicha Viſita, os doy, y concedo aſsimiſmo licencia para que ſobre las cantidades que importaren los dichos dos repartimientos, podais tomar a cenſo, ò à daño todas las que fueren menester para la puntual paga de los dichos ſalarios, y gaſtos, con los intereſſes que ajuſtaredes por razon de la anticipacion, y otorgar ſobre ello las eſcripturas de hipoteca, conſigna-

cion, y las demas que fueren neceſſarias, ſin que por falta de facultad mia ſe dexe de obrar en eſto todo lo que convenga. Y à mayor abundamiento, para en caſſo que ſea neceſſario, mando al mi Virrey, y Capitan General que al preſente es, y adelante fuere de eſſe Reyno, probean, y dèn las ordenes, y demas deſpachos que fueren neceſſarios, y les pidieredes para la execucion, y cumplimiento de todo lo referido, ſin poner en ello duda, ni dificultad alguna, que aſsi es mi voluntad. Fecha en Madrid à ocho de Noviembre de mil ſeiſcientos y ſetenta y ocho años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro Señor,
D. Gregorio Altamirano Portocarrero.

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Navarra, de Aragon, de Leon, de Toledo, de las dos Sicilias de Ieruſalen, de Granada, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia de Iaen, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Iſlas, y Tierra firme del mar Occeano; Archiduque de Auſtria, Duque de Borgoña, de Brabāte, y de Milan; Conde de Aſpurg, de Flandes, Tirol, Roſellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A quantos la preſente verán, è oirán, ſalud, y gracia. Hazemos ſaber, que los tres Eſtados deſte nueſtro Reyno de Navarra, que eſtán juntos, y cōgregados celebrando Cortes Generales en eſta nueſtra Ciudad de Pamplona por nueſtro mandado, y en nueſtro nombre por el Iluſtre Conde de Fuenſalida Primo nueſtro, Viſſorrey, y Capitan General deſte dicho nueſtro Reyno de Navarra, ſus fronteras, y comarcas, han preſentado ante Nos vn pedimento de ley del tenor ſiguiente.

Replica. S. C. R. M. LOS tres Eſtados deſte *R*eyno juntos en Cortes Generales por mandado de V. Mageſtad, dezimos: que en todas las que ſe han celebrado en èl, ſe nos ha hecho merced de remitir, y perdonar à nueſtros naturales, y habitantes las penas en que huvieren incurrido por aver contravenido à algunas leyes penales, y eſta merced es muy conforme a la grandeza de V. Mag. y de mucho conſuelo para los naturales el lograr los favores, y piedad de V. Mag. en lo que puede ſerles de alivio: Suplicamos a V. Mag. nos conceda, y haga merced de remitir, y perdonar en general, y en particular las penas pecuniarias, y perſonales de qualeſquiera leyes, prematicas, vandos, y Proviſiones Reales deſte Reyno en que huvieren incurrido, o podido incurrir, ſin limitacion, ni exempcion alguna, aſsi de las denunciadas, como las que eſtán por denunciar, aunque aya litiſpendencia, y que eſta remiſion ſe entienda tambien à las penas, y condenaciones hechas por los Iuezes de reſidencias, y otros qualeſquiera Oficiales, menos en las coſas de coechos, varaterias, retencion de propios, y hazienda de los pueblos, quedando para aldelante las dichas leyes en ſu fuerça, y vigor, que en ello &c.

Decreto. *A eſto os reſpondemos, que ſe haga como el Reyno lo pide.* Y por Nos viſta la dicha peticion, y ſuplicacion, y conſultado con el Iluſtre nueſtro Viſſorrey, y los Licenciados Doctor D. Martin Beltran de Arnedo Regente, D. Franciſco Henriquez de Ablitas, Don Bernardo de Medina Obregon, y Don Ioaquin Franciſco de Aguirre, Alava, y Santa Maria del nueſtro Conſejo Real, que han aſsiſtido al deſpacho de las coſas tocantes à las dichas Cortes, fue acordado, que debiamos mandar dar eſta nueſtra carta en la dicha razon, por cuyo tenor mandamos ſe obſerve, guarde, execute, y cumpla lo contenido en el decreto dado al pedimento en orden à la dicha remiſion de penas, que de ſuſo va inſerto. Y mandamos al dicho nueſtro Virrey, Regente, y los del nueſtro Conſejo Real, Alcaldes de nueſtra Corte Mayor, y

à los

à los otros Iuezes, y Oficiales Reales deſte dicho nueſtro Reyno de Navarra, y à otras qualeſquier perſonas à quien lo ſuſodicho toca, junta, ò diviſamente, que guarden, cumplan, y hagan guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta nueſtra proviſion, como en ella ſe contiene, ſin ir contra ello aora, ni en tiempo alguno. Y para que venga à noticia de todos, mandamos, que ſea publicada en la forma acoſtumbrada en las Ciudades, y Cabezas de Merindades deſte dicho nueſtro Reyno; y que el traslado de eſta nueſtra carta firmado por vn nueſtro Eſcrivano Real, valga y haga tanta fee como eſte nueſtro original. En teſtimonio de lo qual dimos la preſente firmada por el Iluſtre nueſtro Viſiorrey, Regente, y los del nueſtro Conſejo arriba nombrados, refrendada por Franciſco de Colmenares, y Antillon, Protonotario del dicho nueſtro Reyno, y ſellada con el ſello de nueſtra Real Chancilleria. Dada en la nueſtra Ciudad de Pamplona à veinte y ſeis dias del mes de Iunio, y año mil y ſeiſcientos y ſetenta y ocho años.

El Conde de Fuenſalida.

Doctor D. Martin Beltran de Arnedo.

Licenciado D. Franciſco Henriquez de Ablitas.

Licenciado D. Bernardo de Medina Obregon.

Licenciado D. Ioachin Franciſco de Aguirre, y Santa Maria.

Por mandado del Rey N.S. ſu Viſſorrey, Regente, y de ſu Real Conſejo en ſu nombre.

Franciſco de Colmenares, y Antillon Protonotario.

REPORTORIO DE LAS LEYES, Y REPARO de agravios del Reyno de Navarra, y sus Cortes Generales, de los años de 1677. y 1678.

A

ABAS, veaſe legumbres.

Advogados, forma de la informacion que ſe huviere de hazer para los que pretenden ſer admitidos para Advogados ley 32. fol. 64.

Advogados, y Procuradores apeſionados, puedan ſer movidos por los Pueblos, ſe prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 2.

Acrehedor cenſaliſta, veaſe deudor cènſaliſta.

Alcaldes Ordinarios, tengan dia ſeñalado para las Audiencias cada ſemana, y ſu Eſcrivano del Iuzgado, ley 31. fol. 63.

Alcalde, y Regimiento de cada Lugar, nombre cada año perſonas que reconozcan los terminos para q̃ ſe averigue ſi ſe plantan viñas; ley 51. fol. 83.

Alcaldes, y Eſcrivanos de los Iuzgados que drechos puedan llevar, ley 74. fol. 136.

Apeo de los vezinos, y avitantes del Reyno, leyes 33. y 34. fol. 65.

Aranzel de los derechos que pueden llevar los Relatores, Secretarios de Conſejo, Eſcrivanos de la Real Corte, y Alcaldes de los Iuzgados, y ſus Eſcrivanos, ley 74. fol. 136.

Aranzel de los Boticarios, ley 64. fol. 110.

Arrendaciones de haziendas de menores, ſe prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.

Arrendaciones de las Salinas de la Ribera, prefieran los naturales de eſte Reyno, ſe prorroga por la ley 91. fol. 171. col. 2.

Auditores, y Iuezes de la Guerra, no puedan deſpachar autos, y proviſsiones contra las Iuſticias Ordinarias; mandando, ni con penas, ſino ſolamente autos, y proviſsiones ſuplicatorias, ley 66. fol. 125.

Autos acordados, ni otras diſpoſiciones generales à manera de ley no ſe puedan hazer, ni publicar por el Conſejo, ley 5. fol. 7. ley 15. fol. 23.

Ni tampoco ſe pueden hazer por el Virrey, y Conſejo en las materias que eſtan prevenidas por leyes del Reyno, ni contra lo diſpueſto en ellas, y de los que eſtavan echos, quales ſon los que ſe han mandado ceſſar en eſtas Cortes, ley 18. fol. 33.

Authentica, hoc niſi debitor, veaſe deudor cenſaliſta.

B

Bayetas, ſu forma, ley, y quento, ley 61. fol. 100.

Boticarios, Aranzel de lo que pueden llevar, ley 64. fol. 110.

Bueyes, ſu precio, y quando ſe puedan rebender, ley 72. fol. 134.

Bueyes, ſu precio no ſe pueda pidir paſſados tres años, ſe prorroga por la ley 91. fol. 174. col. 1.

Buoneros, ni Quinquilleros, ni Merchantes, no anden por las calles, ni Lugares de eſte Reyno, ley 40. fol. 70.

C

Caſtigado ninguno pueda ſer ſin que ſe le haga cargo, y ſea oido en juſticia en las dos inſtancias de la Real Corte, y Conſejo, ley 26. fol. 57.

Cenſos, veaſe deudor cenſaliſta.

Cenſos corridos de los vltimos quatro años, ſe pueden pidir en via executiva, aunque no ſea pidido reditos del dicho cenſo, en cinco, diez, veinte, y mas años ley 50. fol. 82.

Chocolate, ſu Eſtanco, ley 52. fol. 84. y ley 69. fol. 129.

Coletores de quarteles, y la forma q̃ ſe ha de guardar, ſe prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 2.

Comiſsiones no ſe dèn ſino à los Receptores de los Tribunales, aunque ſean para Inſeculaciones, ley 14. fol. 22.

Compras de trigo, quando, y en q̃ forma pueden hazer los vinculos para su provision, ley 35. fol. 66.

Compromissos, solamente puedã hazerse quedando otorgarlos voluntariamente las partes, y no de otra suerte, aũque sea en diferencias entre padres, è hijos, maridos, y mugeres, y demas parientes, y entre las Ciudades, Villas, y Lugares que tuvieren los terminos contignos, ley 58. fol. 99.

Consejo Real de este Reyno no pueda proceder criminalmente en ninguna causa en primera instancia, sino aviendo precedido la instancia de la Real Corte, ley 12. fol. 18.

Consiliarios de las Cortes, el numero de ellos sea igual de Navarros, y Castellanos, ley 36. fol. 67.

Cortes Generales, se junten de dos en dos años, y que à lo mas no passen de tres, ley 18. fol. 33.

Contravendo vno de sus Iuezes, ha de ser natural del Reyno, ley 13. fol. 19.

Contravencion de leyes, nadie sea acusado por ella passados dos años, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 2.

D

Dean de Tudela, sus Ministros no lleven mas derechos que los q̃ tienen señalados por Aranzel los Ministros del Obispado de Pamplona, ley 37. fol. 67.

Delinquentes, à quienes se diere libertad, no se les obligue à depositar cantidad alguna, sino en caso que con la multa se acabare el pleyto, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.

Despachos de las entradas de la Real Corte, y la forma que se ha de tener, se prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 2.

Despossido nadie sea, sin conocimiento de causa, ley 25. fol. 53.

Deudor censalista en ningun caso, ni en el de concurso de acreedores pueda valerse del remedio, y beneficio subsidiario de la authentica, hoc nisi debitor cõtra el acreedor censalista, y q̃ los acreedores posteriores al primer acreedor censalista, solo tengan el recurso de la oblacion, ley 28. fol. 67.

Deudores censalistas, dèn recibo en favor de los acreedores en que confiessan aver pagado los tales censos, y años porque los han pagado, ley 34. fol. 75.

Dotes sean libres para llevarlos en favor de segundo, y demas matrimonios, aunque no aya expressa revocacion de los mamientos hechos en favor de los hijos de primer matrimonio, ley 43. fol. 74.

E

Entradas de Corte, y despachos de las entradas, se prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 2.

Esclavos fugitivos, que forma se ha de tener cõ ellos, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 2.

Escrivanos de Corte no puedan despachar inhibiciones de las sentencias de los Alcaldes Ordinarios, sino en cierta forma, ley 53. fol. 84.

Escrivanos de Corte, y de los Iuzgados, que derechos puedan llevar, ley 74. fol. 136.

Escrivanos, como se han de aver en las probanzas que hizieren, vease Receptores.

Espediente de la fabrica de los archivos, es del vinculo del Reyno, y se pueda arrendar, ley 90. fol. 176.

Estanco del Chocolate, ley 52. fol. 84. ley 69. fol. 129.

Estrupos, su probanza, y circunstancias para ser condenado en la pena de ellos, ley 73. fol. 135.

F

Fabrica de los archivos, vease en la palabra espediente de la fabrica.

Fideicomissos perpetuos, no se puedan hazer, ni tengan efecto, sino es en los casos en que se hiziere de bienes que valgan diez mil ducados en propriedad, ò quinientos de renta, y

regis-

registrandose antes por los Escrivanos de los Regimientos de los Pueblos, ò Cabeças de Merindad, ley 59. fol. 99.
Forma que se ha de guardar para la mas breve espedicion, y despacho de los pleytos, se prorroga por la ley 91. fol. 271. col. 1.
Fundaciones de Conventos, ley 84. fol. 157.

G

Ganado menudo lanio del Reyno de Aragon no puedan entrar en este, ley 65. fol. 120.
Gitanos, nuevas penas que se añaden à los Gitanos, ley 79. fol. 148.

H

Herraduras, el peso, y precio que han de tener, y la facultad de poderlas vender, se prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 2.
Hospital General de Pamplona, vide Impression.

I

Ieguas, su precio, y quando se puedan revender, ley 72. fol. 134.
Impedimentos que se pueden poner à los elegidos, y sorteados para los oficios de Alcaldes, y Regidores, ley 67. fol. 126.
Impedimentos que se ponen à los que sortean en oficios de Republica, por cantidades en que estuvieren condenados por sentencia de Iuez de Residencia, cesse el impedimento luego que se pagare la dicha condenaciõ ley 10. fol. 17.
Impression del Arte de Antonio Nebrija, el Libro Quarto de Brabo, la Pregunta, ò Doctrina Christiana, y la Cartilla para enseñar à leer, y Gallofa del Obispado de Pamplona, està concedido al Hospital General de Pamplona, ley 85. fol. 157.
Inhibiciones no despachen los Escrivanos de Corte contra las sentencias de los Alcaldes Ordinarios, sino en cierta forma, ley 53. fol. 84.
Insaculaciones en cada Pueblo aya bolsa de ausentes, y menores, ley 70. fol. 135.
Inquisicion, su Santo Tribunal no vsse de jurisdicion contra ningun natural de este Reyno, sino en los casos que tocan en conservacion de la Santa Fé, ley 16. fol. 30.

I

Iuezes de comision no se pueden crear en este Reyno contra los naturales de èl, ley 7. fol. 14.
Iuezes de contrayando aya de ser vno de ellos natural Navarro, ley 23. fol. 19.
Iuezes, den audiencia à los litigantes en la forma que se dispone por la ley 41. fol. 71.
Iuez Visitador de los Tribunales de este Reyno, ley 49. fol. 80.
Iuezes no pueden ir à insaculaciones, ley 62. fol. 107.
Iuezes de la guerra, vease Auditores.
Iuezes de los Tribunales ayan de juzgar por las leyes del Reyno, sin darles interpretaciones, ni inteligencias, ley 176. fol. 141.

L

Leyes temporales prorrogadas en estas Cortes, ley 91. con las siguientes, fol. 170.
Legumbres se puedan sacar deste Reyno, ley 89. fol. 169.
Lession enormissima se prescrive por tiempo de treinta años, y cumplidos aquellos no se admita el remedio de la lesion, aunq̃ sea exuberante, ingentissima, ò de otro qualquier genero, ley 42. fol. 73.
Libros que se traxeren à este Reyno para vender, ò de otra manera, son libres de drechos Reales en los Puertos, y Aduanas, ley 78. fol. 148.

M

Madera que passare, y saliere de este Reyno al de Aragon, pague veinte por ciento en las tablas Reales, ley 34. fol. 85.
Madera de Box, ni de otro genero que sea para fabricar peines, no se pueda sacar de este Reyno, ni en astillas, ley 57. fol. 98.
Maestros de gramatica, y Preceptores

tores, no aya sino en las Cabezas de Merindades, y pueblos q̃ excedieren de quatrocientos vezinos; ley 75. fol. 141.
Medicos en los lugares en que no estuvieren asalariados, puedan ser inseculados, y elegidos en los oficios de Republica, y servirlos menos el de Alcalde; ley 45. fol. 98.
Merchantes, vease Buhoneros.
Ministros como se han de aver en las pruebas. Vease Receptores.
Ministros del Deanato de Tudela que drechos puedan llevar; ley 57. fol. 67.
Ministros, no pueden llevar drechos sin preceder tassacion del Tassador de los Tribunales; ley 63. fol. 108.
Moneda de vellon, y su fabrica; ley 71. fol. 131. 132. y 133.
Multas no se puedē echar por los Virreyes, ni sus Ministros en naturales del Reyno, que no sean del fuero Militar; ley 3. fol. 4.
Mulateros, que forma deven guardar en la compra de los granos en el almudi de Pamplona: Se prorroga por la ley 91. fol. 171 col. 2.

N

Naturales del Reyno no pueden ser pressos, ni multados por el Virrey, ni por el Auditor de la gente de Guerra; ley 2. y 3. fol. 2. y 4.
Naturales del Reyno, no puedan ser convenidos con ningun pretexto, aunque sea de hazienda Real, sino ante los Alcaldes de la Real Corte, y Consejo deste Reyno, ley 1. Fol. 1.
Naturales del Reyno en quanto à la arrendacion de las salinas, vease arrendacion de salinas.
Naturales del Reyno, puedan tomar las yervas, y aguas que se arrendaren, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.

O

Oficios de Republica, basta la vacante de vn año para poder servirlos; ley 81. fol. 150.
Oro partido no se gaste por los doradores, ni estofadores; ley 80. fol. 149.

P

Panaderos voluntarios vendan el pan al arbitrio de los Regimientos, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.
Paños que por mal texidos se dieren por perdidos, se apliquen para los pobres del Lugar en que se hallarē, à disposicion del Regimiento, sin que se puedan aplicar para las bolsas de pena de Camara, y Iusticia, ley 22. fol. 40.
Paños, su forma, ley, y quento, ley 61. fol. 100.
Patrimonial de su Magestad, ni sus sustitutos no puedan llevar las reses mostrencas que se hallan en las juntas de las Bardenas Reales sin pagar los derechos del Alcalde, y Escrivano que assisten en las dichas juntas ley 9. fol. 16.
Peines, vease madera de box.
Plantacion de viñas, se prohibe hasta las primeras Cortes, ley 51. fol. 83.
Pleytos, se vean en Corte, y Consejo à puerta abierta, ley 39. fol. 69.
Porteros lo que deven guardar en lo tocante à su oficio, se prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.
Precio, y tassa en que se han de vender las mercadurias, y otras cosas, ley 61. fol. 100.
Precio de los bueyes, y yeguas, y quando se pueden revender, ley 72. fol. 134.
Precio de la venta de los bueyes no se pueda pedir passados tres años, se prorroga por la ley 91. fol. 174. col. 1.
Prescripcion, vease lesion.
Prematica de trajes, y vestidos, ley 82. fol. 150.
Prision hecha en naturales del Reyno que no son Militares por el Virrey, y sus Ministros de la Guerra, son nulas, ley 2. y 3. fol. 3. y 4.
Procuradores de Cortes que embian las Ciudades, y Villas han

de

de ſer de los que tuvieren ſu cõtinua habitacion, y reſidencia en el miſmo Pueblo, con cuyos poderes vienen à las Cortes, ley 86. fol. 158.

Pruebas, los terminos que ſe ſeñalen para ellas, no ceſſen, ni ſe ſuſpendan con ningun pretexto, ley 28. fol. 61.

Pueblos no puedan arrendar la caça, y peſca de ſus comunes, y rios, ley 46. fol. 76.

Puentes no ſe haga repartimiento para el reparo de ellas, ley 24. fol. 47.

Q

Quinquilleros, veaſe Buhoneros.

R

Receptores, Eſcrivanos, y otras qualeſquiera Miniſtros à quienes ſe dieren comiſsiones, no ſe hoſpeden en las caſas de las partes, ni en otras reciban la coſta, y regalo, ni otra coſa mas de ſu ſalario, y de aquel dèn recibò à la parte, y à mas de ello lo pongan al pie de la informacion, repartiendo las partes los dias de ida, y buelta cõ toda proporcion, y la forma que deven guardar en las dichas pruebas, ley 29. fol. 62.

Receptores de los Tribunales Reales, ſe derijan à ellos todas las comiſsiones, ley 14. fol. 22.

Recopilacion, y compendio de las leyes hechas en eſtas Cortes ſe guarde, ley 83. fol. 155.

Recuſacion de los Relatores, ſe prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 1.

Reberſion de dotes, veaſe dotes.

Regimientos de los Pueblos puedan gaſtar haſta en cantidad de quarenta ducados, ſin neceſsidad de permiſſo, con calidad de poner en remate, y candela, y precediendo relacion jurada de los Vedores de edificios, ley 48. fol. 79.

Regimiento à ſolas donde nò ay Alcalde nombre cada año dos perſonas que reconozcan los terminos, y ſe aberigue ſi ſe contraviene à la plantacion de viñas, ley 51. fol. 83.

Regiſtro que han de hazer los de Sanſol, y Armeñanzas en la ſaca de los granos, y lo que ſe añade en razon de la granja de la mongia, ſe prorroga por la ley 91. fol. 171. col. 2.

Relator de los Tribunales Reales de eſte Reyno ninguno pueda ſer nombrado, ni en propiedad, ni en interin, no ſiendo natural del Reyno, ley 6. fol. 13.

Relatores de Corte, y Conſejo no puedan hazer Inſeculaciones, ni ir à otras comiſsiones que à viſta de ojos, ley 8. fol. 15.

Relatores, Aranzel de ſus derechos, ley 74. fol. 136.

Remiſsion de penas, ley 77. fol. 147.

Remiſsion de los delinquentes à Aragon, ſe prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 1.

Rolde de pleytos, ſe ponga en Corte, y Conſejo el primer dia de cada mes, ley 39. fol. 69.

S

Salario de Predicadores, ſe prorroga por la ley 91. fol. 172. col. 2.

Secretarios de Conſejo que derechos pueden llevar, ley 74. fol. 136.

Sustitutos Fiſcales no lleven la parte que toca al denunciante, ni puedan ſer denunciantes por ſi, ni por impueſtas perſonas, ni ſe admita denunciacion con nõbre de denunciante, ſin que ſe declare el nombre, y de donde es vezino, y que otorgue poder para la cauſa, ley 68. fol. 127.

T

Tablajeros de las vltimas Tablas no puedan medir, ni hagan vejacion à los arrieros que llevan vino regiſtrado en otra Tabla, ley 87. fol. 158.

Taſſa, y precio en que ſe han de vender las mercaduras, y otras coſas, ley 50. fol. 90.

Taſſador de los Tribunales Reales, forma de ſu deſpacho, y derechos, y lo que ſe dèvè taſſar, ley 63. fol. 108.

Texidos de paños, nayetas, y demas generos, la forma, ley, y quento que han de llevar, ley 61. fol. 100.
Terminos que se señalan para hazer las pruebas, no cessen, ni se suspendan con ningun pretexto ley 28. fol. 61.
Tormento no se execute aunque sea en los casos mas graves, sin oir primero à las partes en dos instancias, y assistiendo à la vista de la causa el Advogado, ò Procurador del reo, en los casos q̃ la instancia del Consejo sea por remissiva de la Corte, y consulta del Real Consejo, ley 23. fol. 42.
Trigo tengan obligacion los Arrendadores, Hombres de Negocios, y demas personas que encambraren trigo no siendo de su propia cosecha, ò de sus rentas à registrarlo ante la Iusticia donde tiene su domicilio, y en los Pueblos donde lo encambraren, y tengan Camara abierta, y vendan el trigo al precio que corre en el Almudi del dicho Lugar, ò en la Cabeça de Merindad, ley 47. fol. 78.
Trigo, forma, y calidades para su estracta fuera del Reyno, ley 55. fol. 85.
Trigo como los vinculos deven hazer sus compras, ley 35. fol. 66.

V

Valles de Roncal, y Salazar no se residencien, se prorroga por la ley 91. fol. 173. col. 1.
Viñas; vease plantacion.
Vino de Aragon, forma en que se prohibe su entrada en este Reyno, ley 88. fol. 159.
Vinculos de los Pueblos en que forma pueden hazer las compras de trigo para su provision ley 35, fol. 66.
Virrey no puede proceder en ningun caso civil, ni criminalmente en naturales que no sean del fuero militar, ley 3. fol. 4.
Virrey no pueda Insecular, ni passar de vna bolsa à otra en los Pueblos que ay Insaculaciones, ley 4. fol. 5. ley 21. fol. 39.
Virrey, mande despachar sin detencion el titulo de los que vinieren propuestos para el oficio de Alcaldes, ley 11. fol. 17.
Virrey, los poderes Reales, en cuya virtud juntare Cortes Generales no puedan ser embarazados en cosa alguna, ley 17. fol. 32.
Vniversidades con pretexto de vtensilios, no dèn cosa alguna à los Iuezes que fueren à Insecular, y Residencia, ley 30. fol. 63.
Vtensilios que se han de dar à la gente de Guerra, no se puedan reducir à especie de dinero, ni para ello se puedan despachar ordenes, ni dar cartas de ruego los Virreyes, y Capitanes Generales, ley 27. fol. 60.

Z

Zapateros, Ordenanças de su oficio, ley 69. fol. 100.

FINIS.

Pamplona.

DOY fee, y testimonio yo Martin de Leoz Escrivano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra, que el dia diez y nueve del mes de Deziembre del año vltimo passado de mil seiscientos setenta y ocho, se publicaron las leyes que se concedieron por su Magestad, à los tres Estados deste dicho Reyno en las vltimas Corte hasta la ley 13. pagina 19. del Quaderno impresso por mi presencia en la plaza publica de la Ciudad de Pamplona, y en la que llaman de la fruta, avyendolas leido aquellas Hernando de Azpichueta

chueta,nuncio, y pregonero publico de la dicha Ciudad, à alt', è intelegible voz, precediendo todas las demas solemnidades,requisitos,y necessarias en semejantes actos. Y paraque de ello conste di el presente à pedimiento de la Diputacion de este Reyno : en el Lugar de Garinoain à diez y seis de Febrero de mil seiscientos serenta y nueve.

En testimonio ✠ de verdad.
Martin de Leoz Escrivano.

DOY fee,y testimonio yo Baltasar de Redin Escrivano Real por su Magestad en todo este su Reyno de Navarra,y del luzgado desta Ciudad de Pamplona, que por mandado de la Diputacion deste Reyno, en mi presencia se publicaron desde la ley trece,que està à pagina diez y nueve del Quaderno de leyes, dispuestas en estas vltimas Cortes, todas ellas hasta folio ciento y ochenta, en la plaza publica de dicha Ciudad, sus calles,y puestos acostumbrados por Hernando de Azpichueta,y Iuan Ioseph de Ylos, pregoneros publicos della,en voz alta,è intelegible con trompetas,y cajas: oy fecha del presente mes de Febrero à onze de mil seiscientos serenta y nueve. *Pamplona*

En testimonio ✠ de verdad.
Baltassar de Redin Escrivano.

DOY fee, y verdadero testimonio yo Iuan de Garriz Escrivano Real por su Magestad, y Secretario desta Ciudad de Estella, que oy fecha del presente se han publicado las leyes,premáticas,y reparo de agravios,que vàn en este Quaderno por las calles,y plazas vsadas,y acostumbradas desta dicha Ciudad à son de cajas,y trompetas por Tomas de Mendibil,y Iuan Prados pregoneros publicos. Y paraque dello conste di el presente : en la Ciudad de Estella à doze dias del mes de Febrero del año mil seiscientos serenta y nueve. *Estella.*

Iuan de Garriz Escrivano.

DOY fee, y verdadero testimonio yo Iuan de Garriz Escrivano Real por su Magestad, y Secretario desta Ciudad de Estella, que oy fecha del presente, se han buelto à publicar por ser dia Iueves,que es de mercado,donde concurren los vezinos forasteros de la Merindad, para que les conste dellas las leyes, premáticas , y reparo de agravios que vàn en este Quaderno, por las calles, y plazas vsadas , y acostumbradas desta dicha Ciudad à son de cajas, y prompeta por Tomas de Mendibil , y Iuan Prados pregoneros publicos. Y paraque de ello conste di el presente en la Ciudad de Estella à veinte y tres dias del mes de Febrero de mil seiscientos serenta y nueve. *Estella.*

Iuan de Garriz Escrivano.

Yo

Tudela. YO Geronimo de Aranda Eſcrivano del Rey Nueſtro Señor en todo eſte ſu Reyno de Navarra, y Secretario de la Ciudad de Tudela: Doy fee, y verdadero teſtimonio, que el quaderno de leyes antecedente, que conſiſte en ciento y ochenta planas con la preſente, à ſon de cajas, y trompetas en alta, è intelegible voz ha ſido leido, y publicado en la plaza publica de Santa Maria de eſta Ciudad, y en los otros pueſtos acoſtumbrados de la miſma Ciudad; y ſe diò principio à la dicha publicacion el Viernes diez y ſiete del corriente, y acabò de hazerſe ayer Domingo veinte y ſeis del dicho mes; y la dicha publicacion ha ſido hecha de la forma en los pueſtos, y con la ſolemnidad que queda dicho, por Iuan Varranco, y Pedro Salinas, Nuncios, y Pregoneros publicos, y aſalariados de la dicha Ciudad. Y para que conſte, cumpliendo lo que ha ſido ſervido de mandar en razon de la dicha publicacion el Iluſtriſsimo Reyno de Navarra, por ſu mandado dì el preſente. En la Ciudad de Tudela à veinte y ſiete de Febrero delaño mil ſeiſcientos ſetenta y nueve, y lo ſignè, y firmè como acoſtumbro.

En teſtimonio ✠ de verdad.
Geronimo de Aranda Eſcrivano.

Sangueſſa. DOY fee, y verdadero teſtimonio yo Ioſeph de Yribarren Eſcrivano Real por ſu Mageſtad en todo eſte ſu Reyno de Navarra, y del Ayuntamiento de la Ciudad de Sangueſſa, Cabeza de Merindad en el dicho Reyno, que el Quaderno de leyes retroeſcrito, echas el año vltimo paſſado de mil ſeiſcientos ſetenta y ocho por los tres Eſtados deſte Reyno juntos en Cortes Generales, ſe han publicado en eſta Ciudad por las plazas, eſquinas, y demas pueſtos acoſtumbrados por Mateo de Eltrol, Miguel Narvari, y Alonſo Medina Nuncios, y Pregoneros publicos de la dicha Ciudad à alta, è intelegible voz en la forma ordinaria, y de manera que todos pudieron oir, y comprehẽder ſu contenimiento. Y paraque de ello conſte di el preſente, en la dicha Ciudad de Sangueſſa à veinte de Febrero mil ſeiſcientos ſetenta y nueve. Y ſignè, y firmè como acoſtumbro, & cerrè.

En teſtimonio ✠ de verdad.
Ioſeph de Yrrivarren Eſcrivano.

Olite. DOY fee, y verdadero teſtimonio yo el Eſcrivano Real, y del Ayuntamiento deſta Ciudad de Olite, y ſu Regimiento, que los dias contados onze, doze, y treze del corriente mes de Febrero, ſe han publicado por voz de Diego Gonzalez Nuncio, y Pregonero publico deſta dicha Ciudad, en la plaza publica della, lugar, y pueſto acoſtumbrado las leyes contenidas, y expreſſadas en eſte Quaderno. Y paraque de lo ſuſodicho conſte di el preſente en dicha Ciudad de Olite à trece dias del mes de Febrero de mil ſeiſcientos ſetenta y nueve, y firmé.

Blas de Ciga Eſcrivano.